



## FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Memoria 2020 (Ejercicio 2019) -



<b>CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS .....</b>	<b>3</b>
1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría .....	3
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos.....	7
3. Organización general de la Fiscalía .....	9
4. Sedes e instalaciones .....	18
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía.....	21
6. Instrucciones generales y consultas .....	27
<b>CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES.....</b>	<b>28</b>
1. Penal .....	28
1.1. Evolución de los procedimientos penales .....	29
1.2. Evolución de la criminalidad .....	49
2. Civil .....	58
2.1. Discapacidad .....	61
2.2. Mercantil .....	73
3. Contencioso-administrativo.....	78
4. Social .....	84
5. Otras áreas especializadas .....	87
5.1. Violencia doméstica y de género .....	87



5.2.	Siniestralidad laboral .....	92
5.3.	Medio ambiente y urbanismo.....	96
5.4.	Extranjería.....	104
5.5.	Seguridad vial .....	111
5.6.	Menores .....	121
5.7.	Cooperación internacional .....	133
5.8.	Delitos informáticos .....	139
5.9.	Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.....	150
5.10.	Vigilancia penitenciaria .....	155
5.11.	Delitos económicos.....	168
5.12.	Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación .....	169
<b>CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO .....</b>		<b>175</b>
1.	Redes y delitos contra bienes jurídicos eminentemente personales .....	175



## CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

### INTRODUCCIÓN

Con la presente memoria, elaborada conforme a la estructura y contenidos fijados por la Fiscalía General del Estado y cumpliendo con lo establecido en el art. 11.1 EOMF, se pretende dar a conocer la actividad desarrollada durante el año 2019 por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra en los distintos ámbitos jurisdiccionales en los que desarrolla su labor. Se trata por lo tanto de dejar constancia una vez más, del trabajo del Ministerio Fiscal a lo largo del año pasado, pero no solo eso, sino también de sus carencias, necesidades y aspiraciones, tratando de constatar los indicadores procesales más significativos de nuestra actividad, dando a conocer en definitiva el esfuerzo colectivo de los componentes de la plantilla del Ministerio Fiscal en Navarra y de su oficina fiscal, y por extensión y aunque solo sea en parte, de los órganos jurisdiccionales ante los que se actúa.

Reflexiones todas ellas que puedan en la medida de lo posible, servir para mejorar la justicia en general y particularmente en cuanto a la unificación de criterios a la hora de actuar ante los órganos jurisdiccionales y buscar soluciones a los problemas concretos que nos encontramos en nuestro trabajo diario. Así mismo se trata de buscar el mayor acercamiento posible de la fiscalía a la sociedad en su conjunto a través del conocimiento de nuestro trabajo, y particularmente a las instituciones u organismos públicos.

Destacar igualmente que en la memoria se hará mención en apartados diferenciados, a algunas de las especialidades propias de la actividad diaria de la fiscalía y que cada vez van teniendo un mayor peso específico en el actuar diario, recogiendo la actuación concreta de cada una de ellas, así como su problemática particular conforme al trabajo desarrollado por los distintos fiscales que llevan cada una de esas especialidades y a los que les agradezco el trabajo desarrollado para su confección.

### 1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

Aunque por lo que respecta a la plantilla de fiscales se podría resumir este apartado diciendo que no se ha producido variación alguna con relación al año anterior, sin embargo queremos dejar constancia de la realidad actual constatando la composición y especialmente la escasez de la misma.

Así nos encontramos con que sigue compuesta desde el año 2010, por un total de 21 Fiscales (16 con categoría personal de fiscal y 5 de abogado fiscal, si bien tres de los componentes con destino en la capital tienen ya la categoría personal de fiscal). No obstante, ya en el 2015 se dotó a la fiscalía de una plaza de refuerzo, servida por un abogado fiscal sustituto, que al mantenerse las circunstancias que dieron lugar a su concesión, se ha venido prorrogando hasta la fecha.

En cuanto a su despliegue territorial, en la sede propiamente dicha de la fiscalía, sita en Pamplona, están destinados 17 fiscales (el Fiscal Superior, Teniente



Fiscal, 11 con categoría de fiscal y 4 de abogado fiscal), mientras que en la sección territorial de Tudela, con sede física en dicha ciudad y que atiende tanto a los juzgados de Tudela como los de Tafalla, están destinados cuatro fiscales (3 de categoría de fiscal y 1 de abogado fiscal).

Así a 1 de enero de 2019, los componentes de la plantilla eran los siguientes:

- Fiscal Superior: D. José A. Sánchez Sánchez-Villares
- Teniente Fiscal: D<sup>a</sup> Ana Carmen Arbonies Leranoz
- Fiscales:
  - D<sup>a</sup> Lourdes Aicua Elizalde
  - D<sup>a</sup> Pilar Larrayoz Oses
  - D<sup>a</sup> Cristina Córdoba Iturriagagoitia
  - D<sup>a</sup> Elena Sarasate Olza
  - D<sup>a</sup> Silvia Ordoqui Urdaci
  - D. Jaime Goyena Huerta
  - D<sup>a</sup> Adela Sanclemente Lanuza
  - D<sup>a</sup> Paula Peñas Jimenez
  - D. Francisco Javier Uriz Juango
  - D<sup>a</sup> Ana Marcotegui Barber
  - D. Vicente Martí Cruchaga
  - D<sup>a</sup> Elena Cerdan Urra (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
  - D<sup>a</sup> Maria Cruz García Huesa (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
  - D<sup>a</sup> Leyre Medrano Abadía (ocupando plaza de Abogado Fiscal)
  - D<sup>a</sup> María del Campo Irañeta (Abogado Fiscal)

Abogada fiscal sustituta en plaza de refuerzo: D<sup>a</sup> María José Zueco Melero

### **Sección territorial de Tudela**

Fiscales:

- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dunia Sanz Ezquerria
- D<sup>a</sup> Laura Frutos Pérez-Surio
- D. Carlos Martínez Cerrada
- D. Miguel Ros Martínez (Abogado Fiscal)

Como ya se ha señalado en años anteriores, el hecho de que no se haya producido modificación alguna del número de plazas de la plantilla, hace que seamos un año mas, la fiscalía que menos fiscales tiene por número de habitantes, ya que según los datos aportados por la propia Fiscalía General del Estado, nuestra ratio por 100.000 habitantes es de 3,27 fiscales, mientras que la media nacional es



de 5,2 fiscales. Expresado de otra forma, señalar que si dividimos los 640.647 habitantes de Navarra (según censo de 1 de enero de 2016), entre los 21 fiscales de la plantilla, resulta que hay un fiscal por cada 30.507 habitantes, cuando la media nacional es de un fiscal por cada 20.263 habitantes. Por lo que se refiere a la ratio entre fiscales y órganos jurisdiccionales existentes en la Comunidad Foral, cada Fiscal en Navarra atiende a 2,19 órganos jurisdiccionales, ratio que resulta de dividir los 46 órganos existentes entre los 21 fiscales.

De este triste record y de la necesidad de mejorar la situación cuanto antes, ya ha tomado conciencia incluso el propio Parlamento de Navarra, poniéndolo de manifiesto de forma muy significativa los parlamentarios representantes de todos los grupos políticos en la Comisión de Justicia con ocasión de la comparecencia del Fiscal Superior ante dicha Comisión en octubre de 2019, con el fin de presentar la memoria del año 2018.

La plaza de refuerzo que se concedió en el año 2015, ha venido manteniéndose durante todos estos años y por lo tanto también durante todo el año 2019. Al respecto debemos recordar que dicho refuerzo fue concedido en el año indicado al producirse en Navarra un importante aumento del número de jueces de adscripción territorial (JAT), así como de Jueces en expectativa de destino, que hizo que se aumentaran los señalamientos y actos procesales a los que debía acudir el fiscal, produciendo una situación de gran dificultad para poder atender a todos esos servicios, por lo que la Fiscalía General del Estado, ante nuestra petición y el problema existente, acordó crear esa plaza de refuerzo, manteniéndose desde entonces de forma continuada, dado que esa situación de JAT existentes se ha mantenido también en el tiempo, dando lugar a que algunos órganos estén servidos por el titular y un JAT, como ocurre en el caso de los juzgados de familia, que inciden directamente en los señalamientos a los que tiene que acudir el fiscal. Esta situación de necesidad que justifica el refuerzo aparece ahora incluso mas necesaria al haberse creado un nuevo Juzgado de Primera Instancia en Pamplona, en concreto el nº 10, que se dedicará en exclusiva a familia, materia que por lo tanto incide directamente en la actividad de la fiscalía, al tener mas señalamientos de vistas, comparecencias, exploraciones, etc. que atender. Es por lo tanto absolutamente necesario mantener dicho refuerzo en tanto no se resuelva por el Ministerio de Justicia crear como mínimo una nueva plaza de fiscal en Navarra, creación que considerábamos se iba a producir el año pasado, al tener esa plaza de refuerzo ya mas de tres años, y por lo tanto ser objeto de consolidación, pero que finalmente no se produjo.

También y siguiendo el mismo criterio que el año anterior, y al margen de ese refuerzo que podemos denominar como permanente, durante el año 2019 tuvimos un refuerzo de un mes, en concreto para el mes de julio. Todo ello ante la petición formulada por la Jefatura de esta fiscalía para que se incluyera a Pamplona dentro de los refuerzos que se establecen por la FGE en determinadas ciudades en los meses de verano, fruto del aumento de la población o de la conflictividad. En el caso de Pamplona vino justificado por razón del aumento de población durante las fiestas de San Fermín y el aumento de trabajo que esos días produce no solo durante los días que duran las fiestas, sino que lógicamente se extiende a prácticamente todo el mes. Una vez concedido, tomo posesión la abogada fiscal



sustituta que desempeñó dicho refuerzo el 1 de julio de 2019 y cesó el día 31 del mismo mes.

Por lo que respecta a la plantilla de la oficina de la fiscalía, durante el año 2019 se ha producido una importante novedad, al seguir el proceso de implantación de la nueva oficina fiscal (NOF), al que después nos referiremos de forma mas expresa en el apartado correspondiente, de forma tal que el 27 de mayo de 2019 tomo posesión de su cargo la gestora que obtuvo el puesto de Coordinadora de la oficina fiscal, persona que no pertenecía a la plantilla de la fiscalía, por lo que se aumentó en un gestor mas dicha plantilla.

Además de este aumento en la relación de puestos de trabajo de un nuevo gestor (la Coordinadora de la OF), se ha producido también la novedad consistente en que se ha consolidado una plaza de tramitador de refuerzo que se venía manteniendo desde el año 2013, pasando por lo tanto a incorporarse como una plaza mas de tramitador en la relación de puestos de trabajo de la oficina fiscal.

A estas plazas hay que añadir la de un tramitador mas de refuerzo que se concedió en 2017 para la oficina de la sección de menores de la fiscalía, dado que en dicha sección solo se contaba con tres funcionarios, número totalmente insuficiente para las labores de instrucción que desarrolla esa sección, similar, aunque sea a escala reducida, a un juzgado de instrucción, pero añadiendo también la tramitación de expedientes relativos a la protección de menores. Además tan parco número de funcionarios producía en no pocas ocasiones que cuando estuviese alguno de vacaciones, y si se daba cualquier otra circunstancia como una baja por enfermedad, quedara un solo funcionario para atender a toda la sección, lo que creaba graves disfunciones. A ello se añadía el problema del aumento de trabajo, al menos inicialmente, al tratar de poner en marcha la digitalización de los expedientes de menores, proceso que se ha desarrollado durante el año 2019 y que sigue en la actualidad con las mejoras correspondientes.

Todas estas modificaciones hacen que la actual relación de puestos de trabajo de la fiscalía a fecha 1 de enero de 2020, este compuesta por 3 gestores, 14 tramitadores, 5 auxilios judiciales y al margen de esa relación, una plaza mas de tramitador de refuerzo en la sección de menores. Todo ello hace por lo tanto que tengamos en este momento una plantilla de 22 funcionarios mas una plaza de tramitador de refuerzo.

En cuanto a la distribución de ese personal de la oficina fiscal, 20 funcionarios (incluido el refuerzo provisional antes indicado) desarrollan su labor en la sede de Pamplona y 3 en la de Tudela cubriendo las necesidades de esa sección territorial, que incluye, como hemos indicado con anterioridad, tanto los cinco Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Tudela como los dos de Tafalla. De esos funcionarios, y al margen de la Gestora-Coordinadora de la oficina fiscal, los dos gestores restantes están uno al frente de la oficina penal y el otro de la sección de menores. Por lo que respecta a los tramitadores que desarrollan su función en la sede de Pamplona, tres desempeñan sus funciones en la sección de menores, cuatro en la oficina que lleva fundamentalmente materia civil y los seis restantes en la oficina penal. En cuanto a los auxilios judiciales, uno atiende la sección de



menores, otro la civil y otro la penal. Por último, el quinto auxilio judicial hace las funciones de apoyo a la Jefatura, como secretaria del Fiscal Superior, con el fin de dar el necesario soporte administrativo a las actividades derivadas de la función de Jefatura de la Fiscalía de la Comunidad y que son propias del Fiscal Superior, así como de la agenda pública derivada de dicha función, ya que esa Jefatura carece de unidad de apoyo propiamente dicha.

Frente al problema señalado en años anteriores relativo al importante número de interinos que cubren las plazas existentes en la oficina fiscal, lo cierto es que durante el año 2019 se ha reducido sustancialmente dicha interinidad, ya que se han ido cubriendo dichas plazas por titulares en su gran mayoría, de tal forma a finales de ese año solo las plazas sin titular eran tres, dos de tramitación y una de auxilio. Ahora bien, esto no quiere decir que realmente todas esas plazas que tienen titular estén servidas por dichos titulares, pues es frecuente que sus titulares dejen de desempeñar su trabajo en su plaza correspondiente para pasar a cubrir una sustitución en otro órgano y en un cuerpo superior. Así, en el mes de diciembre se han producido dos situaciones de este tipo, al irse un tramitador a realizar funciones de gestor en un Juzgado de Paz y un auxilio judicial al ir a desempeñar funciones de tramitador en el nuevo Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Pamplona (familia), con lo que nuevamente se han tenido que suplir esos dos puestos de trabajo cuyos titulares están de forma temporal cubriendo otros destinos, con personal interino de la bolsa correspondiente. Somos conscientes del derecho de los funcionarios titulares a poder cubrir plazas vacantes de categoría profesional superior, pero en la práctica esto produce importantes disfunciones como las señaladas, al tener que suplir esos puestos con interinos que en la mayoría de los casos ni siquiera conocen el sistema informático con el que se trabaja, teniendo que pasar un tiempo de formación a cargo de uno de los funcionarios de la plantilla, con lo que se limita especialmente durante ese tiempo de aprendizaje su función en la tramitación de la oficina.

## **2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos**

En el presente apartado y por lo que respecta a la plantilla de fiscales y tal y como hemos señalado, no se produjo incremento de plaza alguna, por lo que no se ha producido por ese motivo ninguna incorporación, pero tampoco hubo a lo largo del año modificación de ningún tipo en cuanto a las personas que componen la plantilla, manteniéndose un año mas los mismos fiscales que vienen configurando la actual plantilla desde el año 2016, ya que ese año fue cuando se produjo la última incorporación a esta fiscalía de la fiscal D<sup>a</sup> María del Campo Irañeta, merced a un concurso ordinario de traslado proveniente de la Fiscalía de Guipúzcoa y para cubrir una plaza vacante. Destacar por lo tanto también como una característica propia de esta fiscalía, y sin lugar a dudas positiva a efectos de su funcionamiento, su estabilidad en cuanto a los componentes de la misma, no habiendo participado ninguno de los fiscales en los concursos de traslado convocados durante el pasado año.

Por lo que respecta a bajas y sustituciones, señalar que el día 15 de febrero de 2019 se produjo la baja de una fiscal por embarazo y posterior parto, uniendo a ese tiempo el de la baja por maternidad, lo que hizo que no se incorporara dicha



fiscal hasta el 1 de octubre de 2019. Dada la previsión desde un primer momento de su larga duración, se optó por una sustitución externa, solicitándose así a la FGE, autorizándose por la misma y nombrándose a un abogado fiscal sustituto para cubrir dicha baja.

Por otra parte también se solicitó y obtuvo la baja por paternidad de otro fiscal, si bien dada que esta solo era por cinco semanas, se optó por no pedir sustitución alguna, cubriendo el trabajo de dicho fiscal por los demás componentes de la plantilla.

Precisamente y con relación a los abogados fiscales sustitutos, tampoco se ha producido especial modificación respecto del año anterior, dado que la plaza de refuerzo permanente que hemos tenido durante todo el año pasado ha estado cubierta por la misma abogada fiscal sustituta, D<sup>a</sup> María José Zueco Melero, pues al quedar primera de la nueva lista de sustitutos, volvió el 1 de septiembre a tomar posesión después de haber cesado el día anterior. Por lo que respecta a la baja anteriormente indicada de una fiscal por embarazo y maternidad, se cubrió por el abogado fiscal sustituto D. Carlos Rodríguez Gutiérrez que quedó segundo en dicha lista de sustitutos. Por último y tal y como hemos señalado anteriormente, el refuerzo específico del mes de julio fue llevado a cabo por la misma abogada fiscal sustituta que el año anterior, es decir, por D<sup>a</sup>. Isabel Viera Lima.

Queda por lo tanto constancia que los dos sustitutos que obtuvieron en el concurso anterior los dos primeros y únicos puestos asignados específicamente a esta Fiscalía, los han vuelto a obtener los mismos y en el mismo orden.

Por lo que respecta al personal de la oficina de la Fiscalía cabe señalar como más destacable el hecho de que en el mes de marzo se reintegraron a sus puestos dos tramitadores titulares que estaban desempeñando funciones en categoría profesional superior en otros juzgados, llegando durante unos meses a estar gran parte de la plantilla de la oficina fiscal ocupada por sus titulares, con lo que en cierto medida se consiguió casi acabar con un problema reiterado como era el alto porcentaje de interinidad existente en la oficina, que en algunos momentos llegó a casi el 50 % durante el año 2018. Ahora bien, esta situación ha durado poco, al volver a irse otros dos funcionarios a desempeñar puestos en otros órganos judiciales. En cuanto a las bajas señalar que las mismas se han cubierto con interinos siempre que sean superiores a dos meses. Creemos que este es un tiempo excesivo, pues si se acumulan en un momento determinado más de dos bajas, cosa nada inusual, y no se cubren de forma rápida, se produce un importante perjuicio en el funcionamiento de la oficina, con sobrecarga de trabajo para el resto de los funcionarios y posibilidad de retraso con la repercusión que ello tiene para el cumplimiento del trabajo en plazo, pues la forma de trabajo actual, con notificaciones telemáticas exclusivamente, con plazos perentorios y necesarios de cumplir, hace que haya que atender a las mismas de forma prioritaria y en un mínimo tiempo posible, no pudiendo producirse la simple acumulación de dicho trabajo hasta que se incorporase el funcionario de su baja como podía ocurrir cuando se despachaba el trabajo en papel. En este sentido es necesaria una correcta distribución del trabajo, atendiendo prioritariamente cada funcionario a las notificaciones telemáticas que le remiten los órganos judiciales que se le han





asignado, pero también estableciendo un sistema de suplencia para que en el caso de que ese funcionario cause baja y en consecuencia su trabajo pueda ser atendido por otro que le cubra. Esto lógicamente se hace inviable si hay varias bajas a la vez, por lo que la forma de trabajo específica de la oficina fiscal, cuya característica fundamental es hoy en día la inmediatez en el despacho de las notificaciones, para que estas pasen al fiscal correspondiente, hace necesario que se puedan cubrir esas bajas si necesidad de tener que esperar los dos meses que como norma general se establecen por la Administración.

En cuanto a los refuerzos en la oficina de la fiscalía, señalar que tal y como hemos venido indicando, se ha renovado el refuerzo de un tramitador que se concedió por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, para la sección de menores, refuerzo que viene siendo concedido para seis meses y si las necesidades persisten se renueva el mismo. Así vencían los seis meses de su concesión el 15 de abril de 2019 y tras la previa petición de renovación, se acordó por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra su renovación por otros seis meses mas y una vez vencía este plazo, el 15 de octubre de 2019 se volvió a renovar por otros seis meses, hasta el 15 de abril de 2020.

### **3. Organización general de la Fiscalía**

Con relación a la organización del trabajo de los fiscales durante el año 2019 se ha mantenido en líneas generales el mismo criterio de organización y distribución de trabajo en la Fiscalía que teníamos el año anterior, visto su adecuado funcionamiento hasta el momento y consenso general mostrado a través de su aprobación en Junta, no habiéndose planteado por ningún miembro de la plantilla petición alguna con relación a un posible cambio de distribución del mismo. No obstante si se ha producido durante el año 2019 una modificación de calado en lo que respecta al servicio de guardias y en concreto a la de menores a propuesta del Fiscal Superior. En concreto se propuso en la Junta Ordinaria que se celebró en fecha 29 de marzo de 2019 que las guardias de menores fueran cubiertas solo por las dos fiscales que llevan la sección de menores, quedando éstas excluidas de hacer tanto la guardia de Pamplona como la de pueblos (Estella-Aoiz). La razón de la propuesta fue que dichas guardias de menores se hicieran solo por los fiscales especializados en dicha materia, pudiendo así dar una respuesta mas adecuada a todas las cuestiones que se puedan plantear durante la misma, dado además que esas fiscales son las que van a conocer normalmente de esos asuntos. Todo ello lógicamente contando con que dichas fiscales de menores estaban dispuestas a llevar en exclusiva ese servicio en las condiciones propuestas. Aprobada la propuesta por unanimidad, se ha empezado con esa nueva distribución del servicio de guardia de menores en fecha 1 de septiembre de 2019, realizándose el calendario de guardias ya hasta el 1 de julio de 2020.

La distribución de trabajo entre los fiscales, cuestión que obviamente suele ser problemática, parte tanto de preservar el principio de igualdad y equidad en dicha distribución, basada en la experiencia acumulada, con lotes equitativos, pero teniendo en cuenta también las limitaciones propias de las características de la Fiscalía, en cuanto al número de componentes, servicios a atender y la necesidad



de compatibilizar esa distribución de trabajo con las distintas especialidades y el mejor funcionamiento posible de las mismas.

Se ha mantenido también el mismo sistema de reparto de especialidades, de forma tal que han seguido los mismos fiscales desempeñando las existentes,. Ya en el año 2018 y como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos, se procedió de forma provisional a nombrar a la Fiscal D<sup>a</sup> María del Campo Irañeta como fiscal Delegada de protección de datos, nombramiento que se ha mantenido de forma definitiva, siendo la encargada de realizar tanto las correspondientes hojas informativas para el ciudadano para la protección de datos, así como el registro de actividades de tratamiento de la propia Fiscalía.

Asimismo también se ha producido durante el año 2019 el nombramiento de una fiscal como mediadora cumpliendo con lo establecido en el Protocolo de actuación frente al acoso y violencia en el trabajo, al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio, y al acoso moral o psicológico en el Ministerio Fiscal, cargo que ha recaído en la persona de D<sup>a</sup> Elena Cerdán.

En cuanto a la jurisdicción penal, el trabajo está distribuido por Juzgados de Instrucción, pero llevando los de la capital entre dos fiscales, repartido por número de diligencias previas, y los de los pueblos por un solo fiscal cada Juzgado y ello en atención al volumen de trabajo que generan, procurando así buscar el mayor equilibrio posible en cuanto a la carga de trabajo que le corresponda a cada fiscal.

Esta regla general tiene su excepción en la materia de violencia de género contra la mujer, pues dada la peculiaridad de la misma y ante la necesidad de un mayor control y seguimiento de las causas, así como de unidad de criterio, se despacha toda ella por dos fiscales, que son los que específicamente llevan dicha especialidad y que se encargan por tanto de todos los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con la excepción de los de la sección territorial de Tudela que son despachados a su vez por los Fiscales encargados de esa materia en dicha sección, uno en Tudela y otro en Tafalla.

Otra excepción a la norma general de distribución de trabajo antes fijada es la que se da en la sección de menores, ya que la misma es llevada por dos fiscales que se encargan con exclusividad de los asuntos tanto de reforma como de protección y con extensión a toda Navarra, incluyendo por tanto los hechos ocurridos en el territorio de la sección territorial de Tudela. Son las dos únicas fiscales que, por razones específicas de la materia y extensión de la misma, tiene como único trabajo asignado el propio de esa sección, por lo que como norma general no acuden a juicios que no sean los propios de su especialidad, tanto los del Juzgado de Menores, como las apelaciones ante la Audiencia Provincial de los mismos o bien en materia de protección ante los Juzgados de Primera Instancia y sus correspondientes apelaciones.

Por lo que respecta a las especialidades, se va procurando en mayor medida que se despachen los asuntos propios de su especialidad por los fiscales delegados de la misma, procurando así aprovechar el mayor conocimiento específico en la materia fruto de sus cursos de especialización. Así durante el año



2019 atienden los asuntos propios de su especialidad los fiscales delegados de siniestralidad laboral, de medio ambiente y urbanismo, de cooperación penal internacional, de odio, extranjería y en una pequeña parte de su materia la fiscal delegada de seguridad vial. En concreto, esta última especialidad, en cuanto al despacho de asuntos propios de la misma supone al fiscal delegado el despachar, al margen del trabajo asignado y relativo al correspondiente juzgado de instrucción, las causas de accidentes de circulación con fallecidos y lesiones especialmente relevantes. A esto hay que añadir que todos los asuntos relativos a la modificación de la capacidad son tramitados por dos fiscales, al igual que los asuntos relativos a lo social. El resto de las especialidades, sin perjuicio del control que pueda hacer el fiscal encargado de la misma sobre las causas de su especialidad y la correspondiente relación con el Fiscal de Sala de cada Unidad, son despachadas por el fiscal al que le corresponda por Juzgado, ante la imposibilidad de compaginar la especialidad en su conjunto con el despacho de los demás asuntos que le corresponden, salvo cuando se trate de causas que por razón de su especificidad o especial relevancia o trascendencia son asignadas al fiscal que lleva la especialidad, pero procurando que sean las menos posibles en aras a la equidad en cuanto a la distribución de trabajo.

En cuanto a las diligencias de investigación, hay un fiscal especialmente encargado de las mismas y al margen de las que asuma el Fiscal Superior. No obstante y como es lógico, los Fiscales Delegados de cada especialidad se encargaran de la instrucción de aquellas diligencias de investigación penales que sean propias de su especialidad, diligencias que si termina en denuncia o querrela ante el Juzgado y dan por tanto lugar a una causa penal, seguirán también su tramitación hasta la calificación y juicio si es posible.

Por lo que respecta al reparto de juicios penales, se realiza por semanas la asignación de los mismos entre todos los fiscales, con la peculiaridad de que se procura con carácter preferente que a los juicios ante la Audiencia Provincial, tanto procedimientos abreviados como sumarios, acuda el Fiscal que ha calificado el asunto, tratando de aprovechar así el mayor conocimiento que de la causa pueda tener ese fiscal que ha intervenido a lo largo de la instrucción. Esto lógicamente no se puede aplicar para los juicios ante los Juzgados de lo Penal, a excepción de los relativos a violencia de género, que al ser asignados exclusivamente a un Juzgado de lo Penal en concreto, normalmente asistirán a esos juicios los fiscales encargados de esa materia. Por otra parte y como una consecuencia de la asistencia al juicio, el fiscal que ha celebrado el mismo, será el encargado de actuar en la correspondiente ejecutoria que dimanase de la sentencia condenatoria que se pueda dictar. Así en el caso de los procedimientos ante la Audiencia se consigue que sea el mismo fiscal el que intervenga en la instrucción, en el acto del juicio y en la correspondiente ejecutoria, aprovechando ese mayor conocimiento que da en todas esas fases la intervención directa en la causa.

Este criterio de distribución de juicios también se mantiene con los fiscales de la sección territorial de Tudela, que se desplazan a Pamplona para realizar los juicios ante la Audiencia Provincial relativos a las causas que hayan calificado, realizando los juicios en los Juzgados Penales que se celebran en Tudela, ya que



se desplaza un Juzgado de lo Penal por semana, como norma general, a esa ciudad para la celebración en la misma de esos juicios.

Respecto a los juicios en materia civil, la asistencia a los señalamientos en los Juzgados de familia se distribuye entre cinco fiscales que despachan además esa materia. En el caso de los juicios relativos a la modificación de la capacidad, se designa con carácter preferente para asistir a las vistas a alguna de las dos fiscales que llevan la especialidad y en el resto, derecho al honor y filiación, se designa también para asistir a esos juicios a la Fiscal que lleva la materia específicamente.

Nuevamente tenemos que señalar que es en la asistencia a juicios en el ámbito de la jurisdicción civil y mas concretamente en los Juzgados de Familia donde surgen mas problemas ante la falta de coordinación en los señalamientos, muchas veces provocados por la peculiaridad de la propia materia y en otras ocasiones y como ya hemos señalado, por el hecho de estar esos Juzgados apoyados por un JAT que hace que incluso se solapen en un mismo día los señalamientos, de tal forma que en el mismo Juzgado estén el mismo día y hora celebrando juicios dos jueces, el titular y el de apoyo, requiriendo por tanto dos fiscales para ese mismo Juzgado. Se sigue dando el mayor problema para la asistencia a las exploraciones de menores, ya que se señalan en muchas ocasiones, especialmente en caso de suspensiones, prácticamente con muy poco plazo de tiempo y en un día en el que el Juzgado no tiene otros señalamientos, o en función como es lógico en interés del menor, teniendo que acudir solo a esa exploración, con lo que se inutiliza a ese fiscal para otros servicios en gran parte o en la totalidad de la mañana. Por contra, en materia de procedimientos de modificación de la capacidad, con el Juzgado de Pamplona especializado en esos procedimientos, la coordinación para el señalamiento de las vistas es total, concentrando todas las vistas en uno o dos días al mes.

Con relación a los juzgados de localidades fuera de Pamplona, si bien y tal y como ya señalábamos el año pasado, se ha tratado de ir mejorando la coordinación en materia de señalamientos civiles, especialmente en el caso de los Juzgados de Estella, al tratar de concentrarlos cada Juzgado en un solo día a la semana. No obstante es donde mas problemas se plantean, pues son frecuentes los señalamientos fuera de esos días inicialmente previstos, dada en ocasiones la acumulación en los Juzgados de asuntos o la peculiaridad de los mismos, creando así el correspondiente problema para la Fiscalía en cuanto a la asistencia a esos juicios. Para poder cubrir todos estos señalamientos ha sido y es fundamental la plaza de refuerzo existente, sin la que no se hubiera podido llegar a cubrir muchos de esos señalamientos.

Como ya hemos destacado en años anteriores y desde que entró en vigor la nueva Ley de jurisdicción voluntaria, seguimos sin que se planteen especiales problemas en cuanto a posibles asistencias a vistas orales fruto de esos procedimientos, pues salvo escasísimas ocasiones los Juzgados permiten que la intervención del Ministerio Fiscal se haga a través del correspondiente informe escrito, pues sería imposible la intervención del fiscal si tuviese que asistir a las vistas convocadas en este tipo de procedimiento.



Por lo que respecta al servicio de guardias, reseñar que como en años anteriores se elabora en septiembre el calendario de las mismas hasta el mes de junio siguiente, de tal manera que se establece un calendario específico para los meses de julio y agosto, meses en los que se tiene en cuenta las vacaciones de los fiscales, contemplando además específicamente la semana de las fiestas de San Fermín respecto de la guardia de Pamplona, que se cubre por dos fiscales conforme a un criterio ya establecido y mantenido a lo largo de los años para que todos los fiscales hagan esas guardias. La razón de esta necesidad de dos fiscales es obviamente el volumen de trabajo, que hace que prácticamente sea un fiscal el que tenga que atender solo a los juicios rápidos mientras que el otro atiende a las comparecencias de prisión o demás medidas cautelares y a los juicios de delitos leves inmediatos. Si no se hiciera así se colapsaría el funcionamiento del Juzgado de guardia. Nuevamente hay que incidir en la anomalía que se produce en el hecho de que siendo dos fiscales los que cubren a la vez la guardia de Pamplona durante esos días de las fiestas de San Fermín, solamente la puede cobrar uno de ellos, por lo que ese “apoyo” de un fiscal se produce sin retribución alguna. No obstante durante el año pasado se ha aliviado en gran manera la situación con el refuerzo nombrado por la Fiscalía General del Estado durante ese mes de julio, si bien dicho refuerzo no se puede utilizar para entrar de guardia, dada la complejidad de la misma y que además se trata de abogados fiscales sustitutos sin experiencia suficiente como para poder hacer esas guardias.

Los calendarios de guardias se realizan tanto para las guardias de Pamplona como para las de pueblos y de menores, siendo estas semanales, entrando todos los fiscales de la plantilla a realizar ese servicio con exclusión del Fiscal Superior. Como es lógico, el servicio de guardia de los Juzgados de Tudela y Tafalla, también semanal, se lleva entre los cuatro fiscales de la sección territorial. Conocedor del criterio lógico del Fiscal de Sala de la Unidad de Menores de la Fiscalía General del Estado de que las guardias de menores sean realizadas preferentemente por los fiscales encargados de esa materia, y compartiendo también esta Jefatura ese mismo criterio, si bien ya se intentó en el año 2018, no fue aceptado en Junta, sin embargo, durante el año 2019, como ya hemos indicado anteriormente, si se ha modificado el sistema de tal forma que ahora se hacen las guardias de menores solo por las fiscales que llevan la especialidad.

La oficina fiscal, en cuanto a su organización, tiene a efectos prácticos dos centros de trabajo, el de la sección territorial de Tudela, con sede en el palacio de justicia de Tudela y en el que desempeñan su labor tres funcionarios (dos tramitadores y un auxilio judicial) y el de Pamplona, sede y centro de trabajo administrativo de la Fiscalía de Navarra y que cuenta con veinte funcionarios.

Durante el año 2019 y con relación a la organización de la oficina fiscal, se ha producido una novedad importante, como ha sido la relativa a que una vez resuelto el concurso específico para la provisión del puesto singularizado de Coordinador de la nueva oficina fiscal, se procediera a la toma de posesión de la persona nombrada en fecha 27 de mayo de 2019, recayendo en concreto este puesto en la persona de la gestora D<sup>a</sup> Amparo Esparza Irigoyen, la cual ha venido ejerciendo desde esa fecha sus funciones, siendo entre otras precisamente la de



organización y coordinación de dicha oficina bajo la supervisión del Fiscal Superior, pero liberando a este de esa actuación inmediata y constante.

En cuanto a la estructuración u organigrama de la sede de Pamplona, y partiendo de la figura de la Coordinadora, señalar que esta distribuída a efectos funcionales en tres secciones claramente diferenciadas, al margen de la secretaría del Fiscal Superior:

- La sección de penal, encargada de la tramitación de todos los asuntos propios de esta jurisdicción mas los de la jurisdicción contenciosa- administrativa y que está compuesta por nueve funcionarios, en concreto un gestor, seis tramitadores y dos funcionarios del cuerpo de auxilio judicial.

- La sección de menores, encargada tanto de los asuntos de protección como de reforma de menores, compuesta por cinco funcionarios, que corresponden a un gestor, tres tramitadores (dos titulares y otro refuerzo que viene renovándose semestralmente desde el año 2017) y un auxilio judicial. El auxilio judicial era anteriormente compartido con la sección de civil, si bien ya a finales del año 2018 se dejó en exclusiva para esa sección de menores, dado el volumen de trabajo, consolidándose esa situación a lo largo del año pasado y dado además que la sección de civil podía ser cubierta por uno de los auxilios que estaban en penal, dada la disminución de trabajo de estos fruto de la tramitación de asuntos por vía telemática.

- La sección de civil, encargada de las materias propias de la jurisdicción civil en las que interviene el fiscal, además de Registro Civil y asuntos de la jurisdicción social y mercantil. La misma cuenta con cuatro tramitadores y una persona de auxilio judicial. Este año 2019 se ha incrementado el número de tramitadores en esta sección, al pasar uno de la sección de penal a la de civil, dado el volumen de trabajo existente en la misma por la cantidad de notificaciones a atender especialmente en los procedimientos de familia como en los de modificación de la capacidad y de registro civil.

- Secretaría del Fiscal Superior, compuesta por un solo funcionario interino perteneciente al cuerpo de auxilio judicial, que desempeña labores de apoyo a la jefatura, al carecer esta Fiscalía de Unidad de Apoyo.

Una vez mas, y dentro de esta distribución de trabajo entre las distintas secciones indicadas, hay que dejar constancia del problema existente con el trabajo de tramitación de los dos Juzgados de Tafalla. Dichos Juzgados, a efectos de la fiscalía, están dentro de la sección territorial de Tudela y como hemos indicado esta sección solo cuenta con tres funcionarios que están en la ciudad de Tudela, por lo que no hay funcionario alguno que se encargue de la tramitación material en la sede de los juzgados de Tafalla, lo que obliga al fiscal que despacha esos dos Juzgados a tener que ser él mismo el que se encargue de esa labor burocrática. Es decir, no hay personal auxiliar propio de la oficina fiscal que se encargue de por ejemplo, remitir carpetillas, escritos y demás a la oficina de Tudela que al ser la de la sección territorial, es la encargada de dicha tramitación. Indudablemente en la medida que la tramitación se va haciendo sin papel y las comunicaciones son telemáticas, este problema se va aminorando, pero con todo siempre hay



actuaciones que generan papel, como la elaboración de carpetillas para asistencia a juicio, que obligan al fiscal a ser el que se encargue de o bien llevarlo físicamente o remitirlo por correo a la oficina fiscal. En la Comisión Mixta celebrada en octubre del año pasado ya se propuso como posible solución que un funcionario del cuerpo de auxilio, que podría ser de los propios Juzgados de Tafalla, pudiese hacer esa labor, al margen de la retribución correspondiente por las horas semanales que se establecieran para esa función, considerando la Dirección General de Justicia como adecuada y posible la misma, si bien el problema está en que no hay solicitudes para desempeñar esa función.

Terminamos esta descripción de la organización de la oficina fiscal señalando que al margen de los funcionarios que forman parte de la plantilla ya señalados y de la distribución de trabajo, también se cuenta con la labor que desarrollan dos trabajadoras sociales que dependientes del Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra y que prestan físicamente sus servicios en la Oficina de Víctimas, sita en el Palacio de Justicia, se encargan también de recepcionar las solicitudes de iniciación de procedimientos de modificación de la capacidad que quieren presentar los particulares en la fiscalía, así como cualquier tipo de consulta con relación a esa materia, tanto de particulares como de profesionales, trabajadores sociales de centros de salud, de residencias geriátricas, etc. Este servicio que se creo ya hace dos años sigue prestando una importante labor de asesoramiento y filtraje de las consultas que se puedan plantear posteriormente a la fiscal encargada de las cuestiones relativas a la modificación de la capacidad. Se ha conseguido así una doble finalidad, ya que por una parte se asesora debidamente a los ciudadanos y profesionales sobre esta materia, resolviendo las dudas que se les puedan plantear, remitiendo al fiscal encargado de la materia de discapacidad las dudas o consultas que no hayan podido resolver y por otra, se aminora la carga de trabajo que tenían los funcionarios de la sección de civil, pudiendo estos dedicarse a funciones mas propias de tramitación.

Como conclusión final respecto al número actual de componentes de la oficina fiscal, se puede considerar que la composición de las secciones penal y civil en Pamplona es actualmente adecuada, estando en proporción con lo que se viene considerando por la FGE como correcta a nivel nacional, que es cuando menos un funcionario por cada fiscal. En cuanto a la sección de menores por el momento también es correcta siempre que se mantenga la plaza de refuerzo y se termine consolidando la misma con el tiempo, y sin perjuicio de posible aumento en función de la evolución del número de asuntos que entran en dicha sección, al funcionar como un juzgado de instrucción. Donde se manifiesta un promedio inferior al ideal antes indicado es en la sección territorial de Tudela, con el específico problema ya señalado de la atención a los juzgados de Tafalla.

Dentro de este apartado y dado que se han producido importantes novedades, debemos referirnos al proceso de implantación y desarrollo de la nueva oficina fiscal (NOF), que se inició en el año 2011 y que prácticamente estuvo paralizado hasta el año 2018, ha tenido en el año pasado 2019, un hito importante, con la entrada en funcionamiento de uno de sus puestos singularizados, en concreto el de Coordinador de la NOF, una vez concluidos todos los trámites relativos al concurso para proveer dicho cargo. Pero además, y como después



desarrollaremos, también durante el año 2019 ha salido a concurso el segundo de los puestos singularizados que caracterizan a dicha NOF, como es el de responsable de control de registro, estadística y calidad, estando pendientes, en el momento de elaborar esta memoria, de los trámites pertinentes para la adjudicación de dicha plaza, estimando termine el proceso para abril del año 2020, faltando por tanto solamente salir a concurso el tercero de los puestos singularizados, como es el de la secretaría personal de la Jefatura.

Haciendo un poco de historia, y para ser mas conscientes del paso que se ha dado durante el año 2019 en esa implantación, debemos señalar que como hemos indicado anteriormente este proceso se inició en el año 2011, concretamente en la reunión de la Comisión Mixta de Coordinación entre el Gobierno de Navarra, la Fiscalía General del Estado y la propia Fiscalía de la Comunidad Foral, celebrada en concreto el 22 de febrero de 2011, reunión en la que se acordó implantar para la Fiscalía de Navarra el modelo de referencia aprobado por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante ese modelo tuvo que ser adaptado a las características propias de esta Fiscalía, al no ser de gran tamaño, pues no supera los 25 funcionarios, y ser por otro lado una Fiscalía de Comunidad Autónoma uniprovincial que aúna las funciones de Fiscalía de CCAA y de Fiscalía Provincial, teniendo además dos sedes, la de Pamplona y la de la sección territorial sita en Tudela, si bien se constituye como un único centro de destino. Básicamente la configuración de la NOF se caracteriza por el hecho de tener tres puestos de trabajo singularizados con funciones asignadas de forma individualizada, a saber: Coordinador de la oficina fiscal de la Comunidad Foral (servido por funcionario con categoría de gestor); responsable de control de registro, estadística y calidad de la oficina fiscal (con categoría de tramitador) y secretario personal de Jefatura (del cuerpo de auxilio o tramitador). Así mismo, en lo que respecta a la estructura se integra en las siguientes áreas: A).- Área de Apoyo a la Jefatura; B).- Área de Soporte General; C).- Área de Apoyo Procesal y a la Investigación; y D).- Área de Apoyo a la Reforma y Protección de Menores.

En cuanto a los pasos dados en todo este proceso de implantación, señalar que no fue hasta el año 2014 cuando en el BON de 14/03/2014 se publicó la Orden Foral 74/2015 de 5 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por el que se determina la estructura y organización de la NOF de la Comunidad Foral de Navarra. Se completó esa Orden con el Decreto Foral 29/2014, de 5 de marzo por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo de la NOF, fijando ese Decreto Foral los complementos específicos de los puestos singularizados para compensar tanto la mayor responsabilidad como el que no vayan a realizar guardias los funcionarios que desempeñen esos puestos. Dado que en dicho Decreto se observó la existencia de un error en cuanto al complemento específico del puesto de Secretario/a personal del Fiscal Superior, se corrigió a través del Decreto Foral 104/2014 de 5 de noviembre.

A partir de ese año 2014 se produjo una total paralización en la implantación de la NOF, al estar pendientes básicamente de que por parte del Ministerio de Justicia se aprobara la nueva relación de puestos de trabajo, hecho que se produjo





definitivamente con la publicación en el BOE de 12 de marzo de 2018 dicha relación, solventando así el mayor escollo para poder proseguir con su desarrollo.

Una vez realizada esa publicación, se trató de dar el definitivo impulso en la reunión de la Comisión Mixta formada por la FGE, el Gobierno de Navarra y la propia Fiscalía de la Comunidad Foral, celebrada en junio de 2018, donde se insistió especialmente por parte de la Unidad de Apoyo de la FGE en la necesidad de la implantación de la estructura de la NOF y cuando menos de la figura del Coordinador, cosa que fue plenamente asumida por la Dirección General de Justicia, que inició los trámites pertinentes para la implantación de ese puesto singularizado. Así el día 23 de noviembre de 2018 se publicó en el BOE la Resolución 292/2018 de 7 de noviembre, de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra por la que se convocaba el concurso para la provisión de dicho puesto singularizado de Coordinador, así como el tribunal correspondiente y requisitos para participar en el mismo y méritos a puntuar. Este proceso terminó con la publicación en el BOE de 21 de mayo de 2019 de la Resolución 149/2019 de 3 de mayo de la Directora General de Justicia, del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se resolvía dicho concurso, nombrando como tal Coordinadora de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra a la gestora D<sup>a</sup> Amparo Esparza Irigoyen, la cual tomó posesión de su cargo el día 27 del mismo mes de mayo.

En octubre de 2019 se celebró una nueva reunión de la Comisión Mixta antes indicada y en ella se volvió a insistir en la necesidad de proseguir con el proceso de implantación de la NOF, siendo la nueva Consejería de Políticas Migratorias y Justicia y más concretamente la Dirección General de Justicia, totalmente receptiva a continuar y concluir definitivamente con ese proceso. Esa voluntad ha dado lugar a que en el BOE de fecha 3 de diciembre de 2019 se publicara la Resolución 365/2019 de 20 de noviembre de la Dirección General de Justicia del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, en la que se convocaba el concurso específico para la provisión del puesto singularizado en la oficina fiscal de la Comunidad Foral de Navarra vacante de responsable de control de registro, estadística y calidad de la oficina fiscal de la CFN, proceso que según la propia convocatoria está previsto termine en cuatro meses y que en consecuencia estimamos terminara en el mes de abril de 2020.

Queda así como última actuación la implantación del tercer puesto singularizado, no habiéndose producido todavía la convocatoria del correspondiente concurso, si bien está previsto por la Dirección General de Justicia que se publique y resuelva a lo largo del primer semestre de 2020.

El hecho de que el puesto de Coordinador, que necesariamente tenía que ser ocupado por funcionario con categoría de gestor, lo obtuviese una gestora que no trabajaba en la Fiscalía sino en un Juzgado, hizo que de facto se tuviese que modificar la relación de puestos de trabajo existentes para la oficina de la Fiscalía, teniendo que aumentar dicha relación y pasando así a contar con tres gestores en vez de los dos que había inicialmente fijados en la RPT. Se cumplía así, y por esta vía de hecho, una de nuestras reiteradas peticiones, en el sentido de que se produjese ese aumento en la plantilla para que el Coordinador se pudiese dedicar a



sus funciones específicas y no tuviese que compartir esas funciones con las propias de tramitación ordinaria.

En el tiempo que lleva en funcionamiento dicho puesto de Coordinador se ha producido el efectivo cumplimiento de sus funciones, con la mejora que esto supone para la propia oficina, encargándose de las funciones de organización, supervisión y gestión del personal de la oficina, tales como altas, bajas, sustituciones, etc., así como la recepción de nuevos funcionarios, velar por su formación en el sistema de gestión procesal u orientar su labor inicial, llevando a cabo la distribución y control del trabajo y forma de hacer mas efectivo en las tres áreas (penal, civil y menores), así como en la sección territorial. Igualmente centraliza y controla los señalamientos y servicios a los que van a tener que acudir los fiscales, especialmente las asistencias a juicio para que posteriormente se haga la correspondiente asignación por el Fiscal Superior. Todo esto ha supuesto, como es lógico liberar, especialmente al propio Fiscal Superior y a la gestora que se venían ocupando de estas funciones, pudiendo así dedicarse a las mas específicas de su cargo.

#### **4. Sedes e instalaciones**

Como ya hemos indicado en otros apartados, la Fiscalía de Navarra cuenta con dos centros de trabajo, si bien constituyen ambos un único centro de destino. Dichos centros son el de Pamplona y el de la sección territorial de Tudela. Además la Fiscalía cuenta con despachos para un fiscal en las sedes de los juzgados de los partidos judiciales de Estella, Tafalla y Aoiz.

Haciendo una descripción somera de dichas sedes e instalaciones, señalar que con respecto a la sede principal, como es la de Pamplona, ubicada en el Palacio de Justicia, todas las dependencias están situadas en la planta tercera de dicho edificio, a excepción de la sección de menores, que lo está en la segunda planta. En esa planta tercera hay dieciséis despachos para fiscales, de forma tal que todos tienen despacho individual, si bien hay uno compartido entre la abogada fiscal sustituta de refuerzo y el fiscal de la sección territorial de Tudela que atiende los Juzgados de Tafalla y que viene al menos dos días a la sede de Pamplona. Esos despachos están separados de la zona de oficina y del resto del edificio por razones de seguridad, de forma tal que solo se puede acceder mediante el uso de tarjeta magnética personal. Además, en el despacho del Fiscal Superior existe también mesa para la celebración de las Juntas.

Si bien hasta ahora las instalaciones con que cuenta la fiscalía en su sede del Palacio de Justicia de Pamplona se pueden considerar totalmente adecuadas, hay que señalar que están al límite y que por tanto se presentarán problemas de falta de despachos en el caso de que se amplíe la plantilla, cosa que es de prever se produzca a corto plazo. Esto nos obligaría a tener que ubicar ese nuevo puesto de trabajo, si bien dentro del Palacio de Justicia, pero fuera del espacio en el que ahora está radicada la fiscalía. Esta previsión de falta de espacio a un futuro no muy lejano es plenamente coincidente con la situación en general de los órganos judiciales que hay en el Palacio de Justicia, de tal forma que coincidimos con las estimaciones de la propia Consejería de Justicia en el sentido de que es necesario



iniciar las actuaciones pertinentes para la edificación de un nuevo edificio donde puedan tener cabida posibles nuevos órganos judiciales y fiscales, visto que el actual edificio ha llegado al máximo de su capacidad, entendiendo que esta fórmula de un nuevo edificio, además prácticamente contiguo al actual, según las previsiones puestas de manifiesto hasta ahora por la Administración, es mucho mas adecuada que no dispersar órganos judiciales por diversos edificios.

Las dos trabajadoras sociales que prestan el servicio a la fiscalía, en concreto a la sección civil, consistente en atender al público y a los profesionales que solicitan información sobre la modificación de la capacidad de las personas o sobre cuestiones relativas a internamientos civiles, así como para la recogida de la documentación para esos fines, están ubicadas en la oficina de víctimas del Palacio de Justicia, sita en la planta baja, teniendo esta ubicación al desempeñar también funciones para dicha oficina y ser funcionarias que dependen del Servicio Social de Justicia.

La sección de menores está ubicada en la segunda planta del Palacio de Justicia de Pamplona, al preferir en su momento, a nuestro juicio con buen criterio, que estuviese al lado del Juzgado de Menores y de los despachos del equipo técnico, ganando así en operatividad. Por otra parte y teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo de la propia sección, especialmente la toma de declaraciones de menores y afluencia de personas en general, también se optó por esa separación del resto de la fiscalía para facilitar dicha afluencia de personas. La sección cuenta con dos despachos individuales para cada uno de los fiscales de menores y una oficina de secretaría donde están los funcionarios que atienden la misma, teniendo la suficiente amplitud como para poder dar cabida a más funcionarios, como ha ocurrido con la plaza de refuerzo creada a finales del año 2017, que se ha podido ubicar en dicha oficina sin mayor problema.

Sin embargo es en esta sección de menores donde se ha producido la necesidad de mayor espacio para que los menores que están esperando algún trámite, como tomarles declaración o entrevistarse con el equipo técnico, no tengan que estar en el pasillo, junto con otros menores que están por otros motivos o con el resto de personas que lo están para tramites diversos en los juzgados que están también ubicados en el mismo pasillo que la sección y Juzgado de Menores, como es en concreto el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el nuevo Juzgado de familia.

Por este motivo se solicitó en el mes de enero a la Dirección General de Justicia la posibilidad de habilitar un espacio que permitiese a los menores no estar en el pasillo. Después de diversas reuniones, planteándose esta cuestión incluso en la Comisión Mixta, y ante la dificultad que presenta la habilitación de un nuevo espacio que pueda funcionar como sala de espera, dada la actual ocupación de espacio, se ha optado por ver la funcionalidad que ofrece la posibilidad de utilizar la sala multiusos que con un fin similar tiene el nuevo Juzgado de familia ubicado de forma aneja a la sección de menores. Asimismo también se propuso la posibilidad de utilizar la sala que tiene el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, también contiguo, para la práctica de pruebas preconstituidas, declaraciones anticipadas o en definitiva con necesidad de ser grabadas, no existiendo problema alguno para



poder hacer uso de esas instalaciones, con lo que mejoran las posibilidades de actuación de la sección de menores a esos fines. Igualmente también durante este año 2019 se realizaron obras de mejora de los despachos de las fiscales de menores, al separar estos del pasillo.

Por lo que respecta a la sede de la sección territorial de Tudela, las instalaciones también son adecuadas, tanto para la oficina fiscal como para los despachos de los fiscales, siendo estos individuales y teniendo espacio suficiente para el caso de que hubiese tanto aumento del personal de oficina como de fiscales.

Como señalábamos anteriormente, también en las sedes de los Juzgados de Estella, Tafalla y Aoiz, al tratarse de edificios nuevos, el fiscal cuenta con despacho propio en el que poder trabajar cuando está en esas localidades realizando sus funciones, dotados de equipo informático con conexión a Internet y por lo tanto con la posibilidad de realizar telemáticamente su trabajo.

Precisamente, con relación a los medios materiales y particularmente los informáticos, ya que son estos los que constituyen hoy en día nuestras herramientas de trabajo, señalar que cada despacho está dotado de esos medios necesarios para desarrollar nuestra labor, partiendo del hecho de que ya la fiscalía despacha los asuntos telemáticamente. Para estos fines se cuenta con doble pantalla, al ser este un elemento fundamental para trabajar digitalmente. También ya a finales del año 2017, se procedió al cambio de los ordenadores fijos por otros portátiles, con el fin de que todos los fiscales puedan trabajar a través de esos ordenadores, pudiendo acceder al sistema de gestión procesal por tanto desde fuera del edificio, suponiendo esto un avance en la forma de trabajar que era necesario, pues al no tener ya los procedimientos en papel, la única forma de trabajar fuera de las horas de presencia en el despacho, es por esta vía, que por el momento está funcionando también de forma correcta.

Durante el año 2019 se ha procedido al cambio de algunas de las pantallas asignadas a los fiscales, y se ha solicitado también la instalación de pantallas en el puesto del fiscal en las salas de juicios, ya que en esos puestos existe conexión para poder conectar el ordenador portátil al sistema de gestión procesal y por lo tanto tener el procedimiento a la vista, pudiendo hacer con la pantalla del portátil y con la que se ponga de forma fija una doble pantalla que permita tener el procedimiento abierto y trabajar, haciendo por ejemplo anotaciones, al mismo tiempo.

Por lo que respecta a la posibilidad del uso de la videoconferencia para determinadas actuaciones propias del fiscal, señalar que en la sede de Pamplona, en concreto en el Palacio de Justicia se cuenta con un despacho en el que está instalado el sistema de videoconferencia, Así mismo también se cuenta en todas las sedes de los juzgados de los distintos partidos judiciales con ese mismo sistema, utilizándose específicamente para actos propios de la guardia, evitando desplazamientos del fiscal, especialmente entre las localidades de Tudela con Tafalla y de Pamplona con los Juzgados de Aoiz y Estella. Así mismo el propio sistema informático facilita que se puedan hacer determinadas actuaciones con



relación a esos juzgados incluso desde el propio domicilio del fiscal, cuando simplemente se trata de emitir un dictamen sin necesidad de la presencia física o por videoconferencia del fiscal.

Por lo que respecta al espacio con el que se cuenta para archivo de las actuaciones de Fiscalía, señalar que si bien tradicionalmente ha supuesto un problema importante, en la actualidad ya no lo es tanto, en la medida que en años anteriores se procedió a realizar un importante expurgo de documentación de la fiscalía, conforme a los criterios generales de la Unidad de Apoyo de la FGE, de los específicos de la comisión de expurgo de Navarra y en última instancia, de los propios archiveros concedores de la materia, dado el nulo valor archivístico por tratarse de meras fotocopias cuyos originales estaban en el expediente judicial.

Por otra parte, y como consecuencia lógica de la tramitación digital, se produce menos documentación que deba ser guardada. Con todo, sigue existiendo cierto problema de espacio con relación a los archivos de la sección de menores, dada que es la que mas documentación “original” produce y que por tanto debe ser guardada, al no estar además totalmente informatizada su gestión, en concreto la parte relativa a la protección de menores.

## **5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía**

En este apartado, antes de señalar de forma específica algunos de los avances que se han producido a lo largo del año 2019 en el sistema de gestión procesal con relación a la Fiscalía de Navarra, debemos recordar con carácter general que el sistema operativo con el que cuenta la fiscalía es el llamado “avantius web”, herramienta informática propiedad del Gobierno de Navarra, común a todos los órganos judiciales y a la fiscalía, al estar integrada esta dentro del mismo. Como es lógico, el hecho de estar integrados en el mismo sistema operativo, permite a la fiscalía trabajar directamente en el propio expediente judicial de forma directa, al que se tiene acceso directo, emitiendo nuestras actuaciones, como escritos, informes, dictámenes, etc., en el propio procedimiento, pudiendo ser vistos también por los órganos judiciales directamente una vez firmados digitalmente sin necesidad de ningún otro trámite.

En cuanto al nivel de uso en la fiscalía del sistema de gestión procesal, señalar que es total, de forma tal que todas las actuaciones de los fiscales, escritos de acusación, dictámenes, recurso, contestaciones a recursos, etc. que son requeridas o que se deben realizar en los expedientes judiciales, se realizan única y exclusivamente de forma telemática, haciéndolo así en todos los órdenes jurisdiccionales, manteniendo esta situación de una forma plena desde el año 2017 en que se estableció la firma electrónica. Igualmente todas las notificaciones se reciben por esa misma telemática. La única excepción a lo dicho es la materia relativa a los menores sometidos a protección, sobre la que todavía no se ha realizado un sistema de gestión procesal específico para la misma, estando previsto que se pueda al menos iniciar su elaboración a lo largo del presente año 2020.

Hemos indicado deliberadamente que se realizan todas las actuaciones por la vía indicada dentro del procedimiento o expediente judicial, ya que por el



momento el único documento que se realiza de forma habitual por el fiscal fuera del expediente digital, es el extracto de la causa, el cual no se incorpora a dicho expediente, introduciéndose en una carpetilla para la asistencia a juicio. Todo ello sin perjuicio de que en un futuro próximo también se hagan las modificaciones necesarias en el programa informático para que se pueda hacer dicho documento en el propio expediente, aunque lógicamente solo se pueda ver por la fiscalía y no por el juzgado o el resto de las partes. Esta posibilidad ahora es mas factible En la medida en que ya existen en las salas de juicios acceso o conexiones, desde el puesto del fiscal, al sistema informático y por lo tanto se puede llevar a la sala de juicio el portátil y tenerlo abierto con el procedimiento o expediente judicial y lógicamente también el extracto de la causa.

Por lo que respecta a los procedimientos o actuaciones realizadas directamente en la propia Fiscalía, como diligencias de investigación penal o demandas de procedimientos de modificación de la capacidad, también se realizan a través del sistema informático, remitiendo una vez finalizadas por esta vía, y en su caso, la correspondiente demanda o denuncia al juzgado decano que corresponda.

Una vez reflejada la situación actual en cuanto al grado de implantación del sistema informático, debemos señalar que la novedad mas importante a efectos de la fiscalía durante el mes de marzo del 2019 se puso en funcionamiento de la nueva versión (Avantius 2.4.0.0.) para la materia de reforma de menores, de forma tal que ahora ya se puede tramitar totalmente este tipo de expedientes de forma telemática, modificación que afectaba lógicamente tanto a la sección de menores de la fiscalía como al Juzgado de menores, modificando el sistema de tramitación de ejecutorias con relación a lo inicialmente previsto. Se tuvieron que realizar diversas reuniones posteriores para ir viendo los problemas que planteaba su funcionamiento y las posibles mejoras, lo que ha dado lugar a que se retrase la elaboración del sistema de gestión para la materia de protección de menores, dejándola como antes hemos indicado, para el presente año 2020.

Otras mejoras de interés para la fiscalía que se ha realizado a lo largo del año 2019 han sido las relativas a un *nuevo buscador de señalamientos en fiscalía*, pudiendo esta registrar señalamientos en los expedientes en los que interviene (sean propios o de órganos judiciales). Asimismo con esas mejoras se puede gestionar la asistencia de los fiscales a los señalamientos registrados, añadiendo para ello un nuevo buscador. Otra novedad es la relativa a las *notificaciones desde fiscalía*, para poder hacer notificaciones a los diversos destinatarios en los procedimientos propios de fiscalía. También se habilitó la funcionalidad para que la fiscalía pueda personarse ante la AP o el TSJ mediante escrito. Igualmente se ha producido una importante mejora en el control de plazos, modificando entre otros aspectos el punto de arranque para el cómputo de los plazos, ya que el sistema que teníamos partía para ese cómputo de la fecha de registro (del asunto en Decanato) pasando a ser el de la fecha del auto de incoación de la diligencias previas o del sumario, conforme a lo establecido en la ley, si bien para aquellos expedientes que vengan remitidos por inhibición desde otras CCAA y en las que la primera resolución no se haya tramitado en Avantius, se pasa a tener en cuenta la fecha de registro que se consigne en el Decanato. Igualmente y dentro de este



sistema de control de plazos también se han mejorado aspectos relativos a nuevos filtros a añadir al listado de causas de cada juzgado, al secreto sumarial y otros elementos interruptivos y un nuevo sistema de aviso automático cuando un expediente lleve 150 días de tramitación y que cumpla las características del control de plazos, como no contabilizar los días de secreto sumarial, de sobreseimiento provisional, etc.

Si bien con carácter general los atestados policiales tanto de policía foral, como policía nacional, guardia civil y policía municipal de Pamplona, se remiten por vía telemática a los órganos judiciales y fiscalía, uno de los problemas mas importantes que hemos tenido en el ámbito de reforma de menores ha sido precisamente el relativo a la remisión y correlativa recepción de los atestados por vía telemática, en concreto y fundamentalmente de los atestados que se remitían por la policía municipal de Pamplona, ya que estos no llegaban a la sección de menores de la fiscalía, teniendo que ser remitidos en esos casos en papel y ser escaneados para ser incorporados al expediente digital. Todo ello parece ser que se originaba por no introducirse adecuadamente los datos relativos a los intervinientes y en concreto a la edad de los mismos, pues el propio sistema, se remitan tanto por PSP como de forma directa, el que en función de los metadatos que se introduzcan con relación a la fecha de nacimiento del interviniente y del hecho, el que discrimina si remite el atestado al juzgado de guardia o a la sección de menores de la fiscalía. Mejorada la forma de grabación de esos datos, se ha solucionado en gran medida. No obstante y dados los problemas que ha planteado, esta remisión de atestados será una de las cuestiones a mejorar en el futuro.

Problemas prácticos.- Dada ya nuestra experiencia de varios años funcionando de forma plena con el sistema informático arriba indicado, vamos a señalar ahora y con una finalidad práctica, algunos de los problemas que en el día a día nos encontramos, al margen claro esta de las mejoras que se puedan ir haciendo paulatinamente en el propio sistema. Dentro de estos estarían y sin ánimo de ser exhaustivos los siguientes:

**Integridad del expediente digital:** en los primeros años de vida del expediente electrónico, nos encontrábamos con que dado que había todavía muchas actuaciones que no se remiten al mismo por vía telemática, y que por tanto que no quedaban automáticamente incorporados a dicho expediente, era relativamente frecuente que ciertos documentos no se incorporaran al mismo, tales como ampliatorias de atestado, ciertas periciales, etc. La integridad del expediente electrónico, es decir, que en el mismo este todo lo que tiene que estar, es obviamente de suma importancia para el funcionamiento de la fiscalía en la medida en que la misma va a tener acceso solo a ese expediente electrónico, que es en definitiva el que tiene valor probatorio, pero no a lo que pueda constar *en papel* que se sigue en muchos casos tramitando en el juzgado, pero que no se remite a la fiscalía. En consecuencia el fiscal va a actuar según lo que conste en el expediente electrónico, que por otra parte es el único válido, por ejemplo emitiendo su escrito de acusación o informando según el trámite pendiente, en atención a lo que conste en ese expediente recibido telemáticamente.



Hoy en día podemos decir que este problema se ha ido solucionando con la debida formación y práctica de los funcionarios, de tal forma que son escasos los supuestos en los que falta la incorporación de tales documentos o actuaciones, al margen de que ya la mayoría de los organismos públicos puedan remitir sus escritos, informes, o actuaciones en general, a través del sistema informático, quedando estos unidos al expediente electrónico de forma automática. Así por ejemplo está ocurriendo ya con los atestados de la policía, informes de lesiones del Complejo Hospitalario, informes del Instituto de Medicina Legal, etc.

**Consignación de la prueba documental en los escritos de acusación y como exponerla o practicarla en juicio:** si bien tradicionalmente en las causas o expedientes tramitados en papel el fiscal y las demás partes intervinientes, venían designando en los escritos de conclusiones provisionales o de acusación la prueba documental indicando el número de folio en el que se encontraba el documento que se quería hacer valer en el acto del juicio, y dicho documento en papel se podía exhibir en la vista oral a la persona interesada, ahora en nuestros escritos, hay que señalar esos documentos según el índice que el propio sistema de gestión telemático le da a cada documento en el expediente, es decir, con la numeración que le da el propio sistema, básicamente en función del momento en el que se firman con firma electrónica o se unen a la causa, pero teniendo en cuenta que no existe la misma precisión que en papel, pues el índice electrónico agrupa en su índice una actuación concreta que en el papel se puede componer de gran cantidad de folios. Así por ejemplo, en el índice electrónico de un expediente digital el atestado policial que da inicio a las actuaciones y que en papel se compone de diversos folios, aparecerá como un solo documento, por lo que deberá concretarse poniendo de manifiesto una referencia relativa al contenido.

Para la celebración del juicio, esto ha supuesto también que en las Salas de vistas se hayan tenido que poner medios técnicos como pantallas para que las partes y especialmente los terceros intervinientes, como testigos o peritos, puedan ver los documentos electrónicos que se requiera sean exhibidos.

**Declaraciones o actuaciones de naturaleza personal que son grabadas en audio o video y que se incorporan por tanto de forma no escrita al expediente digital:** uno de los problemas que hoy en día mas esta dificultando el trabajo diario de los fiscales durante la instrucción de las causas penales es la práctica de los Juzgados de Instrucción de grabar las declaraciones de testigos, peritos, investigados y procesados que prestan en fase de instrucción en esas causas penales. Esas declaraciones se recogen exclusivamente en formato audiovisual sin que las mismas se documenten en la correspondiente acta o transcripción escrita. Esto provoca un innecesario e injustificado sobreesfuerzo en el estudio de esas causas cara a la emisión de los escritos de calificación y preparación del juicio oral que resulta contrario a los principios de agilización, eficacia, eficiencia y modernización que deben presidir el funcionamiento de la Administración de Justicia. No vamos a hacer ahora referencia a la justificación legal de esta práctica, así como en las resoluciones que se han dado por algunas Audiencias Provinciales, que no la de Navarra, la que nos ha denegado en vía de recurso la transcripción incluso de declaraciones de investigados y testigos en procedimientos del tribunal del jurado, solicitados para poder ser testimoniadas y poder ser presentadas en su





caso al jurado. Por lo tanto la realidad es que las videograbaciones de las declaraciones prestadas en instrucción no van a desaparecer, sino que una vez recogidas o establecidas ya por nuestro ordenamiento jurídico, van a permanecer inexorablemente en la práctica de los juzgados. No obstante entendemos que esas grabaciones deben ser un complemento eficaz del acta escrita, pero nunca reemplazar a la misma. Es decir, que debe poder convivir perfectamente la videograbación del acto de naturaleza personal con el acta escrita de la misma.

Por ello se hace necesario establecer lo antes posible un programa de tratamiento y conversión de esas grabaciones en otro tipo de soportes, mediante el establecimiento de un programa de transcripción, o quizás más correctamente de *textualización* de lo grabado. Una vez que por el CTEAJE (Comisión Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica) se ha realizado ya incluso el estudio de diversos programas posibles que lleven a cabo esa textualización y se ha concretado cual es el mas efectivo, solo falta que por las Administraciones competentes, y en nuestro caso por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, se proceda a comprar e instalar dicho programa, tal y como por otra parte ya se ha comprometido en la reunión de la Comisión Mixta de octubre de 2019. Señalar además que esa herramienta, no solo debe servir a los Juzgados de Instrucción, sino también a la fiscalía, para sus propias actuaciones, como pueden ser la diligencias pre-procesales de Investigación o especialmente para la secciones de menores, al desarrollar estas una función similar a los juzgados de instrucción en cuanto a la práctica de diligencias de naturaleza personal y por tanto susceptibles de ser grabadas y posteriormente transcritas.

**Las notificaciones a la fiscalía durante el mes de agosto:** aunque no es propiamente este un problema fruto del sistema de gestión informático, lo cierto es que desde que trabajamos con el mismo y mas concretamente desde que se realizan todas las notificaciones de forma telemática a través del sistema operativo, se plantea todos los meses de agosto un importante problema con las notificaciones de las resoluciones que los órganos judiciales penales dictan durante dicho mes, bien por ser hábil para la instrucción de las causas, como establecen los arts. 184.1 LOPJ y 201 Lecrim, o bien por haberlo habilitado específicamente para ello conforme al art. 184.2 LOPJ, resoluciones que una vez dictadas durante ese mes, debían ser notificadas a la fiscalía y que como consecuencia de la interpretación que se hace de ciertos Acuerdos de la Sala de Gobierno o de Instrucciones del Ministerio de Justicia a los Letrados de la Administración de Justicia, éstos deciden no notificar a la fiscalía.

Todo ello a pesar de que en esos Acuerdos, pensados para que no se notifique nada mas que lo imprescindible o urgente a abogados y procuradores para preservar su derecho al mes de vacaciones, nada se diga de forma específica sobre las notificaciones a la fiscalía, órgano público que obviamente sigue funcionando con total normalidad durante el mes de agosto y que por lo tanto debe seguir recibiendo esas notificaciones de las resoluciones que se vayan dictando por ser hábil el mes o por haberlo habilitado así el juzgado de forma concreta, tal y como establece el art. 207 y 208 LECrim, señalando por ejemplo, el primero de ellos, que "(...) *las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del juzgado o tribunal, se practicasen lo mas tarde al siguiente*



*día de dictada la resolución que deba ser notificada, o en virtud de la cual se deba hacer la citación o emplazamiento*". Dichos preceptos están en plena concordancia con lo también establecido en el art. 151.1 LEC, que específicamente dice que *"todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Secretarios Judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación"*.

Por otra parte, el propio art. 162.2 LEC, precepto modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece en su último párrafo que *no se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía telemática durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que correspondan*. En consecuencia y específicamente se está limitando a esos *profesionales* -abogados y procuradores que no al Ministerio Fiscal-, la no notificación para las actuaciones que se hagan sin ser día hábil para ello, pero no en aquellos casos en los que conforme hemos indicado anteriormente son hábiles, como el caso de la instrucción penal o si se declaran hábiles para poder realizar determinados actos, como ocurre en el caso de los Juzgados penales en general.

Como consecuencia de la falta de notificación de las distintas resoluciones judiciales que se van dictando por los órganos judiciales penales durante el mes de agosto, nos encontramos con que, por ejemplo, en la primera semana de septiembre de 2019 y mas concretamente casi en tres días entran en la oficina de la fiscalía mas de 5000 notificaciones. Lógicamente en esas notificaciones se requería todo tipo de actuaciones al fiscal, como informes, vistos, escritos de acusación, contestaciones a recursos, etc., produciendo un grave colapso en el funcionamiento de la fiscalía que costo tiempo y un gran esfuerzo solventarlo. Al margen del problema que se crea en la fiscalía, fácilmente comprensible, es de destacar la imposibilidad de cumplir adecuadamente con los plazos y el peligro que esto puede suponer de crear un grave perjuicio al funcionamiento general de los propios juzgados, al paralizarse las causas hasta que se realice el trámite requerido a la fiscalía, pudiendo producirse un auténtico *cuello de botella* en la actividad de la jurisdicción penal, posibilidad que obviamente se debe evitar y para ello simplemente se debe cumplir con la legalidad vigente, es decir, con lo establecido en los artículos antes mencionados sobre el momento en el que se deben efectuar las notificaciones de las resoluciones judiciales en el caso de que sean dictadas. Todo ello al margen de los acuerdos que se puedan llegar con los Colegios de abogados y procuradores respecto al momento de efectuar las notificaciones que se puedan efectuar a los mismos para respetar su periodo vacacional, pero que nada tienen que ver con las notificaciones que se realicen a la oficina fiscal.

Por todo lo expuesto es por lo que se considera procedente que en las directrices o acuerdos que al respecto se adopten para las notificaciones a los *profesionales* -abogados o procuradores- durante el mes de agosto, bien por las Salas de Gobierno de los TSJ o bien por el propio Ministerio de Justicia, se deje específicamente establecido que esos acuerdos no afectan a las notificaciones que se tengan que realizar a la oficina fiscal, a la que se le notificarán las resoluciones que se dicten durante dicho mes de agosto, por ser hábil para ello o por haberse declarado así con total normalidad, conforme a los preceptos antes indicados, pudiendo hacerlas por tanto el personal del juzgado y sin necesidad de utilizar el subterfugio de considerarlas *urgentes* para poder efectuarlas, como se ha venido



haciendo, hecho este que además crea la lógica confusión entre las que realmente son notificaciones urgentes, como la notificación para informe sobre una petición de libertad y las que no lo eran, dando lugar a perjuicios importantes en la tramitación de las causas.

**Configuración de la estadística interesada por la FGE:** vamos por último a mencionar otro problema con el que nos hemos venido enfrentando año tras año desde que estamos trabajando con el sistema operativo ya mencionado, y es el relativo a la dificultad para la obtención de determinados datos que se requieren en la estadística de la FGE. Ya hemos señalado que todas nuestras actuaciones se producen en el propio expediente judicial, por lo que muchos de los datos generales que se pueden obtener de los mismos son los propios que introduce el juzgado, con lo que hay disfunciones en la nomenclatura de los delitos que afectan a la estadística de los delitos y a determinados procedimientos. Se han realizado esfuerzos importantes para poder obtener la gran mayoría de datos del propio sistema de forma directa, esperando que para el año 2020 esté totalmente operativo. También sería deseable que los datos exigidos por la FGE fueran los propios de cada fiscalía como por ejemplo, número de calificaciones, informes emitidos por el fiscal, delitos calificados, juicios a los que asiste el fiscal, etc. No debiendo constatar datos que son introducidos por el juzgado y con nomenclatura establecida por el CGPJ y que no se ajustan a lo solicitado después por la propia FGE. Todo ello también sin perjuicio de modificar el sistema de grabar determinados datos, como por ejemplo la relación de delitos, en los que se debería especificar el artículo, número y párrafo CP, pues la actual nomenclatura hace que se pierdan numerosos datos por denominaciones genéricas, tales como delitos contra la seguridad vial, contra la libertad sexual, etc., máxime teniendo en cuenta la técnica legislativa actual consistente en hacer extensos artículos donde se tipifican diversas conductas que luego reciben una única denominación.

## 6. Instrucciones generales y consultas

### **Instrucción del Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra relativa a los criterios a seguir por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la remisión telemática de atestados, escritos e informes a la sección de menores a la Fiscalía (Reforma)**

En fecha 19 de septiembre de 2017 se dictó una Instrucción por este Fiscal Superior que se remitió a los cuerpos policiales de Navarra sobre la forma de remisión de los atestados por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la sección de menores de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra (reforma), señalando entonces la posibilidad de que los mismos se pudiesen remitir tanto por vía telemática como en papel, dado que en aquel momento se iniciaba esa remisión por vía telemática y era necesario mantener dicha doble vía en tanto se comprobase el correcto funcionamiento de sistema operativo. Habiendo transcurrido desde entonces un tiempo prudencial y estando ya plenamente implantado el sistema de remisión telemática, y de conformidad con el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Navarra de fecha 8 de abril sobre la remisión de atestados a los órganos jurisdiccionales, se da la siguiente Instrucción:



1º.- Que a partir del próximo *día 2 de mayo de 2019*, la remisión de los atestados instruidos por parte de la Policía Foral de Navarra, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policías Locales, relativos a menores que aparezcan implicados como presuntos responsables de hechos delictivos conocidos (reforma), se haga de forma exclusivamente telemática a la sección de menores de esta fiscalía, no remitiendo ya por tanto atestados ni en papel, en pen-drive, correo o cualquier otra forma de envío que se haya podido utilizar hasta esa fecha.

2º.- Como ya se señaló en la Instrucción indicada anteriormente de fecha 19 de septiembre de 2017, y de forma acorde con los criterios establecidos a través de la Comisión de Informática y aprobados por la Sala de Gobierno del TSJ de Navarra, los diferentes cuerpos policiales deberán custodiar los originales de esos atestados a disposición de la sección de menores de la fiscalía, con la finalidad de poder atender las instrucciones concretas que puedan dar los fiscales de la sección de menores sobre la remisión de originales. Por tanto, las diligencias firmadas originales deberán, una vez comience la remisión exclusivamente telemática, quedar en las dependencias policiales, remitiendo a la sección de menores el documento electrónico, si bien será necesario incorporar escaneados los documentos que hayan sido firmados de forma manuscrita.

3º.- Al margen de recordar la vigencia del resto de las normas dadas en la Instrucción de 19 de septiembre de 2017 sobre remisión de atestados a la sección de menores de la fiscalía, se recuerda lo ya establecido en el *Protocolo para la presentación telemática de atestados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado* (cuerpo nacional de policía y guardia civil) por medio de "lex net", con respecto a los atestados a remitir en general a la fiscalía (incluida la sección de menores), en el que se dejaba constancia de que dicho envío a través de "lex net" a Fiscalía no es posible, por lo que los atestados a la fiscalía (incluida por tanto la sección de menores), deberán remitirse siempre como se hace hasta ahora, es decir a través del portal de servicios a profesionales (PSP).

## **CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES**

### **1. Penal**

Corresponde exponer en este apartado y de forma mas específica la actividad desplegada por la Fiscalía de la Comunidad Foral en la jurisdicción penal durante el año 2019, que obviamente es la que supone la mayor parte de nuestro trabajo en comparación con el de otras jurisdicciones. Se realizará el correspondiente análisis de los datos estadísticos que se han producido durante el año pasado y que son reflejo de la intervención del fiscal en los distintos procedimientos penales, así como asistencia a juicios y resultado de los mismos. Posteriormente se entrará ya en el examen de diversos tipos delictivos que se consideran de mayor importancia tanto por el bien jurídico afectado como por la trascendencia e impacto social que han tenido a lo largo del año, tratando de dibujar así la situación de la delincuencia en nuestra Comunidad desde la perspectiva de los procedimientos tramitados. Es especialmente necesario resaltar la importancia de aquellos datos que son mas propios de la fiscalía, al referirse a actuaciones específicamente de la misma, como escritos de calificación, delitos que



se imputan en los mismos, juicios en los que interviene el fiscal, medidas cautelares instadas o diligencias de investigación incoadas y tramitadas por la fiscalía, entre otros, al ser todos estos datos, llamémosle “propios”, de los que podemos extraer verdaderamente una idea del trabajo desarrollado por la misma de forma efectiva a lo largo de todo el año. También hay que destacar en esta breve introducción, la labor que a estos efectos realizan los Fiscales Delegados de las distintas especialidades existentes dentro del ámbito penal, encargándose de llevar a cabo un control mas específico de la materia encomendada, incluido el control estadístico a pesar de las dificultades que ofrece el tener un sistema informático de gestión no pensado específicamente para la obtención de esos datos, pero que permiten tener unos datos y control adecuados de la realidad de los procedimientos penales propios de su especialidad.

## 1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto a la evolución cuantitativa de los procedimientos penales, apreciados en su conjunto, y sin perjuicio de lo que después se dirá de cada uno de ellos, hay que señalar que por parte de los órganos jurisdiccionales penales de Navarra se registraron durante el año 2019 un total de 30.817 procedimientos nuevos. Esta cifra se desglosa en 25.092 procedimientos de diligencias previas, en 2.062 diligencias urgentes incoadas directamente y en 3.663 juicios por delitos leves también incoados de forma directa.

De la apreciación en su conjunto de estas cifras se deduce que se ha producido un aumento en los procedimientos incoados con relación al año anterior, ya que en el año 2018 fueron 26.743 los procedimientos nuevos incoados. Dicho aumento se ha producido en todos y cada uno de los procedimientos antes citados, pues en las diligencias previas han pasado de las 21.773 del año 2018 a las ya citadas 25.092 del año pasado. Pero es que también se ha producido ese aumento en los procedimientos de diligencias urgentes, al pasar de 1.905 del año 2018 a las 2.062 del 2019. Lo mismo ha ocurrido en los delitos leves, ya que de los 3.071 del año 2018 se ha pasado a los 3.663 del año 2019. No obstante estas cifras si las comparamos con relación a los años anteriores, es decir, de 2017 a 2019, y una vez que entró en vigor la reforma de la LECrim del año 2015, en concreto de su art. 284, las variaciones no son tan grandes, ya que por ejemplo en el año 2017 el total de los procedimientos nuevos incoados fue de 28.371. Todo ello una vez consolidado el importante descenso que se produjo en cuanto a la incoación de procedimientos de diligencias previas a partir del 2016 al entrar en vigor la reforma antes citada que hizo que ya no se remitieran por la Policía al Juzgado las denuncias sin autor conocido, salvo que se trate de delitos contra la vida, integridad física, contra la libertad e indemnidad sexual o de delitos relacionados con la corrupción, o bien que se haya practicado cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y estas hayan tenido algún resultado. Esa reforma produjo en 2016 un descenso en la incoación de ese tipo de procedimientos cifrado en un 60% menos y se ha venido manteniendo en el tiempo con las variaciones expresadas.

En esta apreciación en conjunto de los procedimientos también señalar que sigue la consolidación del procedimiento de diligencias urgentes, cosa que siempre



hemos considerado positiva dada la rapidez que ofrece dicho procedimiento en cuanto a la resolución definitiva del mismo. Finalmente y por lo que respecta a los delitos leves, también podemos señalar que lejos de disminuir su cifra, que era una de las finalidades de la reforma procesal del año 2015, siguen paulatinamente creciendo los mismos, con lo que se hace necesario establecer en futuras reformas mecanismos que reduzcan sustancialmente este tipo de procedimientos, en los que además puede y debe tener un amplio campo de acción la mediación penal, consiguiendo mediante su potenciación obtener una vía de solución de conflictos sin necesidad de que terminen con una sentencia previa vista oral.

### 1.1.1. Diligencias previas

Reflejado ya el aumento en general de este tipo de procedimiento a lo largo del año 2019 con relación al anterior, obteniendo una cifra total mas cercana a la del año 2017, lo cierto es que no existe una causa especial concreta para justificar dicho aumento, al margen del mayor número de denuncias que han podido llegar a los juzgados, pues como hemos señalado ya en años anteriores, no se ha detectado tampoco durante el año pasado ningún problema práctico especial con relación a la aplicación del art. 284 LECrim ya antes señalado, tanto desde el punto de vista de los órganos policiales como de la actividad de los propios juzgados.

En cuanto a la terminación de estas diligencias previas, teniendo en cuenta tanto las nuevas incoadas como las que estaban pendientes al terminar a fecha 31 de diciembre de 2019, nos encontramos con que por acumulación/inhibición se terminaron un total de 12.260, lo que supone un aumento considerable respecto del año anterior, en el que terminaron por este tipo de resolución un total de 9.917. Por archivo definitivo terminaron 2.045 y por la otra forma de terminación mayoritaria como es el sobreseimiento provisional, se terminaron un total de 7.162, siendo estas en su gran mayoría por falta de autor conocido o de indicios suficientes para atribuir el hecho a la persona concreta objeto de investigación, lo que demuestra que todavía quedan un amplio número de diligencias que se archivan por este motivo al margen de las que ya no remite directamente la policía en función de lo establecido en el art. 284 LECrim ya antes citado. Asimismo se transformaron un total de 3.592 diligencias previas en algún otro procedimiento, en concreto, 1.194 en delitos leves, 1.893 en procedimientos abreviados, 25 en sumarios, 6 en procedimientos del Tribunal del Jurado y 474 en diligencias urgentes. Hay que destacar especialmente este último tipo de transformaciones, que duplica las del año anterior en el que las transformadas en diligencias urgentes fueron 215. Esto supone que cada vez mas se utiliza el mecanismo establecido en el art. 779 regla 5ª LECrim., que permite la transformación de dichas diligencias previas en diligencias urgentes una vez el imputado, asistido de Letrado, ha reconocido los hechos constitutivos de delito que se le imputaban, pudiendo realizar un posterior escrito de conformidad entre acusación y defensa. Este dato se debe considerar como positivo en la medida en que se logra una conformidad anticipada evitando tener que llegar al juicio oral para que momentos antes y una vez citados todas las partes y testigos, se llegue al mismo resultado de conformidad, pero con el correspondiente perjuicio causado tanto a las partes y perjudicados, como a la Administración de Justicia en general.



En cuanto a la pendencia de este tipo de diligencias, a fecha 1 de enero de 2019 había pendientes del año anterior 522, mientras que a fecha 31 de diciembre de 2019 quedaban pendientes un total de 1.832, cifra muy superior a la del año anterior, en el que quedaron pendientes 522, pero bastante lógica si tenemos en cuenta el mayor número de las incoadas a lo largo de todo el año 2019.

Otro aspecto de interés y por lo tanto a destacar dentro de este tipo de procedimiento de diligencias previas es el relativo al plazo en el que se tramitan las mismas, y por lo tanto a su consideración, o no, como complejas y ampliación en su caso de dicho plazo. En fase de diligencias previas y de todos los informes que se emitieron por el fiscal sobre la posible complejidad de las mismas y por lo tanto sobre el plazo de instrucción, conforme establece el art. 324 LECrim., señalar que solo en 225 se informó pidiendo la declaración de complejidad y se hicieron 78 informes sobre declaración directa de plazo máximo. En todos los demás casos o no se emitió ningún informe, por terminar las mismas antes del tiempo en el que se tendría que emitir ese plazo, es decir, antes de los cinco meses como norma general, o se informó que la causa no era compleja y que en consecuencia el plazo para su instrucción era el ordinario de seis meses conforme a la previsión legal. A estas situaciones también hay que añadir los casos en los que no se emitió informe por falta del debido control del tiempo de tramitación, o por desconocimiento incluso de la existencia de la tramitación de dichas diligencias por parte del fiscal encargado de las mismas, lo que en algunos casos, aunque muy escasos, ha podido generar que al no declararse la complejidad no pudieran acordarse diligencias mínimas necesarias para poder luego realizar el correspondiente escrito de acusación, por lo que terminaron en archivo por tal motivo. En ese sentido conviene recordar los problemas prácticos que tenemos para llevar a cabo un control efectivo de dichos plazos desde la fiscalía, a pesar de que en el sistema informático de gestión procesal con el que trabajamos tanto juzgados como fiscalía, tiene una herramienta que permite cierto control y que precisamente ha sido objeto esta año pasado de una importantes mejoras para tratar de solventar, entre otros problemas, los relativos a las acumulaciones o los que producen las inhibiciones.

Respecto a la aplicación de ese art. 324 LECrim y por tanto a la declaración de complejidad, se sigue manteniendo ya de una forma consolidada por parte de los Juzgados de Instrucción y de la AP, superando cierta vacilación inicial, el criterio de que estamos ante un plazo “propio” y por lo tanto de obligado cumplimiento. Asimismo la AP y ante algunos recursos de las partes investigadas, ha mantenido de forma ya reiterada, la validez de las diligencias que son acordadas en plazo, aunque se tramiten una vez superado el plazo de los seis meses sin declaración de complejidad. También se va consolidando un criterio mas restrictivo a la hora de declarar una causa como compleja, basada en una interpretación mas estricta de las causas que se establecen en el art. 324 LECrim.

Si bien es cierto que todavía y en los juzgados de nuestro territorio se han producido pocos casos de procedimientos de diligencias previas que han tenido que ser archivadas por no haber podido declarar la complejidad y no haber acordado la practica de diligencias indispensables para la obtención de elementos suficientes dentro del plazo ordinario de los seis meses para su instrucción y que hubiesen permitido su transformación en otro procedimiento que hubiese



posibilitado el formular el correspondiente escrito de acusación, lo cierto es que cada vez se están dando mas, fruto especialmente de acumulaciones e inhibiciones, o supuestos en los que se plantean cuestiones de competencia territorial que hace que se consuma el plazo de instrucción en la discusión sobre que órgano debe conocer y mientras tanto se agote el plazo de los seis meses. Por todo ello se ve necesario o bien una profunda revisión del sistema, en el que el Fiscal no sea el que tiene que controlar el plazo o bien se suprima dicho plazo de instrucción de forma directa en la correspondiente modificación legislativa.

### 1.1.2. Procedimientos abreviados

Como es sabido, este tipo de procedimiento se constituye en el mas utilizado de entre todos los existentes en la LECrim., si exceptuamos el procedimiento de juicio de delitos leves. Todos ellos proceden del procedimiento de diligencias previas una vez terminada la fase de instrucción y en consecuencia cuando el instructor considera que hay elementos probatorios suficientes para realizar formalmente la imputación del hecho delictivo investigado contra persona determinada.

El total de los procedimientos abreviados incoados durante el año 2019 por los Juzgados de Instrucción de Navarra fueron 1.893, en concreto 33 mas que en el año 2018 y 23 mas que en el año 2017. Vemos por lo tanto que estamos ante unas cifras de las que se puede deducir que si bien hay un progresivo aumento, este es muy pequeño, por lo que se puede afirmar que es un tipo de procedimiento que se mantiene en el tiempo sin apenas variación en cuanto al número de los incoados anualmente, una vez se produjo la entrada en vigor de la reforma del CP de 2015 que hizo que determinadas conductas delictivas que eran antes delitos menos graves y que por lo tanto se enjuiciaban por este procedimiento abreviado, pasaran a ser delitos leves. Sin embargo si que se ha producido un aumento considerable de los procedimientos de este tipo que se han reabierto a lo largo del año, pues fueron 283, mientras que en el año anterior se produjeron 56 reaperturas solamente.

En cuanto a los escritos de conclusiones provisionales realizados por el fiscal en este procediendo abreviado, fueron 1.764 en total, de los que 1.667 se realizaron ante el Juzgado de lo Penal y 97 ante la AP, cifras ligeramente también superiores a las del año 2018, pues en este se hicieron un total de 1.596 escritos de este tipo, de los que 1.516 fueron ante los Juzgados de lo Penal y 80 ante la AP. Esto supone que en el año 2019 se realizaron prácticamente el 52% de todos los escritos de conclusiones provisionales formulados por el fiscal en procedimientos abreviados. Por otra parte también hay que destacar el aumento progresivo que se viene produciendo en cuanto a las calificaciones realizadas ante la AP, así por ejemplo en el año 2017 se hicieron ante ese órgano colegiado 69 escritos de acusación, mientras que ya en el 2018, como hemos indicado, fueron 80 y en el 2019 ya se ha llegado a los 97. Los delitos que dan lugar a calificaciones en procedimientos abreviados ante la Audiencia son fundamentalmente, y como otros años, los relativos al tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, con 57 calificaciones (43 en el año 2018), estafas y apropiación indebida cualificadas por la cuantía, con 18 (11 en el año 2018) y delitos contra la libertad sexual que dieron





lugar a 9 calificaciones por delitos de este tipo (10 en el año 2018); el resto son fundamentalmente por lesiones cualificadas y por delitos de descubrimiento y revelación de secretos. De la comparativa de estas cifras queremos destacar que en delitos relativos a la libertad sexual no se ha producido aumento alguno, a diferencia de lo que ocurre en los sumarios, como después señalaremos, lo que puede significar que en donde se ha producido un mayor aumento de este tipo de conductas delictivas es en las mas graves, es decir, en agresiones y abusos a menores de 16 años y a mayores de esa edad con acceso carnal y que requieren de procedimiento ordinario de sumario para su enjuiciamiento, pero no en las demás que por razón de la pena se siguen por procedimiento abreviado ante la Audiencia.

Este aumento de los procedimientos tramitados ante la AP, unido a otra serie de causas, ha propiciado que haya un mayor retraso en los señalamientos de juicio.

Con relación a este procedimiento abreviado se sigue constatando que sería deseable establecer una reforma legislativa en la ley rituarial para que el recurso de apelación contra el auto de transformación en procedimiento abreviado tuviera también efecto suspensivo. Pues se produce con cierta frecuencia que la AP termina revocando ese auto, considerando que no hay razón para tal imputación, cuando al seguir la tramitación del procedimiento, ya se había realizado por las partes escrito de acusación e incluso ha podido llegar ya ante el órgano de enjuiciamiento a la espera de resolverse dicho recuso. Es decir, que en estos casos se gasta tiempo y energía al seguir la tramitación, cuando después el órgano superior va a revocar el auto de imputación y a archivar el procedimiento.

En cuanto a la terminación del procedimiento abreviado por sobreseimiento o archivo, señalar que acabaron por este tipo de resolución un total de 252. Por lo que respecta a la terminación mediante transformación en otros procedimientos, básicamente en delitos leves y procedimientos de sumario, fueron 123, cifras ligeramente superiores a las del año anterior pero en consonancia con el mayor porcentaje general de abreviados habidos en el año pasado. En concreto por lo que respecta a la transformación en delitos leves, estos vienen determinados mayoritariamente por la reforma del CP del año 2015, según la cual y por aplicación del art. 13.4 CP, determinados delitos, por razón de la pena, han pasado ahora a ser leves. También por la aplicación que venimos haciendo de la doctrina establecida por el TS sobre la forma en la que hay que valorar los daños a efectos de determinar si estamos ante un delito de daños menos grave o leve, considerando a estos efectos y conforme a esa doctrina el valor de los materiales y del IVA, excluyendo el valor de la mano de obra.

### **1.1.3. Diligencias urgentes**

Durante el año 2019 se incoaron un total de 2.062 diligencias urgentes, lo que ha supuesto un sustancial aumento respecto del año 2018, en el que se incoaron 1.905 diligencias de este tipo, y en el año 2017 fueron 1.655 las incoadas. Se observa de estas cifras que sigue aumentando la incoación de este tipo de procedimiento de forma progresiva, dato que consideramos muy positivo, dado que con el mismo se consigue dar una respuesta rápida al hecho delictivo. Por nuestra



parte ha sido siempre una constante el interés en que se aumenten estas incoaciones directas, o incluso se posibiliten en la medida de lo posible las transformaciones al mismo, con las mejoras y práctica de actuaciones en la elaboración de los atestados policiales que posibiliten posteriormente el enjuiciamiento del hecho por este procedimiento, o incluso con las reformas legislativas necesarias para impulsarlo todavía mas, dados los buenos resultados prácticos y que han impedido, entre otras cosas, un auténtico colapso de la justicia si no existiera el mismo. Todo ello porque como decimos, se da una respuesta rápida y eficaz al justiciable, pudiendo obtener así una sentencia en un plazo muy breve de tiempo como norma general, ya sea en el propio juzgado de guardia, como es lo mas frecuente, al día siguiente o a los pocos días de haber ocurrido el hecho, o si no hay conformidad, dentro de los quince días siguientes ante el Juzgado de lo Penal, pues en estos se sigue respetando el plazo legal de los quince días para la celebración del juicio rápido si no ha habido conformidad en el juzgado de guardia.

En cuanto a los escritos de calificación formulados por el Ministerio Fiscal en este tipo de procedimiento, señalar que se realizaron en el año 2019 un total de 1.593, con un ligero aumento respecto del año anterior. Esto supone que prácticamente el 47% de los escritos de acusación efectuados por el fiscal, lo han sido en este tipo de procedimiento. Es cierto que no han aumentado las calificaciones en el mismo porcentaje que el número de diligencias urgentes incoadas, pero ello se debe a que también se ha aumentando el número de las transformadas en diligencias previas, en concreto fueron 227, mientras que el 2018 se transformaron 156. Es decir, que si bien inicialmente se incoaron como diligencias urgentes, no pudieron dar lugar a ser calificadas bien por la incomparecencia del investigado o por requerir la práctica de alguna diligencia que no se puede practicar de forma inmediata, dando lugar a esa transformación, pero con todo consideramos positivo ese intento inicial de procurar ir por este procedimiento, sin perjuicio de una posterior transformación si las circunstancias concretas así lo exigen.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta las situaciones procesales contrarias a la antes indicada, es decir, aquellas en las que habiéndose iniciado el procedimiento por diligencias previas, terminan transformándose en urgentes en virtud de lo previsto en el art. 779 regla 5º LECrim, y que en el año 2019 fueron 474, cifra que supone también un importante aumento respecto al año anterior. Este dato también hay que considerarlo positivo, pues supone una terminación rápida del procedimiento, sin necesidad de tener que llegar al acto del juicio en un procedimiento abreviado para una vez allí, llegar a la conformidad, como ocurre con demasiada frecuencia. Por ello sería incluso deseable un mayor número de transformaciones siempre que se den los requisitos legales, evitando esas conformidades tardías. Esta terminación anticipada y por lo tanto mas rápida del procedimiento se ve obstaculizada, unas veces por la falta de asesoramiento adecuado, y otras por querer el investigado retrasar en el tiempo el momento en el que se le imponga la pena, admitiendo los hechos imputados solo ante la inminencia del juicio ante el Juzgado de lo Penal.



Con relación al nivel de conformidades que se producen en este procedimiento en el juzgado de guardia, señalar que sigue siendo superior al 80%, pues de los 1.593 escritos de acusación formulados por el fiscal terminaron en conformidad en el juzgado de guardia 1.317, por lo tanto solo 276 fueron al juzgado de lo penal.

Por lo que respecta al número de las diligencias urgentes sobreseídas, 147 en total, siguen siendo mayoritariamente las relativas a delitos contra la seguridad vial y mas concretamente las referidas al delito de conducción estando privado del derecho a conducir por carecer de puntos, al comprobarse, una vez ya incoado el procedimiento de diligencias urgentes, que el conductor investigado no tenía conocimiento del expediente de la privación de puntos, o al menos no poder acreditar que tuviese tal conocimiento ante la negativa del mismo.

En cuanto a los delitos que son objeto de acusación por este tipo de procedimiento, siguen siendo mayoritariamente los relativos a la seguridad vial y mas concretamente a la conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas. Al margen de estos y ya en número muy inferior le siguen los delitos de violencia de género o doméstica y después los delitos contra el patrimonio, destacando especialmente los de hurto. Cada vez se va produciendo un mayor número de delitos enjuiciados por este procedimiento contra la administración de justicia, en concreto de quebrantamiento de condena o de medidas de seguridad y también se observa que va creciendo la posibilidad de enjuiciamiento de los delitos de atentado contra agentes de la autoridad.

#### **1.1.4. Delitos leves**

En el año 2019 se ha producido un aumento de los procedimientos de juicios por delitos leves, ya que de los 3.071 incoados en el 2018, se han pasado a 3.663. Sin embargo el Ministerio Fiscal solo asistió a 1.499 juicios de este tipo, lo que supone una cierta reducción con relación al año anterior.

Por lo que respecta al llamado principio de oportunidad reglada establecido en el artículo 963 LECrim y que entró en vigor también el 1 de julio de 2015, permitiendo sobreseer las actuaciones cuando el Ministerio Fiscal así lo informe, en atención a la escasa gravedad del hecho o a la no existencia de interés público relevante en la persecución del mismo, ha dado lugar a que se emitiesen 1.403 informes (1.379 informes en el año 2018 y 1.420 en el año 2017), de los que la gran mayoría, en concreto 1.142 (1.114 en el año 2018 y 1.164 en el año 2017) han sido para informar que se debía continuar con las actuaciones, y por lo tanto con la celebración del juicio por delitos leves. Solamente en 179 (150 en 2018) informes se consideró que procedía el archivo del procedimiento en atención a ese escaso interés o gravedad del hecho. En 82 (115 en 2018) informes se consideró que precisamente el fiscal no debía informar al tratarse de delitos perseguibles solo a instancia de parte y en los que el fiscal no debía intervenir.

Podemos comprobar a través de estas cifras que un año mas se pone de manifiesto la escasa eficacia práctica que ha supuesto la introducción de ese principio reglado de oportunidad, precisamente por la excesiva limitación en los



supuestos de archivo, presentándose numerosos supuestos en los que el procedimiento se ha incoado por unos hechos relativos a unas cuantías mínimas, por ejemplo hurtos, que no sobrepasan ni los 50 euros y que sin embargo, al no haber renunciado expresamente el perjudicado o poder entenderlo así tácitamente, se tienen que seguir hasta llegar al señalamiento del juicio y, en muchos casos llegados a ese momento, que el denunciante no comparezca y que termine con sentencia absolutoria por falta de pruebas. Todo esto supone como conclusión práctica y desde la perspectiva del trabajo diario del fiscal que se ha aumentado su trabajo, pues si bien en 179 procedimientos por delitos leves se ha conseguido su archivo anticipado en virtud de nuestro informe en el que así lo pedíamos, sin embargo se han tenido que emitir un total de 1.403 informes, con lo que eso supone desde el punto de vista de la tramitación con las correspondientes notificaciones y trabajo también para la oficina, al tener que realizar un trámite que antes de la reforma del año 2015 no existía. En lo que se refiere a las resoluciones judiciales en atención a lo informado por el fiscal, señalar que, como venía siendo ya habitual, no se han detectado problemas de ningún tipo, de forma tal que si se pide el archivo se accede al mismo.

Se sigue constatando en el momento de realizar los informes antes indicados, una falta de información suficiente en algunos atestados, al no constar datos suficientes, tales como antecedentes por hechos similares que le consten al investigado, o si el objeto sustraído está dañado, etc., que permitan emitir un juicio adecuado al respecto, teniendo en ese caso que informar favorablemente a la continuación. Por otra parte y como es lógico, al carecer de instrucción este tipo de procedimientos, en el juzgado tampoco se va a aportar esa información, por lo que o se constata inicialmente con el atestado policial o hay que esperar a obtenerla en el acto del juicio.

Con relación a determinados delitos leves que lo son en atención a lo establecido en el art. 13.4 CP, es decir, dada la pena mínima de tres meses de multa establecida para esos tipos delictivos, como por ejemplo los de defraudación de fluido eléctrico o usurpación de bienes inmuebles, que en ocasiones van a requerir de una mínima instrucción para concretar la autoría y cuantía de daños a efectos de responsabilidad civil, se sigue en la práctica solventando esa necesidad de actividad instructora llevando a cabo la misma, aunque en principio sean procedimientos que no tienen instrucción alguna, ya que normalmente estos hechos son objeto de incoación inicial de diligencias previas y una vez realizadas las investigaciones necesarias para determinar la autoría u otros datos, se transforman en procedimiento de delitos leves.

Respecto a los delitos leves inmediatos que se celebran en el servicio de guardia, señalar la escasa incidencia de los mismos si se compara con los procedimientos de diligencias urgentes. Nuevamente hay que señalar como razón fundamental la dificultad que tienen los cuerpos policiales para completar el atestado de forma tal que se pueda celebrar inmediatamente el juicio dentro del servicio de guardia, con problemas tanto de localización del denunciado como de las demás partes implicadas a efectos de citación, así como la carencia de peritos a efectos de valoración de la cantidad que determina la diferencia entre el delito menos grave o el delito leve, entre otros problemas.



Por último hay que hacer referencia a la mediación en este tipo de procedimientos por delitos leves, ya que es aquí donde se producen en mayor medida, al poder tener una efectividad práctica que no tiene en otros procedimientos, pues en caso de que sea positiva esa mediación, se producirá directamente la terminación del procedimiento sin necesidad de juicio. Así la gran mayoría de los casos derivados al Servicio de Mediación existente en nuestra Comunidad en el ámbito penal, son delitos leves, consiguiendo además un importante nivel de mediaciones positivas.

### 1.1.5. Sumarios

Durante el año 2019 se incoaron un total de 25 sumarios, lo que supone una cifra sustancialmente inferior a la del año anterior en el que se incoaron 40 y en el 2017 fueron 39 los incoados. Los concluidos fueron 26, teniendo en cuenta que fueron 53 los que quedaron pendientes de tramitación a fecha 31/12/2018. Solamente se procedió a revocar el sumario en una ocasión, dado el máximo interés que se pone en que no se produzcan revocaciones para evitar en la medida de lo posible las dilaciones en la tramitación. Igualmente señalar que se sobreseyeron por la AP, sin que por tanto se abriese juicio oral, 3 sumarios. Respecto a la pendencia, señalar que fueron 15 sumarios los que quedaron pendientes de tramitación en los Juzgados de Instrucción a fecha 31/12/2019 y en la Audiencia y a esa misma fecha quedaban 45 pendientes de enjuiciamiento, que se distribuyen entre las dos Secciones que se dedican con carácter exclusivo a la jurisdicción penal, en concreto 16 en la Sección Primera y 24 en la Sección Segunda. Este número se puede considerar elevado si lo ponemos en relación con los instruidos durante el año y pendientes en los juzgados de instrucción, pudiendo deducirse del mismo que se produce un importante cuello de botella en esto tipo de procedimientos no tanto en su instrucción como a la hora de su enjuiciamiento en la Audiencia.

Si examinamos los delitos objeto de calificación en este tipo de procedimiento, podemos observar que prácticamente ha quedado reducido para investigar y enjuiciar delitos contra la libertad sexual, seguidos, a muy larga distancia de los delitos contra la vida o la integridad física (homicidios intentados y lesiones especialmente cualificadas) y muy escasamente algún que otro delito como el de incendio con peligro para las personas.

En cuanto al número de calificaciones realizadas en este procedimiento, señalar que fueron 24, cifra mas cercana a las 28 que se calificaron en el año 2018. No obstante y a pesar de que se han realizado en su conjunto mas calificaciones, sumando las de todos los procedimientos, que en años anteriores, como indicamos en el apartado destinado a las mismas, lo cierto es que sigue disminuyendo el número de las realizadas en el procedimiento de sumario, que a pesar de llevar el apelativo de ordinario, es junto con el del jurado en el que menos calificaciones se realizan. En cuanto a los delitos que se han imputado en esos 24 escritos de calificación, tal y como señalábamos anteriormente, la mayoría han sido relacionadas con ataques a la indemnidad sexual y así por ejemplo se han imputado un total de 15 delitos de abusos sexuales con acceso carnal a menor de 16 años (dado que en ocasiones la misma víctima ha sufrido varios delitos de este



tipo), 5 por corrupción de menores o 4 por agresión sexual. Por el contrario respecto a los delitos contra la vida, en concreto delitos de homicidio o asesinato en grado de tentativa, se han imputado 5 delitos.

Dado por tanto el tipo delictivo que constituye el objeto de estos procedimientos, su tramitación se resuelve en un plazo de tiempo prudencial, sin dilaciones, a excepción de aquellos casos en los que hay que pedir periciales, especialmente analíticas de restos biológicos a laboratorios centrales de toxicología, ya que los resultados de esos informes se suelen retrasar en exceso por la enorme lista de espera que tienen esos centros para la elaboración de sus informes. A estos informes hay que añadir en otros casos y cuando se trata de víctimas menores de edad, los informes sobre la credibilidad del testimonio de los mismos. Ante la dimensión del problema relativo a la tardanza en la elaboración de los informes biológicos por laboratorios oficiales del Estado, incluso por parte de la Comisión Provincial de Policía Judicial de Navarra se trató de establecer un cierto criterio para dar una mayor rapidez a este tipo de periciales, especialmente cuando el investigado no está en prisión preventiva, pues si lo está, al tener una clara preferencia, no suele haber dilaciones en su elaboración. No se consiguió esa unificación de criterios deseada, al tener cada laboratorio nacional sus propios criterios en cuanto al orden en la elaboración de los mismos y exceder de las competencias de la Comisión su imposición. No obstante se acordó que en la medida de lo posible se remitiesen los informes al laboratorio existente en Navarra debidamente homologado, dado que al no tener problemas de pendencia, su elaboración es mucho mas rápida. Lo cierto es que cuando hay que pedir estos informes de restos biológicos a laboratorios nacionales, y ante la posibilidad de que se alargue la tramitación mas allá de los seis meses de plazo ordinario de instrucción, lo procedente sería solicitar la declaración de complejidad de la causa, cuando realmente es difícil encajar esa complejidad en lo dispuesto en el art. 324 LECrim, pues no estamos ni ante pericia que implique el examen de abundante documentación o con complejos análisis, ya que la mayoría son simplemente el análisis de restos biológicos para determinar la posible autoría de la relación sexual. No obstante, hoy en día suele ser habitual también la investigación de los teléfonos de los implicados como medio de obtención de pruebas, y este tipo de actuaciones sí que ya supone una mayor complejidad, que habilita el poder fijar un plazo superior a los seis meses para la instrucción.

Por lo que respecta a las sentencias dictadas en sumarios ordinarios por la AP y los recursos interpuestos contra las mismas, se observa que a lo largo del año 2019 se han recurrido en apelación ante la Sala de lo Penal del TSJ de Navarra un total de 9 sentencias, todas ellas por delitos contra la libertad sexual, habiéndose desestimado todos los recursos salvo en una sentencia, recurrida por el fiscal y las acusación particular, en la que se absolvía por considerar nula la prueba principal en la que se basaba la acusación, en atención a la forma de su obtención. Dicha sentencia fue revocada por la Sala de lo Penal del TSJ y se ha ordenado realizar el juicio nuevamente por la AP por Sala compuesta por magistrados distintos.



### 1.1.6. Tribunal del Jurado

Durante el año 2019 se incoaron 6 procedimientos de Tribunal del Jurado, cifra por lo tanto muy similar a la del año anterior en el que se incoaron 5, e igual a los incoados en el año 2017 que fueron también 6. De todos ellos 2 fueron por muertes dolosas, en concreto una de ellas ocurrida en el mismo año 2019, en el que se le imputa al acusado el haber causado la muerte de su madre arrojándola por el balcón del domicilio, y el otro por una muerte ocurrida en el año 2018 y en el que se le imputa al acusado la muerte de su pareja sentimental. En cuanto al resto, 2 de ellos se han incoado por delitos de infidelidad en la custodia de documentos (carteros que tiran o se desprenden de las cartas que tenían que repartir), otro por malversación de caudales públicos (empleada de una escuela de música de un Ayuntamiento a la que se le imputa haberse quedado con una importante cantidad de dinero público) y el restante por un delito de allanamiento de morada y lesiones.

Por lo que respecta a los escritos de calificación efectuados dentro de estos procedimientos, señalar que se realizaron 5 por hechos y en causas incoadas en el año 2018, en concreto imputando en esos cinco escritos de acusación respectivamente tres delitos de asesinato y dos delitos de infidelidad en la custodia de documentos. Podríamos destacar de todos ellos, en función de la gravedad y virulencia de los casos, por un lado el efectuado en el Procedimiento del Tribunal del Jurado 1973/2018 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, imputando un delito de asesinato, con alevosía y ensañamiento, con la agravante de parentesco por haber matado a golpes en la cabeza con los puños, con patadas y con un martillo a un familiar y en el que se pedían inicialmente 25 años de prisión y que termino conformándose el acusado en el juicio con una pena de 20 años de prisión. El otro escrito de acusación que también podemos destacar por su forma de causar la muerte, es el efectuado en el Procedimiento de Tribunal del Jurado 891/2018 del Juzgado de Violencia nº 1 de Pamplona, en el que se imputa al acusado el haber matado a su pareja sentimental cuando estaban en su domicilio mediante el procedimiento de rociar a la víctima con líquido inflamable y acto seguido prenderle fuego, muriendo ésta a los pocos días fruto de las quemaduras causadas. Además del delito de asesinato por el que se le piden 24 años, se le imputa otro delito de incendio en casa habitada con peligro para terceras personas, ya que el fuego afectó a los vecinos, solicitando por este delito una pena de 13 años de prisión.

En cuanto a los juicios celebrados, fueron 5, todos ellos por muertes violentas, si bien 3 de ellos lo fueron de conformidad, por lo que realmente de una forma completa solo se han realizado 2 durante el año 2019, uno de ellos en el que el Tribunal del Jurado consideró al acusado autor de un delito de homicidio con una eximente incompleta de legítima defensa, imponiéndole una condena de 5 años y 1 día de prisión, y el otro en el que también coincidiendo con la acusación, se le consideró a los tres acusados como autores de un delito de homicidio, imponiéndoles penas entre los 10 y los 13 años de prisión, estando ambas sentencias recurridas en apelación. Este año 2019 y aunque solo sea por esos dos juicios del jurado completos, se ha roto la dinámica que venía produciéndose desde el año 2015, consistente en que todos los juicios de este tipo de procedimiento terminaban con conformidad de las partes, con lo que tampoco se producía recurso alguno de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia



de Navarra, siendo este año cuando han entrado en dicha Sala estos dos recursos de los dos juicios que no se han celebrado de conformidad y que están pendientes de su resolución definitiva en esa Sala.

También y en el ámbito de los juicios de este tipo de procedimiento, hay que seguir constatando el mayor retraso que se produce en el momento de su señalamiento. Es decir, que si bien en general no tienen en fase de instrucción un especial retraso, sin embargo el mayor periodo de dilaciones se produce a la hora del señalamiento, dado lógicamente el mayor tiempo que se requiere para su celebración, por las peculiaridades propias del mismo y que requiere de “hueco” suficiente en el calendario para ese señalamiento.

En la instrucción de este tipo de procedimiento, nuevamente tenemos que señalar que nos hemos encontrado con el problema relativo a la obtención de testimonios escritos de declaraciones y demás diligencias que pueden hacerse valer en el acto del juicio en caso de contradicción conforme al art. 34 LOTJ, y que al documentarse en fase de instrucción mediante grabación, por parte de los Letrados de la Administración de Justicia no se procede a ordenar su transcripción, manteniendo ese mismo criterio en la resolución de los correspondientes recursos interpuestos por nuestra parte frente a esa falta de transcripción. En consecuencia, se tienen que obtener dichos testimonios necesarios a través de la correspondiente copia videográfica de lo grabado. Por el momento y en los dos juicios que se han realizado en el año pasado sin conformidad, no ha sido necesario hacer uso de esos testimonios en el acto del juicio, por lo que no podemos concretar la posible problemática que pueda presentar para el jurado el tener que realizar el visionado de todo lo grabado como testimonio a valorar en caso de contradicción con lo declarado en su presencia

En relación a los delitos objeto de ese tipo de procedimientos, se constata, una vez mas, que como señalábamos inicialmente, de los cinco incoados durante el año 2019, dos de ellos son por delitos de infidelidad en la custodia de documentos (carteros contratados eventuales, que destruyen las cartas que tenían que repartir) y otro por allanamiento de morada, delitos que por razón de las penas a imponer y prueba en su caso a practicar, perfectamente podrían tramitarse como procedimiento abreviado e incluso en algunos casos como diligencias urgentes, evitando así un importante coste tanto personal como económico a la sociedad, especialmente si se tienen en cuenta los problemas que a veces hay para conformar dichos jurados. Por todo ello insistimos en la necesidad de limitar todavía mas la relación de delitos a enjuiciar por el Tribunal del Jurado, dejándolo solo para los delitos de homicidio o sus formas consumados.

### **1.1.7. Escritos de calificación**

Reflejamos en este apartado uno de los datos estadísticos mas específicos o propios de la actividad del fiscal en el ámbito de la jurisdicción penal, como es el relativo al número de los escritos de calificación realizados a lo largo del año, del que podemos obtener también la tipología de los delitos por los que acusa el fiscal.





Durante el año 2019 se realizaron por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra un total de 3.386 escritos de calificación provisional. Se trata de una cantidad mayor a la del año anterior, ya que en el año 2018 se realizaron 3.219 calificaciones y en el año 2017 un total de 3.100. Se ha producido por lo tanto un pequeño aumento de 167 escritos mas, pero que hace que siga esa línea ascendente de estos últimos cuatro años en el número de calificaciones.

De los 3.386 escritos, 1.593 se realizaron en diligencias urgentes (1.588 en el año 2018 y 1.337 en el año 2017), 1.764 en procedimientos abreviados (1.596 en el 2018 y 1.723 en el año 2017), 24 en sumarios (28 en el año 2018) y 5 en el procedimiento del Tribunal del Jurado (7 en el año anterior). Del total de las calificaciones realizadas en el procedimiento abreviado, 1.667 lo fueron en procedimientos competencia del Juzgado de lo Penal y 97 ante la AP. Se observa por lo tanto que se mantiene una cifra muy similar en cuanto a los procedimientos de diligencias urgentes, ya que solo han aumentado en 5 escritos mas, creciendo especialmente en los procedimientos abreviados, aunque si lo consideramos en su conjunto vienen a mantenerse los porcentajes de años anteriores, en el que el 47% del total de los escritos de calificación se realizaban en este tipo de procedimientos de urgencia. Este hecho de un porcentaje cercano al 50%, debe considerarse a nuestro juicio como muy positivo, tal y como hemos señalado en el apartado relativo a las diligencias urgentes, en aras a la rapidez en la respuesta judicial al hecho delictivo que supone este tipo de procedimiento, siendo deseable que aumente en el futuro. Igualmente y de las cifras indicadas se observa que sigue produciéndose un aumento con respecto a los escritos de calificación en procedimientos abreviados que van a ser objeto de enjuiciamiento en la AP, pues de 80 del año 2018 hemos pasado a 97 en este año 2019.

En cuanto a los delitos objeto de acusación en estos escritos, señalar que han sido objeto de mas escritos de acusación los delitos contra la seguridad vial, con un total de 1.414 delitos; los delitos de lesiones en sus diversas modalidades, así como los que son fruto de violencia doméstica y de género que alcanzaron en conjunto los 617 delitos calificados; los delitos contra el patrimonio, con un total de 582 delitos; los delitos contra la administración de justicia que alcanzaron la cifra de 251 delitos calificados y dentro de estos destaca especialmente el delito de quebrantamiento de condena o medida de seguridad, que alcanzó un total de 208. Por último, cierran esta relación de delitos mas calificados, los de atentado y resistencia, con un total de 236.

### **1.1.8. Medidas cautelares**

Se produjo en el año 2019 un notable descenso de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal, relativas a la situación de prisión o de libertad con relación a personas investigadas o imputadas en las diversas causas penales incoadas, ya que la cifra total alcanzó a 142, cuando en el 2018 se solicitaron 186 medidas de este mismo tipo. De dichas solicitudes, han sido 108 de prisión sin fianza, siendo acordada por el juez, conforme a lo solicitado por el fiscal, salvo en 7 casos, en los que no acordó esa situación de prisión provisional. Asimismo se formularon 11 peticiones de libertad con fianza, acordándose en todas las ocasiones por el juez salvo en dos. Por último señalar que habiendo convocado el



juez la comparecencia para interesar en su caso la medida cautelar correspondiente, en 21 ocasiones se solicitó la libertad del imputado.

Dichas solicitudes de medidas cautelares se producen en su gran mayoría en las comparecencias convocadas por el Juzgado de guardia, siendo atendidas en ese caso por el fiscal que está también de guardia, el cual se encarga del resto de las comparecencias que pueden convocar otros juzgados distintos del de guardia, siempre que su actuación prioritaria en la guardia se lo permita y que no pueda asistir el fiscal encargado de ese juzgado que no está de guardia. En todo caso y una vez se acuerde la prisión provisional por parte del Juzgado de guardia, será posteriormente el fiscal encargado del caso el que controlará todas las incidencias relativas a la medida acordada, especialmente el control del tiempo de duración de la misma, recursos sobre su situación personal, etc.

Si bien es cierto que las medidas de prisión provisional solo se solicitan cuando concurren los requisitos legales, no cabe duda que todavía se ha extremado más la exigencia de esos requisitos como consecuencia de la sentencia del TC de 19 de junio de 2019, relativa a los supuestos en los que cabe indemnización a las personas que han sufrido prisión provisional y después resultan absueltas, planteando una mayor problemática en los supuestos de violencia de género. Hay en la práctica determinados casos, como en los supuestos de quebrantamientos de medidas de seguridad establecidas por razones de violencia de género, y en concreto si hay reiteración delictiva, en los que la única medida de protección posible para la víctima, va a ser la de la prisión provisional, pero puede ocurrir que esa persona a la que se le somete a dicha medida, luego no va a poder ser condenado, no pudiendo quedar acreditada la existencia del hecho imputado, porque la única prueba del quebrantamiento de la medida de alejamiento o incomunicación era la declaración de la víctima y esta se acoge al derecho de dispensa de declarar del art. 416 LECrim en el acto del juicio, teniendo que dictarse una sentencia absolutoria, dando lugar así, paradójicamente, a una posible indemnización a la persona que presuntamente ha realizado esos quebrantamientos por los días que ha estado en prisión provisional y que luego no ha podido ser condenado por ello, por no haber querido declarar en el acto del juicio ese único testigo-víctima.

Se sigue manteniendo el criterio por parte de la Sala de lo Penal del TSJ de Navarra, de considerarse no competente para decidir de los posibles recursos que se interpongan contra la resolución acordando la prisión provisional dictada por la AP, al entender que la pieza de situación personal sigue dependiendo de la Audiencia, sin que proceda la remisión al TSJ mientras se tramita el recurso de apelación ante el mismo.

Por otra parte, señalar que al igual que ha ocurrido en otros años, al margen de las medidas de prisión, con o sin fianza, las cautelares más solicitadas por el fiscal son las relativas al alejamiento o incomunicación o bien medidas civiles sobre hijos comunes en el caso de violencia de género, siendo éstas atendidas especialmente por los fiscales que llevan el servicio propio de violencia sobre la mujer, salvo que no puedan atender esas comparecencias por tener otros servicios,



siendo en ese caso el fiscal de guardia el que puntualmente atiende también las mismas.

Con relación a las medidas cautelares de alejamiento e incomunicación dadas dentro del ámbito de la violencia de género, destacar el importante número de quebrantamientos de medidas cautelares que se producen, como se recoge en los datos estadísticos y referiremos expresamente en el apartado correspondiente, siendo en concreto la de incomunicación la que mas se quebranta mediante el sistema de llamadas o mensajes a través del teléfono móvil, planteando también en ocasiones problemas de prueba su persecución.

### **1.1.9. Juicios**

Durante el año 2019 se celebraron un total de 3.261 juicios ante los órganos jurisdiccionales penales con intervención del Ministerio Fiscal. Se ha producido por tanto una disminución con relación al año anterior, en el que se celebraron con intervención del fiscal un total de 3.509 juicios.

Ese total se desglosa en 1.796 juicios por delitos leves celebrados con asistencia del fiscal, 1.682 celebrados ante los Juzgados de lo Penal y en 134 celebrados en la AP. Cabe destacar en este sentido el progresivo aumento de los juicios que se celebran ante la AP, ya que en el año 2018 fueron 100 los celebrados. Con relación a los suspendidos, se siguen manteniendo unas cifras, apreciadas en su conjunto, similares a las de años anteriores, destacando como motivos de las suspensiones, en el caso de los delitos leves, la falta de citación de testigos y en el caso de los juicios ante los Juzgados de lo Penal, la falta de citación de testigos o constancia de citación al acusado no compareciente. En el supuesto de la Audiencia y dadas las penas solicitadas, el motivo fundamental suele ser la no presencia del acusado a pesar de estar debidamente citado.

Con relación a los juicios a celebrar en la AP, vemos que cada vez existen juicios con numerosos acusados o relativos a causas especialmente complejas, que por razón de la numerosa prueba a practicar, requieren de muchos días de celebración, de tal forma que si bien hace unos años, había muy pocos juicios que podían durar mas de una semana, ahora es relativamente frecuente. Esto genera un autentico problema para poder señalar los mismos, dando lugar a los correspondientes retrasos por problema de calendario y que en algunos supuestos dan lugar a tener que apreciar ya de forma directa la atenuante de dilaciones indebidas. Por el contrario, se sigue manteniendo, como media habitual, el plazo de los quince días para que sean enjuiciados los juicios rápidos que no terminan con conformidad en el Juzgado de guardia, consiguiendo por tanto su finalidad de dar una respuesta rápida al hecho delictivo a pesar de esa falta de conformidad.

### **1.1.10. Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias**

Durante el año 2018 se dictaron por los Juzgados de lo Penal un total de 1.631 sentencias en juicios en los que intervino el fiscal (1.728 en el año 2018 y 1.746 en el año 2017), de las que 1.343 fueron condenatorias y 286 fueron absolutorias. Se sigue manteniendo por lo tanto la ratio de en torno al 80% de



sentencias condenatorias y el 20% absolutorias que se constataba en años anteriores

Lógicamente nos sigue preocupando ese porcentaje de sentencias absolutorias una vez formulada la correspondiente acusación por el fiscal. Ahora bien, el motivo mayoritario de esas sentencias absolutorias sigue siendo la aplicación del principio de presunción de inocencia y por lo tanto el no haber podido aportar en el acto del juicio prueba suficiente para enervar dicho principio que le asiste el acusado, en concreto y en su gran mayoría, por no ser la prueba testifical aportada lo suficientemente concluyente a juicio del órgano enjuiciador como para poder dictar esa sentencia condenatoria interesada. En el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer, así como de la violencia doméstica, también es una causa importante de esas absoluciones el que el testigo-víctima no quiera declarar en contra de su pareja o expareja acusada, acogándose a la posibilidad que le concede el art. 416 LECrim., dejando a la acusación sin la prueba fundamental y en la que se basaba dicha acusación, o por modificar sustancialmente la declaración inculpatoria con relación a lo que declaró en su denuncia. En el ámbito de la AP, parte de las sentencias absolutorias lo son por delitos de tráfico de drogas, en concreto al estimar que la sustancia aprehendida no estaba destinada al tráfico, sino que podía ser para su consumo propio o compartido.

A pesar de ese porcentaje de sentencias absolutorias, solo se han interpuesto por el fiscal 9 recursos de apelación, 5 ante la AP recurriendo sentencias de los Juzgados de lo Penal y 2 ante la Sala de lo Penal del TSJ de Navarra, recurriendo sentencias de la AP. Todo ello por las importantes limitaciones existentes hoy en día para poder obtener una modificación de una sentencia absolutoria, ya conocidas de sobra y sobre las que no vamos a insistir. De las apelaciones ante la AP resueltas, en tres recursos se ha dictado sentencia desestimando el mismo y en solo dos, por infracción de ley, se ha estimado el recurso del fiscal. Entre las recurridas, destacar el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona 103/2019, de 22 de marzo, en el PA nº 13/2019 y en la que se absolvía al acusado del delito de falsedad del art. 400 bis CP por usar una tarjeta de aparcamiento para minusválido a nombre de un familiar que había muerto hacía meses y que no tenía por tanto derecho a usar. Se alegaba por la sentencia para absolver que el uso debe ser con finalidad de perjuicio a tercero y aquí no lo había, pues no se había acreditado que esa plaza de aparcamiento iba a ser usada en ese momento por otra persona con derecho a ello y que no la pudo usar por estar ocupada por el imputado. Se pretendía obtener un criterio ante la disparidad existente en estos casos según el juzgado que tocara. El recurso se desestimó por esa Sección, si bien en la otra se ha mantenido una condena por un comportamiento similar.

Por lo que respecta a los recursos interpuestos ante la Sala de lo Penal del TSJ de Navarra, señalar que de los dos interpuestos, uno de ellos, por infracción de ley, ya se ha resuelto favorablemente y el otro, interpuesto también por infracción de ley, está en tramitación.

Señalar que se han interpuesto por los condenados 42 recursos de casación contra sentencias dictadas por la AP resolviendo recursos de apelación contra



sentencias de los Juzgados de lo Penal, si bien, prácticamente casi todos los hasta ahora resueltos, se han inadmitido por el TS por falta de interés casacional.

El fiscal ha interpuesto un recurso de casación de este tipo, en concreto contra la SAP de Navarra (Sección Primera) 28/2019, de 11 de febrero, dada en el Rollo de Apelación nº 870/2018 dimanante del PA nº 208/2018 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona. Se recurrió por infracción de ley, en concreto al entender que se habían vulnerado los arts 390.1.2º-3º, 392 y 400 bis CP, delitos de falsedad en documento oficial por el que fue condenado por el Juzgado de lo Penal y que sin embargo fue absuelto por la AP al resolver el recurso de apelación. Se mantienen los hechos probados, en los que se reconoce que el acusado estacionó el vehículo que conducía en una plaza reservada para minusválidos colocando en el salpicadero de forma visible una fotocopia elaborada por el mismo acusado de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad cuyo titular no estaba presente. Se considera por la Audiencia que la fotocopia, al no alternar en la misma o generar un documento ex novo no se puede considerar como simular un nuevo documento. Se recurre alegando como motivo de interés casacional el relativo a la contradicción con la doctrina del TS y la discrepancia existente entre Audiencias sobre la materia. La Fiscalía del TS ha interpuesto dicho recurso que esta tramitándose.

### **1.1.11. Diligencias de investigación**

A lo largo del año 2019 se incoaron un total de 24 diligencias de investigación penal, lo que supone una disminución importante con relación al año anterior, 2018, en el que se incoaron 31 y lo mismo si lo comparamos con años anteriores, pues en el año 2017 se incoaron 29 y en el año 2016 un total de 35.

Todas las que fueron incoadas a lo largo del año pasado se concluyeron dentro del mismo año, de tal forma a fecha 1 de enero de 2020 no había ninguna pendiente de tramitación. Igualmente a lo largo del año se terminaron las dos que quedaron pendientes de concluir del año anterior, que lo fueron mediante decreto de archivo al no considerar que hubiese elementos suficientes que acreditasen la existencia del delito por el que fueron incoadas.

En cuanto al origen de las denuncias que dieron lugar a esas diligencias, se sigue manteniendo una proporción similar a la de estos últimos años, dado que de las 24 incoadas, 12 tuvieron su origen en denuncias de personas físicas o jurídicas particulares y solamente 6 lo fueron procedentes de la Administración, en concreto del Ayuntamiento de Sangüesa, de la Delegación del Gobierno, de la Inspección de Trabajo, del Parlamento de Navarra y del Colegio Nacional de Registradores y Notarios. En consecuencia no se han recibido denuncias procedentes de la Administración Autonómica, siguiendo con la línea que ya se empezó a marcar a partir del año 2016, en que disminuyeron de forma drástica este tipo de denuncias ante la fiscalía, cuando este origen constituía el mayor número de ellas, y que ha llegado a esta situación actual. Por otra parte, si analizamos la forma de terminación de las mismas, podemos ver que solamente cuatro de ellas terminaron en denuncia ante los juzgados por considerar los hechos constitutivos de delito, el resto, es decir 20, fueron archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito.



Curiosamente estas cuatro que terminaron en denuncia ante los juzgados son de las que tenían su origen en la Administración (Ayuntamiento de Sangüesa y dos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social) y la cuarta en testimonio de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al tiempo que se ha tardado en su tramitación, señalar que no ha habido ninguna en la que se hubiese pedido a la FGE la correspondiente prórroga por tener que exceder de los seis meses el tiempo de duración de su tramitación. Una parte importante de los archivos se ha producido por no ser los hechos constitutivos de delito, conclusión a la que se ha podido llegar a tenor del contenido de la propia denuncia, por lo que la terminación ha sido consecutiva a su incoación. Respecto de las demás, la norma general que se viene repitiendo es al de que tengan una mayor duración en cuanto al tiempo de su tramitación las que se tiene por objeto posibles delitos contra el medio ambiente, al requerir normalmente informes periciales cuya realización es costosa en el tiempo. Por lo que respecta a aquellas que requieren algún tipo de instrucción para conocer la naturaleza del hecho o la autoría, seguimos manteniendo el criterio general de practicar las diligencias mínimas imprescindibles, evitando en la medida de lo posible la realización de diligencias que luego se van a tener que reproducir ante el Juzgado de Instrucción si queremos que tengan algún valor probatorio, o que puedan ser valoradas como tales por el órgano enjuiciador si terminan en juicio.

Por lo que respecta a los fiscales encargados de su tramitación y forma de llevarla a cabo, señalar que aparte del fiscal específicamente encargado de la instrucción de este tipo de diligencias según las normas de reparto del trabajo, lo hacen también, por razón de la especialidad sobre la que versa la denuncia, los Fiscales Delegados de las correspondientes especialidades cuando se trata de una materia propia de las mismas. Dentro de estas especialidades, nuevamente han sido las relativas a los delitos de urbanismo y contra la ordenación del territorio las que han dado lugar a una mayor actuación del Fiscal Delegado de esa materia.

Haciendo referencia a algunas de las diligencias de investigación instruidas por razón de su origen, materia o repercusión mediática, podemos señalar las DIN 8/2019, que fueron incoadas el 8 de abril de 2019 a partir de la denuncia remitida por la Presidenta del Parlamento Foral de Navarra, en la que se imputaba a un particular, presidente de compañía eléctrica, la comisión de un delito contra las instituciones del Estado, por no haber comparecido, pese a haber sido citado, a una comisión de investigación del referido órgano legislativo. El procedimiento fue archivado, una vez que se constató que la incomparecencia fue anunciada previamente por la persona citada, y que, en la fecha en la que debía haber acudido al Parlamento de Navarra, tenía previstos dos viajes al extranjero y una reunión de uno de los órganos rectores de la compañía. El procedimiento fue archivado por no apreciarse el ánimo manifiesto de incumplir la solicitud de comparecencia, dado que la persona requerida no solo tenía compromisos previos que le imposibilitaban acudir a Pamplona en las fechas dispuestas por la Comisión de Investigación, sino que, además, ofreció suplir su ausencia con la comparecencia de otro cargo de la compañía que, además, estaba más cualificado para resolver las cuestiones que previsiblemente le iban a ser planteadas por la Comisión parlamentaria.



Igualmente han tenido especial repercusión las DIN 22/2019, al tratarse de un hecho que viene repitiéndose en sucesivos años y que dio lugar a pareceres distintos en órganos jurisdiccionales ante los que se tramitó una denuncia similar. Dichas diligencias fueron incoadas el 27 de agosto de 2019 en virtud de escrito presentado en esta fiscalía por la Asociación Profesional Justicia para la Guardia Civil (JUCIL), denunciando la celebración del día “Ospa Eguna”, prevista para el próximo 31 de Agosto en la localidad de Alsasua. Básicamente en la denuncia se venía a alegar que dicha celebración persigue la humillación, acoso y fomento del odio hacia los guardias civiles, por lo que consideraba que la celebración del día del “Ospa Eguna” podría ser constitutivo de un delito de odio hacia el colectivo de la Guardia Civil, previsto y penado en el art. 510 CP. Se archivaron las diligencias por decreto del mismo día 27 de agosto, al considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito. Se argumentaba para ello que tales hechos no podía tener encaje legal en un delito de odio del artículo 510 CP, analizando el término *discurso de odio* tal y como lo configura la jurisprudencia del TEDH. Asimismo se analizaba el bien jurídico protegido por el tipo penal cuya aplicación se pretendía, señalando como el mismo es la dignidad de las personas, o colectivos de personas, a los que por su especial vulnerabilidad, el CP le otorga una protección específica, así como la exigencia de conductas que sean realizadas por uno o varios de los motivos discriminatorios taxativamente reflejados en el tipo penal, no admitiéndose interpretaciones extensivas. Igualmente se señalaba en la resolución de archivo que la condición o cualidad profesional del sujeto pasivo, en este caso, la Guardia Civil, no tiene encaje legal en ninguno de los motivos discriminatorios señalados en el tipo, haciendo mención a la Sentencia del TEDH de 28 de Agosto de 2018 dictada en el caso Savva Terentyev vs Rusia, que excluye de su aplicación a los cuerpos policiales, al tratarse de una institución pública, que como otras, debe tener un mayor grado de tolerancia ante las palabras ofensivas. También se hacía referencia a que en la denuncia, que tenía un carácter preventivo, no se especificaba ni concretaba ningún acto o hecho que pudiera tener relevancia penal o en su caso que pudiera justificar la suspensión del acto, no existiendo constancia de que se instase o animase a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que existiese riesgo real de que se llevasen a cabo. Una denuncia similar fue presentada también al mismo tiempo ante los Juzgados de la AN, considerando que además de un posible delito de odio pudiera existir con la celebración de ese día, un delito de terrorismo. El Juzgado Central que tramitó esa denuncia estimó que no había delito de terrorismo, pero que los hechos podían ser constitutivos de un delito de odio, por lo que se inhibió a los Juzgados de Pamplona. El Juzgado de Instrucción que tramitó en esta capital esas diligencias, no adoptó medida cautelar alguna y terminó archivando las mismas por los mismos motivos anteriormente expuestos.

Por lo peculiar del caso podemos también hacer mención a las DIN 3/2019. Fueron incoadas a partir de un testimonio de particulares remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra, en el que se daba cuenta de un expediente administrativo en el que una persona había obtenido una ayuda económica del Gobierno de Navarra, mediante la presentación de dos documentos falsos, de tal forma que la persona que resultó finalmente imputada, no solo presentó tales documentos ante la Administración que le terminó denegando la ayuda que había obtenido inicialmente, sino que mantuvo un recurso ante la propia



Sala de lo Contencioso amparándose en esos mismos documentos falsos. Por esta fiscalía se presentó denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Pamplona por un delito continuado de falsedad en documento oficial.

Finalmente y al margen de las relativas al medio ambiente de las que se hará mención en su apartado correspondiente, señalar que las diligencias que mas tardaron en tramitarse fueron las relativas a un posible delito de malversación de caudales públicos y que dieron lugar a las DIN 1/2019. Las mismas se incoaron a partir de un informe remitido por el Ayuntamiento de Sangüesa, en el que se daba cuenta de supuestas apropiaciones dinerarias llevadas a cabo por una trabajadora del Patronato de Música Municipal. Practicadas las correspondientes investigaciones, se estimó que los hechos eran constitutivos del delito denunciado, así como de falsedad documental continuada, por lo que se presentó denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Aoiz que actualmente sigue tramitándose.

### **1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución**

No se ha modificado el criterio que se viene manteniendo desde hace ya varios años en cuanto al despacho de las ejecutorias, por lo tanto sigue siendo el mismo fiscal que acude al juicio el que despacha la ejecutoria que dimanada de la sentencia correspondiente. Se entendió en su momento, y así se ha mantenido, que este criterio era el mas adecuado al permitir al fiscal que despacha la ejecutoria un mayor y mejor conocimiento tanto de la causa como particularmente de las circunstancias personales del penado que ha podido observar a través del juicio, a efectos luego de emitir los correspondientes dictámenes en la ejecutoria. Sin embargo, respecto de las ejecutorias dimanantes de los juicios por delitos leves, dado el tipo de pena a ejecutar, así como que va un menor número de fiscales a esos juicios, el criterio es el de atribución al que lleva el Juzgado de Instrucción.

Por lo que respecta al control de las ejecutorias, se realiza a través del sistema informático con el que operamos, introduciendo, cuando llega la notificación de la incoación, los datos relativos a la misma en una ficha propia para la fiscalía de dicho sistema operativo que permite controlar su estado en cada momento. Por otra parte, el despacho de la misma, como el resto del expediente, es totalmente telemático, por lo que todo tipo de informe que se emite queda grabado en el mismo, sin necesidad de dejar constancia en carpetilla en papel de ningún tipo.

Por lo que respecta al número de dictámenes emitidos por el fiscal durante el año 2019, señalar que 5.204 se realizaron en ejecutorias dimanantes de los Juzgados de lo Penal y 1.428 se emitieron en ejecutorias provenientes de procedimientos de delitos leves ante los Juzgados de Instrucción. Sigue produciéndose una disparidad de criterios en los juzgados, al no tener un único juzgado de ejecutorias, sobre en qué trámites se pasa al fiscal para informe. Así mientras que unos juzgados requieren informe para por ejemplo el archivo provisional, otros lo acuerdan directamente y solo dan el correspondiente visto al fiscal por si interesa su revocación o está conforme con el mismo, o en otras materias como la tasación de costas que en unos requiere informe y en otros juzgados solo se pasa al fiscal para el "visto", en la mayoría de los casos en



atención al criterio del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado. Sería deseable por tanto una cierta uniformidad en esa materia que ahora es inexistente.

Dentro de las actuaciones del fiscal en la ejecutorias sigue destacando el tener que contestar a un elevado número de recursos de reforma y en su caso apelación que se interponen contra diversas resoluciones del juzgado, especialmente las relativas a las suspensiones de pena y en su caso las de revocación de suspensión, dada la mayor discrecionalidad que se le concede al juez para valorar las circunstancias concretas del caso y que dan lugar a una mayor posibilidad de recurso en el caso de que la parte no esté de acuerdo con el criterio del juzgado o alargar la ejecución para evitar el inminente ingreso en prisión.

## **1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD**

En este apartado vamos a analizar la evolución de algunos de los delitos que pueden considerarse más especialmente significativos o estratégicos, bien por la importancia del bien jurídico afectado o por su trascendencia social, obviando aquellos que son objeto de estudio mas pormenorizado al tratarse de alguna de las especialidades que tienen tratamiento propio en esta memoria. Dicho análisis básicamente consistirá en examinar las variaciones que han podido experimentar con relación al año anterior y todo ello teniendo en cuenta tanto el número de diligencias judiciales incoadas como especialmente el número de calificaciones efectuadas por la fiscalía durante el año 2019.

### **1.2.1. Vida e integridad**

Con relación a los delitos de homicidio doloso o asesinato, señalar que a diferencia de lo que ocurrió el año 2018, en el que hubo 9 muertes dolosas en nuestra Comunidad, durante el año 2019 solo se produjo una muerte de este tipo. Esta cifra nos hace volver a los números de años anteriores al de 2018 y 2017, ya que en el año 2016 también se produjo una sola muerte dolosa y en el 2015 fueron dos.

Esa única muerte propiamente dolosa se produjo el día 23 de agosto de 2019, sobre las 16,30 horas, imputándole al investigado, de 45 años de edad y sin antecedentes penales, el haber arrojado a su madre, de 72 años, por el balcón de la casa en la que vivían ambos. Según los primeros informes, el presunto autor padecía en el momento de los hechos una esquizofrenia paranoide, presentando un cuadro psicótico al parecer de larga data sin tratamiento, con alto riesgo de heteroagresividad. Estos hechos han dado lugar a las diligencias previas nº 2149/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona y que actualmente siguen en fase de instrucción, si bien lógicamente se transformarían en el correspondiente procedimiento del Tribunal de Jurado, que será el encargado de su enjuiciamiento.

Al margen de esa muerte, también se ha producido otro hecho ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2019, sobre las 10 horas, que si bien no se ha calificado finalmente como homicidio doloso, dadas las circunstancias concretas del mismo, fue de gravedad y tuvo gran repercusión social. En este caso se le imputa al presunto autor que tras observar a la víctima, una mujer nacida en el año 1929, y



ver como sacaba dinero de un cajero automático, la siguió y después de andar unos cuantos metros, la abordó tratando de arrebatarse el bolso donde llevaba el dinero sacado del cajero. Para ello le dio un tirón, que dio lugar a que la señora se cayera al suelo, golpeándose la cabeza y como consecuencia de esa lesión falleció posteriormente en el hospital. Estos hechos se han tramitado en el PA nº 3238/2019 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona, seguido por robo con violencia y un delito de homicidio por imprudencia, al no poder considerar dicha muerte como dolosa. En este procedimiento ya se ha formulado escrito de acusación por el fiscal, pidiendo 5 años de prisión por el delito de robo y 4 años también de prisión por el delito de homicidio por imprudencia.

Dado el importante número de muertes dolosas en el ámbito de la violencia de género que se han producido a lo largo del año pasado en todo el Estado, es de destacar que afortunadamente no se haya producido ninguna en nuestra Comunidad, y a diferencia de lo que ocurrió en el año 2018.

Por lo que respecta a los fallecidos por imprudencia, señalar que hubo, como se desarrollara en el apartado relativo a la seguridad vial, un total de 25 fallecidos por accidentes de circulación, frente a los 33 del año anterior. De ese total, 20 se produjeron en vías interurbanas y 5 en vías urbanas. Por otra parte indicar que se incoaron 7 procedimientos de diligencias previas por delito de homicidio imprudente por accidente laboral.

Con relación al delito de lesiones, incluyendo dentro de estas las ocasionadas por imprudencia o por violencia de género además de otras, señalar que se incoaron durante el año 2019 un total de 12.113 diligencias previas, por lo tanto un 7,24% más que el año anterior en el que se incoaron 11.295 diligencias previas por delitos de este tipo. Este es siempre un dato que a nuestro juicio hay que tomarlo con cierta precaución o cautela, en la medida que se producen importantes variaciones en función de la manera de registrarlo en los juzgados y especialmente de los partes de lesiones que se remiten desde los hospitales. No obstante y aunque solo sea fijándonos en las lesiones dolosas básicas, señalar que se incoaron 8.863 diligencias previas y ello sigue siendo un año más un hecho preocupante, pues van paulatinamente aumentando este tipo de diligencias por delitos de lesiones, al margen de las imprecisiones en cuanto a su inacción que pueda haber, pues estamos hablando de delitos que atacan a un bien jurídico fundamental como es la integridad física de las personas. Si que ese aumento paulatino lo podemos apreciar mejor en el número de procedimientos abreviados incoados y calificados. Así vemos que se imputaron 170 delitos de lesiones básicas en este tipo de procedimiento. En lo que respecta a las diligencias urgentes que se calificaron imputando un delito básico de lesiones, fueron solamente 15, dada la dificultad de seguir para este delito ese tipo de procedimiento, al requerir en la mayoría de los casos el correspondiente informe de sanidad, siendo estas en gran medida fruto de la conversión de diligencias previas en urgentes. Por el contrario donde se produce un importante número de incoaciones de diligencias urgentes es en delitos de violencia doméstica y de género, al tratarse en su mayoría de lesiones que solo requieren una primera asistencia y por lo tanto que no exigen un posterior seguimiento hasta su sanidad. En concreto y durante el año 2019 se calificaron un



total de 138 delitos de este tipo, mientras que en procedimientos abreviados se imputaron 245 delitos en este ámbito de violencia de género.

En el ámbito de los delitos leves de lesiones, cuando se producen sin concurrir con otros delitos, es donde se suelen dar mas mediaciones positivas, dado que en muchas ocasiones se trata de hechos fruto de una pelea que cuando a las partes, con el tiempo, se olvidan de las razones o sin razones por las que se enzarzaron, quieren llegar a esa vía para solucionar el conflicto y terminar con el procedimiento iniciado sin repercusión negativa para ninguna de ellas.

Como en años anteriores y del examen del conjunto de las causas se sigue observando que muchos de estos delitos se producen en los centros y momentos de ocio, tales como discotecas, pub, bares o zonas en general de esparcimiento, unido en un importante porcentaje, al consumo de alcohol u otras sustancias, manifestando en la gran mayoría de los casos, una falta de capacidad de frustración de los autores ante cualquier incidente, dando lugar a una respuesta agresiva, produciéndose esta respuesta a veces por razones totalmente banales, siendo también muy común que exista una discusión previa corta, que termina en agresión física correspondiente.

### **1.2.2. Libertad sexual**

Respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que lógicamente siguen siendo delitos, al margen de su gravedad por razón del bien jurídico vulnerado, que tienen una gran transcendencia social, señalar que sigue el aumento de denuncias y por lo tanto de incoaciones de diligencias previas, así en el año 2019 se incoaron 471 procedimientos de este tipo, lo que supone un 4,42 % mas que el año 2018 en el que se incoaron 430 diligencias previas. Sin embargo en cuanto a los procedimientos de diligencias urgentes incoadas y delitos imputados por este procedimiento, indicar que solo fueron 15, mientras que en el año 2018 se incoaron 20. De esos 15, la gran mayoría, en concreto 12 fueron por abusos sexuales y de ellos, 5 por hechos ocurridos durante las fiestas de San Fermín, ya que en esos días se denunciaron 10 hechos por posibles abusos sexuales, dando lugar a 5 diligencias urgentes y en todas ellas hubo conformidad en el Juzgado de guardia, consistiendo esos hechos en tocamientos en lugares públicos que terminaron con penas normalmente de multa e indemnización a la víctima. Al margen de esos delitos de abusos también se denunciaron durante esas fiestas dos delitos de agresión sexual, si bien no dieron lugar a ninguna detención en ese momento. También en cuanto a los delitos de esta naturaleza que han dado lugar a tramitación a través de procedimientos abreviados se ha producido un aumento, pues en el año 2019 fueron 82 los incoados mientras que en el año 2018 fueron 65. La gran mayoría de los procedimientos incoados siguen siendo por delitos de abusos sexuales.

Por lo que respecta a los sumarios, se han incoado por este tipo de delitos menos que en años anteriores, en concreto 22. En cuanto a las calificaciones en sumarios, se han imputando 18 delitos contra la libertad sexual y aquí nuevamente hay que destacar que mas de la mitad, en concreto 12, fueron imputando delitos de abusos o agresiones a menores de 16 años. Es especialmente preocupante que la



mayoría de estos delitos se produzcan en el ámbito familiar, con los problemas añadidos que estos genera tanto en la víctima y su posible recuperación, como también desde el punto de vista probatorio para poder obtener en su caso una sentencia condenatoria. Precisamente en estos casos de víctimas menores de edad, se sigue llevando a cabo el protocolo de actuación con los mismos sin especiales incidencias, procurando tomar una sola declaración en el Juzgado de Instrucción que se graba, pidiendo la reproducción en la vista sin necesidad de reiterar el testimonio presencial cuando hay informe sobre la grave afectación que tal nueva comparecencia le puede causar al menor.

Al margen de los delitos sobre menores que se cometen en el ámbito familiar y que acabamos de señalar, se detecta que otra buena parte de esos delitos de abusos sexuales cometidos ya sobre mayores de edad, están relacionados con el consumo del alcohol que afectan de forma severa a la víctima, aprovechando esa circunstancia el autor. Aunque en mucha menor medida, pero también se ha denunciado a lo largo del año, algún supuesto de pérdida de sentido de la víctima por la ingesta de posibles sustancias que se presume dada de forma específica por el autor y de forma subrepticia para producir ese efecto. Aquí el problema fundamental se nos presenta en la concreción de lo ingerido, dado que cuando se denuncia ya suele ser demasiado tarde como para poder obtener muestras y conocer mediante la correspondiente analítica ese tipo de sustancia, y si la misma produce la pérdida efectiva de sentido alegada, pues el autor en estos casos no suele negar la relación sexual, pero manteniendo que la víctima consintió voluntariamente al tener capacidad para ello. Precisamente para poder obtener pruebas sobre esta forma de comisión del delito, durante el año pasado y en la Comisión Provincial de Policía Judicial se presentó por la Policía Nacional un protocolo de actuación para estos casos, tendentes a obtener de forma rápida muestras suficientes para proceder a analizar el tipo de sustancia ingerida, especificando como actuar el instructor del atestado al recibir la denuncia y especialmente el como de forma inmediata tratar de recoger esas muestras para posterior análisis. Dicho protocolo se consideró como forma adecuada de actuar para todas las policías en este tipo de casos, debiendo seguirse por tanto dicho protocolo.

Durante el año 2019, como cuestión novedosa, señalar que se han presentado varias denuncias ante los juzgados de Navarra por delitos de abusos sexuales cometidos presuntamente por religiosos, incoándose las correspondientes diligencias previas, si bien han terminado archivándose por estar prescritos los hechos, dado que se referían a hechos ocurridos hacía más de treinta años e incluso estando ya muertos los presuntos autores.

### **1.2.3. Violencia doméstica**

Durante el año 2019 se incoaron un total de 319 diligencias previas como consecuencia de denuncias por violencia doméstica, lo que supone una cifra muy similar a la del año 2018, en el que se incoaron 322. Esas diligencias previas dieron lugar a 72 procedimientos abreviados y a 4 sumarios, realizando en relación a esta materia 64 escritos de calificación provisional.



Del conjunto de las cifras que se aportan en la estadística, se deduce que estamos ante una situación de total estabilidad, en las que no han aumentado especialmente este tipo de delitos pero que tampoco hemos conseguido que disminuyan de forma sustancial, como sería de desear, dado además el esfuerzo realizado en su conjunto por la sociedad para conseguir ese fin.

En cuanto a la tipología delictiva, señalar que la gran mayoría de los hechos son constitutivos de delitos de maltrato no habitual del art. 153 CP, seguido del delito de amenazas y del de quebrantamiento de medida cautelar. En cuanto a la relación familiar con el agresor, se sigue constatando que en la mayoría de los casos se trata de denuncias de padres a hijos que viven en el domicilio familiar. Precisamente en procedimientos en los que nos encontramos con esta relación de padres e hijos como denunciados y agresores respectivamente, es donde se produce un mayor número de sentencias absolutorias. Ya de por sí es difícil que se llegue hasta el juicio, pues es frecuente que los propios padres retiren la denuncia en fase de instrucción de la causa, pero si se sigue adelante, llegado el momento del juicio, normalmente no quieren declarar como testigos, cuando su declaración es la única prueba con valor suficiente como para enervar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Por otra parte también hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones esas denuncias constituyen una llamada de atención en busca no tanto de la imposición de una pena a los hijos, como de la búsqueda de ayudas de otras instituciones tendentes a obligar a los hijos a someterse a programas de deshabitación o bien que se obligue al hijo a someterse al tratamiento médico que ya suele tener impuesto pero que lo abandona, dando lugar a esos brotes violentos en los que surge normalmente el delito contra los padres.

Otros de los problemas que retraen a los padres víctimas de violencia familiar a denunciar y mas en concreto a mantener su denuncia hasta el acto del juicio, es la obligatoriedad de la medida de alejamiento en caso de condena, lo que lleva a no poder atender al hijo de una forma permanente por parte de las personas que al margen de ser víctimas tienen claro que son las únicas que van a poder atender las necesidades mas básicas de su propio hijo.

#### **1.2.4. Relaciones familiares**

El número total de diligencias previas incoadas durante el año 2019 por delitos contra las relaciones familiares asciende a 294, lo que supone un notable descenso con relación al año anterior, 2018, en el que se incoaron 380, si bien se ha mantenido un número similar de procedimientos abreviados, en concreto 79 cuando en el año 2018 fueron 71. Siguen siendo dentro de este tipo de procedimientos la gran mayoría los incoados por delitos de impago de pensiones, así en concreto se incoaron 62, mientras que por abandono de familia los procedimientos abreviados incoados fueron 14.

Siguen produciéndose un importante número de absoluciones en delitos de impago de pensiones como consecuencia de la falta de medios económicos en el imputado para hacer frente a dichos pagos. En la práctica se ha convertido la inexistencia del estado de necesidad en un elemento a probar por la acusación, lo



que a veces es claramente una prueba diabólica. Es decir, que ante la sola alegación de que el obligado al pago no tiene dinero y la aportación de su vida laboral para acreditar que no ha estado dado de alta en la Seguridad Social en ninguna actividad, va a tener que ser la acusación la que tenga que demostrar que realmente tenía bienes para pagar las pensiones establecidas judicialmente y ello aunque no haya solicitado la modificación de la pensión establecida judicialmente en su día. En estos casos suele terminar el procedimiento anticipadamente con sobreseimiento ante la imposibilidad de pagar del imputado. Especial problema se presenta en aquellos casos en los que ya en el procedimiento de familia se acreditó que el que tiene que pagar la pensión no tiene trabajo ni medios para pagar, pero no obstante se le establece una pensión a favor de los hijos, digamos que simbólica, bien de 150 euros o inferior. En estos casos si se acredita que sigue en dicha situación, ya directamente se interesa el sobreseimiento en fase de instrucción. Dados esos sobreseimientos, no es de extrañar que a pesar de que se incoaron por este delito 188 diligencias previas, al final terminaron solo en 62 procedimientos abreviados. Es de destacar que no se haya incoado ningún procedimiento abreviado o urgente por delitos de inducción de menores al abandono del domicilio o por la utilización de menores para la mendicidad, mientras que por sustracción de menores se ha incoado un solo procedimiento.

Respecto al nivel de reincidencia en este tipo de delitos, hay que destacar la existencia de ésta en delitos de impago de pensiones, causados en estos casos no tanto por la imposibilidad de pago como por motivación mas propia de pura animadversión hacia la persona a la que le tiene que pagar la pensión o por problemas, normalmente, con las visitas de los hijos comunes, utilizando el pago o impago de la pensión como elemento de presión.

### **1.2.5. Patrimonio y orden socioeconómico**

Durante el año 2019 se ha producido un aumento del 9,42% en el número de las diligencias previas incoadas por delitos contra el patrimonio, de forma tal que de las 5.565 incoadas en el año 2018, se ha pasado a las 6.089 del año pasado.

El total de los procedimientos abreviados incoados por delitos de esta naturaleza fue de 908, destacando especialmente los incoados por delitos de hurto (169), por delitos de robo con fuerza (226) y por estafas (208). En cuanto a las diligencias urgentes, siguen siendo los delitos de hurto los que dan lugar a un mayor número de incoaciones, aunque si apreciamos su número, en total 38, se considera muy escaso en atención a las posibilidades que ofrece este delito para poder enjuiciarse por ese tipo de procedimiento. El principal problema para llevar los hurtos por ese tipo de diligencias urgentes sigue siendo el de la obtención del valor de lo sustraído de una forma rápida. Hay que seguir señalando que la mayoría de los hurtos denunciados y a tenor del contenido de las denuncias, se siguen produciendo en lugares públicos de ocio o en establecimientos o centros comerciales, destacando un año mas el importante número de denuncias por sustracciones de teléfonos móviles, particularmente en determinadas fechas aprovechadas por grupos organizados por la aglomeración de personal, como suele ocurrir durante las fiestas de San Fermín en Pamplona. Por lo que respecta a los hurtos en establecimientos abiertos al público, se sigue constatando la existencia



de grupos de personas que realizan los mismos de forma mas o menos organizada, siendo distinto el hurto que queda en delito leve y es el que se realiza de forma esporádico por una persona, de aquellos otros en los que ya la cuantía de lo sustraído supera con creces los 400 euros y se produce en diversos establecimientos comerciales, y que se suelen cometer por grupos organizados que acuden a esos centros de forma específica para su comisión, poniendo de manifiesto su gran movilidad por el territorio nacional, desplazándose de un lugar a otro solo para cometer el hecho delictivo, dándole una salida muy rápida al género sustraído y haciendo, en consecuencia, muy difícil la actuación policial y judicial salvo que sean sorprendidos *in fraganti*, siendo por otra parte y en la práctica muy complicado poder actuar contra los mismos como componentes de grupos criminales, dado el constante cambio de personas que hace que difícilmente se les pueda atribuir a cada uno algo mas que la intervención en una conducta delictiva. Al margen de los hurtos en establecimientos comerciales, siguen siendo social y mediáticamente muy relevante los hurtos que se realizan a personas normalmente de avanzada edad, mediante el método del “abrazo”, consistente en acercarse a la víctima y alegando que es un conocido le abrazan, creando un momento de confusión en el perjudicado que es aprovechado por el autor (normalmente es una mujer) para efectuar la sustracción sin que el perjudicado se de cuenta. En estos casos, salvo la detención *in fraganti*, es realmente muy difícil el poder obtener pruebas para condenar al presunto autor, pues la única prueba normalmente posible es la relativa al reconocimiento que pudiera hacer la víctima del presunto autor, cosa que no se suele producir en la práctica, dado lo fugaz del hecho y que el propio perjudicado no se suele ni fijar en las características del que le sustrae el objeto.

Por último y con relación a los hurtos, insistir en la necesidad de reforma del CP, en concreto en cuanto a la posible aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1.7 CP, para el supuesto de reincidencia, para con la reforma suficiente se pueda superar el criterio interpretativo que ha realizado el TS sobre la aplicabilidad de tal agravación específica y según la cual solo es aplicable cuando esos antecedentes los sean por delitos menos graves, pero no cuando tenga antecedentes por delitos leves de hurto. En la actualidad esa interpretación hace que sea casi inoperante tal agravación.

En el ámbito de los robos en general se ha producido también un notable aumento de las diligencias previas incoadas a lo largo del año 2019, pero ha sido especialmente significativo en el caso de los robos con fuerza en casa habitada o local abierto al público donde se ha producido ese mayor incremento, pasando por ejemplo de 24 diligencias incoadas en el año 2018 por este tipo de delitos a las 78 que se incoaron en el año 2019. Dada la cantidad de robos cometidos por aquellas personas contra las que se han podido obtener pruebas como para poder seguir una causa contra ellas, se puede deducir que si bien son relativamente pocos los autores de estos robos en domicilio o establecimientos abiertos al público, lo cierto es que esos pocos cometen multitud de acciones similares y en poco tiempo, lo que crea una importante alarma social, especialmente cuando dichos robos en casas habitadas se producen en urbanizaciones cercanas a la ciudad y un importante número de chalet o vivienda unifamiliares son objeto de los mismos, llevados a cabo a veces incluso estando dentro los moradores. Lo mismo ocurre en el caso de



establecimientos de otro tipo, como el caso de empresas sitas en polígonos industriales, bastando un solo grupo criminal especializado en robos en empresas por el método del butrón, para crear una importante alarma social dada su reiteración delictiva. Es especialmente dificultosa la actuación penal contra estos grupos debidamente organizados, por la dificultad en la obtención de pruebas que acrediten su autoría, dado que suelen ser grupos de personas que se cambian entre sí para cometer diversas acciones, que vienen de otros puntos de España, hacen sus acciones durante unos días y desaparecen, siendo en bastantes casos personas sin domicilio fijo o extranjeros, con lo que si no están en prisión provisional hasta el día del juicio, muy fácilmente se sustraen a la acción de la justicia.

Al margen de los delitos de hurto, el segundo tipo de delitos contra el patrimonio mas cometido es el de estafa, de forma tal que se incoaron un total de 1.591 diligencias previas durante el año 2019 por delitos de estafa en general, lo que supone un 5,43% mas que las incoadas en el año 2018. Siguen siendo especialmente relevantes por su reiteración las llamadas estafas informáticas, es decir, las cometidas valiéndose de alguna forma de las técnicas de la información y comunicación (TIC,s). Dentro de este tipo de estafas informáticas, siguen destacando aquellas cometidas mediante el ofrecimiento falso por Internet de objetos para la venta, sabiendo el autor del delito que aparece como presunto vendedor que no va a entregar el objeto vendido, engañando así al comprador que entrega el dinero esperando recibir el objeto ofrecido y teóricamente comprado. Cada día se va ampliando mas la gama de productos que se ofrecen por Internet para su venta y que luego, una vez recibido el precio, no son entregados, siendo ya no solo objetos determinados como vehículos de motor, piezas, aparatos musicales, teléfonos móviles, etc., sino también alquileres de pisos, especialmente apartamentos para veraneo que luego no existen o sobre los que no se tenía disponibilidad, etc. La investigación de estos delitos, que inicialmente se podría considerar como simple, sin embargo se complica en la práctica por la tardanza en la averiguación en muchos casos de la IP desde la que se hace la operación o para tratar de localizar al autor, persona que normalmente se encuentra en cualquier otro lugar del Estado, cuando no en el extranjero. Por otra parte es bastante habitual el que utilicen cuentas de “muleros” en las que se ingresa el dinero pagado por la víctima y que haga que se establezca una desconexión entre el autor y el titular de la cuenta en la que se ingresa el importe de lo estafado y que permita en todo caso actuar solo contra este último. Son delitos que resultan especialmente afectados por la aplicación del plazo ordinario para la instrucción del art. 324 LECrim.

Por último haremos mención expresa a los delitos de daños, ya que después de los hurtos y de las estafas, son los que dan lugar a mas procedimientos incoados contra el patrimonio, señalando que a diferencia de los anteriores, en el año 2019 bajaron las diligencias previas incoadas por estos delitos un 6,31% con relación a las del año 2018. Sigue ocasionando ciertos problemas la determinación del valor de los daños producidos como consecuencia de la acción delictiva para concretar si estamos ante un delito leve o menos grave, si bien en la medida en que seguimos aplicando el criterio establecido por el TS en su sentencia de 11 de noviembre de 1997, ateniéndonos al valor de los materiales y de los impuestos, pero no el de la mano de obra, se va fijando paulatinamente este criterio por la





mayoría de los juzgados. Dentro de estos delitos, siguen destacando los que se cometen en vehículos ajenos y es especialmente significativo el aumento de denuncias por delitos de daños ocasionados por los inquilinos de pisos cuando abandonan el mismo, obligados por el propietario y que no se deben al uso ordinario de esos bienes.

### **1.2.6. Administración Pública**

Con relación a los delitos de esta naturaleza, hay que hacer en su conjunto una valoración positiva, pues se constata que en esta Comunidad Foral de Navarra solo se incoaron un total de 88 diligencias previas por delitos que atacan a este bien jurídico, y si bien dentro de estas, 20 fueron por presunta prevaricación, lo cierto es que no llegó a incoarse procedimiento abreviado o de ningún tipo por este delito, no calificándose ningún hecho tampoco por delito de prevaricación como delito principal. Tampoco durante el año pasado se llegó a incoar ningún procedimiento concreto por delito de cohecho contra funcionario público, incoándose solo dos diligencias por este delito fruto de las correspondientes denuncias, pero sin que dieran lugar a la transformación en el correspondiente procedimiento.

Por lo que respecta a delitos de malversación, indicar que se incoaron 5 diligencias previas, que tampoco por el momento han dado lugar a ningún procedimiento concreto. No obstante una de estas diligencias previas, que todavía está en fase de investigación, fue fruto de unas diligencias de investigación que se realizaron en la Fiscalía a raíz de un informe presentado por el Ayuntamiento de Sangüesa, en el que se daba cuenta de supuestas apropiaciones dinerarias llevadas a cabo por una trabajadora del Patronato Municipal de Música. Practicadas las correspondientes investigaciones, se estimó que los hechos podían ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, así como de falsedad documental continuada, por lo que se presentó por el fiscal la correspondiente denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Aoiz que actualmente sigue su tramitación en fase de instrucción.

### **1.2.7. Administración de Justicia**

Sigue este tipo de delitos, apreciados en su conjunto, un progresivo aumento, en concreto en un 10,99% con relación al año 2018, pues de las 728 diligencias previas incoadas en ese año 2018, se han pasado a las 808 incoadas en el año 2019. Dicho aumento viene concretado fundamentalmente a dos delitos, como son el de quebrantamiento de condena o medida cautelar y el de falso testimonio. Con relación al primero, indicar que se ha producido un aumento del 12,65% en las diligencias incoadas, alcanzando la cifra de 668 (593 en el año 2018), dando lugar a 112 diligencias urgentes y a 254 procedimientos abreviados.

Hay que llamar la atención una vez mas sobre este paulatino aumento de los delitos de quebrantamiento de medidas cautelares o de condena. Especialmente preocupante en lo que respecta a los delitos de quebrantamiento de medidas cautelares impuestas en procedimientos de violencia sobre la mujer y con el fin de proteger a la misma durante el tiempo de tramitación de la causa, pues tales



conductas suponen dejar a las víctimas de estos delitos sin la protección inicial que se les brinda a través de estas medidas y además crear una situación o sentimiento de inutilidad de la acción de la justicia, pues a pesar de la actuación judicial estableciendo esas medidas, el denunciado sigue con su misma actitud al vulnerar la prohibición establecida. Destaca especialmente el quebrantamiento de las medidas de alejamiento e incomunicación, siendo muy frecuente que esta última se quebrante especialmente a través de comunicaciones telefónicas u otros medios similares y en muchas ocasiones va unida a otras actividades delictivas como amenazas o acoso, dejando ya como única vía posible de protección real a la víctima la prisión provisional del imputado.

Dentro de los delitos de quebrantamiento de condena, y al margen de las penas fijadas por delitos de violencia sobre la mujer, siguen siendo las mas numerosas las relativas al quebrantamiento de la pena consistente en trabajos en beneficio de la comunidad y a la de localización permanente. Con relación a la primera se van solucionando en la práctica los problemas que plantea el posible quebrantamiento de condena y su diferencia con la desobediencia por no acudir a las citas del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas y cuya obligación de acudir a las mismas le ha sido establecida por el juzgado, quedando el quebrantamiento para los supuestos en los que ya se ha fijado el plan de trabajo debidamente fijado y comunicado y lo incumple.

Pese al aumento que señalábamos inicialmente del conjunto de estos delitos contra la administración de justicia, sin embargo en el delito de acusación o denuncia falsa se ha producido en el año 2019 un notable descenso, al pasar de 59 diligencias previas en 2018 a las 48 del año 2019. En cuanto a la simulación de delito, se sigue manteniendo una cifra prácticamente igual a la del año anterior (24 incoadas por 23 en el 2018). En estos casos sigue siendo la conducta mas habitual la de simular ser víctima de un delito de hurto de teléfono móvil para poder cobrar el seguro previamente contratado. En aquellos casos en los que no se ha producido la remisión al juzgado del atestado inicial por tratarse de autor desconocido y la consiguiente falta de incoación de procedimiento judicial como exige el tipo, seguimos acusando en estos casos de delito en grado de tentativa, sin que se haya planteado ningún problema por parte de los juzgados al seguir este mismo criterio.

## 2. Civil

A la vista de la estadística confeccionada con los datos disponibles del año 2019, haciendo una labor comparativa entre las distintas materias, se observa que se ha sufrido un repunte, siquiera moderado, en el número de asuntos matrimoniales y relativos a uniones de hecho que han pasado por la fiscalía. Han aumentado tanto los procedimientos de divorcio contencioso y de mutuo acuerdo así como los de medidas de hijo no matrimonial, tanto de mutuo acuerdo como contenciosos. Sí han descendido conforme a la progresión descendente de los últimos años las separaciones de todo tipo, y también los procedimientos de medidas provisionales. Esto último quizá se debe a la agilidad en el despacho de asuntos que se ha venido produciendo. En cualquier caso se puede considerar una cierta estabilidad en el volumen de trabajo en materia civil.



Haciendo referencia a algunos de los procedimientos que en concreto se pueden considerar de especial interés, podemos mencionar el procedimiento de divorcio contencioso nº 631/13 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 y especialmente el procedimiento de Ejecución nº 257/2018 ante el mismo Juzgado, y dimanante del primero, donde se están tratando de materializar las decisiones judiciales que atribuían la guarda y custodia de los hijos menores a su padre, pese a que estos residían en Londres con su madre, y a que la madre había iniciado por su cuenta otros procedimientos judiciales relativos a los menores entrando, por tanto, en contradicción decisiones procedentes de la justicia española y de la justicia británica. Con ese fin, se dictó el auto de 14 de diciembre de 2018 en el que se acordó la entrega de los menores a su padre. Para ello se dio traslado del auto para su ejecución al agregado de Interior y a la División de Cooperación Internacional de la Dirección General de Policía. En el Reino Unido se admitió a trámite el proceso pero todavía no se ha resuelto nada, ya que si bien se ha intentado varias veces celebrar una vista en dicho país, la madre no recoge las notificaciones judiciales de ningún tipo y alega indefensión por ese motivo. Con ello la situación sigue afectada por un grave inmovilismo causado por la intervención de los órganos judiciales de dos países que si no se soluciona cuanto antes, va a repercutir inevitablemente en la relación paternofamiliar como sucede tantas veces en esta jurisdicción con las situaciones de hecho que se mantienen en el tiempo.

En otro asunto de especial interés, en concreto en el procedimiento nº 487/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Estella se planteó una demanda de reclamación de filiación no matrimonial por posesión de estado de un menor frente a su madre, pese a que la prueba pericial biológica que se practicó concluyó que la muestra del menor no era coincidente biológicamente con la del demandante. La sentencia dictada en fecha 14 de junio de 2019 entró a valorar por tanto la posesión de estado conforme a la jurisprudencia que reconoce en este ámbito el valor de la estabilidad de las relaciones de estado en beneficio del propio hijo. Valoradas las circunstancias del caso, sin embargo, no resultó probada una situación familiar consolidada que beneficiara al menor sino todo lo contrario, de manera que, conforme a lo mantenido por el Ministerio Fiscal en la vista oral, se desestimó la pretensión del demandante. En este momento se encuentra pendiente de resolver el recurso presentado contra la mencionada sentencia.

Otro asunto relevante en cuanto a su complejidad resultó el nº 676/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona en el que se entrecruzaron diversos procedimientos, competencias discutidas entre los Juzgados de Familia y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer y varias ejecuciones de resoluciones judiciales, hasta el punto de que se presentó un recurso de casación ante el TSJ de Navarra para tratar de aclarar la situación que, sin embargo, se resolvió sin dar una solución definitiva. Ya en 2019 el TSJ de Navarra estimó el recurso presentado por el padre de los menores que reclamaba la guarda y custodia de sus hijos y consideró que la Sección Tercera de la AP no había resuelto correctamente, al no valorar ni la idoneidad de la madre para ejercer la custodia, debido a que ya la tenía y tampoco valoró la idoneidad del padre. Se dictó tal sentencia frente al criterio del Ministerio Fiscal que compartió la solución dada por la Sección Tercera en su sentencia de 13 de abril de 2018, que atribuyó la guarda y custodia a la madre



debido a que el padre estaba incurso en un procedimiento de violencia de género al haber sido denunciado por la madre de sus hijos de los que pretendía obtener la custodia. Así las cosas, una vez anulada la sentencia de la Sección Tercera de la AP, se realizó exploración de uno de los menores y el Ministerio Fiscal se ratificó en informe de 17 de febrero de 2020 en mantener la guarda y custodia para la madre, considerando también que se había formulado por el fiscal acusación en firme contra el padre por un delito de maltrato habitual y, por tanto, no era procedente un cambio en la custodia.

Como novedad legislativa producida en el año 2019 que afecta a esta Comunidad y en el ámbito del derecho civil, en concreto en la materia a la que ahora nos referimos relativa a las relaciones matrimoniales y no matrimoniales, señalar la importante modificación del Fuero Nuevo de Navarra, mediante la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral Navarro. Se trata de una reforma en profundidad que ha afectado en mayor o menor medida a todos los libros que la formaban: preliminar, primero a tercero y se ha añadido un cuarto libro. En lo que afecta a nuestra materia se han de reseñar los títulos III a VIII del Libro I: “De las Personas, de la Familia y de la Casa navarra” que regulan: la protección jurídica de la Familia, la responsabilidad parental, el régimen de bienes en el matrimonio, la pareja estable y la liquidación de bienes en segundas y posteriores uniones.

Esta nueva legislación pretende actualizar la regulación de las situaciones de crisis familiar y tiene el pacto y el consenso entre las partes como uno de sus principios fundamentales. De las cinco leyes que regulaban la materia se ha pasado a catorce leyes, con objeto de integrar todos los aspectos que afectan a la materia, incluyendo, por ejemplo, la guarda y custodia que había sido objeto de una ley especial anterior así como las estancias y contactos de los menores con sus progenitores y otros familiares, reguladas hasta el momento en la Ley Foral de protección de la infancia. Esta ley además pretende aplicarse a todo tipo de situaciones ya sean matrimoniales o no, con o sin convivencia, en régimen de monoparentalidad o coparentalidad. A destacar en la misma es el uso del término de “responsabilidad parental” que viene a sustituir el término de patria potestad por “razones de paridad lingüística”.

En relación a esta relevante novedad legislativa que entró en vigor el pasado 17 de octubre de 2019, se irá estudiando y observando su repercusión en la práctica. Por el momento se va a destacar la regulación del llamado pacto de parentalidad establecido en la ley 69 donde, de forma coherente con la voluntad de acuerdo entre los progenitores, se exige como parte del convenio regulador que se presente un pacto de planificación parental con seis apartados relativos a las medidas sobre los hijos menores. Este pacto de planificación requiere el acuerdo en extremos tales como lugar de empadronamiento, forma de comunicación entre los progenitores, relación de los menores con familiares y allegados siempre que conste el consentimiento de tales personas. Es decir, se trata de un pacto muy detallado que habrá que comprobar si en la práctica dificulta los acuerdos o bien evita posteriores desacuerdos y litigios.



Mayor problema se plantea en relación con la ley 70 que prevé la intervención judicial en caso de desacuerdo de los cónyuges, para establecer a continuación que cada uno de los progenitores deberá aportar en *su solicitud* “una propuesta de responsabilidad parental con el contenido al que se refiere la ley anterior”. Ante esta exigencia legal nos ha surgido la duda acerca de hasta qué punto resulta exigible que las demandas de divorcio, separación o medidas de hijo no matrimonial vengan acompañadas de esta propuesta y si su ausencia supone una causa de inadmisión de la demanda a fin de que sea subsanada la falta del plan. Ante esta disyuntiva consideramos de un lado que, conforme a la legislación procesal, el artículo 770 LEC ya contiene una relación de los documentos que deben acompañar a la demanda y podría admitirse la demanda que no contenga un plan parental, sin embargo y de otro lado, es una exigencia del Fuero Nuevo que podría considerarse requisito indispensable para dar curso a la demanda. A partir de ahí se va a realizar un seguimiento de la demandas que se presenten y de la postura que adoptan los Juzgados en esta y en las demás cuestiones que se vayan planteando.

La observación de las demandas hasta ahora presentadas es que muchas de ellas mantienen el contenido que tenían hasta ahora con las diversas pretensiones y añaden el pacto de parentalidad como algo independiente sin que todavía se observe una integración de la pretendida prevalencia del pacto para regular este tipo de situaciones.

En relación con esta nueva orientación legal es de destacar la reciente implicación en estos procedimientos de la figura del coordinador parental que interviene para intentar solventar cuestiones conflictivas que van más allá del alcance de las decisiones judiciales o bien para facilitar el cumplimiento de éstas. Si esta figura funciona correctamente se estima que puede hacer una gran labor con el objeto de facilitar estos procesos de crisis al tratarse de una tercera persona con un acceso más cercano a los litigantes que evite, por tanto, futuros procedimientos judiciales y que consiga que los implicados sobrelleven mejor estas situaciones. Su intervención se realiza tanto a instancia judicial como del Ministerio Fiscal y por las partes.

## **2.1. DISCAPACIDAD**

### **Modificación de la capacidad**

En cuanto a la organización y forma de llevar esta especialidad en la Fiscalía de Navarra, señalar que permanece invariable respecto a años anteriores en lo que a personal y atribuciones del mismo se refiere, tal y como se refleja en el Capítulo I de esta Memoria. Todo ello pese a la carga de trabajo y a la dedicación que requiere la materia, pues lo cierto es que la realidad social actual, hace que sea necesaria una constante tramitación de procedimientos relativos a la modificación de la capacidad de las personas, con el fin de regular su nuevo status jurídico, lo que requiere ofrecer al ciudadano una respuesta ágil y certera cuando se le presenta una situación de estas características en su entorno familiar. En esta labor siguen desempeñando un papel muy importante las dos personas que a tiempo parcial y con sede física en la oficina de víctimas del delito, radicada en el Palacio



de Justicia, y dependientes del Servicio Social de Justicia de Navarra, y con una previa preparación específica, reciben y asesoran, tanto a particulares como a profesionales asistenciales, a efectos de determinar la procedencia de judicializar en cada caso concreto su situación y la forma de iniciar el procedimiento, así como la documentación que debe acompañarse a la solicitud de inicio de las actuaciones.

Además, se ha mantenido la iniciativa de años anteriores consistente en aproximar nuestra labor a los distintos profesionales que asisten a este colectivo mediante jornadas formativas. Así, en el año 2019, se han impartido tres sesiones de dos horas de duración cada una de ellas en los meses de mayo, junio y septiembre, respectivamente a la Policía Municipal de Pamplona sobre el procedimiento de modificación de capacidad, desde la recepción de la solicitud en Fiscalía y su contenido hasta que se dicta sentencia por el juzgado dado que, en múltiples ocasiones, dicho cuerpo policial interviene con personas que adolecen de una enfermedad de naturaleza incapacitante y, en otras tantas, prestan su colaboración a fin de poder cumplimentar los trámites legales para la formalización de las diligencias preprocesales civiles que se incoan en Fiscalía, como cuando procuran su asistencia al reconocimiento forense para su examen y valoración, principalmente a través de su Unidad de Protección y Acción Social (UPAS).

En cuanto a los fiscales encargados de la especialidad se mantiene la distribución de trabajo acordada años atrás, procurando que sea el mismo fiscal el que asista tanto a los juicios sobre modificación de la capacidad que se celebran en el juzgado especializado con sede en Pamplona, como a las vistas de apelación ante la AP que dimanar de todos ellos y, en su defecto, el compañero de especialidad.

Esta distribución del trabajo, ha permitido mantener la capacidad de respuesta prácticamente inmediata en los procedimientos y, en particular, en la tramitación de las solicitudes de modificación de capacidad y de todas las actuaciones subsiguientes con el fin de llevar un correcto seguimiento del proceso, desde el comienzo de las diligencias en la Fiscalía hasta la conclusión de dicho procedimiento en el juzgado, incluida la posterior supervisión del expediente de tutela con todas sus incidencias.

Por lo que respecta a la sección territorial de Tudela, la atención y llevanza de las cuestiones relativas a personas con discapacidad se realiza también por dos fiscales, siguiendo los trámites propios de la oficina fiscal desde la misma en Tudela.

En cuanto a las diligencias informativas preprocesales civiles relativas a la modificación de la capacidad de las personas, señalar que en 2019 el número de las mismas ascendió a 334, frente a las 373 del año anterior, lo que confirma la tendencia a la baja en cuanto al número de las incoadas que ya se había manifestado también en años anteriores. La razón fundamental de ese menor número, a nuestro juicio, radica en buena medida en la labor que se viene desarrollando tanto desde la propia sección de civil, como especialmente desde el servicio de atención al ciudadano antes indicado, en cuanto a la exigencia del cumplimiento del doble requisito de la causa y la necesidad en la persona afectada



por una enfermedad permanente e incurable para iniciar el procedimiento de modificación de su capacidad, realizando así un filtro para evitar la tramitación de demandas contra personas que si bien tienen causa, en razón de la enfermedad que padecen, no tienen necesidad de modificar su capacidad, al estar ya debidamente atendidas.

De todas las diligencias preprocesales incoadas, han sido 308 las que han derivado en la interposición de la correspondiente demanda de modificación de la capacidad, mientras que las restantes han sido archivadas, a excepción de 11 diligencias, 5 en Pamplona y 6 entre Tafalla y Tudela, que han quedado pendientes de tramitación a fecha 31 de diciembre de 2019. Ese archivo se ha producido básicamente, tras la práctica de las diligencias correspondientes, al comprobar bien la falta de necesidad de interponer demanda, como hemos indicado anteriormente, o bien la falta de variación de las circunstancias que, en su día, condujeron a la modificación de la capacidad y que ahora haga necesario presentar una demanda de revisión sobre dicho extremo.

Lo cierto es que dichas diligencias siguen resultando imprescindibles para determinar si procede o no, interponer la correspondiente demanda. Para ello se recaba toda la información necesaria relativa a la persona, su situación económica y de salud, tal y como se ha expuesto inicialmente, lo que se materializa en los distintos informes que se deben aportar con la solicitud relativos a todos estos extremos y ello, sin perjuicio de otras que resulten necesarias en el caso concreto a fin de decidir sobre ese particular como puede ser la práctica de su examen forense. Por otra parte, es a través de estas diligencias preprocesales como se determina el grado de inhabilidad en las distintas áreas que produce en la persona la enfermedad que padece, por ello si se pretende que la demanda se ajuste lo máximo posible en cuanto a la petición de modificación de la capacidad a solo aquellas áreas que estén afectadas por la enfermedad que padezca, en ocasiones se precisa de su examen previo por el médico forense para concretar esas distintas áreas afectadas y sobre las que se va a solicitar que se declare la falta de capacidad con el apoyo correspondiente en la figura del tutor o curador.

No obstante, es a propósito de las personas que padecen una enfermedad mental cuando habitualmente se recurre al reconocimiento forense. En primer término, para que certifique el carácter permanente e incurable de la misma y, en segundo lugar, para precisar las áreas que se hallan afectadas y en qué grado de inhabilidad puesto que, como regla general, los informes médicos que se aportan por los solicitantes si bien recogen una impresión diagnóstica o una referencia a un juicio clínico en el contexto de un episodio crítico, no suelen precisar su irreversibilidad ni tampoco las habilidades funcionales del paciente que se hallan afectadas o anuladas, extremo éste que resulta esencial ya que, habitualmente, quienes padecen estas enfermedades conservan su juicio declarativo pero no así el ejecutivo, lo que les impide evaluar los pros y contras de las decisiones que deben de tomar y planificar respuestas a sus necesidades en las referidas esferas de forma adecuada lo que, de efectuarse, evitaría la necesidad de ese examen previo por el médico forense, que en muchos de ellos se acuerda y que alarga la tramitación de las diligencias.



Aún con todo, el tiempo medio de tramitación de dichas diligencias en fiscalía se mantiene como en años anteriores y suele ser escaso puesto que, si se presenta toda la documentación, la respuesta en forma de interposición de demanda, o de archivo, tiene lugar el mismo día de entrada o, si por razones de servicio no es posible, entre dos y cinco días, como máximo, dilatándose en el tiempo solamente aquellas que requieren de ese reconocimiento forense previo, que suelen demorarse en torno a uno o dos meses como máximo, debido a la agenda del perito para llevar a cabo dicho examen y emitir el correspondiente informe.

Por parte de la fiscalía y tal y como ocurre en las demás jurisdicciones, las actuaciones a las que antes hemos hecho referencia están totalmente informatizadas, por lo que una vez concluidas dichas diligencias preprocesales, y en su caso con la demanda correspondiente, son enviadas al Juzgado Decano por vía telemática junto con los documentos que se vayan aportar al procedimiento judicial.

En cuanto a la actuación procesal del Ministerio Fiscal como demandante, señalar que tal actuación es la habitual en los procedimientos sobre modificación de capacidad. Así, a título de ejemplo, de las 177 sentencias dictadas durante el año 2018 sobre modificación de la capacidad por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, que asume en régimen de especialización esta materia, tutelas e internamientos, únicamente en 51 procedimientos el fiscal actuó como parte demandada, lo que evidencia la preferencia generalizada de quienes se ven envueltos en los mismos de delegar en el Ministerio Fiscal la condición procesal de demandante.

Las razones de ello, como se viene indicando en años precedentes, persisten y son básicamente dos. La primera reside en el ahorro económico que le supone al ciudadano el que sea el Ministerio Fiscal quien lleve a cabo esta actividad de demandante, en vez de ser cualquier otro de los sujetos legitimados conforme al artículo 757 LEC, quien interponga la correspondiente demanda pues en este caso la tramitación requerirá de la actuación de abogado y procurador, con el consiguiente coste económico para dicho discapaz o para su familia. En la práctica, solo aquellos legitimados que desconocen que el fiscal puede interponer la demanda o que ya tienen una relación previa con un abogado que le presta otros servicios y que extienden su actuación también a esta materia, son los que actúan como parte demandante. En los juzgados de Navarra está ya asentada la práctica de que cuando es demandante el Ministerio Fiscal, ante la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, se procede a nombrar como defensor judicial a una institución pública, en concreto, a la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, dependiente del Gobierno de Navarra, no teniendo en consecuencia que soportar coste alguno por el procedimiento los familiares o el demandado.

La segunda razón de peso por la que se acude al fiscal para que actúe como demandante, hay que buscarla en el hecho de que el familiar del discapaz prefiere que sea un tercero, ajeno a la propia familia y más si es un organismo público, el que interponga la demanda por la carga emocional que supone para determinadas personas con legitimación el tener que ser ellos los que actúen como demandantes





contra su propio familiar, puesto que el procedimiento para modificar la capacidad sigue arrastrando cierta carga peyorativa en la sociedad, dado que persiste la idea de “muerte civil” frente a la de protección del propio demandado, considerando esos familiares que la tramitación del procedimiento es otro reflejo de las particulares circunstancias de la persona afectada que, ya de por sí, tiene la desgracia de padecer esa situación de discapacidad. En esto influye incluso la propia terminología, que tanto se debe cuidar en esta materia, pues términos como “demanda” o actuar como “demandante” contra un familiar, no ayudan en nada a que los legitimados actúen promoviendo el procedimiento ellos mismos sin acudir al Ministerio Fiscal y que tanto dista de la terminología utilizada por la ley 2/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, por ejemplo. De ahí que se insista en la importancia, que ya se ha remarcado en años anteriores, de una modificación legislativa que hiciese posible un tipo de procedimiento especial sin tener que someterse a esa constitución de “partes” procesales, propias de otros procedimientos, pero que en éstos no tienen ese mismo sentido evitando términos como demanda, demandante o demandado.

Por ello en esta fiscalía no se sigue la práctica de que el fiscal únicamente interponga la demanda cuando no existan familiares legitimados para su interposición, sino que, entendiendo el carácter de servicio al ciudadano que debe de ofrecer y conforme a una interpretación favorable al mismo del art. 757 LEC, actúa como demandante cuando se pone en su conocimiento la situación de una persona que requiere de esa modificación de la capacidad, siempre que concurren tanto el presupuesto objetivo, esto es, la “causa” como la “necesidad” que lo justifique al margen de que, existiendo familiares legitimados, éstos no quieran asumir ese papel de demandantes por los motivos ya indicados o por simple desidia.

Por último y en cuanto a la actividad del Fiscal como demandante hay que señalar también que, a pesar de la cantidad de demandas que se interponen de esta naturaleza, lo cierto es que su interposición se realiza previa valoración de la concurrencia del doble requisito de la causa y la necesidad respecto de la persona que se plantea. De ahí que, de todas las sentencias dictadas al respecto durante el año 2019 por los juzgados navarros siendo demandante el Ministerio Fiscal, únicamente 1 de ellas, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Pamplona, haya sido desestimatoria y lo fue por causa de fallecimiento del demandando.

En lo que respecta a las sentencias dictadas resolviendo recursos de apelación interpuestos contra sentencias sobre la materia, debe ponerse de manifiesto que éstas han venido a confirmar la modificación de la capacidad en su día acordada por el órgano competente en primera instancia a excepción de una de ellas que, a la vista de la concreción de las habilidades afectadas del demandado en la fecha en que se celebró la segunda instancia, optó por la curatela como figura de apoyo en lugar de la tutela inicialmente fijada. Ello suele ocurrir cuando la causa de la modificación es una enfermedad mental y ha transcurrido un tiempo considerable desde que se dictó sentencia en la primera instancia, o variaciones de las figuras de apoyo designadas, tutor o curador, a su favor optando en ocasiones por su desempeño por un tercero ajeno a la familia o a la inversa si, valoradas las



circunstancias actuales, dicho cargo puede desempeñarlo un familiar de la persona con la capacidad modificada judicialmente.

Por lo que respecta a la actuación del fiscal en los mecanismos tutelares, señalar que tras la designación en virtud de sentencia de la figura de apoyo correspondiente a favor de la persona con la capacidad modificada, se inicia el correspondiente expediente de tutela o curatela en la que aquella debe de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, en particular, con la de formación y presentación de inventario y de rendición anual de cuentas, superando ya mayoritariamente la práctica de algunos juzgados de seguir en el mismo procedimiento de modificación de la capacidad con los trámites propios de la tutela.

En este sentido persiste la dificultad para poder llevar a cabo un buen control del ejercicio de la tutela a cargo del tutor, y ello debido a que la rendición anual supone, en definitiva, una obligación para la persona designada para el cargo por el juzgado que no siempre se cumple con el debido interés, lo que en ocasiones implica tener que requerirles por la ausencia de datos suficientes respecto a la situación no solo económica, sino particularmente a la personal y de la salud de su tutelado. Todo ello pese a que se trata de facilitar, especialmente por el juzgado especializado en la materia, la labor del tutor o curador proporcionándole modelos de inventario y rendición anual, confeccionados en su día desde fiscalía, junto con la información ofrecida por su personal, lo que se traduce en un mejor cumplimiento por parte del tutor de sus obligaciones.

No obstante, seguimos observando como en muchas ocasiones, los familiares declinan asumir el cargo de tutor por considerarlo como una carga, siendo esto particularmente significativo en el caso de las modificaciones de la capacidad por razón de padecer la persona una enfermedad mental, y ello por la propia naturaleza de estas patologías que traen consigo una escasa, o incluso nula, conciencia de enfermedad, lo que repercute directamente en la calidad de las relaciones familiares al no asumir y cumplir aquella los límites y normas que les imponen. Precisamente, ante la negativa de los mismos a contraer esa función, continúa aumentando el número de tutelados por la entidad pública establecida al efecto, con el consiguiente riesgo de colapso de dicha entidad como después indicaremos.

En el año 2019 se incoaron por los juzgados navarros un total de 372 expedientes de tutela, un número muy similar al del año anterior que ascendió a 442, y se han emitido en un total de 2816 informes en expedientes de tutela y jurisdicción voluntaria por parte del Ministerio Fiscal, cifra también relativamente cercana a la de 2018, año en el que resultaron ser 2674 informes.

En el apartado de autorizaciones judiciales, de nuevo se ha constatado a lo largo de 2019 que son mayoritarios los expedientes de autorización para la venta de bienes inmuebles del tutelado, con el fin de poder solventar las necesidades económicas del mismo. Asimismo, se observa como con frecuencia se tiene que revisar el precio de venta fijado en la autorización a la baja, al no poder llegar a vender el bien inmueble por el precio inicialmente acordado por el juzgado en función de las tasaciones aportadas.



Al margen de la autorizaciones judiciales de contenido económico, señalar que se han tramitado 3 autorizaciones judiciales de esterilización que han sido resueltas en el sentido de proceder a practicarlas en todos los casos, por tratarse de personas con la capacidad modificada judicialmente y diagnosticadas de enfermedad mental o discapacidad intelectual, previo examen de los informes médicos recabados y del dictamen pericial forense, que en todos ellos dictaminó sobre su idoneidad y procedencia como método anticonceptivo siendo por ello autorizadas por el juzgado.

El modo de control de la obligación legal de presentación de inventario y de rendición, anual y final, por los tutores ante el juzgado que conoce del correspondiente expediente de tutela, se realiza a través del sistema informático Avantius mediante la herramienta creada al efecto a finales del año 2016 que permite, de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción 4/2008, de 30 de julio *sobre el control y vigilancia por el Ministerio Fiscal de las tutelas de las personas discapaces*, observar sus deberes específicos de vigilancia y comprobación del estado personal y patrimonial de los tutelados a través de los juzgados correspondientes en que han de ser cumplimentadas dichas obligaciones por parte de los tutores o curadores y promover su realización o, en su caso, la remoción de sus cargos cuando proceda.

Por último en lo que a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a esta materia en general, debe reseñarse que persiste un significativo volumen de asuntos que se tramitan en atención a su diversidad de objetos y con los que se otorga respuesta a las variadas solicitudes formuladas por los tutores a fin de garantizar la cobertura de las necesidades de sus tutelados, tanto de índole personal como patrimonial, y a los que se les otorga preferencia en su tramitación en atención a esa necesidad que ha de cubrirse.

Vamos a realizar ahora un somero análisis de las sentencias dictadas durante el año 2019 por el Juzgado de primera instancia nº 8 de Pamplona, al ser el único juzgado específicamente dedicado a esta materia en toda la Comunidad Foral, si bien hasta finales de ese mismo año pasado tenía también atribuido un porcentaje de asuntos de familia, habiéndole suprimido ya ese porcentaje al entrar en funcionamiento el nuevo Juzgado de primera instancia nº 10 de Pamplona, que será específicamente de familia, existiendo por tanto ya dos juzgados de familia en la capital, lo que ha permitido liberar al especializado en materia de modificación de la capacidad e internamientos de esa materia y dedicarse solo a la propia de su especialidad. Si bien lo ideal hubiese sido que tal análisis de las sentencias se pudiera obtener por vía informática, lo cierto es que por el momento el sistema de gestión procesal actualmente no permite extraer datos relativos, por ejemplo al tipo de enfermedad por el que se modifica la capacidad, su edad y sexo, así como de los apoyos a los que se les somete, por lo que este análisis se ha realizado manualmente, mediante el examen individualizado de las sentencias dictadas al respecto por el juzgado antes indicado.

De las 177 sentencias dictadas por el Juzgado n.º 8 de Pamplona, a fecha 31 de diciembre de 2019, en las que se acuerda la modificación de la capacidad del demandado, 120 han sido por deterioro cognitivo moderado-grave o severo,

especialmente por enfermedad de Alzheimer, estableciendo en ellas, con carácter general, una situación de falta de capacidad total en la persona demandada, tanto en el ámbito personal y de la salud como patrimonial, salvo algunos supuestos en los que se han declarado conservadas todas o alguna de las capacidades para las actividades básicas de la vida diaria, fijando como sistema de apoyo a su favor el de la tutela.

En 24 del total de esas sentencias se ha acordado esa modificación de la capacidad por razón de enfermedad mental, siendo la principal la esquizofrenia paranoide, declarando en estos casos las distintas inhabilidades a las que ha dado lugar esa enfermedad y fijando el concreto sistema de apoyo, también el de la tutela, con carácter general, debido a la afectación de las habilidades funcionales en el área de la salud que estas personas suelen sufrir y que determina la necesidad de nombrarles un tutor que les represente en esa área y que simplemente les asista en aquellas que están afectadas, conservando su capacidad en aquellas otras áreas sobre las que mantienen su autonomía.

En las 33 sentencias restantes, se ha determinado la falta de capacidad por padecer la persona demandada una discapacidad intelectual. Entre ellas el síndrome de Down, el retraso mental en ocasiones vinculado a déficit intelectual, los accidentes cerebro-vasculares o isquémicos acompañadas, en algunos casos, de deterioro cognitivo o lesión cerebral, por razón de encefalopatía congénita y por causa de trastorno alcohólico secundario a demencia.

Por tanto de este primer dato se deduce que si bien el deterioro cognitivo es la principal enfermedad que motiva la modificación de la capacidad, no es la única como se podría pensar inicialmente a la vista de las resoluciones examinadas.

Por sexo, y de esas 177 sentencias, se constata que en ese Juzgado durante el año 2019 se ha modificado la capacidad a 98 mujeres y a 79 hombres.

Atendiendo a la edad, como criterio diferenciador de las distintas categorías de enfermedad, se constata que mientras la edad media de las personas a las que se les ha modificado la capacidad por razón de deterioro cognitivo alcanzan los 82,14 años, mientras que en la enfermedad mental y en la discapacidad intelectual esta cifra se sitúa en los 51,46 y 35,55 años de edad, respectivamente, tal y como se recoge en la tabla que se acompaña.

Del análisis de estas sentencias, se obtiene también el dato de que 50 personas han sido tuteladas por la entidad pública, Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, mientras que en los demás casos lo han sido por familiares de la persona demandada.

Revisando los supuestos en los que la tutela la ha asumido la FNTPA, se comprueba que es por razón de enfermedad mental cuando, mayoritariamente, asumen dicha función corroborando que en estos casos los familiares declinan hacerse cargo de la persona cuya capacidad se modifica aunque, en ocasiones, no es por falta de interés sino que, ante el desgaste de la familia y los enfrentamientos que habitualmente derivan de la propia enfermedad se hace inviable que la tutela



sea desempeñada por un familiar, y es necesario que sea una tercera persona ajena quien asuma el cargo.

Sobre este extremo, debe reseñarse que persisten algunas de las dificultades puestas de manifiesto ya en el año 2018, por parte de la Fundación. En concreto, para cumplir con sus obligaciones legales en plazo, en esencia, para la formación de inventario y para la presentación de rendición anual de cuentas de sus tutelados, así como para satisfacer las demandas de atención y/o asistencia a los familiares de sus tutelados.

Ello ha sido debido, según dicha Entidad, a la escasez de personal y de gestión de medios para atender sus responsabilidades pero también, a la nada desdeñable cifra de personas a su cargo, tal y como lo avala el dato de que a fecha 31 de diciembre de 2019 tutela a 761 personas frente a las 732 personas que tenían a su cargo en 2018, tiene asumida la curatela de 47 frente a las 37 del año pasado y ha sido designado defensor judicial en 26 procedimientos de modificación de capacidad.

A continuación se adjuntan los datos expuestos en la siguiente tabla:

DETERIORO CONGNITIVO	120
HOMBRES	44
MUJERES	76
EDAD MEDIA	82,14
TUTOR FNTPA	15
TUTOR FAMILIAR	105

ENFERMEDAD MENTAL	24
HOMBRES	10
MUJERES	14
EDAD MEDIA	51,46
TUTOR FNTPA	16
TUTOR FAMILIAR	8

DISCAPACIDAD INTELECTUAL	33
HOMBRES	25
MUJERES	8
EDAD MEDIA	35,55
TUTOR FNTPA	15
TUTOR FAMILIAR	18

Estos datos permiten concluir que se mantiene la tendencia de años anteriores en cada categoría en lo que respecta a la edad media, sexo, enfermedad y figuras de apoyo fijadas a su favor.



Para finalizar debe señalarse que tanto en estas sentencias, en particular, como de todas las dictadas en Navarra en general, se constata que persiste un notable cumplimiento de los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, graduando en los casos en los que procede la modificación de la capacidad en atención a la falta de habilidades de la persona en las distintas áreas como las actividades básicas de la vida diaria, las instrumentales, las relativas a la salud como la capacidad para consentir tratamientos médicos, poder para otorgar poderes, realizar actos judiciales, gestión de su patrimonio y la capacidad para manejar vehículos a motor fijando las medidas de apoyo correspondientes así como cuando procede, de forma expresa, si se le suprime el derecho de sufragio activo. Esta conclusión puede extraerse de igual modo de los procedimientos de ingreso no voluntario tramitados al amparo del art. 763 LEC.

En el año 2019 se han acordado, de acuerdo con las exigencias legalmente previstas en el citado precepto y previa audiencia del Ministerio Fiscal, 389 internamientos, una cifra ligeramente inferior a la del 2018, en que se produjeron 427. Por el juzgado especializado en la materia se ha supervisado la procedencia de su continuación, conforme a los informes médicos remitidos con la periodicidad fijada previamente y que suele ser trimestral.

A este respecto debe señalarse que en todos ellos se han cumplido los trámites imperativamente previstos en el precepto citado por el órgano competente puesto que es un único órgano, el especializado en personas con discapacidad tuteladas e internamientos, el que tramita dichos procedimientos.

Para llevarlos se mantiene el sistema fijado ya expuesto en ocasiones anteriores. El juzgado especializado tiene fijados dos días a la semana de modo que el plazo legal de las 72 horas es observado en todo caso, de conformidad con lo declarado por la STC 182/2015, de 7 de septiembre respecto al derecho fundamental a la libertad personal, en la dimensión del artículo 17.1 CE, y al *dies a quo* de dicho plazo legal de las 72 horas y su carácter ininterrumpible, una vez se comunica el mismo por el facultativo a la autoridad Judicial competente para su tramitación. El resto del tiempo, de ser necesario, dicha labor es asumida por el Juzgado de Guardia correspondiente con el fin de garantizar su cumplimiento.

### **Ingresos en centros socio-sanitarios o geriátricos de personas que padecen deterioro cognitivo**

Se hace necesario reiterar la necesidad, por la trascendencia de la cuestión, de instaurar cuál ha de ser el procedimiento a seguir cuando se trata de materializar el ingreso en centro socio-sanitario o geriátrico de una persona que padece deterioro cognitivo con afectación de sus facultades cognitivas y volitivas para consentir su ingreso o, en su caso, su permanencia en el mismo, conforme a la doctrina del TC.

En este sentido, dicha doctrina confirma la inadecuación de procedimiento por la vía del ingreso no voluntario urgente regulado en el art. 763 LEC debiendo acudir a este procedimiento cuando se trata de tramitar el ingreso de una persona diagnosticada de deterioro cognitivo y cuyas capacidades cognitivas y



volitivas se encuentran afectadas por el mismo de modo que no puede prestar libremente su consentimiento para ingresar o, en su caso, para continuar con dicha medida siempre y cuando este sea el objetivo exclusivo de su tutela mientras que, si se constata que debido al grado de afectación de su patología pueden existir otras áreas afectadas, la segunda de las sentencias citadas concluye, que el proceso de incapacitación resulta el más adecuado desde una perspectiva de protección jurídica integral por cuanto que las medidas que pueden adoptarse en el mismo no conciernen exclusivamente a su persona, sino también al aseguramiento de su patrimonio.

Se plantea así la siguiente problemática, pues en lo que respecta a personas mayores de edad bien diagnosticadas o bien que presentan indicios de que padecen deterioro cognitivo en grado suficiente, como para afirmar que sus facultades cognitivas y volitivas estarían afectadas por este diagnóstico y que, con el fin de garantizar los cuidados que precisan en su situación, son ingresadas en recurso institucional adecuado a sus características por parte, como regla general, de sus familiares más cercanos, quienes actúan como sus guardadores de hecho, únicamente es objeto de control por parte de la sección civil de esta fiscalía cuando dichos particulares formulan solicitud de modificación de su capacidad ante la misma o interponen, en su caso, la demanda a su instancia con carácter previo o simultáneo a tramitar el ingreso residencial de su familiar.

Sobre la base de lo anterior, en los supuestos en los que se procede a su ingreso, pero no se inicia procedimiento de modificación de capacidad, bien porque en el momento de su materialización la persona tenía capacidad para prestar su consentimiento, pero con el transcurso del tiempo dicha facultad se ha ido deteriorado a causa de la aparición de síntomas propios del deterioro cognitivo, o bien por no concurrir en aquella “necesidad” para dicha modificación, no existe constancia ni de cuándo ese ingreso, en el primer supuesto, se torna en involuntario ni de cuándo, en el segundo supuesto, se ha materializado en su nombre.

Por su parte, las residencias y centros geriátricos que los reciben no comunican ni inician procedimiento alguno cuando, tras la valoración del historial médico y social de la persona y, en su caso, tras su examen por el facultativo del centro en que va a residir, se constata que padece deterioro cognitivo o demencia en grado tal que permite concluir que la persona afectada por la medida de ingreso no presta consciente y voluntariamente su consentimiento, a excepción de aquellos casos en los que instan el correspondiente procedimiento de modificación de capacidad.

Como consecuencia de lo anterior, persiste la ya anunciada anteriormente falta de método de control en este territorio respecto al número de personas ingresadas en el supuesto referido no pudiendo, en consecuencia, determinar cuál es el número de personas mayores que se encuentran en esta situación de hecho y, por ende, “sin regularizar”. Desde esta fiscalía se mantiene el planteamiento, ya puesto de relieve en años anteriores, de que la vía de control de estos residentes pasaría por exigir por parte de los Directores de los centros reseñados al solicitante de la plaza residencial, autorización judicial previa al ingreso, lo cual únicamente



sucedería en aquellos supuestos en los que los familiares del afectado por la medida tuviesen la certeza de que van a promoverlo en el medio o largo plazo, en atención a las circunstancias concurrentes, lo que sucede en el menor número de casos puesto que la demanda familiar se viene realizando en el momento en que ya no es posible prestarle los cuidados que precisa en el domicilio, y por exigir a sus propios Directores que, cuando dichos ingresos se hayan materializado por razones de necesidad respecto de aquellas personas que carecen de capacidad para prestar su consentimiento libre y voluntariamente, lo comuniquen al juzgado competente en el plazo de 24 horas, desde que se haya hecho efectivo y, tras ello y en atención a la necesidad de provisión de cuidados permanentes y/o sanitarios que precisa el afectado, se proceda a su ratificación judicial en el plazo de las 72 horas siguientes, tal y como sucede con los ingresos no voluntarios por razón de trastorno psiquiátrico.

Y ello porque estas funciones, de supervisión y control, no pueden ser asumidas en la actualidad desde la fiscalía por carecer de medios para realizarlas puesto que llevarlas a cabo implicaría realizar vistas a todos los centros de la Comunidad Foral que albergan residentes de estas características y obtener listados de los mismos, que habría que comprobar uno a uno para conocer su situación personal y siempre y cuando dichas listas reflejen la totalidad de sus residentes que se encuentren en los supuestos analizados, dado que es esperable que varíen con relativa frecuencia porque puede que, en el momento de solicitarles dichas listados, algunos de sus residentes no estén incluidos y sin embargo, en atención a la naturaleza y evolución propias de estas enfermedades seniles, su intensidad aumente con el paso del tiempo llegando a afectar a la capacidad para consentirlo o por razón de su traslado a otro centro.

## **Inclusión social**

Con el fin de favorecer la inclusión social de personas con discapacidad en fecha 19 de febrero de 2019, Anfas, la Dirección General de Justicia de Navarra y el Presidente del TSJ de Navarra firmaron un convenio de colaboración para la implantación de la metodología lectura fácil en la Administración de Justicia en Navarra.

El objeto de este Convenio es realizar acciones tendentes a que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o personas con dificultades de comprensión puedan conocer el contenido de las resoluciones judiciales que les afecten. En todo caso, los textos adaptados tendrán un valor meramente informativo y en ningún caso valor jurídico. A tal efecto, y sin perjuicio de la vocación de universalidad de este convenio, que pueda permitir en su día que todas las resoluciones judiciales que afecten a personas con discapacidad intelectual puedan acceder en su día a este ajuste o adaptación, se priorizará la adaptación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de modificación de la capacidad de las personas así como la de actos de comunicación, impresos informativos, formularios de solicitud y otros documentos.



## Patrimonios protegidos

Durante el año 2019 se han recibido en fiscalía 6 comunicaciones de constitución de patrimonio protegido y 5 de aportación a patrimonios constituidos en años anteriores, todas ellas a instancia de Notarios, lo que ha supuesto un ligero incremento respecto del año anterior puesto que en 2016, únicamente se incoaron 4 diligencias de constitución y las aportaciones fueron 3. De todas ellas se ha dejado constancia en sus respectivos expedientes conforme a lo dispuesto en la Ley 41/03 de Patrimonios Protegidos.

Sobre la base de los números expuestos, la tendencia respecto a esta figura viene manteniéndose con relación a la de otros años anteriores, poniendo de manifiesto por tanto un escaso número de patrimonios constituidos, lo que permite concluir, como hemos señalado en otras ocasiones, que sigue siendo una figura jurídica con escasa implantación en la Comunidad Foral, con régimen fiscal propio, bien sea por el desconocimiento que los ciudadanos pueden tener respecto de la institución o bien por no ofrecer suficientes ventajas fiscales que les motiven a su constitución en favor de personas con discapacidad.

## 2.2. MERCANTIL

Con carácter general, un año más debemos señalar que la intervención de los fiscales en el proceso concursal y, en general, en todos los temas relacionados con la intervención del fiscal ante la jurisdicción mercantil corresponde a la sección civil, llevándose a cabo por dos fiscales en concreto, que son los que asisten también a las vistas.

Respecto a los dictámenes de calificación de la pieza sexta del concurso, se informan, generalmente, en el plazo de diez días, aunque tanto en el año 2015 como en el 2016 se ha apreciado un descenso en el número de aperturas de la sección 6ª (calificación del concurso), con respecto a años anteriores. En el 2017 el descenso fue aún más acusado, manteniéndose los guarismos de calificaciones concursales durante 2018 parejo al de 2017, así como también en 2019. Este descenso también se ha apreciado en el número de informes de calificación despachados durante 2019; así, se ha pasado de 130 informes (año 2013), 144 (año 2014), 82 (año 2015), 62 (año 2016), 48 (año 2017) 50 (año 2018) y 49 los informes evacuados en la pieza 6ª por parte de fiscalía durante 2019, de los cuales 8 han sido considerados culpables y 41 fortuitos.

De hecho, en el año 2013, se presentaron 163 concursos de acreedores; esta cifra se redujo a 96 en el año 2014 y se mantuvo en términos parecidos en el año 2015, en donde se presentaron 95 concursos. En el año 2016 la cifra de concursos de acreedores que se admitieron y declararon fueron de 73, lo que supuso un descenso del 23,15 % con respecto a 2015. En el año 2017 el asunto total de concursos fue de 47, lo que supuso con respecto al año anterior un descenso del 35,62 % con relación al año 2016. En el año 2018 los asuntos concursales ingresados en el Juzgado de lo Mercantil fue de 46, descenso mínimo (1 asunto), con respecto al año 2017 (2,12 % de variación). En el año 2019 los concursos nuevos presentados fueron 58.



Los concursos admitidos y declarados de carácter voluntario fueron 46 ( 7 en el primer trimestre, 6 en el segundo, 19 en el tercero y 14 en el cuarto) y 1 concurso necesario. Los declarados y concluidos ex art. 176 bis 4 de la Ley Concursal fueron 10 (2 en el primer trimestre, 2 en el segundo, 3 en el tercero y 3 en el cuarto). Este dato avala la reducción experimentada en los últimos años.

En el año 2019 se ha terminado con 281 asuntos pendientes (12 asuntos menos), lo que ha supuesto un descenso del 4,1 % con respecto al año anterior.

Por lo que respecta a la fiscalía, indicar que se informa en todos los concursos en los que se abre la pieza sexta, sean fortuitos o culpables, y aun cuando el dictamen del fiscal sea coincidente con el informe del Administrador Concursal. Así mismo debe indicarse la incidencia que empieza a apreciarse de la Ley de Segunda Oportunidad, que ha supuesto que Juzgados de Instancia no especializados empiecen a tramitar concursos de persona no empresaria, registrándose hasta 10 procedimientos en el año 2019 en donde se abrió la sección 6ª y supuso la emisión de dictámenes por parte del Ministerio Fiscal sobre la culpabilidad o no de estos concursos.

La elaboración de todos los dictámenes se siguen las pautas indicadas por la Instrucción FGE nº 1/2013, de 23 de julio, *sobre intervención del Fiscal en el proceso concursal*. Especialmente se fundamentan los dictámenes de calificación culpable.

Generalmente, los dictámenes del fiscal suelen ser coincidentes con la calificación culpable o fortuita del administrador concursal. Son pocos los procedimientos en los que se ha presentado dictamen de calificación culpable frente a informe de calificación fortuita del administrador concursal, actuando el fiscal de manera independiente (somos conscientes de las limitaciones que tenemos al intervenir en el proceso sin contar con un apoyo de profesional experto en temas económicos y financieros, especialmente cuando la causa de la culpabilidad está relacionada con aspectos relativos con la situación económica y financiera de la empresa). Por otro lado, al abrirse la calificación concursal a supuestos de personas no empresarias, se ha producido una ligera reducción de los concursos calificados como culpables, siendo la causa mas común que se aprecia en este tipo de concursos la consistente en la presentación tardía del mismo pero sin incidencia en la calificación concursal, aunque todavía se está muy lejos de alcanzar en esta materia los guarismos de otros países, en donde la posibilidad de la exoneración de deudas a personas físicas es un mecanismo de más frecuente uso.

Ciertamente en casos de gran relevancia por la cuantía o por el número de afectados (acreedores, trabajadores, etc), se echa en falta un soporte adicional en la intervención del Ministerio Público en lo atinente a la posibilidad de solicitar informes periciales-contables que profundizaran en los elaborados bien por el administrador concursal, bien por el auxiliar nombrado a su instancia por el juzgado. De esta forma, se podría avalar con garantías de prosperar una eventual divergencia con el parecer de la administración concursal, la cual ha intervenido desde el principio en el concurso y ha tenido acceso a multitud de documentación,



de muy difícil análisis por el Ministerio Público dado la premura (10 días prorrogables) con la que debe emitir el dictamen. Así, una propuesta de reforma legal en donde por causa motivada y con suspensión del plazo para evacuar informe, se pudieran solicitar informes contables complementarios a instancias del Ministerio Público, aquilataría en muchos casos su intervención en los concursos.

Hasta la fecha, la única fuente en la que poder fundamentar debidamente y con independencia de la información obrante en el procedimiento, una discrepancia con el dictamen de la administración concursal viene dado por el conocimiento por el fiscal de la existencia de procedimientos penales en curso relacionados con la concursada o bien la información proporcionada a la fiscalía por algún acreedor, aportando datos y documentos que pueden llevar a que la calificación del fiscal no sea coincidente con la del administrador concursal. Debido a la limitada intervención y posibilidad de acción que les otorga a los terceros el art. 168 de la Ley Concursal y lo limitado del plazo para su personación, otra propuesta de reforma normativa sería, al tiempo que se replantea la utilidad del Ministerio Público en este procedimiento salvo casos tasados, es la participación al mismo nivel que la administración concursal, al menos en los incidentes de oposición a la calificación, de estos terceros interesados, aunque en esta materia ya está permitiendo a los terceros interesados intervenir en las vistas que se celebran de oposición a la calificación culpable, aportando documentación y participando en los interrogatorios.

También se considera de interés poner de relieve que, aunque de manera ocasional, se está llegando a acuerdos entre las partes en calificaciones culpables.

En cuanto a los datos estadísticos, nos ha permitido comprobar que durante este año 2019, los fiscales adscritos a esta Sección han presentado al Juzgado de lo Mercantil los siguientes escritos:

- 49 dictámenes de calificación de concurso de los cuales 41 corresponden a calificaciones fortuitas y 8 son calificaciones culpables.
- 19 informes de cuestiones de competencia.
- 8 asistencias a vistas de oposición a la calificación culpable.

Con estos datos podemos comprobar que se ha producido un descenso en la tendencia alcista en el número de asuntos mercantiles despachados que se había producido desde el año 2009 -a excepción del año 2015-, volviéndose a guarismos muy similares a los del año 2009. De esta forma, en la memoria de 2009 se recogió el dato de 39 calificaciones de concurso despachadas; en 2011 fueron 64; en 2012 fueron 82; en 2013 fueron 130; en 2014 fueron 144, en 2015 fueron 81 dictámenes, en 2016 fueron 62, en 2017 fueron 48 y en 2018 fueron 50.

Por lo que respecta al Juzgado de lo Mercantil, señalar que el volumen de entrada, la complejidad de la materia que se trata en los Juzgados de lo Mercantil y la duración de la fase de liquidación de empresas en esta Comunidad Autónoma, hace a todas luces insuficiente la dotación de medios personales para atender de manera adecuada el despacho de asuntos, habiéndose reforzado con una jueza (noviembre de 2019) la planta judicial y con dos funcionarios más.



En el ámbito estricto del concurso de acreedores, durante el año 2019, se presentaron 58 procedimientos nuevos (frente a 95 en 2015, 73 en 2016, 47 en 2017 y 46 en 2018). Así mismo, se incoaron 45 secciones de calificación durante el año 2019 (77 en 2015, 63 en 2016, 77 en 2017 y 28 en 2018) y se presentaron 50 incidentes concursales- 46 ordinarios y 4 laborales- (115 en 2015, 91 en 2016, 76 en 2017 y 48 en 2018). Expedientes del art. 64 LC (Eres) se presentaron 9 a lo largo de 2019 (6 en 2017 y 7 en 2018).

En cuanto a la problemática suscitada con el Juzgado de lo Mercantil sobre el trámite de traslado del procedimiento y más concretamente respecto a la remisión al fiscal únicamente de la copia del Informe del administrador concursal del art. 169 y resolución de traslado para informe en diez días, indicar que se ha mejorado al conseguir que se nos remita la documentación oportuna para emitir el dictamen con responsabilidad, no siendo ya necesario remitir escritos recordatorios al LAJ sobre la documentación pertinente como en años anteriores, y salvo en algún asunto aislado. Sin embargo, es necesario poner de relieve que en esta materia la digitalización a través del sistema Avantius ha hecho que en la práctica se remita todo electrónicamente, lo que en concursos en donde la documentación es muy abundante se tarde más tiempo en “buscar” en el índice electrónico los documentos que interesan, habiendo tenido que remitirse algún escrito para que se colgara en el sistema la completa documentación.

Como hemos señalado anteriormente al observar los datos estadísticos, han descendido mucho los informes emitidos. Como razones que se pueden alegar de esta disminución puede encontrarse en primer lugar, el descenso de los concursos presentados, al haber ingresado ya en el juzgado el “grueso” de las sociedades mercantiles dedicadas a la construcción que con motivo de la crisis de este sector acapararon la mayor parte de los concursos declarados, en el año 2018 se ha apreciado que junto con alguna constructora, ha cambiado el perfil de la empresa que interesa el concurso. Así, se ha podido apreciar que pequeñas y medianas empresas relacionadas con el sector de la construcción que intentaron subsistir con las reparaciones han visto agotada esta vía o no han sabido adaptar su volumen a su nueva fuente de ingresos. También ha empezado a apreciarse que mercantiles relacionadas con las nuevas tecnologías se han visto en la necesidad de presentar concurso de acreedores ante la falta de cumplimiento de las expectativas depositadas en este novedoso sector (robótica, programación informática, etc). Otra de las razones del descenso, que será comentada también en lo relativo a los informes de competencia, ha sido el desplazamiento de los concursos de persona física no empresaria hacia los Juzgados de Instancia, derivado de la legislación que se ha venido a denominar como “Ley de segunda oportunidad”, aunque a la vista de la infrutilización y las críticas realizadas al procedimiento articulado en la Ley 25/2015, de 25 de julio, que modificó la regulación del acuerdo extrajudicial de pagos (arts. 231 a 242 bis de la LC) y completó el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho de las personas naturales (178 bis LC), sean o no profesionales o empresarios, algún autor ha llegado a afirmar que “la ley de segunda oportunidad –exoneración del pasivo insatisfecho- es tan deficiente que parece promulgada para que no se aplique” .



En cuanto a las cuestiones de competencia, la LO 7/2015, de 21 de julio, modificó el art. 86 ter LOPJ y 45.2b LEC atribuyendo a los juzgados de primera instancia la competencia para la tramitación de los concursos de personas físicas no profesionales, manteniendo la de los Juzgados Mercantiles para profesionales y/o empresarios. La finalidad de esta Ley es la exoneración del pasivo insatisfecho o extinción de las deudas de los acreedores siempre que el deudor lo sea de buena fe, haya intentado un acuerdo extrajudicial y solicite en el concurso consecutivo dicha exoneración (art. 242 y 242 bis LC) en el momento procesal previsto.

Pues bien, la deficiente regulación legal del concepto empresario y la extensión que a la misma se le dé ha dado lugar a la emisión de diversos informes de competencia en los que se discute el concepto de empresario y cuándo debe concurrir para poder articular el concurso o bien ante el Juzgado de 1ª instancia o bien ante el Juzgado de lo Mercantil existiendo dos posiciones jurisprudenciales para determinar la competencia objetiva, una, si debe concurrir la condición de empresario al momento de solicitar y ser declarado el concurso de acreedores ( AAP de Murcia, de 28 de julio de 2016 y AAP de Alicante, de 11 de noviembre de 2016), y, dos, si ha de atenderse, pese a tal pérdida, al origen empresarial del pasivo, esto es, si lo relevante es el momento de nacimiento de la obligación (AAP de Madrid, de 16 de septiembre de 2016 y el AAP de Córdoba, de 1 de diciembre de 2016), apreciándose que en el Juzgado de lo Mercantil de Navarra se ha decantado por establecer como criterio que facilite la aplicación de la regla de competencia objetiva el de prestar atención a si en el pasivo de la persona física existen deudas cuantitativamente relevantes dentro del conjunto del pasivo originadas por el desarrollo de una actividad empresarial, con independencia de si el deudor sigue o no ostentado la condición de empresario al tiempo de declararse el concurso.

Por otro lado, ante la “avalancha” de procedimientos que en esta materia que se vislumbraba (alrededor de más de 3.500 personas en España han solicitado acogerse a la Ley de Segunda Oportunidad desde que esta legislación entró en vigor en el año 2015; en países europeos en los que existen mecanismos de segunda oportunidad se están realizando aproximadamente entre 100.000 y 180.000 casos al año), se desplazaron los concursos de persona física no empresaria hacia los Juzgados de Instancia, Juzgados estos que llevaban más de 12 años sin tener asignada entre su carga de trabajo la materia concursal y que han tenido que asumir un procedimiento nuevo que, hasta que se asiente en su entrada diaria de trabajo, conllevará lógicos retrasos hasta la asimilación de la materia.

En Navarra, los datos sobre las personas físicas acogidas a la llamada Ley de Segunda Oportunidad ha sido bastante escaso, y todavía es un procedimiento que no termina de cuajar en cuanto a su utilización, lo que se aprecia sobre todo, como se expuso más arriba, en las consideraciones que suele hacer la administración concursal cuando se abre la pieza de calificación, pues la causa relativa a la presentación extemporánea del concurso trae causa en gran medida en la falta de publicidad de este procedimiento en la sociedad.

Otras cuestiones de competencia que merecen comentario aparte son las relativas al ejercicio de las acciones de indemnización de daños y perjuicios en la



demandas contra el llamado cártel europeo de fabricantes de camiones, que se tratarán al final de esta memoria.

Una última consideración sobre una reforma legal que se propone y que deriva de la existencia de procedimientos que, pese a acabar en declaraciones de culpabilidad en el concurso, no han tenido consecuencias prácticas, es la existencia de procedimientos en donde concurriendo algunas de las presunciones y conductas contempladas en los arts. 164 y 165 de la Ley Concursal, la consecuencia económica más relevante como es la condena al deficit concursal, no se ha apreciado pese a ser interesada. Bien es cierto que la jurisprudencia reciente sobre esta consecuencia ha considerado necesaria para su apreciación la existencia de una “justificación añadida”. Sin embargo, la dificultad para cuantificar antes de la liquidación en muchos casos cuál va a ser este déficit y su confusión con otra consecuencia de la declaración de culpabilidad como es la indemnización de daños y perjuicios, debería avalar que fuera en un estadio posterior el momento de determinar en concreto estas consecuencias económicas, habiéndose advertido en algunos asuntos que la administración concursal solamente pide esta consecuencia pero no justifica el motivo.

### **3. Contencioso-administrativo**

#### **Informes sobre competencia objetiva y territorial**

El mayor tipo de actuaciones en este ámbito jurisdiccional y desde el punto de vista cuantitativo, lo siguen constituyendo los informes sobre competencia, de tal forma que a lo largo del año 2019 se emitieron un total de 55, de los que 29 fueron formulados en procedimientos seguidos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Navarra y los 26 restantes ante alguno de los tres juzgados de lo contencioso existentes en Navarra. Comparativamente en el año 2018 se emitieron 56 informes de este tipo, por lo que estamos ante una cifra muy similar, si bien y aunque sea de forma muy escasa, sigue paulatinamente la línea descendiente de emisión de este tipo de informes, pues al margen de los 56 del año 2018, en el 2017 fueron 60 los emitidos, en el 2016 hubo 77 y en el 2015 un total de 85. Como hemos señalado en años anteriores, tiene su lógica esa progresiva disminución, basada en el hecho de que nuestra Sala de lo Contencioso mantiene un criterio jurisprudencial constante y por lo tanto cada vez mas conocido, sobre la competencia para conocer de los recursos contra resoluciones o actos de determinados órganos específicos de la Administración de Navarra que por su peculiaridad venían generando en su gran mayoría este tipo de informes, e incluso todavía ahora siguen ocasionando alguno que otro, como es el caso de la competencia para conocer de resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, cuya competencia se atribuye a los Juzgados y no a la Sala, al entender básicamente y dadas las peculiaridades de la regulación legal propia de Navarra, que el acto procede de la Hacienda Foral, no aplicando para este órgano lo establecido en el art. 10.1 d) LRJC con relación a los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que ponen fin a la vía económica administrativa.



Dentro de esos informes de competencia, y mas concretamente en los emitidos ante los juzgados de lo contencioso, son mayoría los relativos a actos emitidos por organismos de la Administración Foral cuya materia no está fijada como competencia del los juzgados y que por lo tanto son de la Sala de lo Contencioso, siguiendo después en número los relativos a actos emitidos por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre afiliación, altas y bajas y que por razón de cu consideración como de cuantía indeterminada por aplicación del art. 42.2 de la LJCA, terminan siendo competencia, a pesar del órgano de emisión, de la Sala de lo Contencioso. Igualmente dentro de los informes emitidos ante los Juzgados siguen siendo importantes el número de los emitidos por recursos contra resoluciones que si bien proceden de Ayuntamientos, constituyen impugnaciones de instrumentos de planeamiento urbanístico y por lo tanto de competencia de la Sala de lo Contencioso.

Por lo que respecta a los emitidos en procedimientos seguidos ante la Sala de lo Contencioso, los informes de competencia mas numerosos se producen en los recursos contra actos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, organismo autónomo de la Administración Foral y por lo tanto no limitado por la cuantía de la reclamación, seguido de recursos contra resoluciones de la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social cuando la cuantía de las cuotas por débito reclamadas en total es superior a los 60.000 euros, obviando la doctrina ya plenamente consolidada por el TS que establece que tratándose de cuotas por débitos a la Seguridad Social, las cifras que deben tomarse en consideración, a los efectos que aquí interesan, son las cuotas mensuales, en atención a que tales cuotas se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos de tiempo distintos.

Por lo que respecta a la competencia territorial, solo se han emitido cuatro y todos ellos ante la Sala de lo Contencioso, tratándose de actos que emanan de órganos con sede en Madrid y cuyo acto impugnado afecta a una pluralidad de destinatarios y que son diversos los tribunales competentes.

### **Informes sobre jurisdicción competente**

También dentro de este tipo de informes se han emitido varios relativos a concretar cual es la jurisdicción competente para conocer del recurso planteado, consistiendo la problemática en resolver si se trataba de una cuestión propia de la jurisdicción civil o de la administrativa y en menor cantidad se ha planteado respecto de la social. Precisamente con relación a esta última jurisdicción se ha planteado en varias ocasiones si era competente la jurisdicción contenciosa para conocer del recurso interpuesto contra resoluciones de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que ratifica una sanción a la empresa recurrente por no identificar a un trabajador que se encontraba trabajando el día de la visita inspectora al centro de trabajo, estableciendo lógicamente que al tratarse de una sanción en materia laboral y conforme a lo establecido en el art. 2. n) LRJS 26/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*, es competente la jurisdicción social para el conocimiento de dicho recurso.



Precisamente con relación a la falta de jurisdicción se sometió a informe del Ministerio Fiscal por un Juzgado de lo Contencioso un caso del que no teníamos precedente en esta Fiscalía, como el relativo a una autorización solicitada por un Ayuntamiento para poder entrar en una vivienda propiedad del mismo y que había sido ocupada por persona sin título alguno legal que le habilitase para dicha ocupación, habiéndose iniciado por ese Ayuntamiento un expediente de recuperación posesoria de oficio de dicha vivienda en atención a lo establecido en el art. 110 y 111 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio de Administración Local, y de los artículos 59, 60 y 61 del Decreto Foral 280/1990, en el que se regula el Reglamento de bienes de las entidades locales, entre otras normas administrativas. La solicitud de autorización tenía por exclusiva finalidad autorizar a la Administración para entrar en el domicilio del ocupante sin título de la vivienda antes indicada y propiedad del Ayuntamiento, y ello con el objeto de recuperar la posesión de la misma. Se sometía a informe del Ministerio Fiscal por el Juzgado de lo Contencioso si el mismo tenía jurisdicción para conocer de esa petición o si bien era propia de la jurisdicción penal, pudiendo entender que se trataba de un posible delito de ocupación de bien inmueble. En nuestro informe entendimos que se trataba del ejercicio de una facultad de la Administración de promover y declarar el desahucio de una vivienda de su propiedad, y dicha facultad es consecuencia de la autotutela administrativa, disponiendo el desahucio administrativo de un reconocimiento explícito en el derecho positivo, en normas de carácter administrativo, como son las ya citadas anteriormente, dando lugar todo ello a que estemos ante un procedimiento de naturaleza administrativa, en el que es necesaria esa autorización para llevar a buen término ese expediente administrativo, y que por lo tanto el órgano para resolver sobre la autorización instada sea el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. Por otra parte, se hacía la precisión sobre que no toda ocupación de un bien inmueble perteneciente a la Administración en esas condiciones y como ocurre en este caso, constituye necesariamente un hecho delictivo, terminando con la consideración de que era competente para conocer de la autorización de entrada en domicilio el Juzgado de lo Contencioso. Así lo entendió ese órgano judicial y admitiendo su competencia y después de estudiar el cumplimiento de los demás requisitos, terminó autorizando la entrada que se llevó a efecto conforme a lo autorizado.

Otro supuesto de falta de jurisdicción, por su peculiaridad, es el informe emitido a requerimiento de la Sala de lo Contencioso y en procedimiento tramitado como consecuencia de un recurso interpuesto por un sindicato contra el Acuerdo de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos y los Sindicatos LAB, CCOO y UGT sobre la aplicación de lo previsto en el apartado primero del II Acuerdo para la mejora del empleo público y de las condiciones de trabajo. Ahora bien, ese Acuerdo suscrito entre la Administración Foral y los Sindicatos firmantes, había sido incorporado al Decreto-Ley Foral 1/2018, elevando así dicho Acuerdo a rango normativo, por lo que resultaba imposible ahora impugnar el mismo sin que la Sala tuviese que entrar a conocer sobre la legalidad de dicha norma en la que esta recogido ese encuadramiento de nivel impugnado, cosa que le está vedada. Es decir, que cuando lo impugnado está literalmente reproducido en un decreto ley foral, formando parte sustancial de esa norma legal, lo que se estaba recurriendo en realidad es el contenido de la misma. En consecuencia se carece de jurisdicción para conocer de tal recurso, pues el objeto del mismo lo constituye parte del





contenido de un decreto ley foral, procediendo por tanto su inadmisibilidad conforme a lo establecido en el art. 69.c) LRJC, al tratarse de una disposición no susceptible de impugnación, ya que contra dicha norma solo cabe la posibilidad de su control de constitucionalidad por parte del TC. La Sala resolvió en ese mismo sentido.

## Cuestiones de inconstitucionalidad

En el año 2019 se han planteado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Navarra tres cuestiones de inconstitucionalidad, aunque todas ellas respecto de la misma norma. En concreto se han planteado en tres recursos interpuestos, cada uno de ellos, por entidades bancarias contra resoluciones del Consejero de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra resoluciones de la Directora General de Comercio y Turismo en las que después de tramitarse el correspondiente expediente sancionador, se imponían sanciones de diversa cuantía por supuesta comisión de una infracción muy grave. La norma que se consideraba podía vulnerar la Constitución era el art. 40 Ley Foral 7/2006 de 20 de junio, de defensa de los consumidores y usuarios, precepto en el que se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves en función de los criterios que a continuación se señalan en el mismo y que lógicamente fue aplicado en la resolución objeto de recurso para fijar el importe de dicha sanción. En concreto dicho precepto dice literalmente:

*Las infracciones se calificarán de leves, graves o muy graves en función de la concurrencia de los siguientes criterios:*

- a) Daño o riesgo para la salud o seguridad de los consumidores.*
- b) Lesión de los intereses económicos de los consumidores.*
- c) Grado de vulnerabilidad de los destinatarios del producto o servicio.*
- d) Número de afectados.*
- e) Alteración social producida.*
- f) Cuantía del beneficio ilícito obtenido, en relación con el valor del bien o servicio.*
- g) Concurrencia de dolo o culpa.*
- h) Posición en el mercado del infractor.*
- i) Existencia o no de reincidencia y, en su caso, reiteración de la conducta infractora.*
- j) Volumen de ventas del infractor.*

Se informó favorablemente al entender que se cumplían los requisitos del art. 27.2 LOTC, es decir, que el objeto de control de constitucionalidad es una norma o acto con fuerza de ley, la adecuación del momento procesal para plantear esta cuestión de inconstitucionalidad, la superación del *juicio de relevancia o aplicabilidad*, y por último, que la providencia a través de la que se planteaba a las partes cumplía los requisitos legales. Todo ello porque el dictamen que entre de lleno en el examen de la posible constitucionalidad de la norma invocada está reservado al Fiscal General del Estado en escrito de alegaciones formulado ante el propio TC conforme a lo establecido en el art. 37.2 LOTC.

La Sala dictó los correspondientes autos en los tres procedimientos planteando la cuestión de inconstitucionalidad al entender que dicha norma podía



vulnerar el principio de legalidad del art. 25.1 CE al considerar básicamente que dicha ley establece en el art. 39 un elenco de infracciones pero se deja en el art. 40, antes transcrito, a la Administración la potestad de graduar su gravedad, de manera que podría quedar vulnerado la exigencia de taxatividad o “lex certa” que garantiza el principio de legalidad en materia sancionadora que recoge el art. 25 CE. Está pendiente de su admisión a trámite por el TC.

### **Procedimientos de derechos fundamentales**

Se han incoado durante el año pasado un total de 13 procedimientos de este tipo, en concreto 11 en los Juzgados de lo Contencioso y 1 en la Sala. Se trata por lo tanto de una cifra cercana, aunque algo superior a la del año 2018, en el que se incoaron 11.

De ellos, 3 han sido interpuestos por sindicatos, en concreto, 2 por el Sindicato Médico de Navarra y contra la resolución de la Administración estableciendo los servicios mínimos esenciales, fijando el personal necesario para su atención, con motivo de las huelgas de médicos convocadas por dicho sindicato, por incluir en dichos servicios a los médicos internos residentes (MIR) y considerar que tal inclusión vulnera el art. 28.2 CE. Se informó favorablemente en atención al criterio jurisprudencial existente al respecto y se dictaron sentencias por ambos juzgados considerando que tal inclusión vulneraba dicho derecho fundamental. Sin embargo por la Administración se recurrieron dichas sentencias en apelación y la Sala consideró que tal inclusión de los MIR en los servicios mínimos no era vulneradora del derecho a la huelga recogido en el art. 28.2 CE, al considerar que la jurisprudencia seguida en las sentencias de instancia estaba superada por la actual normativa que rige la relación de los MIR con la Administración y que esta nueva normativa permite plenamente su inclusión en los servicios mínimos.

El otro de los interpuestos por un sindicato lo fue por el sindicato profesional de Policías Municipales de Pamplona contra una resolución del Jefe de Policía Municipal por la que se distribuyen doce plazas del grupo de grúas. Se considera que se vulnera con ese acto el derecho fundamental a la libertad sindical del art. 28.1 CE en relación a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de la mesa de negociación colectiva de las condiciones de empleo de los funcionarios del Ayuntamiento de Pamplona, ya que se ha realizado la distribución de trabajo sin haberse llevado a cabo negociación o consulta alguna con la mesa de negociación del Ayuntamiento de Pamplona, ni con las organizaciones sindicales integrantes de la misma. Por nuestra parte se informó favorablemente en la contestación a la demanda, estando en la actualidad pendiente de sentencia.

Los demás recursos han sido interpuestos por particulares, alegando fundamentalmente la vulneración del art. 24.2 CE relativo a la presunción de inocencia en expedientes sancionadores y del art. 14 CE con relación al acceso a cargo público.

En dos de ellos se celebró vista conforme a lo establecido en el art. 117 LJCA sobre su posible inadmisión por inadecuación del procedimiento, informando



el Ministerio Fiscal favorablemente a la inadmisión y admitiéndose así por el Juzgado. Así mismo se solicitaron en tres de esos procedimientos medidas cautelares, informando favorablemente en uno de ellos, admitiéndose así por el Juzgado.

### **Derecho de reunión y manifestación**

Con relación a este tipo de procedimiento, señalar que solamente se ha incoado uno por vulneración del derecho de reunión y manifestación. En el mismo se recurría ante la Sala de lo Contencioso la resolución de la Delegación del Gobierno de España en Navarra que prohibía la concentración prevista para celebrarse en una plaza de Pamplona en hora y día determinado. El motivo alegado por la Delegación para la prohibición de la concentración era que a esa misma hora y día y por las redes sociales estaba convocada en ese mismo lugar un acto de homenaje a una persona que fue detenida en octubre de 2008 y acusado de integrar el comando “Nafarroa” de ETA y que cuando cumplía condena en primer grado en el Centro Penitenciario de Puerto III de Cádiz, apareció muerta. Se informó favorablemente a la resolución impugnada y por la Sala se dictó sentencia desestimando el recurso al considerar ajustada a derecho la denegación de la reunión dada por la Delegación del Gobierno.

### **Recursos electorales**

Por lo que respecta a los recursos de esta naturaleza, solamente se ha incoado durante el año 2019 uno. En concreto en fecha 3 de mayo de 2019 se procedió a incoar el procedimiento electoral nº 157/2019 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Pamplona, en virtud del recurso interpuesto por la representación de “Podemos para la zona de Pamplona” contra la candidatura de “Ganemos Pamplona ecologistas si se puede”, al estimar que la admisión por parte de la Junta electoral de zona de esta última candidatura vulneraba el art. 46.4 LORGE, ya que los términos utilizados por la recurrida para su denominación pueden confundir a los electores. En concreto se alega que tal confusión la pueden producir los términos “Ganemos”, que fueron utilizados por diversas marcas de “Podemos” en diversas localidades en las elecciones del año 2015 y la expresión “si se puede”, con la que dicen se identifica a “Podemos”. Se contesta por el fiscal negando tal vulneración del precepto indicado, pues no estamos ante la utilización de términos similares o idénticos en la denominación de una y otra candidatura, y los términos que se dicen son identificadores de “Podemos”, son genéricos y utilizados por una gran variedad de personas y entidades, sin que quepa la monopolización de los mismos por parte de “Podemos”. Se dictó sentencia el día 3 de mayo desestimando el recurso básicamente por los mismos argumentos del fiscal, sin que dicha sentencia fuera recurrida.

### **Expedientes de expropiación forzosa**

Con relación a los expedientes de expropiación en los que intervino el fiscal, señalar que se incoaron un total de 24 diligencias pre-procesales de expropiación, si bien se referían a 69 fincas, en las que se examinó la necesidad de intervención del fiscal y si se cumplían los requisitos básicos de intento de citación del



interesado, ya que prácticamente en la totalidad la razón de intervención del fiscal viene determinada por la falta de comparecencia del interesado, siendo los demás por no poder determinar la titularidad del terreno. Dichos expedientes han sido fundamentalmente en cuanto a razón de la expropiación, relativos a expropiaciones para tendidos eléctricos, para canalizaciones de agua y como consecuencia de las obras de la construcción de la vía del tren de alta velocidad, siendo muy escasas las cuantías a indemnizar a las personas expropiadas y que se mostraron ausentes, razón también por la que no es de extrañar que aunque estuvieran debidamente citadas no acudieran a dicho emplazamiento.

#### 4. Social

En el año 2019 se han interpuesto 288 demandas en las que por razón de los derechos alegados como vulnerados, se solicitaba la intervención del Ministerio Fiscal conforme se establece en la LRJS. Esta cifra supone un aumento sustancial respecto al año 2018 en el que se interpusieron 230 de este mismo tipo y 215 en el año 2017. Del número indicado, 37 fueron demandas que se tramitaron a través del procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, celebrándose 8 juicios y 23 se suspendieron para proceder a su conciliación, mientras que el año anterior se celebraron 11 y 33 fueron suspendidas para su conciliación. Estas cifras apreciadas en su conjunto vienen a suponer una cierta uniformidad que se mantiene desde el año 2016, donde el número fue notablemente superior fruto de la conflictividad social de años anteriores.

En cuanto a la mecánica de actuación por parte de las dos fiscales encargadas de esta materia, se sigue la dinámica de realizar un previo examen de las demandas en las que se alegan vulneraciones de derechos fundamentales y que por tanto y en principio debe intervenir el Ministerio Fiscal. En este sentido se ha realizado a lo largo del año pasado un total de 76 informes en los que se ha concretado la no asistencia del fiscal a las vistas correspondientes. La razón de esta falta de asistencia viene justificada en unos casos por el hecho de que aunque se alegue vulneración de derechos fundamentales, en realidad se trata de una cuestión de legalidad ordinaria. En otras no se cumplen los requisitos del art. 80 LRJS, ya que no se concretan los indicios de vulneración de ningún derecho fundamental, y en otras ocasiones no se acude ante la imposibilidad material de asistir a todas las vistas dada la cantidad de servicios a atender, informando al juzgado correspondiente que por necesidades de servicio no se acudirá a la vista oral. Con relación a este tipo de informes hay que señalar que se ha producido un importante descenso, ya que en el año 2018 se realizaron 121 informes.

Respecto de las vistas celebradas, podemos destacar por su relevancia el procedimiento nº 462/2019 celebrado ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Pamplona, en virtud de demanda presentada por dos sindicatos frente a una empresa, al entender que esta había vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical, entendiéndose además que había existido un comportamiento antisocial por la empresa demandada para la que se pedía su condena con reparación a los demandantes de los daños y perjuicios mediante el abono de determinadas cantidades. Celebrada la vista oral y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, y a la vista de estas, el Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda entendiéndose que la empresa vulneró el derecho a la libertad sindical al impedir al



comité de huelga la entrada al centro de trabajo y estimando además que quedó probado que hubo sustitución de trabajadores en huelga, por los que no la secundaron, siendo la empresa la que lo organizó, por lo que hubo sustitución interna de huelguistas durante la medida de conflicto, lo que constituía un ejercicio abusivo del “ius variandi” empresarial. En la sentencia dictada en ese procedimiento se consideró que efectivamente se había producido dicha vulneración por las razones indicadas, siendo confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Navarra al desestimar el recurso interpuesto contra la misma.

Igualmente dentro de este tipo de demandas y también por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, debemos destacar las interpuestas por un sindicato contra la misma empresa, basada esa vulneración en la convocatoria de una asamblea revocatoria del cargo de delegado de personal elegido en una previa asamblea celebrada escasos días antes y sin que ese representante elegido en esa primera asamblea hubiese realizado manifestación o actuación relevante alguna que pudiera promover el rechazo de sus compañeros en cuanto a los deberes de representación. Por el Juzgado de lo Social se estimó la demanda de convocatoria de la asamblea revocatoria, pues esta solo tuvo por objeto remover al delegado recién nombrado por otro representante, utilizando el proceso instaurado en el artículo 67.3 ET de la norma estatutaria para un fin distinto al perseguido por la norma, pues en este caso solo se buscaba la revocación del nombrado sin que ni siquiera hubiese iniciado la actividad para la que fue elegido, y sin que se alegase siquiera por los trabajadores la razón de su descontento. Interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Navarra, desestimó el mismo y por lo tanto confirmando la sentencia de instancia.

Por lo que respecta a las demandas en las que se solicita la declaración de nulidad del despido por vulneración de derecho fundamental, se presentaron 175, mientras que el año anterior fueron 190. De todas las presentadas, en 32 procedimientos no llegaron a vista al ser objeto de conciliación entre las partes. Por lo que respecta a la intervención de la Fiscalía en este tipo de procedimientos, señalar que se acudió por el fiscal a 26 vistas.

De las celebradas alegando nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales podemos destacar el procedimiento nº 44/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 de Pamplona, en el que se solicitaba la declaración la nulidad del despido de un trabajador vigilante de seguridad que resultó grabado por las propias cámaras del centro que tenía que vigilar realizando actuaciones prohibidas para el mismo. En la vista se plantearon cuestiones relativas a la validez de las grabaciones de imágenes en el centro de trabajo en el que el grabado es el propio vigilante y su uso posterior en el acto del juicio o como prueba para justificar el despido, considerando la sentencia que dichas grabaciones no podían ser tachadas de lesivas de derechos fundamentales, así como el acceso a las mismas, al entender que en este caso la grabación se hizo amparada en la justificación del art 6 1 b) Reglamento UE general de protección de datos, al ser mera ejecución necesaria del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de trabajo de quien actuaba como vigilante de seguridad, ya que resultaba imposible realizar esas funciones sin ser grabado, siendo por tanto innecesario su consentimiento al estar implícito en el contrato. Por otra parte se argumentaba que el acceso a la



grabación no se hizo con finalidad de control empresarial sino que fue un hallazgo casual, no existiendo por tanto tacha de irregularidad.

También fue relevante el procedimiento por despido nº 360/2019 del Juzgado de lo Social nº 4 de Pamplona, en el que un trabajador demandaba a su empresa por entender que su despido era nulo por vulneración del derecho fundamental a la no discriminación, ya que se le despidió al mes siguiente de que se descubriera que tenía una enfermedad en la vista, siendo conductor de autobús y que le incapacitaba para su actividad ordinaria durante un tiempo indeterminado. Se planteaba en definitiva la cuestión relativa a si el despido de un trabajador en situación de incapacidad temporal de duración incierta se debía considerar nulo o improcedente y si el mismo afectaba al derecho a la no discriminación. En este caso concreto y dadas las circunstancias se consideró por el fiscal que existía vulneración del derecho a la no discriminación, criterio que siguió la sentencia del Juzgado. Recurrída la misma, la Sala de lo Social, al resolver el recurso de suplicación, realiza un examen de la jurisprudencia existente al respecto, partiendo de la doctrina de que el despido que tiene por causa la sola situación de enfermedad del trabajador, sin concurrir elementos de segregación, no incurre en la discriminación prohibida por el artículo 14 CE y, por ello, no es un despido que deba ser calificado como nulo sino improcedente. Sin embargo se llegan a establecer determinadas excepciones a esa afirmación anterior, en base a las circunstancias concretas como ocurre en este caso en el que se dan las necesarias para apreciar la discriminación determinante de la declaración de nulidad ya que la empresa sustentó, de una forma inadecuada, la decisión extintiva exclusivamente en la previsión de la situación de baja médica, que según le había informado el trabajador, se iba a prolongar en el tiempo y que previsiblemente podría concluir con el reconocimiento de una incapacidad permanente.

Por último, también se puede destacar el procedimiento de modificación de condiciones laborales nº 768/2018 del Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona, incoado a finales del año 2018, pero tramitado en el año pasado. En el mismo se realizaba la impugnación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo y vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su garantía de indemnidad, derechos que según el demandante resultaron vulnerados con la reacción de la empresa frente a la decisión del trabajador de ejercer su derecho extintivo y de reclamación de cantidades y, también, porque se infringió el derecho de igualdad dado que hay trabajadores en la empresa a los que se les ha permitido mantener una situación análoga a la que hasta entonces tenía el trabajador demandante, alternando parte de su jornada de trabajo en el centro donde tiene su domicilio y otra parte en otra localidad. La demanda fue desestimada por falta de relación entre el despido y la causa alegada.

Las cuestiones de competencia planteadas en la vista oral de las que se da traslado posterior al Ministerio Fiscal para que emitan el oportuno informe de competencia siguen en aumento, de tal forma que se realizaron 38 informes y en todos ellos se alegaba por la parte demandada falta de competencia de orden jurisdiccional social, entendiéndose que debía de conocer la jurisdicción contencioso administrativo ya que la relación entre las partes era administrativa y no laboral.



Durante el año 2019 se registraron ante la Sala de lo Social del TSJ de Navarra 436 asuntos lo que supone un cierto aumento con relación al año 2018 en el que se registraron 407. De los asuntos registrados se resolvieron 399 quedando 40 asuntos pendientes de resolución, lo que supone un aumento ya que a 31 de diciembre de 2018 quedaron pendiente 16.

## 5. Otras áreas especializadas

### 5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Desde el punto de vista organizativo y con carácter general, señalar que no se han producido modificaciones sustanciales en cuanto a la forma de trabajo dentro de la fiscalía y en relación con esta especialidad, por lo que sigue llevándose por dos fiscales que despachan los asuntos tanto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona, órgano especializado en cuanto a la instrucción, como los de los partidos judiciales de Aoiz y Estella, mientras que los de Tudela y Tafalla se llevan desde la Sección Territorial de Tudela. Sigue por lo tanto existiendo ese contacto directo diario especialmente entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona y la fiscalía, con el fin de concretar desde el primer momento si procede la tramitación por diligencias urgentes o por diligencias previas, así como las medidas cautelares a adoptar a tenor de los atestados que entran cada día, procurando en la medida de lo posible utilizar la vía del juicio rápido, si el hecho y demás circunstancias lógicamente lo permiten, con el fin de dar una respuesta lo mas rápida posible al justiciable. Esta relación ágil viene facilitada por el sistema operativo con el que trabajamos tanto juzgados como fiscalía, que entre otras cosas nos permite tener a la vista desde el primer momento los atestados policiales, así como posibles declaraciones y hacer ya esa primera valoración inicial de todos y cada uno de esos atestados que son remitidos por las distintas policías actuantes en esta materia.

Por lo que respecta a los órganos de enjuiciamiento especializados, señalar que siguen constituyéndolos el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, si bien esta última solo se ocupa de las cuestiones penales, no de las civiles derivadas de esta materia, por lo que se produce una cierta quiebra en el sistema de especialidad, no dando lugar a mantener la especialización que sí se mantiene en primera instancia, cuestión esta que entendemos sería positivo corregir.

Precisamente con relación a los juzgados de instrucción que llevan violencia sobre la mujer, debemos poner de manifiesto nuestra opinión favorable, al menos hasta el momento, a que las funciones del Juzgado de Violencia sobre la Mujer del Juzgado de Aoiz, las asuma el de Pamplona, dado el volumen de asuntos y especialmente el tipo de población que básicamente compone ese partido judicial y su cercanía a Pamplona, pues estamos hablando de una población que se encuentra mayoritariamente en el llamado *cinturón* de Pamplona. Lógicamente las posibles modificaciones legislativas que se anuncian en el sentido de considerar, por ejemplo, todo tipo de acción contra el derecho a la indemnidad sexual contra una mujer como delito de violencia de género, puede dar lugar a un sustancial aumento de la competencia de estos juzgados, que haría preciso plantear al menos



un redimensionamiento de los mismos, para dar respuesta adecuada y en debido plazo a los asuntos que les puedan corresponder.

Entrando a valorar algunos aspectos relacionados con los datos estadísticos, señalar como dato positivo que durante el año 2019 no se produjo ningún fallecimiento de mujer por razón de violencia de género, aunque sí uno por violencia doméstica. Este dato positivo en violencia de género se produce tras dos años en los que fallecieron un total de tres mujeres. De esos tres procedimientos uno ya tiene sentencia (ocurrido en la localidad de Burlada en enero de 2017) y en los otros dos (ambos del año 2018), su tramitación continúa. Uno de ellos, el ocurrido la noche del 15 al 16 de octubre en Pamplona está a la espera de que se celebre el juicio; el otro, ocurrido el 25 de agosto de 2018 en la localidad de Huarte, se encuentra en fase de instrucción.

Por lo que respecta a los procedimientos habidos en general, indicar que se incoaron un total de 2005 procedimientos de diligencias previas relativas a esa materia, lo que supone un 18% más que el año 2018. No obstante y como siempre, hay que advertir que este dato de diligencias previas incoadas no se corresponde necesariamente con hechos denunciados, pues también hay que tener en cuenta especialmente las inhibiciones, que hace que el sistema informático compute al menos ese mismo asunto y por lo tanto esa misma denuncia dos veces, al darle a ese mismo hecho un número de diligencias el juzgado que incoa y se inhibe y otro número distinto a ese mismo asunto el juzgado que acepta la inhibición.

Lógicamente sigue siendo el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Pamplona el que más asuntos tramita, dado que es donde mayoritariamente está la población de Navarra, en concreto con 1290 diligencias, seguido del de Tudela con 302, el de Aoiz con 145, el de Estella con 134 y el de Tafalla con 133 diligencias.

Con relación a las víctimas de delitos de violencia de género señalar que se ha producido una mejora importante en la notificación de las sentencias a las mismas, sean o no parte del procedimiento, al irse modificando paulatinamente los hábitos de los juzgados en este sentido. Como ya sabemos la LEVD, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla, establecen la necesidad de notificar las sentencias a las víctimas sean o no parte del procedimiento. Esta notificación se interesa desde fiscalía en los escritos de acusación al amparo de lo dispuesto en el artículo 789.4 LECrim. A día de hoy podemos decir que la totalidad de las sentencias se notifican a las víctimas o al menos se intenta en hacerlo en los domicilios que constan en el juzgado.

También respecto de estas notificaciones, donde ahora se está especialmente incidiendo es en conseguir que se notifiquen a las víctimas los permisos de salida, clasificación penitenciaria y demás cuestiones relacionadas con la libertad del condenado. Esta petición también se hace en los escritos de acusación, con resultados muy dispares, pues hay que ser conscientes que en muchos casos no se consigue esa correcta comunicación a la víctima de tales circunstancias. En este aspecto debemos indicar que se aprecian disfuncionalidades cuando el motivo de la prisión no es un delito de violencia de género, sino otro delito, ya que el centro penitenciario no suele tener conocimiento





de las posibles órdenes de alejamiento que pesen sobre el preso, por lo que no se notifican las salidas a las víctimas, con lo que estas no adoptan medidas de protección o la policía no activa los mecanismos de protección que ha podido dejar en suspenso en tanto el penado estaba en prisión. Sería conveniente mejorar el sistema de comunicación a la prisión de las medidas de alejamiento que puedan tener los presos que tienen a su cargo, así como la posterior comunicación a la policía en casos de posible peligro para la víctima.

En el aspecto legislativo dentro de esta Comunidad, cabe destacar la promulgación de la Ley Foral 17/2019 de 4 de abril, de igualdad entre hombre y mujeres. Ley que tiene la pretensión de ser una herramienta para poder consolidar y avanzar en la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en toda la actuación de los poderes públicos en la Comunidad Foral, y garantizar una igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de un conjunto de medidas de acción específica, interrelacionadas, que responden a las principales áreas de trabajo donde se concentran las mayores brechas de género y los principales ámbitos de intervención. Se trata por tanto de una herramienta mas para facilitar la lucha contra la violencia de género de forma efectiva.

Otro aspecto peculiar de nuestra Comunidad en el ámbito legislativo lo constituye la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, de Violencia de Género. Como ya hemos señalado en otras ocasiones dicha ley tiene la peculiaridad de adoptar un concepto de violencia de género distinto del que tiene la Ley Orgánica 1/2004. Desde el punto de vista de la Ley Foral se considera como violencia de género, la que pueda producirse en el ámbito de la pareja o de la expareja, las diferentes manifestaciones de la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, el matrimonio a edad temprana, concertado o forzado o la mutilación genital femenina, incluyendo los daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.

Como consecuencia de esta Ley se crearon diferentes comisiones de actuación, formando parte de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación Efectiva en la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres. En la reunión celebrada el 8 de febrero de 2019 se trataron temas sobre violencia sobre las mujeres, pero desde el concepto amplio que la ley foral tiene de violencia sobre las mujeres ya indicado. En materia de violencia de género con transcendencia jurídico penal, se han tratado cuestiones relativas a la externalización de pruebas periciales en los asuntos de violencia de género para reducir tiempos de espera, cuestión esta importante y en la que se deberá procurar obtener informes lo mas completos posibles desde la perspectiva de su utilización para el proceso penal. No obstante y dada la importancia de estos informes se considera positivo, como así se ha realizado, la creación de una unidad de valoración Integral de la violencia de género

También en otras reuniones se ha planteado la necesidad de una línea de trabajo con mujeres con discapacidad intelectual para la prevención de la violencia de género sobre las mismas. Se trata de un campo que a nuestro juicio ha sido poco estudiado y de difícil tratamiento, por lo que sería positivo profundizar en el



mismo, dada la especial vulnerabilidad de esas personas, con escasos recursos propios para hacer frente a la violencia, y menos aún para enfrentarse a un procedimiento penal.

Por otro lado este año se constituyó la Comisión de Coordinación contra la Violencia de Género en la AP de Navarra de la que forma parte también el fiscal, al ser convocado a las correspondientes reuniones por la Presidenta de la AP. En ella están representados entre otros la AP de Navarra, la Fiscalía, la Sección Segunda de la AP de Navarra, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Pamplona, y el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, la Directora de la Unidad contra la Violencia sobre la Mujer de la Delegación del Gobierno, el Instituto Navarro de Medicina Legal, la Sección de Asistencia a las Víctimas del delito de Navarra, el Instituto Navarro para la Igualdad, los diferentes cuerpos policiales (Policía Foral, Policía Nacional, Policía Local de Pamplona, y Guardia Civil), el Colegio de Abogados de Pamplona y Secretario de Gobierno del TSJ.

Este año se han celebrado dos reuniones: la primera tuvo lugar el 28 de febrero de 2019 y la segunda de las reuniones tuvo lugar el 17 de octubre de 2019.

Entre las finalidades de la comisión está la de detectar errores en el funcionamiento ordinario en esta materia y dentro de sus competencias, de cada uno de los componentes de la mesa, así como un examen sobre las órdenes de protección y el estudio sobre la valoración de las situaciones de riesgo en las víctimas. En ella se notificó la creación de la Unidad de Valoración Integral de la violencia de género que recoge la Ley 1/2004 consistente en una unidad multidisciplinar integrada por médicos forenses, psicólogos y trabajadores sociales y que está integrada en el Instituto de Medicina Legal. Una de las cuestiones planteadas y sobre la que se ha tratado de actuar es la relativa al tiempo que transcurre desde que la mujer decide denunciar hasta que efectivamente se recoge la denuncia por la policía. Lógicamente la recogida de la denuncia debe hacerse de forma inmediata, pero en la práctica esto no siempre ocurre así, por lo que es necesario solventar ese posible lapsus de tiempo.

Al margen de todo ello este año pasado mantuvimos varias reuniones con el capitán de la Guardia Civil responsable de la violencia de género. La finalidad fue realizar un nuevo formato de atestado que sustituyera al anterior que tenía numerosas preguntas. El formulario que seguía este cuerpo policial incluía en todos los casos de violencia de género un cuestionario de preguntas, referentes a la situación familiar, económica, laboral y personal de la víctima y del agresor. No obstante las preguntas en ocasiones eran superfluas e innecesarias y las respuestas ya se obtenían del propio relato de los hechos. Así los atestados eran extensos y las víctimas tenían que pasar una batería de preguntas que en ocasiones no era preciso para los hechos que se denunciaban. Además podía darse el caso que parte de esa información fuera relevante, pero que al ir junto a otras preguntas totalmente innecesarias se pasaran por alto, bien por la fiscalía o por el juzgado. Se hizo un nuevo formulario de atestado que se está aplicando en la actualidad y que cuando lleve un año de vigencia volveremos a examinar su eficacia y sobre todo, si hay aspectos de la denuncia que no quedan recogidos.



Así mismo este cuerpo policial comenzó a enviar a fiscalía oficios en los que interesaba la colocación de dispositivos de control telemático cuando las valoraciones de riesgo aumentaban de nivel. Estos oficios eran consecuencia de la Instrucción 4/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecía un nuevo protocolo para la valoración del nivel de riesgo policial y que ya ha tenido cumplida respuesta desde la Fiscalía de Sala, en cuanto a la forma de proceder en esos casos.

Haciendo referencia a algunos casos relevantes por razón de su peculiaridad jurídica, podemos señalar el procedimiento de DP 65/2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Aoiz, demostrativo del uso de las nuevas tecnologías para conseguir un fin intimidante por parte del acusado a su expareja, simulando la existencia de delitos y coaccionando a la misma mediante la creación de dos cuentas de whatsapp falsas.

Otro asunto relevante y demostrativo del nivel de acoso al que se puede ver sometida una víctima, lo encontramos en el PA 678/16 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona. En el se acusaba a una persona de un delito de maltrato habitual, un delito de acoso y dos delitos de maltrato no habitual. El acusado además tenía antecedentes penales por delitos de quebrantamiento y el acoso al que había sometido a la denunciante fue muy intenso. Para ello se aprovechó de que la víctima era menor de edad y muy dependiente emocionalmente del acusado. En todo caso, los procedimientos penales comenzaron a acumularse y ante el riesgo de ir a prisión huyó del país. No obstante continuó manteniendo contactos desde el extranjero con la denunciante a través de las redes sociales. Por otro lado, y tras la huida, familiares de la víctima comenzaron a ver personas extrañas en las inmediaciones de su domicilio, a recibir pedradas en los cristales de la vivienda, y pintadas en las inmediaciones del domicilio con grafitis que parecen ser el mote del investigado. No obstante se sabe que está en el extranjero, por lo que los autores lo son por indicación del mismo. Actualmente se encuentra en fase de investigación por un posible delito de quebrantamiento y el delito de acoso.

Otro hecho que está siendo objeto de investigación es el relativo a la denuncia que interpuso una mujer por posible delito de maltrato. Posteriormente denunció dos delitos más de quebrantamiento. Un mes más tarde, la denunciante falleció al precipitarse por una ventana. Actualmente se trata de determinar los motivos que le pudieron llevar a ello, y si existe relación directa y que se pueda acreditar, con los hechos denunciados a efectos de concretar la posible responsabilidad del denunciado.

Otro de los asuntos más graves que se están instruyendo en la actualidad hace referencia a un investigado que se llevó a su expareja a un paraje abandonado en el campo y allí cometió un delito contra la libertad sexual. Una vez cometido el delito la obligó a permanecer con él en el coche pasando la noche en el monte. Al día siguiente le obligó a entregarle la tarjeta de crédito para llenar el coche de gasolina. A continuación se fueron hacia la zona del Levante, siendo interceptados por agentes de la Guardia Civil y Policía Nacional que estaban buscándolos desde entonces. Los hechos se pudieron esclarecer porque la familia, extrañada que no fuera a trabajar, se quiso poner en contacto con ella y no lo



consiguió. El exmarido también lo intentó logrando hablar por whatsapp con ella, quien le contestó que estaba bien. El exmarido, por la forma de escribir dedujo que no era ella la que escribía y puso una denuncia. Se localizó judicialmente el teléfono y se montó un dispositivo de localización que permitió rescatar a la víctima. El investigado se encuentra en estos momentos en prisión.

La única denuncia falsa que tenemos computada este año es el PA 280/18 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona. En este procedimiento, en el mes de febrero de 2019 el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, condenaba a una mujer, como autora de un delito de denuncia falsa a la pena de 12 meses de multa, sentencia que fue de conformidad. En ella se reconocía por la penada que en el año 2015, interpuso una denuncia falsa contra el que fuera su pareja. En el juicio oral, y a pesar de haberse podido acoger a la dispensa del artículo 416 de la LECrim, la mujer manifestó que la denuncia que había interpuesto era falsa. A pesar de las advertencias en este sentido, mantuvo la falsedad, por lo que en el procedimiento de violencia se dictó sentencia absolutoria y posteriormente se incoó un procedimiento por denuncia falsa.

En cuanto al ámbito de la violencia domestica, señalar que se lleva por los mismos fiscales que se encargan de la violencia de género. Cabe destacar el aumento de los asuntos en los que el agresor es el hijo y la víctima el padre, la madre o ambos. Como ya hemos señalado reiteradamente, la dificultad desde el punto de vista penal en estos temas radica en el abandono que hacen los padres del procedimiento en cuanto comprueban que su hijo se comporta mejor o se somete a algún tipo de tratamiento o que el proceso puede tener unas importantes consecuencias penales para el mismo.

## **5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL**

En lo que respecta al funcionamiento de la Sección, debe reseñarse que las dos fiscales encargadas de este servicio, no lo asumen en exclusiva sino que, junto a las causas de siniestralidad laboral dimanantes de los Juzgados de Instrucción de Pamplona, Estella y Aoiz asumen otras funciones, si bien si que se despachan los asuntos de esta materia por estas dos fiscales únicamente, siguiendo el correspondiente criterio de especialidad. Esa labor de seguimiento y control se ha revelado imprescindible en aras a controlar la tramitación de las diligencias previas ya que, como es conocido por todos, estos procedimientos suelen dilatarse en el tiempo y persisten problemas para asumir el control de las causas que todavía están vivas. De hecho, la calificación de estos delitos por los decanatos o los juzgados como delitos de homicidio o lesiones, sin especificar su origen, hacen que, inicialmente, se repartan al fiscal que despacha ordinariamente el juzgado, pero, una vez recibido por el mismo y examinada la causa, el funcionario de fiscalía o el propio fiscal es el que comunica verbalmente la existencia del procedimiento a la Fiscal Delegada a la que corresponde llevarlo, según las normas de reparto establecidas.

No existe una base de datos propiamente específica para esta materia que recoja los datos más importantes de cada procedimiento. Sería además aconsejable que, a dicha base de datos, única a nivel nacional, tuviera acceso el



Fiscal de Sala o los delegados por este, para que de esta forma conocieran de forma inmediata y directa la tramitación de las causas y el estado en que se encuentran, así como corregir los defectos que, en cada caso, pudieran cometerse. De todas formas para un mejor control de esta materia desde el inicio de las actuaciones judiciales, sería importante que se denominaran de forma específica tales hechos delictivos y con un solo nombre. Hoy en día por los juzgados se le atribuyen a estas causas denominaciones tales como delitos contra la seguridad de los trabajadores, o bien delitos de lesiones y/o homicidio por imprudencia, o incluso se definen como “no delito”, todo ello dificulta tanto la búsqueda como el control de los procedimientos, a lo que tampoco contribuye la utilización de la expresión de *delitos contra los derechos de los trabajadores*, no solo para referirse a los delitos de los artículos 316 y 317 CP, sino también a los delitos previstos y penados en los artículos 312 y siguientes del mismo texto legal. A mayor abundamiento, señalar que, por las modificaciones producidas en el sistema de gestión procesal, también se registran como *lesiones imprudentes por accidente laboral* aquellos partes de asistencia médica remitidos al juzgado sin ningún tipo de denuncia, con independencia de la gravedad de las lesiones producidas, que ha llevado a determinados jueces a crear un auto motivado para el archivo de estas causas y no dar lugar a recursos innecesarios por parte de fiscalía.

En todo caso, se remiten a Fiscalía cuantos atestados se tramitan sobre accidentes laborales por parte de los diversos cuerpos policiales, en particular por la Policía Foral de Navarra, lo que permite conocer casi de primera mano lo que policialmente se conoce como accidente de trabajo. Igualmente, en los asuntos que se consideran de extraordinaria gravedad, la propia Inspección de trabajo remite a fiscalía el acta de infracción levantada por el Inspector de trabajo. Pero ello sirve para controlar los asuntos hasta cierto punto, puesto que se remiten como “accidentes de trabajo” supuestos como lesiones causadas a un trabajador por el vuelco del vehículo que conducía. A este respecto, decir que, si bien puede tener la consideración administrativa de accidente de trabajo, en principio difícilmente podría ser considerado como un delito contra la seguridad de los trabajadores, sin perjuicio de que se proceda al examen minucioso de los atestados por si pudiera existir responsabilidad penal imputable a la empresa para la que prestaba servicios el trabajador que sufrió este accidente.

En lo que respecta a las cuestiones de carácter penal ha de incidirse en la persistencia de las circunstancias que provocan la existencia de los delitos relativos a la siniestralidad laboral. Se observa de las causas judiciales abiertas que normalmente las empresas, por regla general, disponen de elementos de seguridad apropiados, es decir, mecanismos de protección a los trabajadores que sirven para cualquier trabajo que se desarrolle en la empresa, así como la entrega a los trabajadores de cierta información general en materia de seguridad. Sin embargo, se advierte la falta de información en lo que a la entrega de medios de protección más específicos se refiere, sobre todo, en aquellas empresas que se dedican al ámbito de la construcción y al mantenimiento, y que no prevén mecanismos de protección concretos y específicos para determinadas actuaciones que no son las más habituales de realizar pero que, por la propia dinámica de la empresa, se realizan con relativa frecuencia.



Por otro lado, se constata en esas causas la falta de concienciación sobre la necesidad de vigilar constantemente del cumplimiento de las medidas de seguridad. En muchas ocasiones se observa que los accidentes se producen por una falta de vigilancia de los empresarios o sus delegados inmediatos encaminada a que los trabajadores cumplan con las medidas de seguridad que se han acordado. A lo que se debe añadir que se está llegando a considerar que la mera participación en cursos, más o menos acreditada, sobre las medidas de seguridad en relación con los elementos utilizados habitualmente, es suficiente para que se considere cumplida la obligación de formación del trabajador sobre los riesgos que el desempeño de su labor supone.

También de otras causas judiciales se obtiene el dato de que a la observación anterior, se debe acompañar la propia imprudencia de los trabajadores, que en muchas ocasiones se colocan en situaciones de riesgo de forma innecesaria por exceso de confianza. Así es frecuente que, por una mayor comodidad, el trabajador desempeñe sus funciones sin utilizar los medios de seguridad que se le hayan proporcionado o sin cumplir las normas de seguridad establecidas por la empresa, actitud ésta que entendemos que podría evitarse si el empresario o la persona en la que ha delegado sus funciones de vigilancia en materia de seguridad y salud en el trabajo impidiese a los trabajadores realizar su trabajo si no utilizan las medidas de seguridad necesarias.

En la práctica, suele ser la concurrencia de estas dos circunstancias las que provocan el accidente laboral. Por un lado, la falta mayor o menor de diligencia en la entrega de los medios de protección adecuados al trabajador o en no velar por que éste cumpla la normativa de seguridad y por otro, la propia imprudencia del trabajador que o bien no usa los medios de seguridad que se le han otorgado, o simplemente realiza su actividad laboral sin adoptar ninguna medida racional de seguridad, por tener un falso sentido de seguridad, por su experiencia en el trabajo y por “haber actuado siempre” de esa manera.

En las comunicaciones frecuentes mantenidas con la Inspección se han tratado los asuntos penales pendientes de tramitación en los juzgados, y se ha utilizado el cauce de comunicación acordado entre ambas instituciones para solventar aquellos problemas que se plantean durante la tramitación de los asuntos judiciales penales relacionados con la siniestralidad laboral. Persiste la queja fundamental que plantean los peritos de la Inspección relativa al tiempo de espera de los peritos citados a juicio, aunque, como ya indicamos en la memoria anterior, los Juzgados de lo Penal, cuando les corresponde juzgar un asunto de estas características, comienzan a tener esta circunstancia en consideración y proceden a citar a los intervinientes en el juicio oral a diferentes horas.

Así mismo, y como consecuencia de los acuerdos alcanzados en años anteriores, continúa remitiéndose a la Inspección copia de todas las sentencias recaídas en los juicios en los que tuvieron participación los peritos de la Inspección de Trabajo. Además, se continúa tratando temas relacionados con la prevención en materia de riesgos laborales en un intento de evitar que las actuaciones judiciales se incoen cuando ya se haya producido un accidente laboral, de acuerdo con los criterios marcados en la citada Instrucción. De esta forma se establecieron, en su



momento, y se siguen manteniendo en la actualidad, pautas de actuación conjunta de modo que la Inspección pone en conocimiento de la fiscalía aquellos asuntos en los que el incumplimiento de las normas laborales se está realizando de forma sistemática y existe un riesgo grave para la salud de los trabajadores.

Desde un punto de vista estadístico, en el año 2019 han tenido entrada en los juzgados de Navarra un total de veinticinco accidentes laborales que han dado lugar a una instrucción mínima de los cuales, siete fueron como consecuencia del fallecimiento del trabajador o trabajadores afectados y los dieciocho restantes por heridos. Este dato supone que los datos del año 2018 se ven alterados significativamente. El número de delitos ha aumentado significativamente, tanto en el caso de los homicidios como, sobre todo, en las lesiones de entidad derivadas de accidentes laborales. Resulta precipitado preguntarse por causas, dado que los accidentes han tenido lugar tanto en la industria como en la construcción, que ha tenido en este último año un repunte significativo en Navarra.

De los accidentes laborales indicados, en su mayoría se produjeron en obras de construcción o trabajos de remodelación, pero hay que señalar el aumento de los accidentes laborales que se han producido en este año en el manejo inadecuado de máquinas. Como ya se ha hecho referencia, el exceso de confianza del trabajador determina en ocasiones que se produzcan los accidentes, pero ello no obsta el deber de vigilancia del empresario.

De los procedimientos cuya tramitación se halla en curso, se han formulado 4 escritos de calificación provisional debiendo insistirse en que persisten en la actualidad varios procedimientos en los que se ha dictado auto de procedimiento abreviado, frente a los que se han interesado diligencias indispensables por parte del Ministerio Fiscal a la vista de la necesidad de esclarecer los hechos objeto de imputación y su calificación jurídica, así como la determinación de los responsables reales del incumplimiento y, por tanto, quiénes deben ser investigados y, eventualmente, acusados de un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores, lo que implica que la tramitación de las presentes causas se dilate. También existen casos de recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a los autos de sobreseimiento provisional acordado por la renuncia del trabajador a las acciones civiles y penales como consecuencia de haber sido, en su opinión suficientemente indemnizado. Produce una dilación en la tramitación del procedimiento los constantes recursos interpuestos bien por las defensas de los encausados o por las representaciones procesales de las víctimas, aunque ayudan a unificar criterios en los procedimientos de siniestralidad laboral. A ello hay que añadir, además, la complejidad inherente a la instrucción de este tipo de delitos. Así, de los 6 escritos de calificación presentados en el año 2019, los hechos más antiguos datan de 2014. El resto de los escritos de calificación hacen referencia a hechos ocurridos en los años 2017, 2018 y 2019.

Otro dato interesante es el hecho de que, de los 4 escritos de acusación, uno de ellos sea absolutorio, manteniéndose los datos respecto del pasado año. Las investigaciones de los accidentes laborales no se ciñen a derivar responsabilidad penal de la mera sanción administrativa declarada por la Inspección de Trabajo, sino que exige que en el empresario o la persona en la que éste haya delegado las



funciones de seguridad e higiene en el trabajo, concurra el dolo o la imprudencia penal que exige el artículo 5 del CP. En este sentido, destacar las diligencias previas nº 19/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Estella, todavía en proceso de investigación, en el que un trabajador denunció a la empresa por la que trabajaba como consecuencia de haber sufrido un atropello por una pala excavadora cuando esta realizaba maniobras marcha atrás en la empresa donde desempeñaba sus funciones el querellante. En ese mismo centro presta sus funciones otra empresa, que es la titular de la pala excavadora que atropelló al querellante, sin que, según el relato del mismo, existiera ningún tipo de coordinación entre ambas empresas, no existiendo delimitación de zonas ni advirtiendo a los trabajadores de los riesgos existentes al desempeñar en el mismo centro funciones dos empresas con finalidades distintas. La causa sigue en proceso de investigación, habiéndose declarado la complejidad de la causa.

Como último dato, este relativo a las sentencias, señalar que de las cinco recaídas en el año 2019, dos correspondían a un escrito absolutorio y dio lugar a la libre absolución de los acusados: sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona 162/2019, de 31 de mayo, siendo la absolución confirmada por la Sección Segunda de la AP de Navarra, y sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona 291/2019, de 26 de diciembre. Las restantes sentencias fueron de conformidad. Finalmente, las dos sentencias condenatorias pendientes de recurso el pasado año han sido confirmadas, bien en su totalidad, bien parcialmente por la AP de Navarra.

De la revisión de las causas pendientes en los juzgados de la Comunidad Foral se advierte que desde que se judicializa un accidente laboral hasta que se formula escrito de acusación, transcurre un periodo de tiempo aproximado de un año con carácter general, sin que en los juzgados mixtos de los pueblos de la provincia se aprecie una dilatación de los asuntos mucho mayor, salvo alguna excepción en la que se alcanza el año y medio en esta fase de las actuaciones. Sin embargo, el retraso en dichos procedimientos también se hace palpable una vez finalizada su instrucción. Así entre las causas pendientes de enjuiciamiento, se aprecia un lapso de tiempo considerable puesto que de las mismas se deduce que puede transcurrir un año, o incluso dos, desde que la causa se ha remitido al Juzgado de lo Penal correspondiente hasta que se dicta sentencia. De las cinco sentencias dictadas en el 2019, los hechos de la más antigua datan del año 2014, siendo calificado el procedimiento en el año 2017. Los hechos más recientes ocurrieron en el año 2017, siendo calificados en el año 2019 y dictándose sentencia en el mismo año.

### **5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**

#### **Datos estadísticos**

##### *Diligencias de investigación.*

Durante el año 2019 se han incoado en esta fiscalía cuatro diligencias de investigación, referidas a delitos atribuidos a la Fiscalía de Medio Ambiente, tres de ellas por delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales y otra contra la fauna.





Todas ellas han sido archivadas en la fiscalía, tras la práctica de diligencias, sin presentación de denuncias y con notificación de las resoluciones a las personas o entidades que presentaron las denuncias en la fiscalía.

Asimismo las diligencias de investigación nº 22/18, en trámite en esta fiscalía al concluir la memoria anterior e instruidas por un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales se archivó en el mes de febrero de 2019, y se presentó denuncia por los hechos que en ellas se recogían ante el Juzgado de Instrucción decano de Tudela.

#### *Procedimientos judiciales.*

Los Juzgados de Instrucción de Navarra han incoado 63 nuevas diligencias previas por delitos atribuidos a esta especialidad, seis por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, siete contra la flora y la fauna, nueve de incendios forestales y cuarenta y una por delitos de maltrato animal. La estadística anterior no significa que se hayan cometido 63 nuevos delitos ya que el número de diligencias se obtiene del sistema informático, pero posteriormente se comprueba que debido a las inhibiciones y acumulaciones disminuye el número de hechos denunciados que en el año 2019, en concreto han sido 43.

Se han tramitado tres juicios sobre delitos leves, un solo procedimiento ante el Juzgado de lo Penal y no se ha tramitado ninguna diligencia urgente-juicio rápido. En cuanto a los escritos de acusación señalar que se han formulado dos contra la fauna y uno por la presunta comisión de un incendio forestal.

Han recaído doce sentencias, de las que diez han sido condenatorias y dos absolutorias. Las condenatorias lo han sido por un delito contra el medio ambiente, tres contra la fauna y seis por maltrato a animales domésticos, de las absolutorias, una lo fue de un delito de maltrato animal y otra por un delito leve de abandono animal.

No se ha tramitado ningún procedimiento por las conductas previstas en el art. 326 CP, ni en el año 2019 ni en años anteriores, por lo que no se han formulado acusaciones ni dictado sentencias sobre este delito en concreto.

Tampoco se ha dictado ninguna sentencia ni se ha incoado ningún procedimiento de delito de maltrato animal del art. 337 CP. por falta de control de los dueños de los perros denominados peligrosos. Tampoco ha existido durante el año 2019 ninguna ejecutoria por delitos contra la ordenación del territorio en la que estuviera pendiente la demolición de la obra ilegalmente construida.

### **Asuntos de especial interés**

#### *Diligencias de investigación.*

Se tramitaron las diligencias de investigación penal nº 14/19 incoadas por denuncia presentada en representación de la Asociación Gurelur por la presunta comisión de un delito del art. 325 CP. Los hechos denunciados eran en síntesis que “la empresa que gestiona del servicio de transporte público, por concesión de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, en sus instalaciones, estaba vertiendo muchos litros de anticongelante, sin tratamiento alguno, a través de los sumideros del patio, de tal manera que acababan en los conductos de aguas pluviales que vierten directamente sobre el río Arga, con el consiguiente daño que dicho vertido, calificado como peligroso, puede causar a la calidad del agua, los animales y las plantas”.



La Brigada medioambiental de la Policía Foral realizó una exhausta investigación de los hechos anteriores y de ella se concluía que no se daban los elementos del tipo delictivo del Art. 325 CP ya que “los vertidos no podrían causar daños sustanciales a la calidad del agua, los animales y las plantas ya que no tienen acceso a ningún cauce público y en segundo lugar, porque la empresa tiene un plan de gestión de residuos, al parecer desconocido por el denunciante, con las suficientes garantías para no producir ningún daño al medio ambiente”.

En las diligencias de investigación nº 21/19 seguidas también por la presunta comisión de un delito del art. 325 CP se denunciaba la emisión por parte de una empresa de partículas procedentes de sus hornos de fundición que se depositaban causando daños en los vehículos que se encontraban en las inmediaciones, y con posibles daños a la salud de los trabajadores que trabajaban en el exterior de una empresa vecina. Estas diligencias también fueron archivadas por falta de prueba de los elementos típicos del delito denunciado, ya que a pesar de las investigaciones realizadas no se pudo concretar objetivamente, más que por deducción, el origen de las partículas emitidas, ni su entidad ni composición, tampoco si existían personas concretas que hubieran resultado afectadas en salud por esta causa, ni si la emisión de dichas partículas suponía un peligro grave para la calidad del aire, el suelo o la salud de las personas.

Por último señalar las diligencias de investigación nº 20/19 seguidas por un delito contra la fauna del art. 334 CP presuntamente cometido por imprudencia. Estas diligencias se incoaron por atestado del Guarderío de Medio Ambiente, demarcación de Tudela, en el que se narraba la electrocución de aves en los postes de una empresa de distribución de electricidad. Se constataba que la muerte de las aves fue la electrocución debido a que los postes de la citada línea eléctrica no reunían las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, para la protección de avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Estas diligencias también fueron archivadas en la fiscalía al entender que no se daban los elementos del tipo delictivo del art. 334 número 3 CP porque de la investigación realizada por el propio Guarderío con posteridad se desprendía que la empresa titular de la línea eléctrica no había sido requerida para adaptarla con las medidas protectoras establecidas en el art. 6 del Real Decreto 1432/2008 hasta la segunda mitad del mes de mayo de 2019, cuando ya se había producido la muerte de la casi totalidad de las aves. Por otra parte, la empresa denunciada había realizado las mejoras exigidas para el mes de septiembre de 2019, sin que en ese intervalo de tiempo se produjera la electrocución de aves. Asimismo de la investigación se llegó a la deducción de que la electrocución de un ave en el mes de octubre se debió a una causa accidental, como fue la rotura de uno de los elementos de protección.

#### *Procedimientos judiciales.*

Dentro de los procedimientos judiciales podemos destacar las DP 33/2018 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella, incoadas por denuncia presentada por esta fiscalía en la que los hechos de forma sucinta se referían a vertidos realizados al río Ega por parte de una empresa dedicada al teñido y curtido de pieles. Estas diligencias, ya mencionadas en memorias anteriores, fueron sobreesidas conforme a lo establecido en el art. 641 número 1 LECrim. por Auto de fecha 4 de diciembre



de 2019. En el fundamento de derecho segundo del Auto la Juez Instructora se limitó a valorar las pruebas aportadas por la defensa (declaración del investigado e informes técnicos) obviando los realizados por los técnicos de la Unidad Técnica de la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente. En el fundamento de derecho tercero del Auto se afirma que no se había probado ni tan siquiera indiciariamente que los hechos denunciados hubieran supuesto un riesgo para el bien jurídico protegido, elemento del tipo delictivo del art. 325 CP es decir que los vertidos no han causado daños sustanciales a la calidad del aire, el suelo, las aguas, los animales o plantas. Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación por el fiscal, en el que en base a los informes de la Unidad Técnica de la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente se pretende que se estime que hay pruebas suficientes del riesgo del bien jurídico protegido.

Por lo que respecta al PA 238/18 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, seguido por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del art. 325. 1 e inciso final CP, indicar que tiene por objeto un grave caso de contaminación acústica por un establecimiento hotelero que terminó causando lesiones a los vecinos del edificio. En fecha 22 de enero de 2019 recayó sentencia en el citado procedimiento, en la que se condenaba al acusado como autor del citado delito y de otros dos delitos de lesiones a determinadas penas e importantes indemnizaciones. Esta Sentencia ha sido apelada por la defensa del acusado estando pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a las DP 20/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela, indicar que los hechos objeto de investigación consistieron en la realización de dos vertidos de lixiviados no autorizados de gran entidad, realizándolos desde la balsa de almacenamiento de los lodos de las depuradoras a las aguas públicas. Dichos vertidos tuvieron gran entidad porque podían producir una grave alteración sobre el equilibrio de los sistemas naturales. Se encuentran pendientes de valoración del daño ecológico causado para concluir la instrucción.

En las DP 160/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela, incoadas por denuncia presentada por la fiscalía de sus diligencias de investigación 22/18, se investigan hechos consistentes en que con motivo de unas reparaciones realizadas en la EDAR de Corella durante los meses de julio a septiembre de 2018 se produjeron diversos episodios que consistían en alivios directos al cauce del río Alhama, lo que tuvo como consecuencia el deterioro de la calidad de las aguas del río en un tramo de dos kilómetros y afectando a alguna acequia de riego. En el informe aportado del área de control de vertidos se concluye que los hechos anteriores han supuesto una alteración de parámetros contaminantes indicativos del estado ecológico de la masa de agua a unos niveles superiores a los establecidos para su mantenimiento en buen estado, produciendo una degradación del río. Estas diligencias, que fueron declaradas de instrucción compleja, se encuentran todavía en el juzgado de Instrucción en el que se siguen practicando actuaciones.

Por lo que respecta a las actuaciones judiciales contra la fauna, podemos destacar, entre otras, el procedimiento de DP 4/2018 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Aoiz, incoadas por atestado de la Guardia Civil al haber incautado en el



aeropuerto de Noain a una pasajera procedente de Uruguay 70 pájaros en su equipaje, alguno de ellos muertos y otros en condiciones lamentables. En fecha 27 de agosto de 2019 se presentó escrito de acusación por la presunta comisión de un delito continuado de maltrato animal del Art. 337. 1. letras c) y d) y 3 CP. Ninguna de las aves está incluida en los apéndices del Convenio CITES ni en los Anexos del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Por otra parte, en el PA 150/16 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona, seguido contra los guardas y presidentes de cotos de caza de las localidades de Tudela y Cintruénigo por un envenenamiento masivo de rapaces para favorecer la caza, se dictó sentencia 126/2019, de 30 de abril. En ella se condenaba a tres personas (guarda y presidente de los cotos de caza) a penas que superaban los dos años de prisión y los cinco de inhabilitación, además de al pago de importantes cantidades indemnizatorias por la comisión de un concurso ideal entre un delito del art. 334 nº 1 CP y otro del art. 336 del citado cuerpo legal.

La Sentencia destaca por la precisión de los hechos que declara probados, por la valoración exhaustiva de las pruebas y por la interpretación de los elementos de los tipos delictivos que aplica. Sin embargo esta sentencia fue recurrida en apelación por la defensa de los acusados, siendo el recurso estimado parcialmente en SAP de Navarra (sección primera), 293/2019, de 30 de diciembre, en la que se mantienen los hechos probados, la calificación jurídica de los mismos y las indemnizaciones, pero les impone una pena de 30 meses multa en lugar de la pena de prisión impuesta en la primera instancia y ello por *“Apreciar el Tribunal que no resulta imprescindible que el reproche penal conlleve la privación de libertad de los recurrentes”*.

Otra sentencia condenatoria 212/2019, de 25 de julio se ha producido este año 2019, como consecuencia del PA 33/18 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona, en concreto condenando por la comisión de un delito del art. 336 CP por la colocación de veneno en varias madrigueras de conejos para eliminar a estos animales y que no causaran daños a las viñas de su propiedad.

Por otra parte también merece mención el procedimiento de DP 27/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aoiz, incoadas por denuncia presentada por la UAGN en la que como hechos objeto de denuncia se relata que las autoridades francesas habían procedido a la suelta de dos osas de origen esloveno en los montes de los Pirineos franceses. Que estos animales son peligrosos ya que pueden atacar a las personas en su deambulación por los Pirineos de Navarra y que se había producido reiterados ataques a los animales que componen la ganadería de la zona. Añadía la denuncia que por parte de las autoridades no se había observado el protocolo aprobado en octubre de 2018 por las autoridades competentes de la zona afectada y que la suelta de osas no autóctonas estaba causando daños a otros animales, el ganado y riesgo a la población en general.

Estas diligencias fueron sobreesidas por no ser los hechos constitutivos de infracción penal en fecha 25 de noviembre de 2019, a instancias de este Ministerio Fiscal por entender que los hechos no constituían el delito del art. 333 CP, ya que la introducción del oso esloveno no perjudica el equilibrio biológico ni contraviene leyes de carácter general protectoras de la fauna.



Por último las DP 54/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Aoiz, no fueron incoadas por delitos propios de medio ambiente, pero merecen una mención aquí ya que se incoaron con la presentación de al menos cinco denuncias (por presidentes de cotos de caza, alcalde y la propia asociación de cazadores de Navarra) por importantes daños causados en las instalaciones cinegéticas de caza de la paloma y en las casetas de los cazadores y por las amenazas que aparecían mediante pintadas en las instalaciones dañadas. Las amenazas dejaban muy claro que se les formulaban por su condición de cazadores “Caza=Asesinato; Asesinos” y otras similares. Estas acciones al parecer estaban cometidas por el Frente de Liberación Animal ya que el anagrama de la misma aparecía en los lugares dañados y las acciones fueron reivindicadas en su página web. Las diligencias fueron sobreseídas provisionalmente en el mes de marzo de 2019, por no haberse podido identificar a los autores de los hechos.

En el ámbito de los delitos relativos al maltrato animal se han incoado 41 diligencias previas por delitos de maltrato o abandono de animales que se corresponden (deducidas inhibiciones y acumulaciones) con 31 hechos nuevos.

En este momento diez se encuentran en trámite, y se han dictado varias sentencias condenando por delitos de maltrato a animales y por abandono de los mismos, consistiendo los hechos básicamente en maltrato a perros, bien por dejarlos en un vehículo encerrados, por las condiciones de transporte, por golpes con rotura de huesos, etc..

En alguna se absuelve, como es el caso del PA 131/2018 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, que absuelve de un delito de maltrato a animales del que se acusaba con motivo de maltrato a gallos destinados a peleas. En concreto se dice en la sentencia que no se había probado *“que, el acusado, durante varias ocasiones hasta junio de 2016, con intención de causar innecesario dolor, y probablemente con la finalidad de realizar peleas ilegales de gallos, ha realizado al menos el descreste de al menos 18 gallos, consistiendo tal descreste en cortales a los animales la cresta, las barbillas y las orejas”*.

Otro caso peculiar que todavía no ha concluido lo constituyen las DP 394/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Estella, que declaraba delito leve de daños el hecho de golpear a un perro hasta hacerle perder un ojo. Recurrido dicho auto en reforma, el recurso fue desestimado por entender la Juez de instrucción que los golpes propinados no eran injustificados ya que el investigado, según el auto, trataba de proteger a su propio perro. Este auto fue recurrido en apelación por la fiscalía, al entender que si la reacción del investigado fue desmedida, tal como afirma el auto recurrido, se está reconociendo que hubo un dolo en su conducta y que por el principio de especialidad (art. 8 CP) se debe aplicar lo establecido en el art. 337 CP y no un delito de daños al patrimonio ajeno que es mucho mas genérico. El recurso está pendiente de resolución por la AP.

También en las DP 328/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, se dictó auto en el que se declaraba la muerte de un perro de un único disparo como constitutivo de un delito leve de daños.



Interpuesto por la fiscalía recurso de reforma contra el anterior auto fue desestimado en fecha 7 de junio de 2019 por entender el Juez Instructor que en la muerte de un perro (animal doméstico) por un solo disparo no concurren los elementos del tipo delictivo del Art. 337 CP y en concreto porque en el citado comportamiento *“Falta el núcleo de la acción típica del mencionado delito, esto es, el maltrato, pues el sufrimiento del animal es, en definitiva, lo que se pretende evitar con la tipificación de este tipo de comportamientos”*. Recurrido en apelación dicho Auto por la fiscalía al entender que la anterior resolución no tenía en cuenta la reforma del art. 337 CP operada por la LO 1/2015, dicho recurso fue estimado por la AP en Auto de fecha 8 de octubre de 2019.

### **Incendios**

Con relación a este apartado podemos señalar las siguientes diligencias incoadas:

DP 558/18 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella en las que se formuló escrito de acusación por la quema de 600 metros cuadrados de terreno calificado como forestal y de zona de especial conservación, si bien se solicita la aplicación al acusado de la eximente del art. 20 número 1 CP. En dichas diligencias se investigaron otros incendios causados en la misma zona de la misma manera pero no se llegó a determinar la autoría.

DP 62/19 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Tudela, por la quema de 17 hectáreas de terreno forestal y agrícola en la localidad de Corella, en el que hubo que desalojar a las personas que se encontraban en edificaciones ubicadas en la zona de afectación del incendio. Este incendio fue provocado por la quema no autorizada de una zona de matorrales.

Dichas diligencias fueron sobreseídas por no haberse identificado al autor de los hechos a pesar de que se trató de identificar a dos personas que salieron huyendo del lugar de los hechos.

DP 323/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tafalla, por incendio ocurrido en el termino municipal de Pueyo, que fue sobreseído ya que la causa del mismo fue la pérdida accidental por un camión de una rueda que fue hacia la vegetación de los márgenes de la carretera.

DP 362/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tafalla, por el incendio en Olite de tres hectáreas por causas desconocidas, por lo que fueron sobreseídas.

DP 384/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tafalla, por incendio de 50 hectáreas en Olite por el salto casual de una chispa de una maquina cosechadora.

DP 180/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Estella por incendio que afectó a 14 hectáreas de matorral y monte bajo en la localidad de Bargota. También se ha sobreseído por no haber suficientes elementos de prueba de la autoría.

DP 272/19 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella, por incendio en el paraje “Las espesuras” de Arellano y que afectó a 2,5 hectáreas de monte bajo y



cultivos y su causa fue la quema de restos de la poda. Se sobreseyeron por falta de autor de los hechos.

DP 269/19 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Estella, son las únicas que siguen en trámite, por incendio ocurrido en el paraje “Barranco Cortines” de la localidad de Aras, en la pista que va a la zona del yacimiento arqueológico “Hipogeo de Longar” y ha afectado a 12,07 hectáreas.

El origen del incendio estaba en una parcela en la que se estaban realizando labores de desbroce y limpieza y se causó por la quema de los restos. En la investigación del incendio se descubrió la posible realización de movimientos de tierra sin autorización que pueden constituir un delito del art. 325 CP ya que ha supuesto la alteración de la margen izquierda del río Cortines y la creación en ese mismo río de una presa que impide el transcurso del agua del mismo.

Además la Policía Foral ha informado a esta Fiscalía:

De un incendio en el paraje de “Barranco de Bercea” de la localidad de Izal por la quema descontrolada y no autorizada de una linde.

De un incendio que afectó a 79,2 hectáreas de zona forestal arbolada y no arbolada en la localidad de Goizueta, provocado por la quema de vegetación forestal con el fin de generar nuevas zonas de pasto para el ganado.

De un incendio provocado con la misma finalidad anterior, que afectó a 24,3 hectáreas de zona forestal en la localidad de Arizkun.

En relación a los incendios ocurridos en Navarra durante el año 2019 la sección de Medio Natural del Gobierno de Navarra informa de un aumento de la superficie quemada con respecto a años anteriores, ascendiendo a 1.570 hectáreas frente a las 252,71 del año 2018 y las 627,78 del año 2017.

En cuanto a las actuaciones comunicadas a esta fiscalía por la Brigada de Protección Medioambiental de la Policía Foral de Navarra, señalar las siguientes:

1) Incendios forestales ocurridos en Navarra e investigados por la citada Brigada en el año 2019:

Se han investigado 163 incendios forestales de los que 66 se tramitaron como expedientes administrativos y remitidos al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y siete se investigaron como delitos contra la seguridad colectiva.

2) Vertidos ocurridos en Navarra e investigados por la Brigada en el año 2019:

Se han investigado 215 vertidos de los que 59 de ellos se tramitaron como expedientes administrativos y remitidos al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y/o a sus correspondientes Confederaciones Hidrográficas.

Ninguno de los vertidos se ha investigado como delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo que respecta a las actuaciones del SEPRONA de Navarra, señalar también que se han investigado por dicho organismo de la Guardia Civil ocho delitos en materia de medio ambiente y protección animal y asimismo han intervenido en catorce incendios forestales. Asimismo no han investigado ningún delito específico en materia de vertidos, pero han detectado 270 infracciones administrativas en esta materia.



## 5.4. EXTRANJERÍA

En estas líneas vamos a tratar de resumir lo que ha sido la actuación de la sección de extranjería de la Fiscalía de Navarra así como la intervención en los distintos trámites y procedimientos. Cada año nos vamos esforzando en realizar un mejor control de toda esta materia si bien como ya hemos reseñado en anteriores memorias, existen dificultades importantes a la hora de poder plasmar una estadística que recoja fielmente todos los datos. No puede olvidarse que el apoyo y colaboración de los compañeros fiscales es importante si bien muchas veces debido a la multiplicidad de servicios que deben realizarse por todos ellos, hace que no siempre se faciliten todos los datos necesarios y que han de ser registrados para un control mas estricto.

Desde esta fiscalía se han promovido varias reuniones especialmente con la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional en Navarra, manteniendo también contactos puntuales con las demás fuerzas policiales que actúan dentro de nuestra Comunidad, con el fin de intensificar la colaboración a fin de poder coordinar y mejorar las funciones de los fiscales relacionados con la materia de extranjería.

Como novedad, el 7 de octubre de 2019 convocamos y se constituyó la comisión de seguimiento del protocolo marco de protección de víctimas de trata con fines de explotación sexual, a la que acudieron diversos representantes de todos los cuerpos policiales, del SAM del Colegio de abogados de Pamplona, servicio de atención a la mujer del Ayuntamiento de Pamplona, Instituto Navarro de Igualdad, Oficina de Atención a Víctimas, Inspección de Trabajo, la Delegada para la Violencia sobre la mujer del Gobierno de España en Navarra y diversas organizaciones de ayuda a víctimas de trata . En esta reunión se expusieron los problemas que existen a la hora de identificar a las víctimas de trata, la protección que en esta Comunidad se les puede dar y especialmente alojamiento. Como conclusiones se acordó reiterar el compromiso de los cuerpos policiales de remitir a la fiscal delegada de extranjería de los atestados policiales relativos a esta materia en coordinación GOE de Policía Nacional, así como el compromiso del INAI para tramitar solicitudes de alojamiento para víctimas atendidas por ONG que no dan este servicio, actuaciones ante la detección de solicitudes de rentas garantizadas que pueden ir a manos de los tratantes comunicando el hecho a los cuerpos policiales, asimismo que estos soliciten asistencia letrada del SAM cuando tomen declaración a víctimas de trata y ofrecer asistencia psicológica a las mismas.

Por parte de la Inspección de Trabajo se plasmó la necesidad de coordinación con las fuerzas policiales para perseguir delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros, debiendo acompañar a estas en las intervenciones a esos efectos.

En la fiscalía, en relación a locales de alterne, se siguen recibiendo las actas de los registros que se realizan en diversos clubes si bien sin resultado práctico tangible. A través de la iniciativa mencionada anteriormente y en coordinación con la Policía Nacional podemos obtener algún resultado mas efectivo en la lucha contra la prostitución coactiva, actas remitidas actualmente no solo por Policía Nacional sino también por Guardia Civil. Nuestra opinión personal es que hay que





mantenerlas y revisarlas porque en algún momento puede surgir una víctima a la que amparar social y judicialmente. En este ejercicio y ante el aumento de la prostitución en pisos, hemos recibido también actas de inspección de tres pisos, y en concreto dos de ellos con mujeres chinas.

A diez mujeres víctimas de trata que ejercían la prostitución se les ofreció la posibilidad de acogerse al art 59 bis LOEX 4/2000, todas ellas se acogieron, si bien en tres casos no quisieron presentar denuncia. Se ofreció también esta protección a una víctima de inmigración ilegal. En este apartado se dio estatus de testigo protegido a 4 víctimas si bien solo se incoaron 4 procedimientos judiciales que actualmente están archivados o se ha acordado la inhibición.

En todos estos casos a pesar de que había indicios de explotación sexual, y de acogerse a lo previsto en el mencionado art. 59 bis, no se han iniciado diligencias judiciales mas que en dos supuestos que actualmente están en investigación, en los demás aun cuando inicialmente se acogieron, al tiempo desistieron o abandonaron esta Comunidad.

Hay que resaltar que en la Comunidad Foral operan varios cuerpos policiales y se está tratando de coordinar con el Fiscal Superior y la Fiscal Delegada la forma de poder controlar el cumplimiento del art. 57.7 LOEX, habida cuenta que la incursión en procedimientos penales de extranjeros viene tanto por Policía Municipal, Policía Foral y Guardia Civil, además de los propios de Policía Nacional, por lo que en la Junta Provincial de Policía Judicial se llegó a un acuerdo por el que los diferentes cuerpos policiales, a los que por parte de la Brigada de Extranjería se les ha facilitado un modelo para pedir datos acerca de la situación del extranjero incurso en un atestado policial, teniendo constancia de que este acuerdo está funcionando sin olvidar la posibilidad de que a través del fiscal encargado se pueda acceder al sistema Adextra, dato que sigue siendo importante a pesar de que en el CP actual se puede o/y debe expulsar al ciudadano extranjero con pena superior a un año y un día de prisión.

Como es lógico, la fiscal delegada de Extranjería interviene con ocasión de los internamientos y expulsiones de extranjeros y comunitarios, procurando que la misma realice los informes y lleve el control estadístico, estableciendo así un criterio de actuación unitario dentro de la propia fiscalía. En concreto los dictámenes emitidos en esta materia se producen en los siguientes ámbitos:

- Internamiento en Centro no penitenciario: con carácter previo a que el Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, dicte un auto de internamiento en centro no penitenciario de extranjeros, como consecuencia de la solicitud de internamiento presentada por funcionarios de la Unidad Provincial de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos legalmente.

- Ejecutorias de los penados extranjeros que hayan sido condenados a penas de prisión. En estos casos se procede tanto a la ejecución de la expulsión impuesta como sustitutiva de la pena privativa de libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 CP, procediéndose en algunos casos a la revisión de la misma,



especialmente en sentencias cuya pena no excede de un año y sobre extranjeros con estancia irregular que lo han solicitado.

- Procedimiento judicial penal en los que se encuentra procesado o inculcado un extranjero. De igual modo, con carácter preceptivo, se emitan informes en los procedimientos judiciales penales en los que se encuentra procesado o inculcado un extranjero en los supuestos contemplados en el artículo 57.7a) LOEX, a los efectos de proceder a la materialización de la sanción administrativa de expulsión de territorio nacional y acordar el archivo provisional del procedimiento penal, práctica que durante este ejercicio 2016 se ha aumentado en parámetros similares.

Por parte de la Jefatura Superior de Policía Nacional de Navarra se incoaron durante el año 2019 un total de 191 expedientes de expulsión, se detuvieron por aplicación ley extranjera a 143 extranjeros que dieron lugar a diligencias previas en los distintos juzgados que fueron posteriormente archivadas. Se emitieron por la policía 60 órdenes de expulsión, se revocaron 50, se ejecutaron 18. Se ejecutaron 18 expulsiones, 10 judiciales y 8 no judiciales.

### **Expulsiones sustitutivas en el proceso penal:**

- Informes emitidos por el Ministerio Fiscal conforme al art. 57.7 LOEX: Se realizaron un total de 23 informes, en todo tipo de procedimiento. En ejecutorias se informó favorablemente en aquellos casos que se había concedido la suspensión condicional o cuando la pena que se había impuesto era la de multa o trabajos en beneficio de la Comunidad. En 21 casos el informe fiscal fue favorable, solo en 2 fue desfavorable, al ser la pena y tipo del delito imputado superior a 6 años, en otro por necesidad del procedimiento al tratarse de un acusado georgiano que forma parte de una organización criminal. Como datos relevantes se autorizaron en 11 procedimientos judiciales la expulsión administrativa de un ciudadano de Republica Dominicana que utilizaba una doble identidad, los procedimientos eran por delito leve en su mayoría. No hubo recursos ante la AP.

- Archivos acordados ex art. 57.7 LEX: Se acordaron un total de 18 archivos en procedimientos en fase de instrucción, que afectaron al total del procedimiento o en su caso de archivo parcial al existir varios imputados.

- Escritos de acusación con solicitud del art. 89 CP. En la Sección Territorial de Tudela-Tafalla se realizaron 15 calificaciones y en Pamplona (abarcando los Juzgados de Aoiz y Estella) 53. Hubo personas acusadas respecto de las que en el acto de juicio se acreditó el arraigo o la situación de regularidad en España en 9 procedimientos, casi todas eran en sentencia de conformidad.

- Respecto a las sentencias dictadas conformes con la sustitución, señalar que se dictaron 8 y se acordó mediante auto posterior en 3 y en una no se accedió. En este apartado se incluyen procedimientos que venían de ejercicios anteriores, hubo una petición en ejecución con aplicación del art 89.2 CP, que está en trámite, siendo en la practica difícil coordinar la aplicación cuando son varias las penas a sustituir y que están en cumplimiento. Sin embargo, esto es mas sencillo coordinar



cuando se trataba de internos en centro penitenciario. Así por ejemplo tenemos el caso de un interno en el centro penitenciario que tenía tres ejecutorias tramitadas por tres juzgados distintos, se informó favorablemente en todos, si bien uno de los juzgados no accedió a la sustitución, por lo que hubo que recurrir la denegación estimándose este recurso, pudiendo ser expulsado dicho condenado cuando estaba finalizando ya el cumplimiento de las penas impuestas.

En cuanto a las expulsiones de comunitarios por el art 89.1 y 2 CP se han acordado sin problema en 3 ocasiones, en concreto con relación a ciudadanos rumanos.

En este apartado hay que reseñar que 2 ciudadanos rumanos condenados por robos continuados y organización criminal aceptaron sus condenas, estaban en prisión preventiva y se sustituyó la prisión por la expulsión, haciéndose esta efectiva.

Se interesó por la parte en base al art 89.2 CP la sustitución del tiempo pendiente de un penado de tres condenas por delitos contra la libertad sexual que sumaban en total 21 años, que estaba cercano a dos terceras partes. Consideramos que debía cumplir el total de condenas ante la gravedad de los hechos, sin perjuicio de que se produjese su expulsión administrativa una vez extinga las condenas, la Sala ratificó nuestro criterio y denegó la sustitución.

### **El Fiscal y la medida cautelar de Internamiento**

Se presentaron 6 solicitudes de internamiento por parte de la Brigada de extranjería que en su totalidad fueron informadas favorablemente por el fiscal en el Juzgado de Instrucción, siendo concedida la medida en todos los procedimientos. En concreto, se concedieron 4 y se ejecutaron 2 expulsiones de esos internamientos acordados.

En relación a estas resoluciones acordando el internamiento cautelar de extranjero, se recurrieron en reforma y apelación por el letrado del extranjero en 3 procedimientos. Ninguno de ellos fue revocado por la Sala. Es de destacar que se ha producido una notable disminución de internamientos en comparación con otros ejercicios.

### **Menas**

En este apartado no puede dejar de reseñarse el impacto que la importante llegada de menores extranjeros no acompañados ha producido en esta Comunidad. Aunque esta materia es llevada más concretamente por la Sección de menores de la Fiscalía, la misma lógicamente se mantiene en estrecho contacto con la fiscal delegada de extranjería. En cuanto a las cifras señalar que en el año 2019 fueron 355 los menores extranjeros no acompañados que han sido objeto de alguna actuación en Navarra, 290 de los cuales continúan a final de año tutelados por la Administración Foral, con un perfil que destaca por su procedencia mayoritaria del Magreb (en un 80%), una edad de entre 16 y 17 años, y casi todos varones (solo



hay 3 mujeres). Estos menores han permanecido en acogimiento residencial, en distintas entidades colaboradoras y bajo el control de la Administración.

El programa que se desarrolla con estos menores consta de tres fases, una primera de acogida de urgencia y valoración, la segunda intermedia de integración en centros de acogimiento residencial básico o especializado en donde la estancia es de unos 3 o 4 meses, y una fase final llamada de autonomía, de preparación para la vida adulta. Siguen produciéndose los naturales problemas para la identificación correcta de los mismos, ya que por lo general no facilitan documentación oficial o datos fiables, y porque a pesar de proceder de otras Comunidades, la mayoría de ellos, llegan sin que conste reseña previa alguna. A pesar de ello, solo se han incoado 3 expedientes de determinación de edad, habiendo resultado en dos casos menores y en uno mayor de edad. El número de reseñas realizadas en 2019, según los datos remitidos por policía, ha sido entorno a 181, habiéndose presentado 39 solicitudes de residencia, de las que han sido concedidas 34.

A la preocupación lógica derivada de este importante incremento de menores, se debe añadir el temor a que el resto del sistema de protección tradicional se quede de alguna manera “lastrado” por esta situación sobrevenida y la cantidad enorme de recursos económicos y humanos que se han tenido que implementar para poder hacerle frente.

### **Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros**

En este año 2019 no se han incoado diligencias de investigación referidas a denuncia de la Tesorería General de la Seguridad Social e Inspección de Trabajo sobre fraude de extranjeros a la Seguridad Social. Respecto a los procedimientos judiciales incoados por delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, hay que reseñar que aun cuando inicialmente se han abierto varios procedimientos que podían aparentemente ser de los mencionados en el epígrafe, muchos de ellos han acabado en falsedades documentales por utilización de documentación falsa y en algún caso se ha seguido por usurpación de estado civil.

Con relación al tipo delictivo referido a la trata de seres humanos para explotación sexual y favorecimiento de la inmigración ilegal, en años anteriores se incoaron una serie de diligencias que han seguido tramitándose a lo largo del año 2019 y de los que ya se han dado cuenta en memorias anteriores, por lo que vamos a referirnos brevemente a los nuevos incoados en el año 2019. Así podemos señalar los siguientes:

DP 713/19 Juzgado Instrucción nº 5 de Pamplona.- Incoadas por delito de favorecimiento de la inmigración clandestina y denuncia falsa. Se iniciaron por denuncia de una mujer que denunció que se había hecho pareja de hecho pagando 10.000 euros a otra persona para conseguir el permiso de residencia legal para ella y sus hijos. Esta ya calificado por el fiscal, imputando un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal del art. 318.2 bis CP en concurso medial con delito de falsedad en documento oficial.



DP 899/19 Juzgado Instrucción nº 4 de Pamplona.- Incoadas por un presunto delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, en concreto por explotación laboral, al denunciar la víctima que la investigada la había pagado el billete de avión desde Lima hasta Madrid, dándole después alojamiento en Pamplona con la finalidad de poder continuar sus estudios en mejores condiciones de las que tenía en su país de origen, pero cuando llegó a Pamplona lo único que hizo fue estar explotada laboralmente, primero en un centro de masajes y luego en el domicilio de la detenida como criada. Posteriormente la testigo no compareció a declarar por lo que se ha archivado por falta de pruebas.

DP 2529/19 Juzgado Instrucción nº 2 de Pamplona.- Incoadas por delito de favorecimiento inmigración ilegal y falsedad documento oficial, al tenerse noticia a través de la Agregaduría de Interior de la Embajada en España de Bolivia, que en la oficina consular de la embajada de La Paz se habían detectado documentos falsos entregados en la oficina consular para obtener el pasaporte español, poniendo en conocimiento como personas originarias de Bolivia habían obtenido certificados de inscripción legales expedidos en los Registros Civiles de España de obtención de nacionalidad que luego eran vendidos y manipulados para que los interesados obtuvieran el pasaporte. Se detectaron 18 solicitudes de este tipo y se llegaron a entregar 8 pasaportes. 6 certificados habían sido expedidos en Registro Civil de Pamplona. Se terminaron archivando esas diligencias por falta jurisdicción al haber ocurrido el hecho delictivo en el extranjero.

DP 1971/19 Juzgado Instrucción nº 2 de Pamplona.- Incoadas por presunto delito de trata de personas e inmigración ilegal. Se iniciaron las actuaciones por una llamada por vejaciones hacia la testigo victima por parte de una persona en un bar donde limpiaba a cambio de poder comer. Se toma declaración a una presunta víctima de trata de seres humanos para la explotación sexual manifestando que vino a España desde Colombia engañada para trabajar por una persona transexual que ya residía en España y a la que ella conocía de su país natal, quien le ayudaría para venir a trabajar cuidando ancianos, le facilitaron billete contrayendo una deuda de 1300 euros, la trasladaron a un piso en San Sebastian en Abril 2019, obligándola a ejercer la prostitución.

DP 116/19 Juzgado Instrucción nº 3 de Pamplona.- Incoadas por delito de favorecimiento a la inmigración ilegal, iniciándose las actuaciones al detectar la Guardia Civil al investigado conduciendo un vehículo que se dirigía a Francia ocupado por cinco personas. El citado conductor y otros cuatro acompañantes de nacionalidad guineana en situación irregular, dos de ellos menores de edad. Realizadas las investigaciones oportunas se comprobó que el investigado se venía dedicando habitualmente a desplazar a inmigrantes irregulares con su vehículo particular de España a Francia, cobrando una cantidad económica por ello, habiendo sido detenido en dos ocasiones por hechos similares en San Sebastián y teniendo en la actualidad procedimientos judiciales abiertos. El investigado está en paradero desconocido por lo que se han archivado provisionalmente las diligencias.

DP 1161/19 Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.- Incoadas por inmigración clandestina, e iniciadas al ser detenido por la Guardia Civil el investigado transportando también en coche particular a extranjeros para llevarlos a Francia,



previo pago de cantidad de dinero. Las diligencias se han archivado al desdecirse los testigos, que eran los transportados y negar en el juzgado los hechos.

DP 1029/19 Juzgado Instrucción nº5. de Pamplona. Incoadas por delito de trata seres humanos con fines explotación sexual e iniciadas al comparecer en dependencias policiales una ciudadana dominicana que dice ser victima de un delito de trata, ya que formalizó un contrato en su país para poder venir a España a cuidar ancianos, facilitándole los billetes, pasaporte y demás. Una vez en España la obligaron a ejercer la prostitución. Las diligencias se inhibieron a favor de los juzgados de Zaragoza.

DP 3171/19 Juzgado Instrucción nº 3 de Pamplona.- Incoadas por presunto delito de trata de seres humanos con fines explotación sexual e incoadas tras denuncia de la víctima obligada a ejercer la prostitución por una red que operaba en localidades de Bulgaria y Alemania, traficando con las mujeres a las que desplazaban para ejercer la prostitución en la calle, en establecimientos y en pisos entregándolas a otros proxenetas de la red. Se esta en contacto con Europol para localizar al denunciado y verificar los lugares donde se ejerce por esa red la prostitución.

DP 3198/19 Juzgado Instrucción nº 4 de Pamplona.- Incoadas por presunto delito de favorecimiento a la inmigración ilegal e iniciadas ante la denuncia de un ciudadano extranjero que compareció en dependencias policiales manifestando que había conocido a una mujer que le había ofrecido inscribirse como pareja de hecho para poder regularizar su situación en España a cambio de un pago de 5.000 euros. Posteriormente la mujer le quiso estafar incrementando la cantidad hasta los 7.000€. Se comprobo la veracidad del hecho y la inscripción como pareja de hecho en la localidad de Autol (La Rioja), por lo que se han inhibido las diligencias al juzgado corespondiente.

DP 2424/19 Juzgado Instrucción nº 5 de Pamplona.- Incoadas por presunto delito de trata de seres humanos con fines explotación sexual e incoadas por atestado policial a raíz de la intervención en la unidad de psiquiatría del Hospital de Navarra con una ciudadana china, la cual había sido llevada por agitación tras discusión con la jefa del piso donde al parecer ejerce la prostitución. Se niega a denunciar y termina archivándose las diligencias.

DP 782/19 Juzgado Instrucción nº 2 de Tudela.- Incoadas por favorecimiento inmigración ilegal e incoadas al detenerse a una persona que realizaba empadronamientos masivos en su domicilio a cambio de una contraprestación económica. Se ha podido comprobar que estas personas no llegaban a residir nunca en el domicilio en el que se empadronaban, habiendo sido dadas de alta en el padrón hasta un total de 162 personas, hecho que utilizaban para poder regularizar su situación en España y otros para diferentes trámites administrativos.

Al margen de las diligencias específicamente mencionadas, se siguen diversos procedimientos por usurpación de estado civil por ciudadanos extranjeros que suplantarón la personalidad de otro para trabajar.



A la vista de como han terminado la mayoría de las diligencias antes expuestas de forma breve, podemos llegar a la ya sabida conclusión de la dificultad que entrañan la instrucción de este tipo delictivo de trata de seres humanos para explotación sexual y laboral en relación a las víctimas a quienes la protección que da la legislación es insuficiente y hace que las mismas terminen desistiendo de mantener su acusación inicial, modificando sus declaraciones inculpatorias o bien simplemente desapareciendo, de forma tal que no se les pueda localizar para tomarles declaración como testigos-víctimas. Por todo ello se debe insistir en la necesidad de modificar la ley de protección de testigo, para dar una auténtica seguridad a las víctimas y que se mantengan en su denuncia inicial.

## 5.5. SEGURIDAD VIAL

Como siempre comenzar esta memoria *haciendo referencia al número de fallecidos en las carreteras navarras a lo largo del año 2019*. Conforme al balance provisional facilitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, en enero de 2020, los accidentes mortales de 2019, computando como tales los fallecidos en las primeras 24 horas tras el accidente en vías interurbanas en la provincia fueron 18 en los que hubo 20 fallecidos, es decir, una disminución de 6 accidentes mortales y de 8 fallecidos en relación al año anterior. En relación a los fallecidos por accidente de tráfico en vías urbanas en 2019 podemos hablar de 5 accidentes, siendo 5 los fallecidos, los mismos que el año anterior. Examinado en su conjunto concluimos que el número de fallecidos en Navarra en 2019 es de 25, frente al los 33 del año precedente, nota positiva frente al aumento del año anterior, que nos anima a seguir trabajando hacia el objetivo fallecidos 0. Más adelante concretaremos estas cifras según tipos de vías, accidentes y víctimas.

En relación a cada uno de los tipos penales y sus incidencias más relevantes, destacar que respecto *al delito de conducción a velocidad superior a la reglamentariamente permitida* siguen siendo contados los procedimientos judiciales, dado que la mayoría de los excesos de velocidad son incardinables en infracciones administrativas, reservándose los excesos más groseros para la vía penal y terminando la mayoría en juicio rápido con conformidad. Destaca la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estella 93/2019 de 12 de noviembre dictada en el JR 517/2019, que condena al conductor de una motocicleta que fue sorprendido conduciendo en el punto kilométrico 65+528 de la carretera NA-2210 a una velocidad de 157 km/hora cuando la misma estaba limitada en ese punto a 40 Km/hora y en el punto kilométrico 70 circuló a 201 km/hora en tramo cuya velocidad estaba limitada a 90 Km/hora. Lo novedoso de esta causa fue que no se determinó el exceso de velocidad punible mediante la utilización de un cinemómetro, sino que fue sobre la base de un laborioso atestado de la Guardia Civil de La Rioja, atestado instruido a partir de una grabación de un recorrido motero que fue circulando por las redes sociales. En la grabación llevada a cabo por el acusado aparecía constantemente la velocidad de su vehículo reflejada en el cuadro de mandos, de manera que era evidente la vulneración de los límites de velocidad en varias ocasiones a lo largo del recorrido. Como forma de garantizar la exactitud de las mediciones, el equipo instructor realizó cálculo de velocidades teniendo en cuenta la distancia recorrida por los vehículos y el tiempo empleado por los mismos. También se investigó sobre el correcto estado de



funcionamiento de la motocicleta en cuestión y la identidad del conductor de la misma, con el cotejo de prendas que portaban todos los participantes de la excursión motera según las fotos que colgaron dichos participantes en las redes sociales. Gracias a ese esfuerzo llevado a cabo por los Agentes de la Guardia Civil pudieron obtenerse indicios suficientes para formular acusación, reconociendo el acusado los hechos y conformándose con la pena, condena que a nuestro juicio constituye un paso más en la persecución de este tipo de comportamientos.

Respecto al *delito de conducción bajo la influencia del alcohol*, en relación al tipo de tasa objetiva no se han planteado mayores problemas, tramitándose mayoritariamente como juicios rápidos y por conformidad. Únicamente se sigue dando alguna dificultad a la hora de conseguir acreditar la conducción bajo la influencia del alcohol en supuestos en los que la tasa es inferior a 0,65mg alcohol por litro de aire espirado pero existen síntomas de embriaguez e incluso supuestos límite. En relación a este tipo de delitos y concretamente al cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, destacar que por la Jefa Provincial de Tráfico de Navarra se nos ha puesto de manifiesto recientemente su preocupación por el hecho de que cuando se devuelve al penado el permiso de conducir por cumplimiento de la pena, desde los juzgados no se les advierte de la obligatoriedad de realizar un cursillo antes de poder conducir nuevamente. Se trata de un requisito administrativo que excede del ámbito de ejecución penal, no informando los juzgados de este extremo, en la mayoría de los casos por desconocimiento, por lo que la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra lo comunica a los penados vía correo ordinario, lo que no garantiza su conocimiento con la eficacia que sería deseable.

Con relación a la *conducción bajo la influencia de las drogas*, sigue predominando su persecución vía administrativa, no habiéndose detectado aumento en la tramitación de las causas judiciales, persistiendo una cierta inseguridad en los agentes de tráfico a la hora de instruir atestado, si bien es cierto que los agentes acogen con interés las formaciones que se dan en la materia. También se les ha transmitido el nuevo acta de sintomatología elaborado desde la Fiscalía de Sala, acta muy completa y exhaustiva, sin que por el momento podamos valorar su aplicación, al no haber recibido ningún atestado que la contenga.

Se siguen realizando a lo largo del 2019 jornadas formativas, concretamente a agentes de Policía Foral y de Policía Local, con el ánimo de conseguir que el mayor número posible de agentes cuenten con la formación especializada. No obstante sigue siendo patente la dificultad de conseguir sentencias condenatorias en los casos en que no concurren los siguientes requisitos: un resultado positivo tanto en el test indiciario como en la prueba de saliva en laboratorio, síntomas evidentes y conducción irregular. Los casos más complicados son aquellos en que no se detecta por los agentes conducción irregular que acompañe a la tasa positiva y a la sintomatología que se describe y se considera lo suficientemente importante como para instruir atestado.

Respecto al *delito de negativa a realizar las pruebas legalmente establecidas del art. 383 CP*, y como ya indicábamos en la Memoria de 2017 y 2018, el pronunciamiento del TS dejando claro que es delito el no someterse a la segunda





prueba de detección de alcohol ha permitido que dejen de dictarse sentencias absolutorias en estos casos, por lo que el mencionado tipo penal apenas da problemas en su persecución y sanción, más allá de algún caso aislado en que los agentes afirman que la prueba salivar se realiza de manera incorrecta intencionadamente, discutiendo el conductor investigado dicha intencionalidad.

Sobre el *delito de conducción habiendo perdido la totalidad de los puntos del permiso de conducir*, destacar que se trata ya de un tipo penal consolidado, habiendo desaparecido las dificultades que se planteaban inicialmente en relación a la acreditación del conocimiento de la resolución de pérdida de vigencia. Destacar la importante labor policial en cuanto a la notificación personal al conductor tanto de la resolución de pérdida de vigencia como de la resolución de desestimación del recurso de alzada. Los agentes de Policía notifican personalmente tanto cuando no puede hacerse por correo y la Jefatura Provincial de Tráfico pide la colaboración policial por localizar al conductor y entregarle la resolución en mano como en los casos en que, identificado el conductor en carretera y comprobada la pérdida de vigencia, solo se le puede denunciar administrativamente porque la notificación ha sido edictal. En estos casos los agentes, además de denunciarle administrativamente, le notifican la resolución y envían esa notificación a Tráfico, quien actualiza su base de datos y permite la imputación penal en la siguiente ocasión en que sea sorprendido conduciendo. Como decimos esta eficacia policial nos ha permitido llevar adelante numerosas acusaciones que antes estaban destinadas al archivo o a la absolución. Los únicos supuestos que vienen por lo tanto planteando algún problema son aquellos en que en la base de datos de Tráfico consta como notificada personalmente la resolución de pérdida de vigencia y posteriormente comprobamos en el expediente que la notificación se produce en el domicilio del conductor pero no al propio conductor sino a un miembro de su familia.

En relación al *delito de conducir sin haber obtenido permiso alguno que habilite para ello, del art. 384 segundo párrafo CP*, no hay grandes novedades que destacar, resolviéndose la mayoría de los asuntos por conformidad.

En relación al *delito de uso de documento falso por persona distinta a su titular*, siguen detectándose por la Policía casos de conductores que utilizan tarjetas de estacionamiento para minusválidos utilizadas por personas distintas a su titular y, concretamente hallándose el titular fallecido. La picaresca continúa y la respuesta por los tribunales de Navarra viene siendo algo dispar. Así, la SAP de Navarra (sección primera) 157/2019 de 21 de junio viene absolviendo al indicar que es necesario acreditar la existencia de elemento subjetivo que es querer causar un perjuicio a tercero:

**“Tercero.-** *Sobre el particular, examinada la sentencia de instancia, resulta que la juzgadora de instancia, además de declarar probados los hechos concretados en el apartado de*

*Hechos Probados, también señaló que no concurría el elemento subjetivo del delito de que se trata “(...) en modo alguno y más por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, buscar plaza de aparcamiento en el parking del hospital a*



*donde se acudía a visita médica y por tanto necesítandolo de forma apremiante y la existencia de varias plazas vacías de aparcamiento para minusválidos sin que en ningún momento una persona quisiera aparcar en dichas plazas, con tarjeta de minusválido sin poder hacerlo siendo este el argumento principal ya que esto lo que evidencia es que tampoco en este caso se hizo ese uso en perjuicio de tercero y menos aún identificado(...)", lo que concluyó valorando la declaración prestada por el acusado, señalando que la misma no ha quedado desvirtuada por "las declaraciones de los agentes que depusieron en el acto de juicio o la documental..."*.

*Por tanto, la juzgadora de instancia, valorando la declaración del acusado y de los testigos, concluyó que no concurría el elemento subjetivo del delito imputado, exigiendo el delito contemplado en el artículo 400 bis, en relación con el artículo 393, ambos del CP, que el uso del documento correspondiente lo sea con la finalidad de perjudicar a tercero.*

*Y, como decimos, en la sentencia de instancia no se afirma su concurrencia ni se hace una descripción que la implique, sino que, por el contrario, se rechaza su concurrencia.*

*Ante ello, no resultando la concurrencia del elemento subjetivo del mero análisis de los elementos estrictamente fácticos obrantes en hechos probados, rechazando, por el contrario, su concurrencia la resolución recurrida, la condena pretendida haría necesaria una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia, declarando probado ese perjuicio de tercero que rechazó como probado la sentencia recurrida, lo que solo sería posible efectuar con base en una nueva valoración de prueba personal."*

Por el contrario la SAP de Navarra (sección segunda) 238/2019 de 18 de noviembre confirma la condena en un caso similar, sin considerar necesario acreditar el mencionado elemento subjetivo

***"Tercero.-*** *El siguiente motivo del recurso, denuncia la falta del elemento subjetivo del delito, la finalidad de perjudicar a otro. El elemento subjetivo de este delito abarca la conciencia de la ajenidad del documento, de la pertenencia y correspondencia con otra persona, y asimismo la voluntad de hacer uso de él indebida e ilícitamente, (vid. SSAP Madrid, sec. 23, de 03.10.2017 y sec. 2, de 12.04.2019), concurriendo en los hechos enjuiciados, como se desprende del relato de hechos probados, lo que propicia la desestimación de esta alegación de la impugnante."*

Además esta última sentencia estima parcialmente la alegación del recurrente que consideraba que concurría "bis in ídem" al haber sido sancionado administrativamente por el uso de la tarjeta entendiendo que prevalece la vía penal pero deberá descontarse de la pena de multa la cantidad ya abonada en vía administrativa:

*"Por lo que afecta a la inaplicación del principio "non bis in ídem", sostiene la apelante como ya fue sancionada en vía administrativa por estos hechos, abonando una multa de 250€ por la utilización de la tarjeta. El examen de la causa permite*



*comprobar la veracidad de su afirmación. Pero en aplicación de consolidada doctrina jurisprudencial, por todas STS 2ª 614/2013, según la cual, en caso de concurrencia de condena penal y sanción administrativa por los mismos hechos, la solución no es la anulación de la primera, sino la aminoración de las consecuencias de la condena penal con los efectos ya cumplidos por la sanción administrativa. La garantía material de no ser sometido a bis in idem sancionador tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada. Pero la misma jurisprudencia constitucional, admite la posibilidad de la doble sanción -penal y administrativa- en los supuestos en que, en el seno de una relación de supremacía especial de la Administración con el sancionado, esté justificado el ejercicio del “ius puniendi” por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración ( SSTC 2/1981, 94/1986, y 112/1990), siempre que en la pena resultante se compute la sanción administrativa sufrida (STS 13/2006 ).En este mismo sentido, la STS 141/2008. Es por ello que este motivo ha de ser parcialmente acogido, de modo que la multa impuesta en sentencia deberá reducirse en el importe de la multa administrativa, 250 euros.”*

En relación al delito de colocar obstáculos en la vía generando riesgo para la circulación del artículo 385 CP destacar una sentencia condenatoria dictada por conformidad, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona 303/2019 de 14 de noviembre, en el PA 198/2019, que condena a un ganadero por dejar libre su ganado en la carretera durante varios años, generando numerosas situaciones de peligro e incluso accidentes en que no hubo que lamentar daños personales, aunque sí materiales. No hay más que examinar el relato de hechos probados para apreciar la gravedad del comportamiento:

*“Por conformidad de las partes se declara probado que el acusado, XXXXX, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, era titular de la explotación ganadera número XXX, sita en la localidad de XXX, Navarra. El acusado tenía en dicha explotación numerosas vacas y varios caballos, de cuyo cuidado estaba encargado, los cuales salían de la finca y se movían libremente entre los kilómetros 3 y 4 de la carretera NA-411(A-15- Ostiz) término municipal de Basaburua, por cuanto que las fincas no estaban cercadas ni el acusado había adoptado medidas de seguridad que impidieran que los animales pudieran salir por sí solos a la vía pública. Dicha carretera tiene una anchura total de 5,6 metros careciendo de arceles, siendo además una zona con frecuentes nieblas con motivo de la climatología. Estos hechos se prolongaron desde finales del año 2016 a diciembre de 2018.*

*El Concejo de Itsaso, reunido en batzarre el 17 de diciembre de 2016 ya recogió quejas de los vecinos sobre la presencia de vacas sueltas del acusado en la carretera, acta que se remitió a Gobierno de Navarra. También desde el Ayuntamiento de Basaburúa se remitieron al acusado en febrero y diciembre de 2017 requerimientos para que adoptara medidas de seguridad para garantizar la seguridad de los viandantes y conductores, ante la presencia de su ganado en la carretera.*

*En el año 2017 se recibieron llamadas a SOS Navarra por presencia de vacas y caballos en la carretera de Itsaso los días 2, 5, 20, 24 de septiembre, 5, 6,*



8, 30 y 31 de octubre, 13 de noviembre, 16, 17 y 27 de diciembre, generando gran riesgo para la seguridad vial. Del mismo modo se alertaba de hechos similares los días 21 de enero de 2018, 30 de marzo de 2018, 25 de junio, 29 de julio, 10, 17 y 20 de septiembre de 2018, 12, 13, 16 y 30 de octubre de 2018, 8, 12, 14 y 16 de noviembre de 2018. Los Agentes de Policía Foral intervinieron en numerosas ocasiones a lo largo de los años 2017 y 2018 para retirar los animales de la carretera.

Uno de los vecinos interpuso una queja ante Gobierno de Navarra el 28 de agosto de 2017, haciendo constar que el ganado vacuno del acusado se encontraba abandonado e incontrolado por la carretera, obligando a las conductores a realizar maniobras evasivas, frenados y cambios de carril bruscos, para evitar atropellar a los animales y con el consiguientes riesgo para dichos conductores.

La situación se prolongó durante el año 2018, habiéndose producido los siguientes accidentes de tráfico:

1- Sobre las 20:25h del 16 de octubre de 2018 el vehículo matrícula NA-8372-AV conducido por XXX, se encontró con un caballo, sobrepasándolo, apareciendo de repente una vaca desde la cuneta derecha, no pudiendo evitar el conductor atropellarla, y comprobando que unos metros más adelante había otras 4 o 5 vacas en medio de la carretera, en el punto kilométrico 4 de la carretera NA- 411. Al día siguiente Agentes de Policía Foral comprobaron que la finca colindante tenía el cercado roto en varios puntos y localizaron la ternera atropellada en su interior, ternera perteneciente al acusado. A consecuencia de la colisión el vehículo sufrió importantes daños.

2- Sobre las 5:20h del 22 de noviembre de 2018, el vehículo matrícula 7166-FLS conducido por XXX, circulaba por el punto kilométrico 3,2 de la carretera NA-411 cuando vio dos vacas en la orilla derecha de la carretera, encontrándose a continuación con una tercera en medio de la calzada, no pudiendo evitar el conductor atropellarla, sufriendo daños en su vehículos. Esa misma tarde Agentes de Policía Foral comprobaron que en la zona de la colisión se hallaba el ganado suelto, regresando a la explotación ganadera de acusado, incoando un expediente de denuncia por hallarse el mismo sin control.

3- Sobre las 5:18h del 27 de noviembre de 2018, el vehículo matrícula 2307DBB conducido por XXX, circulaba por el punto kilométrico 3,300 de la carretera NA-411 cuando de repente se encontró varias vacas en la carretera y, debido a que era de noche y había niebla intensa, colisionó con una de ellas, perteneciendo a la explotación ganadera del acusado.

Durante al año 2018 se recogieron en el sistema de gestión de emergencias un total de 29 incidencias en que se vieron implicados los animales del acusado.

Por Resolución de 5 de febrero de 2018 del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería se ordenó al acusado el cierre completo y permanente de los pastos que rodean su nave donde se encontraban sus animales, para garantizar



*que no puedan salir de ellos especialmente a la carretera. Dicha resolución fue notificada personalmente al acusado, haciendo caso omiso a la misma.*

*El 25 de noviembre de 2018, por los Agentes de Policía Foral 222 y 360 se entregaron personalmente al acusado las Resoluciones 178E/218 de 5 de julio, 297E/2018 de 4 de octubre, 299E/2018 de 4 de octubre y 314E/2018 de 25 de octubre, de sanción las dos primeras e inicio de expediente sancionador las segundas en las que se hacía constar que el cerramiento de la finca estaba roto y el ganado andaba suelto continuamente por la carretera.*

*Pese a todas las advertencias e intervenciones de Policía Foral y de Gobierno de Navarra, el acusado no cercó sus pastos, permitiendo que el ganado pastara libremente, invadiendo la carretera, lo que llevó finalmente a que Gobierno de Navarra retirara el ganado en el mes de diciembre de 2018, como único medio de poner fin a la grave situación de riesgo para la seguridad vial que se venía produciendo durante los últimos 3 años. Dicha decisión se adoptó por Resolución 1571/2018 de 12 de diciembre de 2018 del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, retirándose el ganado entre los días 17 y 22 de diciembre de 2018.”*

## **Seguimiento de los procedimientos**

Como en años anteriores se ha llevado a cabo el seguimiento de todos los accidentes en los que se han producido fallecidos en Navarra, destacando que ya no quedan causas pendientes de los años 2016 y 2017. Tal y como expusimos los años anteriores, tenemos la sensación de que, a raíz del establecimiento de unos plazos para la instrucción de las causas, se ha agilizado la tramitación de los procedimientos de tal modo que respecto a los fallecidos en siniestro vial en el año 2018 únicamente quedan abiertos dos procedimientos por atropello a peatones en vía urbana. Concretamente una de las causas hace referencia al fallecimiento en octubre de 2018 de un niño de 5 años que fue atropellado por una conductora novel que confundió, según su declaración, el pedal del freno y del acelerador. En el mismo suceso fue atropellada también su madre, mientras cruzaban el paso de peatones a la salida del centro escolar, estando pendiente la instrucción de la sanidad de dicha persona, no siendo necesaria ninguna otra diligencia de investigación. También nos encontramos pendientes de señalamiento de juicio oral en otro atropello a dos peatones en un paso de cebra producido en noviembre de 2018, en que falleció un hombre de edad avanzada y quedó herida grave su hija. En este supuesto la posición del sol tuvo cierta influencia al reducir la visibilidad de la conductora quien manifiesta no haber visto a los peatones, circunstancia pese a la cual no redujo la velocidad al llegar a dicho paso de peatones, arrastrando a la peatona bajo su vehículo durante varios metros.

Como también indicábamos en años anteriores, se ha generalizado la práctica de aportar, nada más comenzar la instrucción, el cuestionario para el cálculo de la responsabilidad civil, pidiendo que se entregue a los perjudicados en el mismo momento del ofrecimiento de acciones y se requiera a la compañía de seguros para que presente oferta motivada. De este modo una vez terminada la instrucción penal contamos ya con todos los datos necesarios para el cálculo de la



responsabilidad civil, por cuanto que los perjudicados aportan desde el principio la documentación necesaria.

Las causas con fallecido por accidente de tráfico en el año 2019 se encuentran en fase de instrucción, destacando dos causas en que se ha procedido a intervenir el permiso de conducir a sendos conductores, de edad avanzada, cuya imprudencia ha causado la muerte de dos chicos jóvenes. Mencionar que quizás sería necesario un *control más exhaustivo por las autoridades de Tráfico en la renovación de los permisos de conducir a partir de ciertas edades, toda vez que la pérdida de reflejos es evidente*. Por parte de la Jefa Provincial de Tráfico se nos ha trasladado que el expediente de revisión de permiso por pérdida de facultades psicofísicas es un proceso muy garantista que se prolonga en el tiempo por lo que, en los dos casos mencionados, se ha procedido a interesar la medida en el procedimiento penal, ante el riesgo de que los conductores investigados no se hallen en condiciones de continuar circulando. En el primer accidente, producido el 14 de abril de 2019, un conductor de 86 años se incorporó a vía principal desde camino rural, sin comprobar que no vinieran otros vehículos, golpeando y causando la muerte a un joven copiloto de un turismo que circulaba por la vía principal. El vehículo del investigado era además un todo terreno antiguo cuyas ruedas estaban en mal estado de conservación y rodadura de las mismas, debido a la antigüedad de los neumáticos, con las bandas de rodadura y flancos muy desgastadas. Además la Guardia Civil en su atestado informaba que el mismo conductor había tenido dos accidentes recientemente, lo que hacía sospechar de esa falta de facultades.

En el segundo caso el 4 de junio de 2019 un conductor de 78 años en una carretera con curvas traza una curva a la derecha invadiendo el carril contrario e interponiéndose en la trayectoria de un ciclista al que atropelló y causó la muerte, abandonando además el lugar del accidente. En este caso se le imputará además de un delito de homicidio por imprudencia grave, un delito de abandono del lugar, nueva figura penal que permite la imputación con independencia de que el ciclista estuviera siendo atendido por otros usuarios de la vía que además colaboraron en la localización del conductor del turismo.

*Como en años anteriores y aunque las cifras en materia de fallecidos hayan mejorado, sigue preocupando enormemente el gran número de atropellos que se dan en las vías urbanas. Conducimos actualmente con gran estrés así como pendientes de teléfonos móviles y otras distracciones, lo que unido a actuaciones negligentes, en ocasiones, de peatones que cruzan fuera de los pasos habilitados o incluso con el semáforo para peatones en fase roja, da lugar a tristes resultados lesivos. Destaca un atropello en un paso de peatones debidamente señalizado, en vía recta y sin obstáculos que dificultaran la visibilidad, de dos hermanas de 16 y 9 años respectivamente, en que el conductor no fue consciente del atropello, arrastrando a la niña de 9 años con su vehículo a lo largo de varios metros hasta localizar un lugar donde estacionar su vehículo. La menor quedó gravemente herida, temiéndose inicialmente por su vida y, aunque se encuentra ya fuera de peligro, ha sufrido un importante daño cerebral del que le costará mucho tiempo y esfuerzo recuperarse. Destacar la labor que desde el Ayuntamiento de Pamplona se está realizando para disminuir este tipo de siniestralidad vial, con la aprobación y*



entrada en vigor en agosto de 2019, de una nueva ordenanza de movilidad, en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos a menos de 5 metros de pasos de peatones. En el año 2020 se prevé que se acometan obras en toda la ciudad para adecuar los pasos de peatones a dicha normativa. También se está trabajando en el desarrollo de corredores escolares seguros y en la adecuada circulación de bicicletas y vehículos de movilidad personal, con importante presencia de Policía Municipal primero con fines informativos y transcurrido un período adecuado, sancionando comportamientos contrarios a las normas y que ponen en peligro tanto a esos usuarios de la vía como a los peatones, cuya circulación es preferente en todo momento en las aceras, circunstancia que no debemos olvidar.

Por último y por desgracia mencionar que se sigue conduciendo habiendo ingerido drogas y alcohol, causándose desgraciados accidentes, como el ocurrido el 6 de octubre de 2019 en que un joven circula por carretera nacional tras haber pasado toda la noche de fiesta, invade el arcén y atropella a otro joven que volvía a su casa andando por ese arcén. El joven fallecido no portaba prendas reflectantes, pero la invasión del arcén por el conductor se debió indiciariamente a la ingesta de alcohol y drogas, habiéndose detectado una tasa importante de anfetamina en sangre, así como una tasa de 0,30 gramos de alcohol en sangre 3 horas después del atropello.

En relación a los atropellos en pasos de peatones se mantiene *tendencia de los tribunales a considerar como imprudencia menos grave dichos atropellos en que no concurre ni ingesta de alcohol/drogas ni exceso de velocidad,*

### **Relaciones y colaboración con la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra**

Como en años anteriores siguen siendo muy fluida la relación y colaboración con la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, resolviendo dudas por ambas partes y tratando de mejorar la forma de trabajar, valorando muy positivamente dicha colaboración un año más.

*Destacar algunos de los datos resultantes del balance de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra sobre la siniestralidad en nuestra carreteras a fecha 29 de enero de 2020.* Como ya hemos adelantado al inicio de la memoria, expone dicha Jefatura que los accidentes mortales en vías interurbanas durante el año 2019 en la Comunidad Foral de Navarra fueron 18 (seis menos que el año anterior), en los que hubo 20 fallecidos. Los accidentes mortales en vías urbanas durante el año 2019 en la Comunidad Foral de Navarra fueron 5, manteniéndose la cifra de 5 fallecidos.

En las carreteras convencionales, vías en las que se produce el mayor número de los accidentes mortales de tráfico (80% en 2019), se han registrado 16 fallecidos, lo que supone un descenso de 8 personas con respecto a 2018. En los accidentes ocurridos en autopistas y autovías en 2019 fallecieron 4 personas, la misma cifra que el año anterior.

En las vías de gran capacidad en el año 2019, 3 personas resultaron fallecidas siendo la causa del accidente la salida de la vía. Respecto al resto de vías interurbanas, 6 de los fallecidos lo fueron a causa de colisión frontal, 5 por

salida de vía, 4 por colisión lateral y 1 por colisión trasera. En vías interurbanas por sexos se sigue observando un mayor peso del sexo masculino: la proporción de varones sobre el total fue del 86% en 2018.

En cuanto a los fallecidos por grupos de edad, si lo comparamos con el año 2018 observamos que hay varios grupos en los que el año pasado no hubo fallecidos, concretamente en grupo de 55 a 64, de 65 a 74 y de 85 y más años. Señalar el importante descenso (de 5 a 2) en el grupo de 25 a 34 años y como nota negativa indicar que en el grupo de 75 a 84 años ha aumentado en 1 el número de fallecidos.

. Destacar el importante descenso durante el año 2019 en el número de fallecidos en el grupo de usuarios de turismos, que ha pasado de 17 a 11. Aún así es el grupo de más fallecidos. Señalar también el descenso entre los usuarios de motocicleta, camión de más de 3500 kg, autobuses y peatones. En el lado negativo anotar que los grupos de usuarios de bicicleta, furgoneta y otro vehículo han aumentado con respecto a 2018 con un fallecido en cada caso.

En el año 2019 falleció 1 persona que no utilizaba el cinturón de seguridad, misma cifra que en el año anterior. Respecto al uso de casco, en bicicletas, ciclomotores y motocicletas, no hubo ningún fallecido que no lo utilizara en los años 2018 y 2019.

Respecto a la distribución por meses a lo largo del año se puede destacar el elevado número de fallecidos en los meses de marzo (5) y octubre (4). Señalar también los meses de enero, febrero, mayo y agosto no hubo fallecidos en vías interurbanas.

Como ya hemos adelantado, *los datos en vías urbanas* se mantienen, en cuanto al número de fallecidos en las primeras 24 horas. Comparando los datos con el año anterior, se observa que en 2019 no hubo fallecidos por atropello a peatón. Sin embargo ha habido 3 fallecidos en el grupo de otro tipo de accidente y también han aumentado los fallecidos por salidas de vía.

Por tipo de usuario, en el año 2019 todos los fallecidos fueron conductores, no hubo fallecidos en el grupo de pasajeros ni peatones. Por sexo, en el año 2019 todos los fallecidos fueron hombres, aumentando la cifra en uno respecto del año anterior. En cuanto a los fallecidos por grupos de edad, 2 se encuentran en el grupo de 35 a 44 años, otros 2 en el grupo de 65 a 74 años y 1 en el grupo de 25 a 34 años. Cabe destacar que en los grupos de edad de 45 a 54 años y de 75 a 84 años no ha habido fallecidos ni en 2018 ni en 2019.

El grupo de usuarios en el que han fallecido más personas durante el año 2019 ha sido el de turismo, con 3 fallecidos, 2 más que en el 2018. Destacar que hubo 2 fallecidos entre los usuarios de bicicleta, frente a ninguno en 2018. Y como nota positiva señalar que en 2019 no hubo fallecidos entre los peatones.

Respecto a la distribución por meses a lo largo del año 2019 indicar que los fallecidos se concentran en los meses de enero, mayo y julio, siendo especialmente





relevante el mes de mayo con 3 fallecidos. En el resto de los meses no hubo fallecidos.

A modo de conclusión y en línea con lo anunciado ya en la Memoria del año pasado, mencionar la irrupción en la ciudad de patinetes eléctricos en sus distintas variantes, conocidos como *vehículos de movilidad personal y el crecimiento exponencial de su uso* que ya en año pasado destacaba Policía Municipal de Pamplona en la información remitida al Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial y que ha seguido creciendo en el año 2019, como puede verse en la ciudad. Mencionar que el mes de agosto de 2019 entró en vigor la nueva Ordenanza Municipal de Movilidad de la Ciudad cuyo artículo 21 hace ya referencia al uso de vehículos de movilidad personal (VMP). Por parte de Policía Municipal de Pamplona se han realizado campañas, informativas primero y sancionadoras después, comenzando ya a plantearse problemas con alguno de esos vehículos que, por sus características técnicas, son asimilables a la figura del ciclomotor y su conducción requiere la tenencia de permiso, como mínimo AM, así como el cumplimiento de otros requisitos que son desconocidos por los conductores, ante la posible falta de información no solo en el establecimiento donde se adquieren sino en la propia documentación del vehículo. Estamos ante un nuevo desafío y una situación en la que podemos decir que, una vez más, la realidad va por delante de las normas, siendo necesario un gran esfuerzo por parte de todos los intervinientes, fabricantes, vendedores, agentes de policía, autoridades de tráfico y en última instancia operadores jurídicos, en primer lugar para informar al ciudadano y en último término para perseguir y sancionar infracciones administrativas y/o penales que se cometan con dichos vehículos, cuyo uso incorrecto puede poner en grave peligro no solo a sus conductores sino, sobre todo, a otros usuarios de la vía, principalmente peatones.

## 5.6. MENORES

### Protección de menores

En el año 2019 se han incoado en la sección de menores de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra un total de 259 expedientes de protección a menores en situación de riesgo, diligencias preprocesales, con la finalidad de valorar estas situaciones en las que por diferentes razones puedan estar afectados los intereses de menores de edad, porque pudieran encontrarse en situaciones de riesgo o desamparo, de conflicto social, o porque por cualquier otra circunstancia pudieran requerir la intervención del fiscal para la defensa y protección de los mismos.

Respecto al número total de expedientes incoados este año, con respecto a los del año anterior, el volumen se ha incrementado considerablemente, ya que fueron un total de 169 los incoados en el año 2018.

Por materias, también como en años anteriores, la mayoría de ellos se han abierto por situaciones de riesgo y por fugas, siendo por otro lado, muy importante el aumento de incoaciones por menores extranjeros no acompañados que han llegado a la Comunidad Foral por diferentes vías.



Este año, no se ha abierto ningún expediente sobre ensayos clínicos que impliquen procedimientos invasivos, ni tampoco en relación con acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita dirigida a menores, o sustracción internacional de menores. En relación con la intervención en procesos en defensa de derechos fundamentales de los menores se ha incoado solo un expediente.

Se ha intervenido en 48 procesos judiciales derivados del ámbito de la protección, relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por la Entidad Pública respecto de menores, todos ellos a instancias de particulares, acudiendo a las 13 vistas celebradas ante los Juzgados de Primera Instancia, y en 18 relativos a procedimientos de adopción. Se han realizado 40 intervenciones en Juzgados de Primera Instancia en procedimientos para el internamiento urgente en centros específicos de menores con problemas de conducta y aplicación de medidas restrictivas.

En 2019 han sido 355 los menores extranjeros no acompañados, los conocidos como MENAS, los que han llegado a Navarra, 290 de los cuales continúan a final de año tutelados por la Administración Foral, con un perfil que destaca por su procedencia, mayoritaria del Magreb (en un 80%), una edad de entre 16 y 17 años, y casi todos varones (solo hay 3 mujeres).

Estos menores, han permanecido en acogimiento residencial en las entidades colaboradoras, Asociación Navarra Sin Fronteras, en la Asociación Navarra Nuevo Futuro, en la Fundación Xilema, en la Fundación Ilundain y en la UTE Zakan, que es quien gestiona el centro de referencia para la atención y primera acogida en su Centro de Observación y Acogida (COA) Argaray. Sigue por tanto aumentando muchísimo el número de menores extranjeros no acompañados atendidos en la Comunidad Foral, algunos llegados desde comunidades limítrofes. Muchos de ellos refieren que han estado acogidos en centros de otras comunidades, pero que han tenido conocimiento, a través de otros menores por el boca a boca, o en redes sociales, que en Navarra hay muchos recursos para ellos y se les acoge muy bien, por lo que deciden venir a probar suerte en esta Comunidad. Las previsiones son que el número siga en progresivo aumento.

Sabemos que se trata de una realidad a nivel de todo el Estado, que requeriría una respuesta global, que en algunas ocasiones se hace un “reparto” entre Comunidades, y que a veces se hace incluso entregándoles un billete de tren o de autobús para que estos menores se trasladen así de una Comunidad a otra, lo que nos parece totalmente inaceptable, como ya apuntamos en la memoria del pasado año. Además en ocasiones hay también algunas ONG que se encargan de trasladarles en coche desde Comunidades del sur de la península y una vez aquí les indican que deben hacer, acudir a la policía. Hay bastantes casos en los que su objetivo y finalidad es tratar de llegar a otros países de Europa, por lo que se fugan al poco de llegar.

El programa que se desarrolla con estos menores consta de tres fases, una primera de acogida de urgencia y valoración, la segunda intermedia de integración en centros de acogimiento residencial básico o especializado en donde la estancia es de unos 3 o 4 meses, y una fase final llamada de autonomía, de preparación



para la vida adulta. Hasta este año no se habían producido problemas a destacar con estos menores, pero debido a la llegada tan numerosa a partir del mes de abril, se han tenido que implementar de forma urgente muchos recursos para su atención, y en algunos casos debido a comportamientos inadecuados han pasado del ámbito de protección al de reforma, con situaciones que hasta este año no se habían producido, como peleas entre ellos y agresiones al personal, robos, etc., teniendo incluso que crear recursos de acogimiento residencial especializado para menores con problemas de conducta para estos menores extranjeros.

Al margen de ello, nos encontramos a veces con problemas en cuanto a la correcta identificación, reseña e inscripción en el registro, ya que por lo general no facilitan documentación oficial o datos fiables, y porque a pesar de proceder de otras Comunidades, la mayoría de ellos, entre un 85/90%, vienen sin reseñar. Tras mantener varias reuniones, cuatro desde febrero a noviembre, entre todos los estamentos implicados, responsables del Gobierno de Navarra, Delegación del Gobierno, Entidades colaboradoras y diferentes Cuerpos policiales, se ha elaborado un *protocolo de acogida* con el que se pretende mejorar la coordinación entre todos ellos. El mismo determina con detalle los pasos que hay que seguir desde su localización, el itinerario posterior, así como las pautas, plazos y personas responsables en cada fase.

En relación con estos menores, solo se han incoado 3 expedientes de determinación de edad, habiendo resultado en dos casos menores y en uno mayor de edad. Se ha planteado por la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional algún caso concreto de subsaharianos con documentos aparentemente oficiales, pasaportes que no presentan motivos para poder ser considerados falsos, pero cuyos datos de identificación, fecha de nacimiento, no es muy acorde con el estado de desarrollo del sujeto. También la presentación de certificados de nacimiento que no son identificativos, al no ser posible relacionar la persona que lo presenta con el titular del certificado, al carecer este de fotografía o huella que sirva de cotejo, presentando aspectos que hacen dudar de su legalidad.

El número de reseñas realizadas en 2019, según los datos remitidos por policía ha sido entorno a 181; en relación a las solicitudes de residencia se han presentado un total de 39, siendo 34 las concedidas.

Por parte de la Entidad pública se nos traslada la preocupación por el incremento y las previsiones con las que cuentan de flujos de llegada que están previstos para los próximos meses y los problemas que empiezan a detectarse en los centros por la saturación de los recursos. Es evidente que el resto del sistema de protección tradicional se ha quedado de alguna manera “lastrado” por esta situación sobrevenida, y la cantidad enorme de recursos económicos y humanos que se han tenido que implementar para poder hacerle frente.

Por parte de la Administración se ha intervenido también con programas de educación familiar, y con programas de educación de adolescentes y se ha trabajado con menores en Centro de Día. Y de igual manera desde los Equipos de Atención a la Infancia y Adolescencia (EAIA) de las localidades de Tafalla, Estella y Tudela.

En cuanto a los expedientes de guarda incoados tras la comunicación de la Entidad Pública señalar que fueron un total de 381.

Los expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la entidad pública han sido un total de 199. Los números han aumentado mucho con la llegada de los menores extranjeros no acompañados, tramitándose por la Administración mas de 280 expedientes de tutela de este tipo. El acogimiento residencial de nuestra Comunidad Foral está diseñado como un recurso especializado para dar respuesta a dos grandes perfiles de menores que definimos como de dificultad social por una parte y de conflicto social por otra.

De acuerdo con los datos a 31/12/2019 facilitados por la Subdirección de Familia y Menores -Negociado de Gestión de la Guarda-, el número total de menores en acogimiento residencial, excluidos los Menas ha sido de 156, y en acogimiento familiar de 228. El total de menores atendidos a lo largo de 2019, excluidos Menas, ha sido de 504, 279 en acogimiento familiar y 225 en acogimiento residencial. Además se han tramitado 314 expedientes administrativos por desamparo/tutela y 70 de guarda voluntaria.

Tal y como ya apuntamos memorias anteriores, ninguno de los centros y residencias en nuestro territorio reviste todas las características propias de los denominados “Centros de Seguridad o de Formación Especial”, ya que conforme a las conclusiones de las Jornadas de Alcalá de Henares, no presentan todas las características y todos los rasgos específicos mas restrictivos de los mismos, respecto del perfil de los menores con importantes trastornos de comportamiento, su régimen disciplinario, las medidas de contención y control, los elementos de seguridad y aislamiento, etc. No obstante, para ese nuevo perfil de conflicto de menores con problemas de conducta, y adaptarse a las modificaciones de la ley, la Sección de Protección y Promoción del Menor del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra, dispone de espacios diferenciados que se pueden enmarcar como Centros de Protección Específicos de menores con problemas de conducta, que son:

1- Hogar de Acogimiento Residencial Especializado (ARE), gestionado por la Fundación Xilema, sito en Pamplona en la calle Arcadio María Larraona.

2- Hogar Terapéutico Guremendi, sito en la calle Gurimendi en Gorraiz, residencia en la que también se desarrolla un Programa de Acogimiento Residencial especializado para jóvenes con necesidades especiales de supervisión e intervención psico-educativa por alteraciones de conducta, gestionado por la Asociación Navarra Sin Fronteras, y

3- Residencia Mutilva con 8 plazas para aquellos casos que requieran de una intervención ajustada a su situación emocional y conductual, gestionado por la Fundación Ilundain Haritz- Berri.

4- Un nuevo ARE para MENAS llamado Gazolaz gestionado por la Asociación Sin Fronteras en la localidad de Zizur Mayor.



Se han realizado a lo largo de 2019 cuatro visitas de inspección a centros y residencias de protección de menores: el día 13 de mayo al Centro Zanduetta de la Asociación Dianova, centro de protección en medio abierto de carácter educativo terapéutico; el 18 de junio al COA Ilundain de la Fundación Ilundain; el 20 de noviembre al COA de Zakan en la localidad de Marcilla y el 12 de diciembre al COA Argaray también gestionado por la citada UTE.

Tras la visita al Centro Zanduetta, en el que nos llamó la atención algunas carencias y la situación de deterioro de parte de las instalaciones, remitimos un oficio al Gobierno de Navarra como titular de las mismas, cuya contestación tuvimos que recordar, recibiendo recientemente un informe del Departamento de Salud dando cuenta de las actuaciones practicadas tras realizarse dos visitas a la comunidad terapéutica, en marzo y en noviembre por personal del departamento con el fin de valorar la evolución del centro. La primera motivada por la situación que venía produciéndose en los meses anteriores con frecuentes fugas de residentes, consumos de drogas en la comunidad, y destrozos de mobiliario e instalaciones, que llevó aparejada una grave alteración en el programa de actividades del centro, y la segunda con el fin de valorar la evolución. Se informa que se apreciaron mejoras en todos los aspectos que se habían considerado muy problemáticos en la visita anterior y que aunque las instalaciones en las que reside la comunidad terapéutica son bastante precarias, se ha mejorado su mantenimiento y algunos equipamientos. Se aporta con la contestación un informe del Director del centro de fecha 25/11/2019 sobre la situación actual del mismo resumiendo los aspectos abordados durante la última visita y los proyectos pendientes de acometer próximamente.

Las inspecciones a los distintos centros de protección por parte del Gobierno de Navarra son periódicas, y se remiten al mismo informes trimestrales.

Por lo que respecta a las actuaciones y distribución del trabajo en esta materia de protección dentro de la sección de menores, señalar que la misma se ajusta a las disposiciones de la Instrucción 3/2008, de 30 de julio, *sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores de las Fiscalías* y la Instrucción 1/2009, de 27 de marzo, *sobre la organización de los servicios de protección de las Secciones de Menores*, entre otras. Así básicamente indicar que los expedientes se incoan como diligencias preprocesales y dentro de ellas, se da cauce a:

- Los expedientes de protección que se inician con la comunicación de la Entidad Pública de la declaración de desamparo y la correlativa asunción de tutela de un menor para a través de ellos, supervisar, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas y eventualmente promover las actuaciones jurisdiccionales que pudieran ser necesarias en interés del menor (expediente de protección de menores tutelados).

- Los expedientes de protección que se incoan como consecuencia de la comunicación de la Entidad Pública de protección de menores de la asunción provisional de la guarda de un menor (expedientes de protección de menores bajo medida de guarda), y



- Los expedientes de protección que se abren ante la recepción por cualquier medio de la noticia de la existencia de un menor en situación de riesgo y deba ser verificado (expedientes de protección en investigación.).

En los dos primeros supuestos se revisan semestralmente y se comprueba que se hayan remitido por la Entidad los informes de seguimiento, en los que se solicita que contengan los siguientes datos:

- a) Lugar de residencia del menor tutelado o sometido a guarda. Fecha de inicio de la misma y en su caso del cese.
- b) Estado de salud en general, así como la atención personal y asistencia que haya podido requerir el menor.
- c) Actividades formativas desarrolladas.
- d) Actuaciones practicadas en pro de su inserción en la familia biológica o en su defecto perspectivas de inserción en familia alternativa.

Paralelamente a estos expedientes se sigue un índice de tutelas de menores, con el listado de todos los menores que se encuentran bajo la tutela de la Comunidad Autónoma. Cada tutela que se constituye da lugar a la práctica de un asiento en dicho índice que se cancela cuando se da de baja por cualquier motivo (desaparición de las causas de desamparo, tutela ordinaria, adopción, emancipación, mayoría de edad, fallecimiento o traslado del expediente a otra Comunidad).

Es realmente importante el volumen de expedientes en la sección de protección, teniendo en cuenta el elevado número de menores existentes en los distintos sistemas de protección en la Comunidad Foral, cuyo control y seguimiento supone el correspondiente esfuerzo, mas si cabe con la llegada de los extranjeros no acompañados, y siguen siendo escasos los medios con los que debemos desarrollar nuestro trabajo, por lo que en ocasiones resulta complicado desarrollar todas las funciones de promoción, supervisión y control que se nos encomiendan.

No contamos tampoco a lo largo del año 2019, con ningún sistema o programa informático específico y compatible con la Dirección General de Familia del Gobierno de Navarra, lo que facilitaría mucho nuestra labor y la eficacia del control y seguimiento de las diligencias tramitadas por situación de riesgo, constitución de guarda y declaraciones de desamparo con asunción de tutela.

No se ha incluido tampoco en el año 2019 el registro de menores en protección en el sistema Avantius Web, sistema de gestión procesal con el que se trabaja en la Comunidad Foral en todos los ámbitos de la Administración de Justicia, y la relación de los libros registro por materias, un total de 14, se ha seguido haciendo en una BBDD de Access, conforme a las plantillas que, preparadas inicialmente en Word, se remitieron por las propias fiscales.

Se valora en general, aun con las dificultades expresadas por la llegada masiva este año de menores extranjeros no acompañados, de una forma muy positiva la eficacia de la actividad protectora de la Administración en nuestra Comunidad, que se ajusta al principio de interés del menor, tanto en la asistencia inmediata en casos de riesgo, como en el seguimiento de las distintas situaciones,



teniendo siempre que es posible como principal objetivo la reinserción del menor en la familia de origen.

Finalmente hay que decir que son fluidas las relaciones y habitual la comunicación y coordinación de la fiscalía con los distintos estamentos administrativos competentes en el ámbito de la protección de los menores, manteniendo contacto y reuniones frecuentes, dando cumplimiento de su obligación de comunicación e información al Ministerio Fiscal.

También se ha seguido manteniendo los contactos y reuniones con la Comisión de absentismo del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, la inspectora de educación, jefe y asesor del negociado de proyectos de inclusión, junto con representantes también del Departamento de Derechos Sociales, dos educadores de la Asociación Gitana “La Majari” y el Secretariado Gitano de Navarra, celebradas los días 21 de marzo, 16 de mayo, 27 de junio, 10 de octubre y 12 de diciembre de 2018.

En general los temas que se revisan en las reuniones son el nivel de absentismo detectado y reflejado por los diferentes centros escolares en la plataforma EDUCA, la tramitación del protocolo desde el centro escolar comunicando con las familias y con los Servicios Sociales, su eficacia real y las medidas que se adoptan, la responsabilidad de instancias superiores y la intervención que se realiza.

### **Reforma de menores**

Dado que las cuestiones relativas a incidencias sobre personal y organización de la propia sección de menores ya han sido expuestas en el Capítulo I de esta Memoria, comenzamos señalando algunas cuestiones relativas a los centros de reforma existentes en nuestra Comunidad. En este sentido, indicar que el único centro de reforma para cumplimiento de medidas judiciales sigue siendo el centro educativo Aranguren gestionado por la Fundación Berritzu, encargado de ejecución de las medidas de internamiento cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. Este servicio residencial cuenta con 25 plazas. Dicho centro de reforma ha dotado para el próximo año, una nueva plaza de psicólogo reclamada desde hace tiempo por esta fiscalía y de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo en su visita de inspección al centro. Se les ha recordado la intensificación del trabajo con las familias así como la necesidad de justificar y comunicar previamente los registros corporales a los menores.

Sobre la asistencia psicológica/siquiátrica a los menores residentes cuenta con apoyo de servicio externo por psiquiatra del Sistema Navarro de Salud, que acude periódicamente al centro y con intervención sanitaria fuera del centro con otros profesionales. El centro solo cuenta con servicio de enfermería.

Se prevé la apertura de un nuevo centro de reforma para el año 2020 para internamientos judiciales con otras 10 plazas.

La Comunidad Foral de Navarra cuenta además, con la Residencia Elkarbizi como recurso para cumplimiento de medida judicial de convivencia en grupo



educativo con cinco plazas. Este recurso está gestionado también por la Asociación Educativa Berriztu al igual que el centro de reforma. No ha planteado ninguna dificultad en el cumplimiento de medidas durante este año, por lo que valoramos de manera positiva el trabajo realizado en el centro, y con acierto la selección de los perfiles de menores que han cumplido la medida en este recurso.

Por otro lado sigue pendiente de apertura como medida judicial el recurso de asistencia a Centro de Día.

En cuanto a la ejecución de medidas en medio abierto, en general la respuesta es buena, se ha ido trabajando en reducir el tiempo de inicio del cumplimiento de las medidas y en la gestión del medio abierto, apreciando mas agilidad en la tramitación de las ejecuciones.

Por lo que respecta a la evolución de la criminalidad. Se han denunciado durante este año un total de 1018 delitos en los que aparecen implicados menores de edad.

### Desglose por delitos denunciados

	2015	2016	2017	2018	2019
Homicidio doloso	0	1	1	-	1
Homicidio imprudente	2	0	0	-	0
Hurto	147	199	203	156	194
Robo con fuerza	65	77	58	44	44
Robo con violencia	47	48	78	35	32
Contra la salud pública	10	7	20	12	9
Contra la libertad sexual	20	27	27	23	45
Lesiones	156	198	205	207	206
Violencia familiar	61	63	42	62	50
Violencia de género	5	9	8	6	9
Daños	95	97	79	73	69
Contra el orden público				20	26
Contra la seguridad del tráfico					20
Otros			156	134	288
Delitos leves			112	102	25

Respecto de los datos aportados son los que aparecen registrados en el sistema Avantius en el momento de su registro inicial, cuya tipificación viene arrastrada de la tipificación policial de los hechos. Por ello, pese a que aparece como registrado un delito de homicidio, debe aclararse que en esa denuncia de hechos ocurridos el 24 de diciembre del 2018, aparece registrada en 2019 e intervinieron como investigados menores y mayores de edad, por lo que sin perjuicio de la investigación al mayor de edad por su participación en delito de tentativa de homicidio, la participación del menor lo fue en un delito de lesiones con uso de objeto peligroso. También por el mismo motivo decaen en número el registro de delitos leves, en tanto que en un primer momento la mayor parte de ellos inicialmente se registran como delitos menos graves.





Los delitos contra el patrimonio siguen siendo los mas frecuentes, en concreto, los hurtos de bicicletas y teléfonos móviles. También se mantiene elevado el número de delitos de lesiones.

En este aspecto conviene destacar el número creciente de denuncias presentadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y las de violencia a la mujer. Se mantienen también en niveles altos las denuncias por violencia filio-parental.

Desde la sección de menores de la fiscalía se insiste en la conveniencia de intensificar el trabajo de intervención familiar en el ámbito de la protección de menores, con más proyectos y programas de actuación en ese ámbito protector con las familias en conflicto.

Ahora bien el incremento de las denuncias de delitos contra la libertad e indemnidad sexual no viene equiparado con un aumento de sentencias condenatorias con imposición de medida. Así podemos indicar que de las 45 diligencias preliminares incoadas por estos delitos, 27 dieron lugar a la incoación de expediente de reforma, de los que una vez instruidos, solo en tres de ellos se solicitó la apertura de audiencia y se dictó sentencia condenatoria con imposición de medida. Destacar como dato preocupante que en 10 de las denuncias el denunciado era menor de 14 años.

Prácticamente en todos estos los expedientes de reforma (excepto en uno que los padres no valoraron necesario) las víctimas han contado con asistencia jurídica bien por profesionales del Servicio de Atención a la Mujer o por designación particular. En 8 de los expedientes, en los que se decretó y el Juzgado acordó auto de sobreseimiento del artículo 30.4 LORPM, los archivos han resultado firmes todos excepto uno que fue recurrido por la acusación particular de la víctima, dicho recurso de apelación fue admitido por la AP y devuelto para instrucción a esta Fiscalía.

Quedan no obstante en trámite todavía 4 expedientes de reforma por hechos que fueron denunciados en el mes de diciembre, en fase de instrucción, pendientes del resultado de las pruebas periciales. Otros 3 expedientes se archivaron por otros motivos. Destacar que en la mayoría de los casos archivados tanto los denunciados como las víctimas son menores de 16 años, por los que pese a no acreditarse el abuso doloso o la intimidación, hubo de solicitarse la aplicación de la excusa absolutoria del Art.183 quater al estimar las relaciones sexuales consentidas.

Siguen siendo reiteradas las denuncias por delitos de hurtos y robos de teléfonos móviles y de bicicletas, tal y como expusimos en la memoria del año anterior por el incremento de la demanda de compra-venta de productos de segunda mano a través de Internet y en el mercado ilegal de estos productos, la facilidad de la venta privada de estos objetos y el escaso control sobre su origen y procedencia.

No han sido destacables las denuncias por delitos cometidos a través de las TICs que se cometen mas en el ámbito de los menores de 14 años, debido a la precoz utilización de los dispositivos de tecnología y al acceso a Internet y redes sociales sin control parental.

Por lo que respecta a las diligencias preliminares incoadas han aumentado; así se han registrado un total de 914 frente a las 874 del año anterior 2018.

### Menores denunciados por edad

Año 2015 : total 1129	Año 2016 : total 1339	Año 2017: total 985	Año 2018: 948	Año 2019 : 658
0-14: 232	0-14: 227	0-14 años : 239	0-14: 172	0-14: 171
14-15 años : 432	14-15 años: 445	14-15 años : 359	14-15: 292	14-15: 158
16-17 años : 465	16-17 años : 667	16-17 años : 387	16-17: 484	16-17: 329

### Menores valorados por el Equipo Técnico

Informes ET	Varones	Mujeres	Total
2018	446	158	604
2019	619	120	739

Las intervenciones del equipo técnico con emisión de informe en diligencias preliminares y expedientes de reforma, son un total de 739 que corresponden a 487 menores que han sido investigados, siendo en su mayor parte menores varones entre 16 y 17 años . En cuanto a las chicas del total de menores investigadas, delinquen más en el tramo de edad de 14-15 años.

El equipo técnico ha emitido 85 informes relacionados con MENAS de las 739 totales registradas. Por su parte del total de 487 menores investigados 39 se han registrados como menores extranjeros no acompañados.

Desde el punto de vista de la organización de la fiscalía, incidir, como ya se señaló en el Capítulo I, que desde el mes de septiembre se vienen haciendo las guardias de menores única y exclusivamente por las dos fiscales que componen la sección, al considerar que esto puede mejorar el servicio, saliendo las mismas del turno de guardias de Pamplona y pueblos. Por lo que respecta a las relaciones con los distintos cuerpos policiales son correctas con buena colaboración con la fiscalía. No es frecuente la presentación de menores en la fiscalía en calidad de detenidos, salvo por delitos de cierta entidad o de menores fugados, estando previamente comunicada la presentación al fiscal de guardia. Tampoco es importante el número de órdenes de detención que se cursan desde la fiscalía, respondiendo prácticamente en su totalidad a menores que no comparecen a las citaciones realizadas. En esos casos se ordena el acompañamiento policial en horas de audiencia.

Durante el año 2019 no se ha llevado a cabo ninguna actuación por el Juzgado de Guardia en sustitución del Juzgado de Menores.

Con relación a la pendencia de asuntos y vigencia del principio de celeridad, señalar que como se ha indicado ya en el año 2019 se han incoado 914 diligencias preliminares. Se han instruido 333 expedientes de reforma destacando la reducción de expedientes en trámite pendientes del año anterior y de los archivos por menores de 14 años. Así lo podemos ver en el siguiente cuadro:



<b>DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Total Incoadas	944	949	874	914
Expediente de reforma	353	311	319	333
En trámite a 31-12	56	53	37	24
Archivo Art. 18	128	148	123	130
Archivo -14 años	110	139	82	74
Otros archivos	297	282	313	353

En cuanto a los expedientes de reforma, señalar que en el año 2019 se han incoado 333, de los que se ha desglosado en la tabla comparativa siguiente para comparar la evolución respecto de años anteriores, añadiendo además en otros los expedientes que se han archivado por prescripción e inhibición.

<b>EXPEDIENTE REFORMA</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Incoados	<b>353</b>	327	319	333
Alegaciones delito	<b>117</b>	179	130	136
Alegaciones delito leve	<b>44</b>	82	74	59
Artículo 19	<b>20</b>	27	48	45
Artículo 27.4	<b>23</b>	25	31	32
Artículo 30.4	<b>35</b>	61	42	48
Otros				13
Pendientes a 31-12-19	<b>101</b>	75	61	63

En relación a la aplicación del principio de oportunidad, indicar que el porcentaje de desistimientos en las diligencias preliminares es alto, y también en los expedientes de reforma bien por conciliación bien por suficiente reproche. En todo caso el desistimiento se valora después de oír en declaración a los menores tanto en expediente como en diligencias preliminares y valorar la orientación del equipo técnico en su informe.

Por lo que respecta al tiempo medio de tramitación de los procedimientos, se ha mantenido en torno a una media de cuatro meses. La mayor parte de los expedientes que sufren retraso se debe a la incomparecencia de los menores cuando son citados para declarar especialmente en menores que residen fuera de la capital y otros por su mayor complejidad en la investigación de los hechos. En estos últimos casos los informes periciales de análisis en laboratorios o de contenido relacionado con las nuevas tecnologías pueden en algunos casos retrasar la tramitación. Los señalamientos se realizan con agilidad. Se estima en unos tres meses el tiempo medio entre la presentación de alegaciones y la celebración de la audiencia.

La mayor parte de las sentencias son de conformidad por lo que sería deseable mayor agilidad en iniciarse el expediente de ejecución. Las medidas de internamiento se ejecutan de forma casi inmediata, sufriendo más retraso las medidas en régimen abierto.

Este año se han impuesto por el Juzgado de Menores de la Comunidad Foral de Navarra un total de 267 medidas judiciales.



Medidas Judiciales	2016	2017	2018	2019
Internamiento cerrado	1	1	3	1
Internamiento semiabierto	21	54	19	16
Tratamiento terapéutico	0	0	1	0
Permanencias fin de semana en centro	0	7	7	9
Convivencia en grupo educativo		10	5	5
Libertad vigilada	71	105	74	63
Prestaciones en beneficio de la comunidad	87	109	90	102
Alejamiento	3		7	8
Amonestaciones	4	16	14	15
TSE	62	68	52	48
Total	249	373	266	267

Sobre el cómputo de las ejecutorias, conviene aclarar que a lo largo de este año, se ha ido adaptando la aplicación Avantius a la sección de menores y al Juzgado de Menores por lo que en lugar de iniciarse en el Juzgado un expediente de ejecución por menor, se incoa expediente por causa con desglose por piezas para individualizar la ejecución que afecta a cada uno de los menores que puedan estar sentenciados en un mismo expediente. Por ello aunque el número de ejecutorias es de 206, el total de expedientes de control de ejecución es de 259 coincidente con el número de medidas impuestas. Sería aconsejable que por el Juzgado de Menores en lugar de numerar las piezas de cada ejecución se nominaran, facilitando acceder a la que sea de interés por el nombre del menor.

Respecto a los auxilios fiscales no ha habido problema alguno en su cumplimiento. Se han recibido 50 de los que hay 3 pendientes y se han solicitado 46, esperando respuesta en 6. Por otra parte, se han tomado un total de 742 declaraciones en esta Fiscalía por las fiscales instructoras.

En cuanto al número de expedientes de reforma en que han estado implicados mayores y menores han sido un total de 37 frente a los 41 del año anterior.

Durante el año 2019 se ha abierto 12 piezas de medidas cautelares todas excepto una, fueron instadas a instancia del fiscal acordando el Juzgado de Menores todas las solicitadas por la Fiscalía, denegando la instada a petición de parte. Quedan 3 de ellas en trámite a 31-12-19. En concreto, se han acordado durante este año 3 medidas cautelares de libertad vigilada con medida de alejamiento, 5 de internamiento semiabierto, 1 de convivencia en grupo educativo posteriormente modificada por internamiento terapéutico y 1 medida de alejamiento y prohibición de comunicación.

Respecto al control de las medidas cautelares, contamos con registro manual e informático.

Durante este año se han realizado seis visitas al centro de reforma por la sección de menores en todas las que se han tratado con el Director los temas de interés y se han mantenido entrevistas con los menores que así lo solicitaron.



Durante este año 2019 se ha retirado la acusación en 2 audiencias celebradas ante la Juez de Menores por falta de prueba.

Por lo que respecta a las sentencias 194, se hace el siguiente desglose

	<b>Año 2017</b>	<b>Año 2018</b>	<b>Año 2019</b>
Conformidades	220	182	163
No conformidad	63	39	27
Total condenatorias	270	211	190
Total absolutorias	13	10	4
Recurridas	7	23	8
Confirmadas	7	12	3
Total	283	221	194

Destacar que en los recursos a sentencias que no fueron confirmatorias, sino de estimación parcial del recurso presentado por las defensas en relación a la duración de la medida, con criterio de la Sala de la AP de imponer la duración de la medida orientada por el equipo técnico y no la impuesta por el Juzgado en base a la petición del fiscal.

En cuanto a algún aspecto relevante en la ejecución, señalar que, durante el año 2019 se han practicado 15 sustituciones de medida judicial por quebrantamiento de medida y 15 medidas se dejaron sin efecto; no se ha trasladado a ningún joven condenado que ya hayan alcanzado la mayoría de edad a centros penitenciarios. Tampoco se ha modificado ninguna medida de internamiento de régimen semiabierto a cerrado.

Respecto a incidencias en relación con la práctica de diligencias restrictivas de derechos fundamentales del Art. 23.3 LORPM, en el Juzgado de Menores a petición de la fiscalía, se han abierto 5 piezas de derechos fundamentales, 3 relacionadas con la investigación tecnológica y 2 por petición de autorización judicial para obtener muestras de ADN de menores investigados en delito contra la indemnidad sexual que se negaron a consentir la práctica de frotis bucal para la obtención de su ADN. Todas ellas han sido autorizadas por el Juzgado.

Por lo que respecta a los delitos y faltas cometidos por menores que no han cumplido los 14 años, se han incoado y archivado 74 diligencias preliminares frente a las 82 del año anterior, disminuyendo el número de denuncias tramitadas, si bien resulta preocupante que 10 sean por delitos de abusos sexuales y 10 por acoso escolar. Se aprecia en ese sentido, mayor incidencia del delito de acoso escolar en edades tempranas, habiendo disminuido en los menores entre 14-17 años. Se mantiene la criminalidad de estos menores en delitos generalmente leves de lesiones (18 denuncias) daños (12 denuncias), hurtos (9 denuncias) así como robos con fuerza y con violencia (3 denuncias) y violencia familiar (3 denuncias) y por otros delitos (9 denuncias).

## 5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La actividad de este servicio se centra, por una parte, en atender todas las peticiones de cooperación que desde otros países se dirigen a esta fiscalía, bien



directamente, bien a través del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad de Cooperación Internacional de la FGE, o bien de los distintos órganos judiciales con sede en Navarra y, por otra parte, en facilitar cualquier tipo de información que sobre esta materia nos es solicitada tanto por otros fiscales, como por jueces de los distintos juzgados de Navarra, y por autoridades extranjeras. Hacer constar, que tanto el registro de expedientes en la aplicación informática, como la elaboración material de los oficios, comunicaciones y resoluciones se realizan de forma exclusiva por el delegado de esta fiscalía, quedando únicamente a cargo del funcionario de la oficina fiscal encargado de dicha materia, la recepción y envío de las comunicaciones, ya que incluso la custodia de los expedientes documentados se efectúa por el delegado.

Debe advertirse que tras la entrada en vigor de la Ley 3/18, de 11 de junio, nos hemos encontrado con un nuevo instrumento en el que existe una participación más ejecutiva y relevante de los fiscales, como es la Orden Europea de Investigación, que con sus lógicos obstáculos iniciales, abre un futuro prometedor, que cada vez, podemos decir es más presente.

El tiempo medio de práctica de los expedientes de cooperación internacional tramitadas con carácter general es breve, ya que la mayoría de ellas a penas alcanzan los dos meses de vida, desde el registro hasta el archivo de la misma. Excepcionalmente algunos expedientes han tenido una duración superior a la normal, si bien la tardanza viene motivada por la dificultad de hallar a las personas sobre las que debía realizarse las diligencias interesadas, o la necesidad de solicitar auxilio a otros miembros de la red.

**Comisiones Rogatorias Pasivas.-** A lo largo del año al que viene referida esta memoria, se han tramitado en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra doce comisiones de este tipo, siendo por tanto el número total de las mismas notoriamente inferior a las diecisiete tramitadas en el año 2018. Los países de procedencia de las anteriores solicitudes de auxilio son diversos: cuatro proceden de Alemania, cuatro tienen origen en Portugal, y finalmente remitieron una solicitud de auxilio, autoridades judiciales de Francia, Dinamarca, Grecia y Ecuador.

En la mayor parte de las comisiones rogatorias pasivas tramitadas, se ha podido dar cumplimiento íntegro a las solicitudes efectuadas por las Autoridades requirentes, concretamente en nueve de ellas. En las otras dos el cumplimiento de la solicitud no ha podido llevarse a cabo al no hallar en España a la persona cuya notificación se interesaba. Finalmente una de las comisiones rogatorias pasivas incoadas en 2019 estaba pendiente de ejecución al terminar el año, ya que se estaba tratando de localizar en territorio nacional a la persona con la que se pretendía llevar a cabo las diligencias interesadas por las autoridades de Ecuador.

En cuanto al contenido de esas solicitudes de auxilio, señalar que han sido diversas; así, tres de ellas se han incoado como consecuencia de la transmisión de denuncia en base al artículo 21 del Convenio de 1959, ocho han tenido por objeto la notificación de documentación, y finalmente la última de ellas, tenía por objeto la toma de muestras de ADN a una persona implicada en un delito contra la libertad sexual.



**Órdenes Europeas de Investigación Pasiva.-** Durante el año 2019, ha de reseñarse que se han incoado veinticinco procedimientos de Orden Europea de Investigación, lo que supone un incremento patente con respecto de los cinco procedimientos que de este tipo se registraron en el año anterior.

Así, la OEI 1/19, que fue remitida por las autoridades de Bulgaria, tuvo por objeto tomar declaración en calidad de investigadas a dos personas implicadas en un delito de fraude electoral, ejecutando parcialmente la solicitud al no hallarse en España una de las personas a quien había que tomar declaración. En dicha OEI se solicitó también auxilio a la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Alicante, para realizar una de las declaraciones que se interesaba.

La OEI 2/19 fue remitida por las Autoridades de la República Checa, y en la misma se solicitó la toma de declaración en calidad de investigado de una persona con domicilio en una localidad de Navarra por su presunta implicación en un delito de estafa.

En la OEI 3/19 se pudo cumplimentar íntegramente. Las autoridades judiciales de Rumanía, solicitaron la toma de declaración de un testigo y la remisión de una documentación, delegándose el cumplimiento de la misma a la Brigada de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.

En la OEI 4/19 se solicitó la toma de declaración como investigado de una persona por su implicación en un delito de fraude fiscal en Portugal, cumplimentándose la misma.

La OEI 5/19 tenía por objeto la toma de declaración de dos testigos relacionados con un robo en Alemania, habiéndose practicado dichas diligencias por la Brigada de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.

En la OEI 6/19 se solicitó por las autoridades francesas al tomar declaración en calidad de investigado de una persona fugada tras un accidente de tráfico, cumplimentándose la misma.

La OEI 8/19 tenía por objeto la práctica de numerosas diligencias de investigación relacionadas con una investigación por blanqueo de capitales llevado a cabo por las autoridades judiciales francesas, que fue remitido por decreto a los Juzgados de Instrucción de Pamplona, al solicitarse diligencias limitativas de derechos fundamentales, concretamente unas intervenciones telefónicas y balizamiento de un vehículo, siendo ejecutada la misma finalmente por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona.

La OEI 9/19 tenía por objeto la remisión de diversa documentación bancaria a las autoridades judiciales alemanas, ya que las mismas se encontraban investigando la posible comisión de un delito de estafa.

La OEI 10/19 tuvo por objeto la toma de declaración como investigado de una persona implicada en un accidente de circulación en Alemania, y que se había marchado del lugar. La misma se cumplimentó, si bien la toma de declaración se practicó finalmente por el Servicio de Cooperación Internacional de la Fiscalía de La



Coruña, ya que la persona que a la que había que tomar declaración tenía el domicilio de forma temporal en dicha provincia.

Las OEI 11/19, 12/19 y 13/19 guardaban relación directa con la OEI 8/19 que se habían judicializado, dándoles el mismo destino.

La OEI 14/19 tenía por objeto también la práctica de diligencias limitativas de derechos fundamentales, ya que las autoridades portuguesas que investigaban un homicidio, solicitaron entradas, registros y diversas intervenciones telefónicas, lo que motivó que se remitieran al juzgado dichas diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187.2 b) de la LRM.

La OEI 15/19 fue ejecutada íntegramente por este Servicio, al realizarse la toma de declaración de investigado que interesaban las autoridades alemanas y la remisión de diversa documentación bancaria.

La OEI 16/19 fue ejecutada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, ya que tras ser recibida en fiscalía, se remitió a los Juzgados de Pamplona, al solicitarse diligencias limitativas de derechos fundamentales, y concretamente, varias entradas y registros en diversos domicilios en varias localidades Navarras.

La OEI 17/19 no pudo ser cumplimentada y se archivó provisionalmente, ya que se solicitó una videoconferencia por las autoridades holandesas, y después de que estas autoridades desecharan la fecha propuesta por ellas mismas, no volvieron a contactar con este Servicio a pesar de los diversos correos electrónicos que se les remitió.

La OEI 18/19 guardaba relación directa con la OEI 8/19, que como ya se ha dicho anteriormente se había judicializado, por lo que se remitió al Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona.

La OEI 19/19 tuvo por objeto la toma de declaración como testigo de una víctima por una estafa y la remisión de diversa documentación que fue cumplimentada debidamente.

La OEI 20/19 fue ejecutada íntegramente al remitirse la documentación interesada por las autoridades judiciales alemanas.

La OEI 21/19 también fue ejecutada sin dificultades al poderse llevar a cabo la declaración en calidad de investigado que habían solicitado las autoridades austriacas en su investigación por un delito de estafa.

La OEI 22/19 también pudo cumplimentarse íntegramente al poderse llevar a cabo la videoconferencia que se solicitó por las autoridades portuguesas.

La OEI 23/19 fue inhibida a la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía Provincial de Vizcaya, ya que el domicilio de la entidad bancaria sobre la que se solicitaban diligencias por las autoridades judiciales belgas se encontraba en Bilbao.





La OEI 24/19 fue finalmente archivada sin poderse ejecutar, ya que el contenido de la solicitud de auxilio era confuso, y se desconocía finalmente si se interesaba simplemente una toma de declaración como investigado de dos personas, o si por el contrario se interesaba una detención de dichas personas y/o una entrada y registro; tras contactar con la autoridad francesa requirente, se les explicó que si finalmente lo que solicitaban era una detención, el instrumento remitido era equivocado, y tras aclararse por aquellas que así era, se archivó el expediente al quedarse el mismo sin objeto.

Finalmente, la OEI 25/19 también fue ejecutada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, ya que las autoridades francesas solicitaban diligencias restrictivas de derechos, concretamente la colocación de una baliza en un vehículo, por lo que se dictó decreto remitiendo la Orden Europea de Investigación a los Juzgados de Instrucción de Pamplona.

**Seguimientos Pasivos.-** Asimismo ha de reseñarse que se incoaron nueve procedimientos de seguimiento pasivo a lo largo de 2019.

El procedimiento de seguimiento pasivo 1/19 relacionado con unas videoconferencias solicitadas por las autoridades judiciales paraguayas a la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía Provincial de Madrid, y en la que varias de los testigos que tenían que declarar tenían su domicilio en Navarra fue ejecutado con éxito.

El seguimiento pasivo 2/19 tenía por objeto la toma de declaración de un investigado relacionado con una investigación de estafa por las autoridades austriacas, y que cuya remisión se produjo por la Fiscalía de Cooperación de Valencia, ya que el implicado parecía que tenía un domicilio en Pamplona, si bien finalmente no pudo cumplimentarse ya que el investigado no fue hallado en Navarra.

El seguimiento pasivo 3/19 tenía por objeto la toma de declaración de una persona investigada en relación con un delito de estafa que se investigaba por las autoridades alemanas, y que fue recibida en esta Fiscalía procedente de la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Cantabria y de Alicante. Se efectuó la toma de declaración de la persona interesada.

El procedimiento de seguimiento pasivo 4/19 era similar al anterior, ya que tenía por objeto la toma de declaración de la misma persona investigada en el anterior procedimiento y por hechos similares. Además también procedía de la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Cantabria y de la de Alicante. También se efectuó la toma de declaración de la persona interesada.

El procedimiento de seguimiento pasivo 5/19 era similar a los dos expedientes anteriores, ya que tenía por objeto la toma de declaración de la misma persona investigada en el anterior procedimiento y por hechos similares, si bien la solicitud inicial fue realizada por las autoridades judiciales austriacas, no realizándose la declaración que solicitaron, ya que se le explicó que la investigada había aportado documentación en su declaración en esta sede de la que se infería que el documento de identidad con el que se había abierto una cuenta bancaria a



su nombre era falsificado, y se aportó toda la documentación que acreditaba dichos extremos, si bien también se les aclaró que si a pesar de lo dicho por la implicada y la documentación aportada por la misma, se seguía interesando su declaración, la misma se llevaría a cabo de la forma más inmediata posible.

El expediente de seguimiento pasivo 6/19 tuvo un contenido similar al expediente de seguimiento pasivo 5/19, estando implicada la misma persona y por los mismos hechos, que los anteriores.

El seguimiento pasivo 7/19 se cumplimentó, ya que se solicitó una videoconferencia por las autoridades holandesas a la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Barcelona, y a la vista de que una de las personas con las que se pretendía realizar dicha diligencia tenía su domicilio en Navarra, se practicó la videoconferencia desde el Palacio de Justicia de Pamplona.

El expediente de Seguimiento Pasivo 8/19 tuvo un contenido similar al expediente de seguimiento pasivo 5/19 y 6/19, estando implicada la misma persona y por los mismos hechos que estos y que los expedientes de Seguimiento Pasivo 3/19 y 4/19.

Finalmente, el Seguimiento Pasivo 9/19 tuvo por objeto la toma de declaración en calidad de investigados de dos personas que se había interesado por las autoridades judiciales de Países Bajos a la Fiscalía Especial Antidroga, y que fue cumplimentada por esta Sección, ya que ambas personas tenían su domicilio en Navarra.

**Dictamen de Servicio.-** Finalmente, también se elaboraron y registraron cuatro dictámenes de servicio durante el año 2019.

Concretamente en el expediente de Dictamen de Servicio 1/19, se procedió a remitir al Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona, una contestación del Tribunal de Gran Instancia de Nancy, sobre una petición de auxilio que había realizado el órgano judicial español, y que erróneamente se había enviado a este Servicio.

En el Dictamen de Servicio 2/19 se decretó la devolución de la Orden Europea de Investigación enviada por la Fiscalía de Graz, ya que la misma no había sido traducida al español.

En el expediente de Dictamen de Servicio 3/19 se acordó devolver la solicitud de auxilio de la Fiscalía de Mülhausen, en que se pedía, al amparo del artículo 21 del Convenio de 1959, la asunción del enjuiciamiento penal de unos hechos denunciados en Alemania, ya que la documentación no había sido enviada traducida, y por tanto no resultaba posible valorar la posibilidad de asumir la jurisdicción.

Finalmente, en el Dictamen de Servicio 4/19, también se acordó devolver el expediente remitido por las autoridades judiciales de Polonia, ya que el mismo no venía traducido, y se solicitaba por las autoridades polacas que las autoridades españolas asumieran en el enjuiciamiento de los delitos objeto de dicho procedimiento.



Como conclusiones generales, indicar, que a la vista de todo lo señalado, se observa que la actividad de este servicio durante el año 2019 se ha incrementado de forma notoria a la actividad del año 2018, ya que se ha pasado de un total de 27 expedientes registrados en 2018 a 50 expedientes registrados en 2019, debiendo destacar que en la mayoría de dichos expedientes su tramitación y resolución se ha llevado a cabo en un plazo muy breve de tiempo.

Por otra parte resulta necesario indicar que una de las cuestiones que mayor gravamen supone a este Servicio es la necesidad de efectuar un doble registro de aquellas solicitudes de auxilio que terminan judicializadas, ya que por un lado deben registrarse en el CRIS, y al mismo tiempo también deben registrarse en Avantius, aplicación informática judicial de Navarra, para remitir telemáticamente el expediente al Juzgado competente.

Finalmente, si bien se valoran positivamente los criterios estadísticos actuales, y fundamentalmente en comparación con anteriores normas estadísticas, resulta necesario insistir en que el baremo actual no refleja aun, tanto cualitativamente como cuantitativamente, de forma efectiva la labor que se realiza, por lo que se considera necesario perfeccionar las reglas de puntuación; debiendo configurar también prioritario un sistema que permita que lo registrado en la aplicación de cooperación tenga reflejo automático en la aplicación en la que se remite a la Inspección Fiscal el trabajo efectuado, de tal modo que se facilita la labor de los miembros de la red de cooperación internacional en materias burocráticas.

## **5.8. DELITOS INFORMÁTICOS**

### **Breve referencia y análisis de los asuntos, enjuiciados o en tramitación, de especial interés**

Con carácter general debemos señalar que sigue produciéndose un paulatino crecimiento de los delitos contemplados en la Instrucción nº 2/2011 FGE y que son propios de esta especialidad, si bien estamos llegando a una meseta. Ya el pasado año 2018 hacíamos una referencia a que más del 50% de los delitos se cometían utilizando medios informáticos y la cifra se mantiene.

Sin embargo, se está produciendo un cambio progresivo en los delitos que se cometen por estos medios, pues si bien, por ejemplo, los delitos menos graves de estafa se mantienen, lo cierto es que los delitos leves de ese mismo tipo se comenten ya casi en exclusiva a través de las páginas web de venta de artículos por Internet; y en el otro extremo, han aumentado drásticamente las grandes estafas realizadas utilizando técnicas de ingeniería social, como luego se señala. Por otro lado, los delitos de naturaleza sexual, ya sea el “grooming” o acoso a menores de 16 años a través de las TIC, ya sea el previo contacto con personas a través de las aplicaciones de contactos que puedan terminar en abusos o agresiones sexuales, han aumentado.

Ello está llevando a la existencia de una cierta pendencia, no sólo en la instrucción de estos delitos sino también en su enjuiciamiento: aunque se haya localizado al responsable en el Juzgado de Instrucción y se le haya tomado



declaración como investigado, lo que permite formular escrito de acusación con todas las garantías, ello no supone que exista mayor facilidad para localizarlos una vez señalado el juicio oral para ser citados con arreglo a la LECrim. Por otra parte, en muchos casos va a ser necesaria la declaración de complejidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324 LECrim, fundamentalmente por las complicadas pericias que son necesarias, a lo que hay que añadir, como ya se puso de manifiesto en anteriores jornadas de especialistas, el gran retraso que los laboratorios especializados del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil tienen para realizar las periciales necesarias, ante la carencia de medios materiales y personales que en ellos existen.

Analizando los diferentes delitos, distinguiendo la clase de delitos que puede cometerse utilizando medios informáticos o las técnicas de la información y la telecomunicación, para una más fácil sistematización de la materia, conviene destacar lo siguiente.

## **1.- Delitos contra la libertad**

El porcentaje de delitos contra la libertad (amenazas y coacciones) cometidos por medios informáticos se mantiene en alrededor del 25%.

Las amenazas y coacciones vertidas por medio de la red están en una importante medida relacionadas con la violencia de género. En este caso, no se utilizan como medio para esconder la autoría, sino como forma de inspirar mayor temor, al crear una sensación de control por parte del autor respecto de la víctima. Dada la naturaleza íntima de la relación previa, resulta más fácil para el autor el conocer claves de acceso, amistades o personas a las que la víctima tiene acceso. De esta forma, bien dirigiéndose directamente a la víctima mediante amenazas, bien a su círculo de amistades o a sus propios familiares con el fin de establecer un círculo de control sobre ella, se ejerce presión sobre la misma. Debe destacarse igualmente el crecimiento en el ámbito de la violencia de género de los delitos en los que la violencia virtual, dirigida tanto contra la mujer con la que se ha mantenido la relación sentimental como contra las personas que le prestan o le han podido prestar alguna ayuda. En muchos casos, son los hijos de una pareja los que se ven obligados a retransmitir la amenaza que uno de sus padres vierte contra el otro.

En el capítulo de las amenazas, destacar el PA nº 2810/17 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, en el cual una mujer, utilizando la red social WhatsApp, requirió dinero a un hombre con el que había mantenido esporádicas relaciones sexuales, alegando inicialmente que le había dejado embarazada y posteriormente que le había contagiado una enfermedad de transmisión sexual, bajo la amenaza de decírselo a la esposa del hombre o comunicarlo a sus conocidos. El Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, PA nº 104/19, consideró que las amenazas no habían causado temor alguno al hombre que las había recibido y absolvió a la acusada.

Igualmente es reseñable el PA nº 65/18 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Aoiz. Aquí, un hombre que había mantenido una relación sentimental con una mujer, habiendo terminado la misma y habiendo iniciado la mujer una nueva



relación sentimental con otro hombre, con la finalidad de que la mujer finalizara la nueva relación y, eventualmente volviera con él, procedió a crear un perfil falso en Instagram a nombre de la nueva pareja de su ex, así como otro perfil bajo el nombre “Carlota”. Una vez creados los perfiles y encontrándose ambos bajo su control, creó igualmente una conversación falsa entre ambas personas, en la que hablaban de acabar con la ex pareja del acusado. Esta conversación no solo se la enseñó a su ex pareja, sino que también llegó a dar parte de la misma a Policía Foral, dando lugar a que se adoptaran medidas cautelares contra el hombre con el que estaba relacionada sentimentalmente la ex pareja del acusado. El procedimiento se encuentra en la actualidad archivado, al haber sido declarado el acusado en rebeldía el 1 de agosto de 2019 por el Juzgado instructor.

A ello hay que añadir el “aislamiento virtual” como nueva forma de maltrato. Cada vez es más habitual que, como forma de control o castigo, se prive a la mujer que sufre el maltrato del teléfono móvil para controlar sus llamadas y conversaciones por diversas redes sociales, llegando en ocasiones a borrarlas o a difundirlas a personas distintas a las que las conversaciones iban dirigidas, consiguiendo con ello castigar a la pareja por una conducta que el maltratador desapruueba.

Mención aparte merece el delito de acoso del artículo 172 ter CP. Desde su regulación específica, mediante la modificación de 30 de marzo de 2015, y precisamente por tratarse de un delito en que se contempla específicamente su comisión por medio de las redes sociales, nos encontramos con que la gran mayoría de los delitos de este tipo se cometen mediante el uso de las TIC. Además, la mayoría de las sentencias dictadas en los supuestos en los que se ha calificado como acoso no sólo han sido condenatorias, sino que la AP de Navarra se ha pronunciado confirmando íntegramente las condenas recurridas por aplicación de este tipo penal, llevando a cabo una más clara definición de los elementos del tipo para proceder a la condena –SSAP de Navarra (Sección Primera) 72/2018, de 26 de marzo y 74/2018, de 26 de marzo-. En relación con el acoso, señalar que se está estableciendo por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, especializado en Violencia sobre la Mujer, una radical distinción entre la conducta insistente de una persona que no quiere dejar la relación de pareja y la conducta del acosador, que impide a la persona acosada mantener una vida normal. Así, el Juzgado dictó sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona 123/2019 de 23 de abril, teniendo en cuenta esta importante distinción.

## **2.- Delitos contra la integridad moral: trato degradante cometido a través de las TICS**

Los delitos contra la integridad moral tienen unas características muy semejantes a las injurias y las calumnias en lo que a su comisión por medios informáticos se refiere. Pero la amplitud con la que aparece regulado el delito en el párrafo primero del artículo 173 CP facilita que se considere el tipo penal en aquellos casos en los que el ánimo vejatorio de la conducta es evidente pero no tanto su ánimo injurioso, en los términos estrictos que el CP establece.



En el año 2019 ha habido una única calificación según este tipo penal. A raíz de la violación en grupo de una joven de 18 años por cinco hombres, que se autodenominaban “La Manada”, ocurrida en Pamplona durante las fiestas de San Fermín del año 2016, se produjo una importante reacción, tanto social como mediática, dándose puntual cuenta de los hechos tanto los medios tradicionales (prensa televisiva, radiofónica o escrita) como virtuales (prensa escrita digital y redes sociales). En diciembre de 2018 una persona creó una página web en la que se ofertaba lo que él denominaba un “tour de la manada”, en el que ofrecía recorrer todos aquellos lugares en los que estuvieron los agresores, se encontraron con la víctima, y recorrieron con ella hasta el lugar donde se cometió el delito de agresión sexual. Ninguna novedad aportaba esta oferta a lo que ya era conocido por los medios de comunicación y las redes sociales, sin perjuicio de que pudiera ser desagradable y poco afortunado lo ofertado. Además, a los dos días de aparecer la web, el autor la modificó, procediendo a realizar una crítica de determinadas ediciones digitales de la prensa escrita en las que, sobre un mapa de la ciudad de Pamplona, señalaban los hechos que, aparentemente, pretendían enseñarse in situ, incluyendo fechas y horas. Es por ello por lo que, en el PA nº 3101/18 del Juzgado de Instrucción nº 4, el Ministerio Fiscal solicitó la libre absolución del acusado, creador confeso de la página web. Sin embargo, la representación procesal de la víctima de aquellos hechos, personada en la causa, formuló acusación contra esta persona por considerar que los hechos eran constitutivos de un delito contra la integridad moral, tesis que fue acogida por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, en la sentencia dictada en el PA nº 256/19. La sentencia no es firme.

### **3.- Delitos contra la libertad sexual**

La posesión o distribución de pornografía infantil por la red sigue siendo por desgracia, un delito común, habiéndose producido este año un aumento en el número de calificaciones y condenas. Ello se debe a la utilización de medios menos seguros, pero que alcanzan a mayor número de personas.

Ya se mencionaba en la memoria del pasado año el PA nº 998/17 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, en el que una persona recibió un vídeo por WhatsApp de contenido pornográfico en el que aparecía una niña manteniendo relaciones sexuales con un adulto. Recibido el vídeo, no sólo lo envió a un amigo, sino que también este lo compartió con un grupo de amigos. La sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, PA nº 291/17, fue anulada por la Sección Segunda de la AP de Navarra, porque, curiosamente, problemas técnicos impidieron la correcta grabación del juicio oral. Celebrado nuevamente el juicio oral por Juez distinto del que había dictado la sentencia anulada, se ha dictado el 17 de diciembre de 2019 sentencia absolutoria para ambos acusados, al considerar que, en el envío del vídeo, no existía un especial ánimo en los mismos, que pese a difundirlo, mostraron en los chats su desagrado por las imágenes difundidas. La sentencia ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal.

Particularmente llamativo es el Sumario nº 443/16 de la Sección Segunda de la AP de Navarra, procedente del Sumario nº 538/16 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Tudela, tramitado no solo por la tenencia y distribución de archivos de



pornografía infantil, sino por el hecho de que el propio acusado era el que realizaba dichos archivos, siendo sus víctimas el hijo de una de sus parejas, su propio hijo y una sobrina, llegando incluso a abusar físicamente de ellos, fotografiándose y grabándose mientras lo hacía, y difundiendo posteriormente estos archivos. Este asunto tiene una especial complejidad, ya que la investigación se inició como consecuencia de la pérdida por parte del acusado de un pen drive donde guardaba los archivos pedófilos, que fue observado por un agente de la Guardia Civil con la finalidad de encontrar algún dato por el que pudiera identificarse a su propietario, localizando los archivos por azar. Durante la celebración del juicio oral ante la Sección Segunda de la AP de Navarra, en el Sumario nº 443/2016, se planteó como cuestión previa la ilicitud del visionado inicial y, como tal, del resto de la prueba derivada del mismo, en aplicación del artículo 11 LOPJ. La cuestión previa se admitió por la Sala, dictándose sentencia absolutoria sin entrar al fondo del asunto. Esta sentencia fue recurrida en apelación ante el TSJ de Navarra (recurso de apelación nº 13/19), resolviendo la Sala anular la anterior sentencia, por considerar que, para valorar o no la ilicitud de la prueba, sobre todo en casos en los que se alega la vulneración del derecho a la intimidad (artículo 18.4 CE), no la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución), es necesario practicar pruebas en relación a dicha vulneración, sobre todo porque, tal y como señalan diversas sentencias del TEDH, si concurren requisitos de proporcionalidad o se ha producido un hallazgo casual, podría tratarse de una prueba válida en juicio, siendo necesario practicar prueba sobre cómo se produjo este hallazgo a los efectos de determinar la licitud o ilicitud de la prueba obtenida.

Los contactos con menores de edad y reclamaciones de fotografías o vídeos de contenido sexual por medio de las redes sociales por adultos que, o se hacen pasar por menores de edad, o mayores pero con una edad más cercana a la del menor con el que conversan, o que conocen a las víctimas por diversas circunstancias se mantiene con muy pocas variaciones respecto del pasado año en cuanto a procedimientos incoados y calificaciones, si bien se ha producido un aumento en las sentencias condenatorias. No solo tienen que ser personas cuya identidad los menores desconocen, sino que pueden ser personas conocidas por ellos los que, habiendo obtenido para otras finalidades los nick o teléfonos de los menores, utilizan los medios de mensajería para realizar solicitudes de naturaleza sexual a los mismos. Así nos encontramos con el PA nº 174/2018 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, en que un profesor de artes marciales contactó con una de sus alumnas, de 14 años en el momento de los hechos, por medio de Whatsapp, habiendo obtenido el número de teléfono para finalidades distintas y perfectamente legítimas, para hacerle proposiciones sexuales, que fueron rechazadas por la menor, aunque le ocasionaron un claro y evidente malestar. El acusado fue condenado por un delito del artículo 183 ter CP, sin que la sentencia haya sido recurrida.

De igual manera, han aumentado los delitos en los que los acusados utilizan las redes sociales más usadas por los jóvenes para contactar con ellos, manteniendo con ellos conversaciones de alto contenido sexual y llegando a enviar fotografías pornográficas o de sus genitales a cambio de reciprocidad. Y no tiene que tratarse de foros generales, sino que utilizan las aficiones del menor al que



pretenden captar (en uno de los casos, su afición al diseño gráfico y en otro, su afición a los vehículos a motor) para granjearse su amistad y conseguir así su propósito. Incluso los hay que aprovechan las adicciones de los menores para conseguir sus propósitos sexuales.

Por último, en relación con otros delitos contra la libertad sexual en los que hayan intervenido las TICS, nuevamente nos encontramos, en el Sumario nº 37/2019 de la Sección Segunda de la AP de Navarra, con un supuesto en el que un adulto se aprovecha de una menor de 14 años, hija de su ex pareja, para, tras haber mantenido una relación sexual completa en el interior de un vehículo, amenazarla con difundir las imágenes de esta relación sexual que decía que había obtenido sin conocimiento de la misma para repetir los actos sexuales, utilizando la mensajería de las redes sociales para mantener contacto con la menor.

#### **4.- Delitos contra la intimidad**

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, los delitos que hacen referencia a las interceptaciones de datos o ataques a sistemas informáticos para atentar contra la intimidad de una persona han sufrido un marcado aumento. Las relaciones de confianza, incluso dentro del ámbito laboral, hacen que estos ataques, que en principio pueden parecer de gran complejidad, sean cada vez más sencillos de realizar.

Los descubrimientos y revelaciones de secretos realizados por particulares y sobre particulares calificados durante el año 2019, no se hacen en exclusiva por medios informáticos, ya que, si bien son mayoritarios los que se realizan por estos métodos, están reapareciendo nuevamente los delitos de apoderamiento de documentos y revelación de la información allí contenida. Afortunadamente cada vez somos más conscientes de la importancia de los datos que guardamos en nuestros ordenadores, tablets y smartphones, estableciendo mayores elementos de seguridad para evitar entradas no autorizadas. A pesar de ello, las calificaciones y las sentencias condenatorias se mantienen.

En este ámbito se incluyen los “voyeurs” que en la actualidad utilizan los dispositivos móviles o cámaras encubiertas para obtener las imágenes que luego descargan en sus ordenadores. Desde dispositivos disimulados en los zapatos hasta colocación de captadores de imágenes en el baño de señoras de un bar, la casuística es inmensa. Destacar igualmente en este ámbito que esta clase de delitos está teniendo en el caso de ruptura de parejas o matrimonios, utilizando fotografías o vídeos que se hicieron con el consentimiento de ambas partes constante la relación y haciéndolos públicos una vez finalizada la relación.

A tenor de lo señalado, reflejar que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen por la creación de perfiles falsos en redes sociales, desde los que el autor pretende menospreciar a la víctima, bien a través de los comentarios relativos a otras personas o bien por la publicación de determinadas imágenes. La ausencia de un tipo penal específico (ya sea constitutivo de un delito menos grave o leve) está ocasionando una zona de desprotección, sobre todo en el ámbito de la violencia sobre la mujer y en el de los menores, dado que no puede incluirse dentro de los delitos de usurpación del estado civil, quedando en su caso





reducidos a las injurias o calumnias perseguibles a instancia de parte, o bien, si es posible, persiguiéndose como delito genérico contra la integridad moral del artículo 173 CP. Estamos en una sociedad en la que la imagen en las redes sociales es cada vez más importante, siendo no solo un escaparate para el ocio, sino una forma para valorar si se poseen los elementos necesarios para desarrollar determinados trabajos, entre otros objetivos. Las personas que falsifican estos perfiles causan grave daño a la persona que lo sufre o sus familiares y no debe observarse como algo trivial, quizás de adolescentes, ni tampoco puede entenderse como una vía de una exagerada “libertad de expresión” que lleva a insultar a cualquier persona por el hecho de que tengan una opinión diferente de la persona que cobardemente se oculta bajo una identidad distinta de la propia. Si a ello añadimos las especiales políticas comerciales de determinadas compañías nos encontramos con casos particularmente sangrantes en los que la sensación de tener las manos atadas para proceder a la persecución de determinados delitos produce una enorme frustración, al terminar archivadas estas denuncias, dado que se trata de perfiles falsos en los que no se hace otra cosa que utilizar imágenes ya publicadas en la red social donde se crea el perfil o en otra distinta y contactar con las amistades de esta persona, a quien se crea un error por la identidad de esta persona (piensan que es la persona que conocen pero resulta no serlo). Finalmente, sobre el descubrimiento de secretos realizados por funcionarios públicos, volver a señalar este año que existen nuevas calificaciones por acceso indebido a historias clínicas por parte de profesionales del Servicio Navarro de Salud, si bien en este PA nº 730/18 de la Sección Primera de la AP se absolvió a la acusada al tener dudas los juzgadores sobre si la misma tenía autorización verbal de las personas a cuyo historial clínico y de visitas accedió. Otro de los hechos calificados afecta a un funcionario de Policía que fotografió y remitió por WhatsApp a su marido, también agente de otro cuerpo policial, provocando una cadena de mensajes que crearon una alarma social innecesaria en el ámbito de un centro escolar de Pamplona (PA nº 504/2018). El Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, PA nº 165/18, dictó sentencia condenatoria, habiendo sido recurrida y estando pendiente de resolución por la Sección Segunda de la AP de Navarra.

## **5.- Delitos contra el honor: calumnias o injurias contra funcionario público o autoridad cometidas a través de las TICS**

La aparente impunidad que proporcionan tanto Internet como las redes sociales han hecho que los delitos de esta clase se mantengan del año 2018 al año 2019. En el año 2019 se ha calificado uno, dos se encuentran en fase de instrucción y ha sido sentenciado un tercero. Destacar que la instrucción de estos delitos necesita delimitar con absoluta claridad el límite existente entre la libertad de expresión y los delitos contra el honor. No puede presumirse que esta libertad pueda evitar cualquier tipo de consecuencia penal o de cualquier otra clase.

Como ya comentamos en la memoria del año pasado, se ha calificado la solicitud de destitución del Director de un Instituto Público de Enseñanza de Pamplona (por tanto funcionario del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra) instada utilizando la cuenta de correo de una asociación, creando en la plataforma change.org una recogida de firmas para reforzar dicha solicitud, realizando una serie de afirmaciones que pueden ser constitutivas bien de un delito



de calumnias o de injurias (PA nº 2987/16 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, estando pendiente de resolución del recurso interpuesto contra el auto de procedimiento abreviado).

Finalmente, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, DP nº 1441/18, investiga unas injurias vertidas en Twitter contra el anterior Alcalde de Pamplona, habiendo sido calificadas en el año 2019 y estando pendientes de la celebración del juicio oral.

## **6.- Delitos contra el patrimonio**

En el año 2019 el número de estafas de las previstas en el artículo 248.2 del CP y que por tanto tienen la condición de estafas informáticas se ha mantenido respecto del año anterior, aunque, añadiendo a este número los delitos leves considero que el porcentaje llega ya al 80%. A ello hay que añadir que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen que terminan archivadas por la imposibilidad de determinar la autoría de las mismas. La estafa tradicional sigue existiendo, pero la especial seguridad que ofrece el anonimato de la red resulta cada vez más atrayente.

Siguiendo las indicaciones de la Fiscalía de Sala de Delitos Informáticos, los diversos Fiscales Delegados hemos estado en contacto, bien directamente o bien por medio de la propia Fiscalía de Sala, para llevar en un único lugar las estafas-masa que se producen a través de las páginas de anuncios de la web. En este sentido, hay que destacar la colaboración de la policía judicial en poner en inmediato conocimiento de la Fiscal Delegada de cuantas estafas informáticas tengan conocimiento que se haya puesto denuncia en otras provincias de España. Sin embargo, en este caso nos encontramos con el problema añadido de los delitos leves que son cometidos en masa por una única persona o por varias puestas de acuerdo. Si se llevan individualmente, dan lugar a múltiples condenas a penas de multa ridículas, sobre todo teniendo en cuenta que, normalmente, se trata de juicios por delitos leves celebrados en ausencia del denunciado, que no paga la multa ni la responsabilidad civil y que no puede ser localizado para el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa, lo que hace que, de hecho, estas conductas queden impunes. No existe regulación alguna en las páginas web de anuncios o en las aplicaciones para la venta de artículos que impida a estas personas utilizar las mismas para poner sus anuncios, siendo que, además, utilizan igualmente identidades ficticias y varios teléfonos móviles de contacto para burlar cuantos medios puedan tener estas páginas para identificarles. Y es más sobre todo en los casos en los que se ofrece el alquiler temporal de apartamentos (en verano o en invierno), los responsables solicitan habitualmente que se remita una fotografía por WhatsApp de la identificación de la persona con la que están realizando el alquiler, fotografía que utilizan posteriormente para identificarse ante otros posibles compradores, con lo que ello supone para sus víctimas, que han de comparecer ante la policía actuante para justificar que no han intervenido para nada en el asunto. Por otra parte, y procesalmente, el hecho de que las estafas informáticas no aparezcan identificadas como tales impide que pueda llevarse un mayor control sobre estos casos desde su primer momento. Por último reseñar la reticencia de algunos juzgados a admitir la acumulación de los



procedimientos en uno solo, por los problemas evidentes de trabajo y en todo caso de resultado incierto

En relación a estos delitos, decir que cada vez se producen más absoluciones por parte de los juzgados de lo penal, al considerar que no existe dolo o voluntad de estafar en las personas que se prestan a recibir en sus cuentas dinero mediante transferencias de origen desconocido para luego sacarlas de su cuenta y remitirlas por medios que aseguran el anonimato del receptor (Western Union, Money Gram) a personas que dicen residir, sobre todo en países del Este de Europa. Se suele argumentar que estas personas realizan las comprobaciones suficientes para asegurarse de que la oferta de trabajo es legítima, con lo que tampoco puede considerarse que sean autores de un delito de blanqueo de capitales imprudente, lo que lleva en ambos casos a la sentencia absolutoria. En todo caso, siguiendo los criterios generales de la Jurisprudencia, los hechos como los anteriormente descritos tienden a ser calificados como blanqueo de capitales imprudente, dejándose de lado la calificación como estafa por cooperación necesaria, y en este sentido se inclinan en reconocerlos los Juzgados de lo Penal.

También siguen existiendo estafas en la venta de objetos a través de páginas de anuncios por Internet (Wallapop, Milanuncios...). En determinadas ocasiones no cabe ninguna duda que se trata de auténticas estafas, pero en ocasiones se encuentran en el límite de la reclamación civil, por incumplimiento contractual o por vicios ocultos.

Otra forma muy común de comisión de estafa informática es el conocido como carding o utilización indebida de las tarjetas de crédito, bien directamente en los cajeros, bien a través de internet, para realizar apuestas o diversos pagos o compras. El hecho de que las compañías emisoras de las tarjetas requieran una denuncia judicial o policial para resarcir al perjudicado está llevando a una práctica bastante peligrosa, que supone la interposición de denuncias falsas para obtener indebidamente el resarcimiento. Esta práctica se descubrió en las denuncias interpuestas por robos con violencia de teléfonos móviles con la finalidad de conseguir que la compañía aseguradora de los terminales indemnizara a la presunta víctima, descubriéndose con posterioridad que la denuncia era falsa y que no había existido sino una pérdida o hurto del terminal. Además, el hecho de que se requiera una denuncia policial o judicial para la devolución del dinero que presuntamente se ha sustraído, ha llevado a la interposición de denuncias, que, a raíz de la reforma de la LECrim. no se remiten al Juzgado, quedando en los archivos policiales. Deberían establecerse otros procedimientos para obtener esta devolución del dinero, como, por ejemplo ocurre en Francia, en que la mera comunicación al banco es suficiente, pues, en caso contrario, y pese a que no exista voluntad por parte de la empresa emisora de la tarjeta de proceder por un delito de denuncia falsa, no debemos olvidar que se trata de un delito público que no requiere denuncia para que el Ministerio Fiscal proceda a la persecución del mismo.

Dos supuestos casi idénticos e instruidos ambos por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona llevan la estafa a un nuevo nivel: la creación de páginas web de préstamos, bien entre particulares o simulando la existencia de entidades



bancarias. En el PA nº 402/19 dos personas crearon una página web de préstamos entre particulares, consiguiendo que una persona les ingresara 420 € para recibir el préstamo solicitado. Por su parte, en el PA nº 73/19, el acusado creó una página web para la creación de préstamos bancarios, consiguiendo que la víctima le abonara en una cuenta de su titularidad la cantidad total de 590 € como gastos de tramitación y abono de un seguro necesario para la obtención del crédito. Ambos procedimientos se encuentran pendientes de la celebración del juicio oral.

El más tecnológico de los supuestos de estafa calificados en 2019 fue el PA nº 862/19. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, entidad gestora de los autobuses urbanos de la Comarca de Pamplona, observó existían tarjetas monedero destinadas al pago de los viajes en autobús que, pese a ser reconocidas por el sistema informático implementado por la empresa TCC para el pago utilizando estos medios, sin embargo mostraban discrepancias en el saldo de las mismas, puesto que aumentaban el importe que constaba como saldo sin que constara una recarga real en ninguno de los puntos establecidos por la entidad para ello. Centrando sus pesquisas en una tarjeta determinada e identificada, a la que se dejó funcionar incluso cuando se observaban las mencionadas discrepancias de saldo, y monitorizando las líneas en donde dicha tarjeta era utilizada, así como las paradas en las que se utilizaba para el pago. Realizada la labor de investigación por la policía se observó una app que permitía, entre otras, recargar la tarjeta monedero expedida por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona con 10,67 € y 20,67 € sin realizar desembolso alguno, utilizando para la recarga la tecnología NFC (Near Field Communication), que es la que permite utilizar el teléfono móvil como medio de pago en los datáfonos. Así, abría la aplicación, colocaba la tarjeta monedero en la parte trasera del móvil, que la reconocía y ofrecía las dos posibilidades de recarga antes mencionada, quedando la tarjeta recargada con la cantidad seleccionada en la app. El procedimiento se encuentra pendiente de juicio.

En el caso de las empresas, comienzan a existir las denuncias con la finalidad de obtener compensaciones civiles en casos de presuntos descubrimientos de secretos empresariales (normalmente se trata de antiguos trabajadores de una empresa que constituyen otra en competencia directa o indirecta con la anterior). Estos casos dan lugar fundamentalmente a querellas particulares, y normalmente el Ministerio Fiscal interesa el archivo de la causa, aunque en ocasiones la misma sigue tramitándose por admitir la AP los recursos interpuestos por los querellantes. Una vez se llega a un acuerdo extrajudicial se procede al archivo de la causa. Por tanto, al tener este delito una importante vertiente económica, se trata de una figura que es de esperar que vaya aumentando con el tiempo. También las empresas navarras han sido objeto de la estafa conocida como “man in the middle” u hombre de en medio. Se trata de una modalidad que puede dirigirse también contra particulares, en las que una empresa española tiene relaciones comerciales con una empresa extranjera. Utilizando medios como la ingeniería social, así como el acceso a la información de esta transacción, que se encuentra bien en el ordenador de la empresa española o en el de la empresa extranjera, en el momento en el que se va a hacer un pago importante de dinero, se intercepta el correo electrónico y se envía a la empresa encargada de hacer el pago un correo muy similar al de la empresa con la que se tienen relaciones comerciales, que es confundido por el programa de correo



electrónico como procedente de la empresa original, en que se indica que ha existido un cambio en la cuenta de abono, remitiéndolo a otra cuenta, normalmente en el extranjero. La complejidad de investigación de estos delitos es enorme y, además, también tiene gran entidad la cantidad de dinero desviada desde las cuentas de la empresa. En muchas ocasiones, son las propias entidades bancarias las que se percatan de que algo no cuadra y paralizan las transferencias posteriores, pero no las primeras realizadas. Uno de estos casos ha dado lugar a las DP nº 222/16 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, calificadas en 2019 y pendientes de Juicio en la Sección 1ª de la AP de Navarra.

Otra modalidad de “man in the middle” supone una observación concreta de los protocolos de actuación financiera de una empresa concreta. Así, los autores, conocedores de que uno de los principales responsables del departamento financiero no está localizable (está de vacaciones o en alguna reunión), contactan con una persona con un cargo intermedio en la empresa pero con autorización para realizar disposiciones de dinero, presentándose como este directivo. Posteriormente y utilizando artificios como que se trata de una inversión de la que se debe guardar absoluto secreto, que solo conoce el directivo y un “abogado” o “gestor” que se pone en contacto telefónico o por correo electrónico con este cargo intermedio, el supuesto directivo ordena importantes transferencias de dinero a diversas cuentas en el extranjero, lo que dificulta enormemente la investigación. En este momento, existen dos procedimientos abiertos en Navarra por este tipo de estafa, que todavía se encuentran en investigación. En este caso, la llamada ingeniería social, o conjunto de medios utilizados para realizar el engaño, fundamentalmente técnicos (por ejemplo, infección del ordenador de un trabajador de la empresa y obtención de información de los protocolos de funcionamiento habitual de la empresa) son básicos para el éxito de la estafa. Por tanto y como medidas de protección tanto de empresas como de particulares, debe tenerse especial cuidado con los correos electrónicos que se reciben, incluso de personas que se conocen, y que nos resulten extraños. En este caso, las personas, además de las engañadas, son las que, de manera inconsciente, permiten los accesos de los autores a otras informaciones importantes para la comisión de estos delitos.

## **7.- Delitos de falsedad: falsificación a través de las TICS**

Resulta llamativo en este ámbito la utilización de diversos elementos informáticos para llevar a cabo las falsedades de documentos oficiales. Dentro de una campaña contra el mal uso de las tarjetas de minusválidos para aparcar en los lugares de estacionamiento, que ha llevado a que se haya acrecentado la calificación de delitos de uso indebido de documentos auténticos, se han encontrado tarjetas que han sido escaneadas y alteradas mediante la utilización de un ordenador. En este sentido cabe destacar el PA nº 643/19 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, en el que el una persona procedió a escanear en varias ocasiones la tarjeta de minusválido expedida a su nombre por el Gobierno de Navarra, permitiendo su uso por sus familiares para beneficiarse de las ventajas que la utilización de dicha tarjeta supone para sus usuarios (aparcamiento en zonas de estacionamiento para minusválidos o estacionamiento sin abonar cantidad alguna en la zona azul). El procedimiento se encuentra pendiente de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona



Ya hemos hablado con anterioridad de la creación de perfiles falsos. Como último recurso, se planteó en las reuniones de especialistas que los casos más flagrantes fueran considerados como falsedades en documentos privados o mercantiles. Así ha sucedido en el procedimiento de DU nº 602/19 en que una mujer, con la voluntad de afectar a la consideración social virtual de su ex pareja creó varios perfiles sociales falsos en Facebook, Badoo e Instagram, manteniendo conversaciones con personas de su entorno en las que llegaba a denigrarlo. Los hechos no tenían entidad suficiente para considerarse como un delito contra la integridad moral, con lo que la única vía abierta suponía la imputación de un delito continuado de falsedad en documento privado, con el que la acusada se conformó.

### **5.9. PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL**

Desde el punto de vista organizativo, no se han producido cambios en esta especialidad, por lo que sigue el mismo fiscal que años anteriores atendiendo este servicio. El hecho de que sea un solo fiscal el que se encargue del mismo no afecta a su cumplimiento, dada la peculiaridad de la materia y el escaso número de víctimas que acuden directamente al fiscal, al estar el sistema centralizado, como es lógico, en la oficina de víctimas. No obstante las pocas personas que se acercan directamente a la fiscalía han podido recibir una pronta atención.

En cuanto a la actividad policial en materia de protección de víctimas, podemos resaltar que si bien hay que ser conscientes que la labor de la policía en materia penal se centra sobre todo en el descubrimiento de delitos y la determinación de las personas responsables de los mismos, pero también paulatinamente se va asumiendo la necesidad de atender adecuadamente a las víctimas en todas sus necesidades. No cabe duda que la correcta información de sus derechos permite que esta pueda defender sus intereses con mayor seguridad. Cada cuerpo policial tiene su sistema de puesta en conocimiento de los derechos que le asisten a las víctimas, con sus modelos propios, pero que todos ellos cumplen con lo mínimo necesario. En este sentido existen dos tipos de información: la que se da a todos los ciudadanos basada en la LEVD 4/2015, de 27 de abril y la que se ofrece a las víctimas de delitos relacionados con la violencia de género y delitos sexuales. Como regla general podemos decir que la información llega a los denunciantes y a las víctimas del delito. La única pega que se puede poner a la labor policial en esta faceta informativa de derechos es que no se suele interesar el correo electrónico como medio de comunicación, manteniendo como elemento fundamental el teléfono. Es cierto que el teléfono permite una comunicación más rápida directa y eficaz con la víctima del delito, porque permite mantener una conversación sobre las cuestiones o dudas que tenga en el momento la víctima. Pero también es cierto que este contacto en ocasiones no es posible y en estos casos el correo electrónico permite transmitir la información a la víctima de forma eficaz, y permitiría a la víctima contactar con la policía de forma más inmediata.

El deseo de la víctima de que se mantengan ocultos sus datos, manifestado en el momento de interponer la denuncia, en concreto su dirección, teléfono u otros que permitan su localización por terceras personas, es adecuadamente respetado, aportando en sobre cerrado dichos datos unido al atestado. Creemos que la medida es adecuada, incluso en aquellos casos en los que inicialmente no haya razón



alguna para ello, en atención al perfecto conocimiento entre víctima y agresor. No obstante esa privacidad de los datos da en general un mayor grado de seguridad a la víctima, que debe ser respetado, dado además que no produce ningún perjuicio al investigado o a su defensa.

En cuanto a las víctimas extranjeras, se pueden apreciar dos modos de conducta en la recogida de la denuncia, una primera que supone utilizar los intérpretes de empresa previamente contratada para este servicio de traducción, y la segunda que se utiliza en alguna ocasión, consistente en recoger la denuncia a través de terceras personas conocidas o de la confianza de la víctima y que conozcan su idioma, siendo esta forma mas residual y como único recurso cuando no es posible la traducción por profesional. En cuanto a la información de los derechos que le asisten, ya prácticamente las diferentes policías tienen traducidos los derechos de la LEVD 4/2015, de 27 de abril, a los idiomas mas mayoritarios, por lo que estas reciben esa información de sus derechos a través del correspondiente impreso debidamente traducido a su idioma o al menos a alguno que entiendan.

No deja de ser un problema la cantidad de información que recibe la víctima en ese primer momento, dada además la situación personal en la que se suele encontrar esa víctima, que no es precisamente la mas adecuada como para recibir y entender de forma adecuada esa abundante y compleja información. Por ello es importante la práctica en los juzgados de esta Comunidad, al entregar también la misma información en modelos estandarizados, pero como normalmente ya ha transcurrido un tiempo desde la denuncia, la víctima pregunta de forma más incisiva sobre las dudas que se le puedan plantear. En todo caso siempre tendrá a posteriori la posibilidad de acudir a la oficina de víctimas para recabar las explicaciones que estime necesarias sobre los formularios entregados.

No obstante se debería hacer un esfuerzo para simplificar toda esa información que se le da a la víctima, pues tal exceso puede resultar contraproducente. En este sentido no podemos conformarnos con la entrega de información estandarizada en varios folios, en un lenguaje jurídico que los destinatarios en general pueden perfectamente no entender. Deberíamos simplificar la información de forma que a la víctima le den cuatro ideas muy claras sobre sus derechos básicos.

En todo caso, esta información se recibe mucho mejor cuando nos encontramos ante delitos relacionados con la violencia de género, dada la pluralidad de otros intervinientes, como el letrado que le asiste desde el primer momento o la atención psicológica que puede recibir y que pueden explicar mejor sus derechos.

Toda esta información, no se limita a su entrega en la denuncia y en la fase de instrucción. También a lo largo del procedimiento e incluso después de la sentencia se mantiene. Aquí el sistema de funcionamiento es diferente según la víctima haya querido obtener información o no y según esté personada con representación letrada o no. A su vez hay que distinguir aquellos procedimientos en los que se ha llegado a un acuerdo de aquellos en lo que no hay acuerdo. Así cabe distinguir varios casos:



A) Aquellos casos en los que la conformidad se ha realizado en el acto de la vista. En este supuesto la víctima, sí tiene conocimiento de los términos del acuerdo en las conformidades acordadas inmediatamente antes de la vista, porque los juzgados o los fiscales personalmente notifican el acuerdo a los testigos, entre otras cosas para llegar a acuerdos en indemnizaciones o modificar las mismas, además de ser una forma de agradecer la colaboración mostrada con los juzgados y para evitar que los interesados se marchen con la sensación de haber acudido al juzgado de forma absurda. La experiencia en esta materia suele ser gratificante, porque los testigos-víctimas agradecen que se les informe del contenido de los acuerdos y se tenga en cuenta sus intereses en la causa antes de llegar a un posible acuerdo.

B) Una segunda situación, se observa en las conformidades celebradas antes de la vista, a través del servicio de conformidades creado en la Fiscalía. En estos supuestos, alcanzada la conformidad, los testigos y las víctimas no acuden al acto de la vista. Dentro de este supuesto debemos distinguir entre aquellas víctimas que se hallan asesoradas por una representación letrada y aquellos que no la tienen. En el primer caso, será su letrado el que le informe lógicamente del acuerdo al que se puede llegar y que manifieste su conformidad al mismo. Lógicamente en estos casos, la fiscalía no toma ninguna medida encaminada a asegurar que existe esa comunicación a la víctima.

En aquellos casos en los que la víctima no está personada, una vez llegado al acuerdo, se notifica al juzgado para evitar desplazamientos innecesarios de los testigos y será el juzgado el que lo notifique a la víctima, si estaba citada como testigo, el contenido del acuerdo. La situación se hace mas problemática en aquellos escasos supuestos en que la víctima no estaba citada ni tan siquiera como testigo. En estos casos, será cuando se le notifique la sentencia cuando se le comunique el acuerdo alcanzado y motivos del mismo. Es cierto, que este sistema es un acto ya de voluntad del juzgado, y de difícil control por parte de la fiscalía. Lo cierto es que por el momento no han llegado quejas a la fiscalía relativas a la falta de información en casos de acuerdos.

C) Por último nos queda el supuesto, en que la vista se celebra y las víctimas deben declarar. Es claro que en estos casos se notifican las sentencias a las víctimas, habiéndose producido una mejora significativa, respecto años anteriores. Sin embargo se observa que estas notificaciones quiebran en los casos en los que se recurre la sentencia, no notificando la definitiva.

No obstante todo ese exceso de información o a veces falta de información y tal y como hemos señalado anteriormente, las víctimas siempre tienen la posibilidad de acudir a la Oficina de Atención a las Víctimas, que en nuestro caso se encuentra dentro del propio Palacio de Justicia, lo que permite un contacto mucho más directo con los profesionales que intervienen en el devenir judicial. Esto permite que en ocasiones el juzgado o la fiscalía derive asuntos a la oficina para que sean atendidos desde esa instancia. A su vez el profesional de la oficina tiene un acceso mas fácil para poder acudir a los órganos judiciales o la propia fiscalía para la resolución de problemas puntuales con las personas a las que tratan o especialmente para la obtención de información.





Ya en su momento y aprovechando el traslado a la nueva sede de la Oficina de Víctimas al Palacio de Justicia, se reforzó el funcionamiento de la misma con nuevas competencias, realizando por ejemplo actuaciones sobre las víctimas que antes eran asumidas por otros organismos. Esta asunción de funcionarios y funciones hace que tenga una tendencia a un tratamiento integral de la víctima del delito en general, con una previsión de aumento de su presupuesto considerable para el próximo año.

Una de las quejas de esta Oficina es tradicionalmente el que nadie de su personal pueda acceder al sistema procesal de gestión con el que trabajan tanto juzgados como fiscalía, para poder ver el estado del procedimiento y así poder informar a la víctima que requiere esa información. Igualmente se entiende que podía ser importante ese conocimiento de determinados detalles como el contenido de la denuncia o declaración efectuada en el juzgado para la elaboración en su caso de informes solicitados a dicha Oficina. No obstante tal posibilidad lógicamente está vetada por imperativo devenido de la protección de datos y tratarse de una Oficina fuera del ámbito de la judicial o fiscal. Por eso ahora tiene que recabarse básicamente de las propias oficinas judiciales que tramitan el asunto o de la fiscalía, las cuales informarán sobre el estado concreto del procedimiento u otros datos generales que no resulten afectados por la necesaria protección de datos del proceso judicial.

Entrando en otras cuestiones relacionadas con la Oficina de atención a la víctima y la posibilidad de acceder a la misma, señalar que al margen de dar a conocer su existencia en las informaciones generales que se le dan a las víctimas tanto en la policía como en el juzgado, también su existencia aparece publicitada oficialmente en la correspondiente página web del Gobierno de Navarra, recogiendo sus funciones de forma simplificada.

Esta Oficina está adquiriendo en Navarra un importante papel en el ámbito de la protección a las víctimas de delitos, que como hemos señalado tiene una finalidad expansiva. Así la misma ofrece básicamente:

- Información de ayudas económicas y recursos sociales que puede disponer la víctima.
- Orientación según las necesidades de la víctima. El personal contacta con otros recursos, si es necesaria su derivación.
- Acompañamiento a las diferentes instancias dentro del proceso en que está inmersa la víctima.

Además presta una atención psicológica de urgencia: las víctimas de un delito pueden ser atendidas en el lugar donde han ocurrido los hechos por un psicólogo especializado. Y en los casos de violencia de género, el psicólogo acompaña a la víctima en el momento de presentar la denuncia en cualquiera de los lugares habilitados para ello, para reducir el estado emocional descompensado por el suceso traumático. El informe psicológico de la intervención se remite al Juzgado y forma parte del atestado policial.



También ofrece terapias para víctimas: todas las personas víctimas de una agresión sexual, violencia de género, violencia doméstica o suceso traumático sufren un daño psicológico de enorme gravedad. Así, es importante realizar un tratamiento terapéutico con la finalidad de recuperar la salud mental necesaria para reiniciar una nueva vida, sin las conductas patológicas aprendidas en la relación violenta. La terapia individual o grupal pretende que las personas que han sufrido malos tratos puedan adquirir una autonomía personal que les permita tomar el control de sus propias vidas y decidir por sí mismas. Estas terapias van dirigidas específicamente a mujeres víctimas de violencia de género, menores víctimas de abuso sexual y personas víctimas secundarias (hijos y/o familiares de víctimas) de diferentes delitos violentos.

Por otro lado, dentro de esa labor de información desarrolla una importante labor explicativa a la víctima sobre las órdenes de protección de todo tipo dadas por los juzgados a favor de las mismas y su forma de cumplimiento, así como de los instrumentos de protección y asistencia social que posibilitan las mismas. También y en cuanto a estas órdenes de protección, desarrolla una importante labor de coordinación de las mismas, registrando esas órdenes así como sus incidencias.

Entre los asuntos que cabe destacar del presente año, por su peculiaridad respecto de la víctima, mencionaremos los problemas derivados de dos ejecutorias de dos Juzgados de lo Penal de Pamplona referida a la misma persona. Así el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona en el PA 143/18, que da lugar a la ejecutoria 503/18, impuso una condena de alejamiento a una madre respecto de su hija menor de edad. Por su parte el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, impuso en el PA 224/18 (ejecutoria 108/19), cuando condenó a la misma madre por un delito de maltrato no habitual, entre otras también a penas de alejamiento o prohibición de aproximarse respecto de su hija a menos de 300 metros respecto de su domicilio y lugar de estudio por el plazo 6 meses. Al ser dos ejecutorias muy seguidas la condena de la prohibición de acercamiento tuvo que cumplirse de forma sucesiva y así se hizo en un principio. No obstante hubo un error en la liquidación de la primera de las ejecutorias, la del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona. Fue el padre de la menor que en ese momento tenía la custodia de su hija, el que se percató del error y fue a interesarse por el mismo tanto al Juzgado de lo Penal nº 4 como al Juzgado de lo Penal nº 3. Ninguno de los dos Juzgados quiso darle ninguna información del error ni de ningún otro tipo, alegando que no era la víctima y que por lo tanto no era persona interesada. Además no había una resolución que determinara que la guardia y custodia era del padre, por lo que los dos Juzgados se negaron a dar información al mismo. A efectos de información a la víctima vemos como se ha cometido el error de confundir la patria potestad con la guarda y custodia, ya que al margen de quien tuviera esta última, entendemos que el derecho a esa información sobre el estado del procedimiento cuando la víctima es un hijo menor de edad, lo tiene el que ostenta la patria potestad, por entender que tal derecho es propio de esa patria potestad y no solo del que tiene la guarda del menor. Por ese motivo, solicitada la información a la fiscalía, se procedió a informar al padre sobre la situación de los procedimientos.



Siguen dándose algunos problemas con relación al cumplimiento de las medidas de alejamiento o incomunicación en aquellos casos en los que el condenado está en prisión cumpliendo condena y sale de permiso, al faltar la debida comunicación a la víctima de estas circunstancias e incluso a la policía para que se adopten en caso de peligro las correspondientes medidas de protección. En este sentido podemos citar los problemas surgidos en la ejecutoria 5/2010 de la Sección Segunda de la AP como consecuencia de la condena a diez años de prisión por abusos sexuales a su hija. Junto con la sentencia condenatoria se acordó una prohibición de comunicación y acercamiento con la víctima. Para garantizar la seguridad de la víctima cuando salía el condenado de permiso se acordó una escolta personal a cargo de la policía. Sin embargo hubo varios problemas derivados de la falta de coordinación entre la prisión y el cuerpo policial, de forma que el penado disfrutó de permisos sin que la víctima y la policía fueran informadas, de modo que no se le dio la protección adecuada. Un segundo problema fue la negativa de la Audiencia a entregar a la hija una fotografía actualizada de su padre, para que lo reconociera en caso de encontrárselo. Y un tercer problema fue la concesión al penado de la libertad condicional, ante la imposibilidad de protección total permanente. Se intentó por fiscalía que se colocara un dispositivo electrónico de seguimiento de los que se usan en violencia de género. En un primer momento, la Audiencia se negó a ello, si bien tras el correspondiente recurso se accedió. No obstante la entidad que gestiona las pulseras telemáticas manifestó que el convenio firmado solo era para las víctimas de violencia de género, no para las víctimas de violencia doméstica. Ante esta negativa la Audiencia dijo que no era posible colocar la pulsera y se aquietó. Nuevamente se tuvo que recurrir la decisión y al cabo de varios meses se consiguió esta finalidad.

Por último, una vez resaltado el papel tan importante que en esta materia está desarrollando la Oficina de víctimas en esta Comunidad, quisiéramos señalar también la buena relación de la fiscalía con la misma, y asimismo la necesidad de profundizar en el futuro en esa relación para obtener un mejor resultado en favor de las víctimas de delitos.

## **5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA**

No podemos iniciar este resumen anual sin hacer mención al funcionamiento del centro penitenciario de Pamplona, cuya andadura se va consolidando a pesar del escaso presupuesto, mejorando cada año las prestaciones y actividades programadas, pues como ya es público y notorio, la apertura de este centro se hizo de forma parcial, por razones presupuestarias y es de esperar que pueda ir completando tanto su capacidad como todo su potencial en actividades a desarrollar. No obstante, lo cierto es que todos los servicios que la administración penitenciaria viene obligada a prestar, se realizan. El Centro cuenta con cuatro departamentos con capacidad para 144 internos y seis departamentos con capacidad para 72 internos lo que hace un total de 1008 plazas, además de un departamento de ingresos, una enfermería, un departamento de régimen cerrado y un Centro de Inserción Social. Ahora bien, debido a la escasez presupuestaria, concretada fundamentalmente en la escasez de personal, solamente se encuentran ocupados tres de los departamentos con capacidad para 144 internos, la



enfermería y el departamento de ingresos. El módulo 1, mujeres, es un módulo de *respeto* con un funcionamiento este ejercicio no tan óptimo. El módulo 3 y el módulo 4, dedicados a los preventivos y penados principalmente funcionan conforme a lo previsto. Aunque la capacidad de estos módulos, tal y como hemos señalado, es de 144 internos dos por celdas, la experiencia demuestra que en los módulos con más de 100 internos aproximadamente la conservación del buen orden regimental resulta más complejo, debido a la tensión diaria que surge de la competencia entre los internos por el acceso a los servicios como el disfrute del gimnasio, reparto de alimentos y la asignación de celdas con internos afines. Estos módulos durante todo el año 2019 se han mantenido en esta cifra, y junto con el trabajo de los funcionarios tanto de interior como de tratamiento, se ha hecho posible una convivencia adecuada acorde a las expectativas que el régimen ordinario conlleva.

La dotación de personal funcionario y laboral existente, no permite por el momento aprovechar todas las capacidades existentes, de hecho con el personal actual y las instalaciones en funcionamiento, el número de internos en el Centro es relativamente elevado, sobre todo en cuanto al número de internos varones. Si bien no hay saturación, el principio celular de carácter general en muchas ocasiones se presenta como excepción, como un derecho de alcance progresivo. En nuestro Centro la progresividad viene limitada por la falta de personal, no por la falta de celdas disponibles. En la medida que la disposición de personal lo permita, dicho principio de que cada interno tenga una celda se hará posible. En cuanto a la implementación de los criterios de separación, dada la existencia de dos módulos de hombres y uno solo de mujeres, la materialización de estos criterios son los básicos por sexo y situaciones penales, preventivas y penadas, incluso este último en ocasiones no se puede observar plenamente. En el módulo de mujeres, en ocasiones tienen que convivir internas con el perfil adecuado a un módulo de respeto con internas que no se ajustan a este perfil, habiéndose creado este año varias situaciones conflictivas al haber trasladado desde otros centro internas con un perfil de mayor inadaptación.

En lo que respecta al área de intervención, se siguen fomentando las actividades deportivas, culturales y ocupacionales, manteniendo alto el nivel de ocupación de las mismas. Se desarrollan actividades tanto en el interior del Centro, contando con la participación de profesionales y voluntarios pertenecientes a entidades ajenas a la Institución penitenciaria (pastoral penitenciaria, federaciones deportivas, equipos de fútbol y baloncesto, grupos de teatro y música...), como en el exterior mediante "salidas programadas" de internos para participar en actividades deportivas y/o culturales, fomentando así formas de ocio sanas y positivas y el acceso a la cultura, y complementando por tanto el proceso de reeducación y reinserción de los internos. Respecto a la atención a extranjeros (programa de orientación y ayuda en cuanto a trámites para renovación de documentación, regularizar situación en España, etc.), este ejercicio se ha recuperado y actualmente se hace por Cruz Roja.

En 2019 se han realizado los cursos de formación que se venían impartiendo años anteriores, recuperándose además el de orientación laboral. Cursos



orientados a aumentar formación profesional y cualificación laboral de éstos, en aras a facilitar su integración en el mercado laboral y la futura reinserción social.

No obstante debe señalarse que el número de plazas es insuficiente para el de internos existentes, y con necesidad de realizar trabajo productivo en la mayoría de los casos para ayudar a sus familias, de hecho algún interno ha preferido el traslado a una prisión donde poder trabajar. Sería necesario que las instituciones apoyasen de forma abierta la posibilidad de realizar mas trabajos en el centro penitenciario para empresas ya que se cuenta con instalaciones para ello. De hecho alguna queja ha tenido entrada en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona (JVP) de internos que quieren trabajar y no hay plazas, solicitando el traslado a otros centros, especialmente en internos con condenas largas.

Respecto al Programa para el Control de la Agresión Sexual, señalar que finalizó en marzo de 2017 y no se ha realizado ninguna otra edición. Esto nos parece una importante carencia, ya que observamos el aumento de internos, tanto penados como preventivos, por delitos contra la libertad sexual, que hacen necesario que se vuelva a implantar este programa, pudiendo dar respuesta así a las quejas de los internos que quieren participar en este programa, entre otras cosas por las repercusiones que tienen para ellos a la hora de la concesión de permisos o de su clasificación de grado. Por otra parte, a través de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra se ha adjudicado el contrato de los servicios de atención psicológica de urgencia y terapéutica para las víctimas directas e indirectas de delitos, así como programas de terapia individual y de grupos con maltratadores del ámbito familiar y agresores sexuales. Como novedad en esta adjudicación, se incluye la extensión de los programas para agresores sexuales.

Pasando a analizar ahora el número de internos existentes en este centro penitenciario de Pamplona, indicar que se mantiene un notable grado de estabilidad con relación a años anteriores, pues a fecha 31 de diciembre de 2019 había 389 internos, mientras que en ese mismo día y mes de 2018 había 382. Desglosando ese número de internos, señalar que dentro del centro, incluidos tercer grado, había 307 penados (223 hombres y 26 mujeres) y como preventivos 54 hombres y 4 mujeres. En tercer grado había 45 (38 hombres y 7 mujeres) frente a 44 en 2018. Por último en libertad condicional había a final del año 82 en esa situación. Lógicamente en la cifra dada antes de 389 internos no se incluyen los penados no internos pero cuya pena es seguida por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA) y que cumplen otras penas o medidas alternativas a la de prisión. En cuanto a las edades de los internos, el mayor porcentaje se produce en el segmento de edad comprendido entre los 31 y 40 años, con 90 internos, y el de los 41 a 60 años, con 108 internos. Por último, señalar que durante el año pasado se produjo un fallecimiento por causas naturales de un interno en libertad condicional, mientras que en el interior de la prisión no hubo ningún fallecimiento. En cuanto a evasiones no ha habido tampoco ninguna.

En cuanto al tipo de delito por el que están cumpliendo pena privativa de libertad, se sigue produciendo un aumento de penados a penas cortas procedentes tanto de delitos relacionados con la violencia de género y doméstica, como por



delitos contra la seguridad vial, manteniéndose las cifras en los delitos contra salud pública y contra la propiedad que siguen siendo mayoritarios. Igualmente siguen aumentando los ingresos por delitos contra la libertad sexual.

Por parte de las fiscales que tienen asignada esa especialidad, se siguen llevando al cabo las visitas a dicho centro penitenciario de forma cuando menos, mensual y además haciéndolas conjuntamente con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Dichas visitas se reparten mensualmente en cuatro días, dado el número de internos que solicitan entrevistarse, en torno a los 80 internos. En dichas visitas, como es lógico, se recibe a todos los reclusos que previa instancia han solicitado entrevistarse con el Juzgado de Vigilancia y Fiscalía, incluso aun quien no lo ha solicitado previamente, no distinguiendo a estos efectos entre penados y preventivos que así lo interesan. De cada visita se levanta un acta por la letrado de la administración de Justicia donde se recogen las peticiones, quejas y demás incidencias, abriéndose con posterioridad un expediente individual, si no está ya abierto sobre ese penado, para atender y dar respuesta a las diversas peticiones formuladas. Es de resaltar y en relación a los internos preventivos que la queja mas habitual consiste en exponer que no saben por qué están allí, o quejas en relación a la falta de entrevistas con su abogado, desconocimiento del letrado de oficio asignado, etc.

En el apartado de expedientes sancionadores, por comisión de faltas muy graves, graves y leves, se incoaron un total de 233 expedientes, 92 por falta muy grave, 108 por grave y 33 por leve. De estos expedientes se recurrieron en alzada 118 y de éstos en 14 se acudió al recurso de reforma. De todos estos expedientes recurridos, en 102 se estimó la impugnación del interno, bien total o parcialmente, y en 16 se desestimaron totalmente, archivándose el resto. En resumen, disminuyen el número en los expedientes sancionadores, si bien se mantienen las estimaciones por el JVP, al aplicar una exigencia rigorista formal en la tramitación administrativa de esos expedientes, que hace que meros defectos formales den lugar a su estimación. Por otra parte es de reseñar que el elenco de faltas recogidas en el reglamento debería ser objeto de reforma y nueva redacción y enumeración, ya que las conductas han cambiado y unas faltas redactadas en el año 1981 están absolutamente obsoletas, quedando muchas veces impunes conductas de carácter menor por falta de acomodo. En otras ocasiones hemos visto que quizás la redacción de los hechos no se ajusta a la conducta que luego se sanciona o la forma de tipificación no es la mas adecuada. Actualmente no se incoan expedientes por conductas cometidas contra agentes de la autoridad fuera del recinto penitenciario en las conducciones que quedan como falta administrativa, recogiendo la jurisprudencia de los JVP, en el sentido de que estas conductas no afectan a la seguridad ni buen orden del centro penitenciario, como bien jurídico tutelado en el reglamento.

Durante el año 2019 se aplicaron 86 medios coercitivos derivados de incidentes regimentales. Se aplicaron 62 medidas de aislamiento provisional, 5 sujeciones mecánicas con correas homologadas, 9 sujeciones de corta duración: esposas, 8 fuerza física personal y 2 defensa de goma. La utilización de los medios coercitivos se participa al JVP con todos los detalles que justifican su aplicación. La



mayoría de los incidentes se solucionan por vía disciplinaria, mediación de los funcionarios, o intervención de los servicios médicos,

Respecto a las quejas, tenemos que decir que el número de este tipo que se registraron en el año 2019 es de 582 (42 referente a restricción comunicaciones y 540 todas las demás). En este cómputo se incluye cualquier tipo de petición, aun no siendo propiamente queja sino expediente informativo. Se han producido varias quejas de internas, fruto de su mayor número y especialmente de la conflictividad de estas. Las quejas sobre solicitud de dar de alta nuevos números de teléfono ha sido estimada en la mayoría de los casos por el JVP.

En el apartado de comunicaciones *vis-à-vis*, se han seguido planteando varias quejas relativas a la denegación por falta de acreditación de ser pareja de hecho, teniendo en cuenta que cuando no se puede acreditar este tipo de unión y hablamos de penas cortas, parece excesivo, o no da tiempo, a mantener comunicaciones orales durante 6 meses, siendo este requisito el recogido por DGIP en su Instrucción 4/2005. Certificados de párrocos, testimonios vecinales o lógicamente empadronamientos, son aportados a los expedientes para tratar de acreditar esa situación de pareja de hecho, siendo denegada la comunicación si no se consigue tal acreditación mínima por algunos de los medios indicados u otros similares, no admitiéndose en la práctica el consabido recurso consistente en la exhibición de fotos en las que el interno interesado sale con la persona, supuesta pareja propuesta, dando lugar esta negativa a varias quejas.

**Permisos.-** Se tramitaron desde el centro penitenciario un total de 1105 permisos en este año 2019 de penados en 2º grado y tercer grado, de estos 33 fueron de carácter extraordinario. En el JVP en relación a penados de segundo grado se incoaron 486 expedientes de permiso, incluyendo los favorables ya del centro (160) y los desfavorables que se iniciaron por recurso (348). Los no estimados se recurrieron en su mayoría en reforma y alguno posteriormente en apelación, siendo desestimados en esta instancia todos ellos. Se concedieron un total de 456 permisos a penados en 3º grado directamente por el centro penitenciario. Igualmente señalar que se tramitaron y se autorizaron a penados en 3º grado 310 salidas de fin de semana. En 6 expedientes de permiso ya aprobado se acordó la suspensión por incidencias sobrevenidas.

En el tema de permisos, seguimos manteniendo alguna discrepancia con el JVP, ya que aun cuando legalmente cumplida la cuarta parte se puede solicitar permisos, el criterio de la Fiscalía es que la concesión del primero se haga cumpliendo algo mas de tiempo, atendiendo en aquellos casos de condenas largas a que la preparación para la libertad está lejana, y en condenas mas cortas es necesario afianzar la evolución un poco mas en el tiempo para evitar salidas y fracasos prematuros. Por otro lado, en este centro no ha habido quejas de internos para salidas a citas medicas, ya que en la mayoría de casos se ha contado con la custodia policial correspondiente y se ha llevado a cabo esa salida, sin olvidar los concedidos en autogobierno, que se ha venido concediendo el JVP a internos que disfrutaban vía recurso de permiso, y ante el recuso se les ha concedido este tipo de salida para citas médicas, a diferencia de lo que ocurre en otros centros penitenciarios.



**Libertad Condicional.-** En este año se han tramitado un total de 66 expedientes de libertad condicional, tramitadas con cumplimiento a las 3/4 partes y otras con el adelantamiento a las 2/3 partes, previa acreditación de las actividades realizadas e informe de la Junta, siendo concedida 1 por el artículo 196 R.P. (enfermedad grave). Actualmente son 182 los liberados condicionales dependientes del centro penitenciario de Pamplona y sobre los que se ha hecho el seguimiento por parte del Servicio Social Penitenciario.

En este apartado a pesar de la entrada en vigor del Nuevo CP a partir del 1 de Julio de 2015 que reforma la libertad condicional de forma profunda, hoy solo se han concedido 3 libertades condicional de acuerdo con la nueva regulación. Varios penados a los que se les debía ser concedida por esta nueva regulación, renunciaron a ella, en concreto en un total de 7 y se mantuvo en tercer grado siendo esta práctica asumida por el JVP. Esta cuestión sabemos no es pacífica en algunos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, al existir discrepancia acerca de si se puede renunciar o no, cuando en muchos casos un régimen abierto telemático o sin presentación en el centro, es mas favorable que la constreñida nueva suspensión (libertad condicional). Creemos que evidentemente es mas favorable un tercer grado en esas condiciones.

**Servicio médico.-** Durante el año 2019 el servicio médico del centro penitenciario de Pamplona, nuevamente ha mantenido un patrón de actividad asistencial desafortunadamente marcado por los problemas de personal, ante la falta de facultativos y personal de enfermería que llegó a los medios de comunicación. Los problemas de salud mental de nuestra población se mantienen como la principal área de atención clínica del servicio, sin que esta tendencia tenga visos de variar a largo plazo, lo que es común con años previos. En este ejercicio se ha agudizado el problema de falta de facultativos, ya que ante la baja del jefe de servicio médico, el otro titular ha tenido que suplir todas las consultas en la medida de sus posibilidades hasta que a finales del 2019 tuvo que cogerse la baja, haciéndose eco nuevamente la prensa de esta falta. Es obvio que un centro penitenciario no puede estar sin servicio médico, pero este es un problema que parece no solo afecta a nuestro centro penitenciario, al no querer suplir los médicos las bajas que se van produciendo. En Navarra se está haciendo actualmente un esfuerzo para paliar en parte esa deficiencia con la contratación por parte de la prisión de un medico por horas, sin olvidar la atención que presta el servicio de enfermería y las derivaciones que se hacen al servicio de urgencias del hospital cuando se estima que la atención deba prestarla un facultativo. Pero esto produce la consecuencia lógica del aumento de salidas a centros sanitarios, como las ocurridas desde mitades de enero de 2020 a mitad febrero, periodo en el que se han producido 92 salidas, 4 de urgencias y 52 a consultas, continuando por tanto con la misma dinámica anterior. Esto lleva consigo la utilización de miembros de la Policía para poder llevarlas a cabo, con lo que eso supone especialmente de personal del que hay que disponer.

**Programa de Maltrato.-** Durante el año 2019 se han atendido en los programas terapéuticos en prisión para maltratadores de violencia de género y violencia doméstica a 62 personas, de estas 14 ya venían siendo atendidas en el año 2018 y 48 han sido nuevas incorporaciones, no hubo ninguna persona que



quedase en lista de espera en 2019. Debe puntualizarse como ya se indicó en memorias anteriores que el programa de maltrato en prisión gracias a un convenio de la DGIP y Gobierno de Navarra se dispensa por PSIMAE (Instituto de Psicología Jurídica y Forense).

A continuación se presentan los datos de las personas atendidas durante el año 2019, además de su situación a 31 de diciembre en relación a los programas terapéuticos en los que están participando:

### Situación de los maltratadores participantes en los programas de tratamiento en el Centro Penitenciario de Pamplona a la finalización del año 2019

<b>Actualmente realizando el programa</b>	<b>27 sujetos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 sujetos en 2º grado <ul style="list-style-type: none"> <li>• 15 en terapia individual</li> <li>• 6 en fase de evaluación</li> </ul> </li> <li>• 6 sujetos realizando el programa ambulatorio <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 en fase de seguimiento</li> <li>• 5 en fase de terapia individual</li> </ul> </li> </ul>
<b>Bajas del programa</b>	<b>20 sujetos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5 abandonos</li> <li>• 2 rechazos</li> <li>• 4 traslados a otros centros</li> <li>• 9 excluidos</li> </ul>
<b>Finalizado el programa</b>	<b>15 sujetos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 6 criterios de éxito</li> <li>• 8 criterios de mejoría significativa</li> <li>• 1 criterio de fracaso</li> </ul>

Aunque de manera global se habla en esta Memoria de agresores de violencia de género, que son el mayor porcentaje de los casos, es necesario aclarar que en los programas de tratamiento se atiende tanto a agresores de violencia de género como a agresores de violencia doméstica. También, y aunque de manera oficial aún no está instituido y derivado a este servicio, se ha atendido esporádicamente a un grupo de personas con delitos contra la libertad sexual debido a que ya les había atendido en este servicio con anterioridad a su ingreso en prisión. Así, del total de los 50 internos atendidos en los programas, quedan divididos según el delito cometido en: 58 agresores de violencia de género y en 4 agresores contra la libertad sexual.

Todos estos datos confirman que los programas de maltratadores de violencia de género y violencia doméstica han quedado instaurados definitivamente y son accesibles a todos los internos, los cuales muestran interés en participar y sacar provecho de dichos tratamientos. Más allá de ello, incluso cuando algunos de ellos acceden a la libertad definitiva siguen estando interesados en finalizar voluntariamente el proceso terapéutico ya iniciado en el programa en régimen ambulatorio.



Como regla general tanto el Ministerio Fiscal como el JVP condicionan las salidas de permiso y el acceso a tercer grado de internos condenados por este tipo de delito de violencia, al sometimiento a este programa y a una evolución positiva en el mismo.

**Trabajos en beneficio de la Comunidad.-** En el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la Comunidad (TBC) destacan las siguientes circunstancias:

Como puede apreciarse en los datos de esta Memoria, en el año 2019 se consolida el descenso de los expedientes de TBC, si bien a los tramitados por el JVP hay que añadir los trabajos como condición de la suspensión. De manera que se ha pasado de gestionar por el servicio de gestión de penas 123 expedientes en el año 2007, 976 en el 2008, 2653 en el 2009, a 3469 en el año 2010 y en 2013 se ha bajado a 1852, en 2014 con 1547, en el 2015 se llegó a 1659, en 2016 son 1523, 1656 en 2017, 1497 en 2018 y 2019 expedientes nuevos incoados .

. Número total de expedientes gestionados en el año 2019:.....	<b>1.497</b>
- Hombres:.....	1302 (87%).
- Mujeres: .....	195 (13%).
Tipo de delito:	
- Violencia de género (VdG):.....	410 (27,4%).
- Seguridad vial (SV):.....	607 (40,5%).
- Otros:.....	480 (32%).
Expedientes a 1-01-2018:.....	<b>309</b>
. Número de resoluciones recibidas durante el año 2019:.....	<b>1.098</b>
. VdG: 305.	
. SV: 445.	
. Otros: 348.	
. Contra el patrimonio: 137.	
. Delitos de lesiones: 127	
. Otros: 84	

Como pena principal se impuso en 732 ocasiones, 109 por sustitución y 257 como condición de la suspensión (fuera de la competencia del JVP estos dos). Bien en ejecutorias en las que se acuerda la suspensión condicional con obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el artículo 80.3 en relación con el 84.1 de dicho Código y como cumplimiento del arresto subsidiario.

Finalizados (cumplimiento, archivos,...):.....	<b>1.026 (68,5%).</b>
Expedientes a 31-12-2019 y su situación:.....	<b>471</b>
- En cumplimiento, plan de ejecución:.....	254
- En gestión (citados, entrevistados y pendientes de plan):.....	148
- Sin iniciar gestión (no citados):.....	69



En lo que se refiere a los medios y otras circunstancias para el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad se destacan los siguientes aspectos:

- En el catálogo de plazas para cumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad están incluidas 300 entidades colaboradoras, si bien solo 61 entidades colaboran de forma habitual.

Los acuerdos y protocolos con la mayoría de los Ayuntamientos, sobre todo los pequeños funcionan, con carácter general, adecuadamente. En algunos casos, la dificultad se centra en que no hay plazas de fin de semana y de tarde a partir de las 19 horas, ya que hay personas con un horario laboral que no permite el cumplimiento por la mañana, que es cuando de mas plazas se disponen. Es necesario aumentar plazas en comarca Pamplona, Tudela y Estella y otras localidades. Con el objetivo de mantener y ampliar las plazas la dirección del centro penitenciario pidió la colaboración de la Delegación del Gobierno en Navarra para que realizara las actuaciones oportunas ante las entidades locales. Tras dichas gestiones (documento enviado por la Delegación del Gobierno y la Federación Navarra de Municipios y Concejos), varios ayuntamientos han creado nuevas plazas. Sin embargo, algunos de los municipios en los que se consideró que era urgente aumentar el número de plazas (Pamplona, Barañain, Burlada, Villava, Tudela, Estella, San Adrián, Lerín, Carcar,..), no han creado ninguna. Este es un problema que se debe intentar solucionar a lo largo del año 2020.

Otros problemas que retrasan la gestión de estas penas derivan de las circunstancias personales del penado y de las múltiples incidencias que se producen antes y después de elaborar el plan de ejecución, tales como la no presentación de lo penados a la cita para elaborar el plan. Otro problema habitual se produce al detectar en las entrevistas previas a penados con problemas socio-sanitarios graves (enfermedad mental, adicciones, incapacidades permanentes absolutas,..), que no son idóneos para el cumplimiento de esta pena en las plazas disponibles por este Servicio.

Por lo que respecta al JVP, señalar que se han producido reiteradas incidencias que manifiestan la falta de voluntad del penado para cumplir estas penas y que se resuelven por el Juzgado con la elaboración de un nuevo plan. Esta situación provoca que los cumplimientos de la pena duren mucho más tiempo que el previsto en los planes de cumplimiento, sin que puedan adjudicarse las plazas a otros penados, y que algunas entidades hayan dejado de colaborar por no haber una respuesta judicial más rápida y contundente. Por parte de esta Fiscalía los informes de incumplimiento han coincidido prácticamente con las incidencias aportadas por el Servicio de Gestión, al considerar que cuando se comunica el incumplimiento es que se han agotado ya las posibilidades existentes y hay una actitud no solo renuente sino negativa por parte del penado. No obstante dado el criterio que los tribunales mantienen, se ha ido flexibilizando nuestra postura, optado por admitir una nueva citación del penado para que comparezca y se le de la posibilidad de que vuelva a poder justificar su inasistencia y si es así realizar nuevo plan de cumplimiento.



En la actualidad no se han presentado problemas acerca de la competencia sobre el seguimiento de los trabajos impuestos como suspensión y no como pena. Solo en un caso se planteó un recurso de apelación al respecto y la AP resolvió claramente, al ser condición y no pena, que el seguimiento era competencia del juzgado sentenciador de conformidad con el RD 840/2011. Consideramos que deberán realizarse reformas legislativas para amoldar esta nueva condición de suspensión. Un problema que hemos detectado es el que van a confluír juzgado sentenciador y juzgado de vigilancia cuando se imponga los trabajos por dos delitos, en uno como pena y en otro como condición de la suspensión, estando el penado sujeto al cumplimiento de los trabajos, aun cuando temporalmente no coincidan, a dos órganos judiciales distintos y que a la hora de acordar el incumplimiento puede que no coincidan.

**Medidas de seguridad.-** Dentro de las medidas de seguridad que tramita el JVP, se ha iniciado durante el año 2019 el seguimiento de 15 nuevas medidas privativas de libertad y solo 2 de tipo ambulatorio, manteniéndose el seguimiento de otras 3 del ejercicio anterior. A partir de la reforma del CP de 2015 el JVP sólo lleva las de internamiento, custodia familiar y la nueva libertad vigilada y lo cierto es que la mayoría de medidas de seguridad que se dan en nuestra Comunidad son del tipo de las que realizan directamente su seguimiento el propio órgano sentenciador.

En cuanto a la medida de seguridad de libertad vigilada post-penitenciaria, se han incoado por parte del JVP tres expedientes por medidas de este tipo impuestas en sentencias condenatorias de la AP de Navarra en delitos contra la libertad sexual. En nuestro CP se incluyó a partir de la LO 5/2010 este tipo de medida a cumplir después de la pena privativa de libertad y cuya finalidad es la paulatina reinserción del condenado en base a un pronóstico de peligrosidad que pervive en determinados delincuentes, tipología delictiva que se ha visto ampliada por la reforma del CP en el año 2015. Consideramos que en la ejecución de la misma ante el vacío legal existente, se plantean muchas dudas acerca del órgano que debe dar el debido cumplimiento a las obligaciones que se imponen en dicha medida que pueden ser de tipo preventivo, prohibitivo o de restricción de movimientos, y que pueden imponerse conjuntamente varias de ellas. El órgano sentenciador es quien debe decidir las medidas concretas a propuesta del JVP, y este a su vez a propuesta de la Junta de tratamiento del centro donde haya cumplido condena. En cuanto al JVP competente se plantean problemas, ya que si bien respecto del seguimiento deberá ser tal como ya lo ha resuelto el TS, el JVP correspondiente al domicilio del penado, en cuanto a la propuesta inicial deberá ser el JVP correspondiente al centro donde haya cumplido condena si ha habido disfrute de libertad condicional en otra demarcación territorial. Sería conveniente que el que va a seguir la ejecución en este caso realizase la propuesta inicial.

En este ejercicio se mantienen dos expedientes de libertad vigilada post-penitenciaria, una de un interno que venía del centro penitenciario de Zuera (Aragón) y cuyo domicilio está en Navarra, en el que tras la propuesta del JVP de Aragón y ser aprobada por el tribunal sentenciador, ese JVP se inhibió a favor del de Navarra que lleva ahora el control. Se ha establecido a través de la oficina de víctimas la asistencia al programa de agresores sexuales, en cuanto a las presentaciones en el juzgado, se hacen a través del juzgado de guardia del lugar



en el que se encuentre y los cambios de este deberán ser comunicados al JVP. También se sigue el control por el JVP de Navarra de una libertad vigilada en el que las medidas fueron propuestas por el JVP Madrid, entre ellas se estableció la de colocación de dispositivo de localización y presentación policial diaria, medidas que no fueron ratificadas por la Audiencia, imponiendo una medida menos gravosa como es comunicar el cambio de residencia o del lugar o puesto de trabajo. Este año se acaba de iniciar un expediente en el que el penado condenado por delito contra la libertad sexual, había tenido la pena suspendida durante 2 años, los hechos eran de una data de mas de 5 años atrás, el penado era muy joven cuando cometió los hechos, curiosamente en la suspensión no se le había impuesto realizar el programa de agresores sexuales, y se planteaba que medida de libertad vigilada se podía imponer, cuando no había ocurrido ninguna incidencia en este espacio temporal. Optamos por solicitar se deje sin efecto la libertad vigilada ya que en la actualidad no tenía ningún sentido ni finalidad, estando a la espera de lo que el órgano sentenciador resuelva sobre este criterio. De todas formas se constata el vacío legal total que hay sobre la función que debe realizar en estos casos el JVP, ya que no tiene capacidad de decisión alguna, pero debe hacer el seguimiento de la medida y muchas veces respecto de penados que ni siquiera han estado bajo su jurisdicción, al haber cumplido en otro centro penitenciario fuera de su competencia.

**Suspensiones condicionales.-** En contraposición con lo que ocurre en las medidas de seguridad, en las suspensiones condicionales que se otorgan con obligación de seguir tratamiento, bien en régimen de internamiento o ambulatorio, y que se encarga el SGPMA de hacer el seguimiento, se ha mantenido el número de suspensiones, ya que en el año 2019 se incoaron 335 nuevos expedientes, a los que hay que sumar los ya incoados con anterioridad (403), por lo que se ha llevado a cabo el seguimiento de 738 expedientes. En los nuevos, 216 son por suspensión del Art 83 CP (179 por violencia de género, 5 por violencia doméstica, 5 por seguridad vial y 27 por otros delitos) y 119 por aplicación del art. 80.5 CP.

En la actualidad los juzgados penales y secciones penales de la AP están optando en la práctica mayoritariamente por la suspensión extraordinaria del art. 80.5 CP antes de imponer una medida de seguridad, dado que el control a través del SGPMA es mas eficaz y práctico. No obstante la parcela de penado solo con patología mental sigue quedando fuera de esta posibilidad.

**Apelaciones.-** En este ejercicio se han tramitado 86 expedientes por interposición de recurso de apelación. De ese número, 32 apelaciones han sido por denegación permiso, interpuestas por el interno y siendo desestimados todas. Por nuestra parte se interpuso un solo recurso que fue desestimado. En concreto se recurrió la concesión de un permiso al entender que el interno acaba de cumplir la cuarta parte y tenía un importante problema de toxicomanía que si bien estaba en tratamiento, no se había superado y no contaba con apoyo familiar.

Por lo que respecta a los recursos contra la clasificación, se interpusieron 43, de los que 40 fueron promovidos por los internos que en su totalidad se desestimaron. El fiscal interpuso 4 recursos contra la progresión de grado realizada por el JVP, si bien también se desestimaron todos ellos.



Se tramitaron 3 recursos por trabajos en beneficio de la comunidad al no estar conforme el penado con la declaración de incumplimiento, que fueron desestimados. En todos ellos el JVP había dado mas de una oportunidad para reiniciar el cumplimiento, incluso uno de ellos tuvo en el propio JVP una conducta agresiva que provocó la intervención de la policía. En estas apelaciones contra el auto del JVP declarando el incumplimiento curiosamente y a pesar de ser materia de ejecución, se tramitan ante la AP y no ante el órgano sentenciador.

Así mismo hubo tres recursos relativos a la libertad condicional, uno por no concesión de la misma que fue desestimado, y otro por recurso de la acusación particular contra la concesión de libertad condicional en un caso de asesinato, en el que se concedió la libertad condicional con los dos tercios de cumplimiento de condena. En este caso había sido la propia administración penitenciaria quien acordó progresar al interno a tercer grado ante su buen comportamiento y evolución, no obstante la acusación particular alegó, ya en sede de apelación, ciertas conductas del penado que condicionaban la vida de los familiares y amigos del la victima, pero que en absoluto fueron probadas. La Sección 2ª de la AP desestimó el recurso y mantuvo la concesión de libertad condicional al considerar que lo planteado en apelación era extemporáneo, al no haberse planteado en instancia.

De todos los recursos interpuestos sobre clasificación de grado, cuatro fueron interpuestos por el fiscal de los que solo uno fue estimado. En uno de los recursos se consideraba que era prematura la progresión acordada por el JVP, dado el tiempo que faltaba para las dos terceras partes, así como por existir reiteración delictiva, no estimándose esos argumentos por la AP. Los otros dos recursos se basaban en la falta de asunción por el penado del hecho delictivo y falta de abono de la responsabilidad civil. El único recurso que por esta materia fue estimado, se interpuso por nuestra parte al referirse a un penado reincidente en materia de seguridad vial, en el que aun cumpliendo las dos terceras partes de la condena no existía una evolución positiva, ya que no asumía los hechos, tenia despreocupación por sus responsabilidades penales y además tenia pendientes otros procedimientos.

Durante el año 2019 no se plantearon recursos por traslado a otro centro penitenciario, si bien sí que hubo un procedimiento en el que el JVP que estimó la queja y dejó sin efecto el traslado a otro centro penitenciario por falta de motivación. Por su parte la Administración penitenciaria promovió una cuestión de competencia que ha sido resuelta por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, dictaminando que la competencia del destino de los internos es competencia exclusiva de la administración penitenciaria aun cuando no estuviera muy motivado el traslado, ya que es la vía contenciosa en la que debe resolverse .

En cuanto a la concesión de terceros grados por parte de Instituciones Penitenciarias, señalar que por nuestra parte se ha hecho el correspondiente control que nos ha llevado a recurrir en reforma ante el JVP una progresión que se desestimó por dicho juzgado, no interponiendo apelación. En otra concesión a penado condenado por delito contra la libertad sexual con pena de 2 años y 6 meses, se hizo propuesta por mayoría de la Junta de tratamiento de Pamplona y



ante la progresión que se hizo se recurrió por el fiscal, por tener recién cumplida la cuarta parte, no tener apoyo en el exterior, si bien reconoció los hechos la sentencia fue de conformidad y pago de responsabilidad civil, en el centro no realizo programa alguno. El JVP estimo el recurso, la defensa recurrió en apelación y la AP lo estimó, manteniendo la progresión de grado al considerar que en el exterior había hecho el programa de agresores sexuales, participado en actividades y que debía completar su reinserción en tercer grado.

No queremos terminar este apartado de la memoria sin dejar de señalar que la actividad del JVP y de esta fiscalía, ha supuesto la incoación y correspondiente intervención, durante el año 2019 de un total de 2439 expedientes, incluidos los de trabajos en beneficio de la comunidad. En relación al total de internos que hay en el centro penitenciario de Pamplona y que ya hemos indicado, tal número de expedientes se antoja excesivo, incluso aunque hayan sido menos que el año anterior. Tanto recurso tiene su base en la importante actividad del Servicio de Orientación Jurídico Penitenciario, si lo comparamos con cualquier otro centro penitenciario, siendo de reseñar que ninguno de los recursos puestos por la representación de los internos ha sido estimado, lo que llama a una reflexión acerca del excesivo uso de los recursos por ese Servicio.

Para acabar queremos referirnos a un problema ya detectado por distintas instancias y operadores jurídicos acerca de la prisión preventiva acordada sobre investigados cuya inimputabilidad en los hechos está casi determinada en la instrucción de las primeras diligencias, y a los que no se les impondrá pena privativa de libertad, sino una medida de seguridad de internamiento a cumplir bien en el psiquiátrico penitenciario o en una centro psiquiátrico de la red de salud mental de la Comunidad Autónoma correspondiente. Cuando se adopta la prisión preventiva al inicio de la instrucción en base al art 503 LECrim, dado que ya se detecta un problema de salud mental, el juez de instrucción se ve en la necesidad de mandarlo a prisión ya que los centros psiquiátricos del servicio público de salud mental no tienen las medidas de contención y control necesarias para su estancia, mas si el investigado es una persona agresiva y existe riesgo de reiteración delictiva. Si se opta por centro público de salud mental, la única alternativa es la de ser custodiado por la policía durante las 24 horas, con el consiguiente coste y reducción de efectivos para otras labores, así como distorsión y problemas fácilmente entendibles que puede crear esa custodia policial en el centro. La otra opción, ingreso en prisión, al no admitirse como preventivo en psiquiátrico penitenciario por aplicación del art. 184 a) RP, es la única que queda para supuestos de especial peligrosidad. En estos casos, la inexistencia de unidades psiquiátricas en el centro penitenciario ordinario, hace que normalmente el sitio donde acabe el interno sea en la enfermería, donde en la medida de lo posible recibe tratamiento farmacológico y no realizando actividad alguna. Como consecuencia de la doctrina establecida por el TC al respecto, se pone de manifiesto la necesidad de introducir legalmente una medida cautelar de internamiento y su lugar de cumplimiento, llamando la atención sobre el hecho de que es absurdo acordar la prisión preventiva cuando se sabe “ab initio” que no podrá imponerse una pena privativa de libertad sino una medida de internamiento. Por todo ello será necesario, si se quiere que conforme a dicha doctrina del TC no entren en prisión provisional en centro penitenciario ordinario, crear unidades en



algún centro psiquiátrico, con la debida contención y medidas de seguridad donde poder ingresar a estas personas y donde puedan recibir el tratamiento oportuno.

## 5.11. DELITOS ECONÓMICOS

. Como ha sido tónica habitual en los últimos años, la mayoría de los delitos contra la Hacienda Pública instruidos en Navarra tienen por objeto supuestos de defraudación tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido, como del Impuesto de Sociedades, siendo realmente excepcionales las investigaciones relacionadas con la defraudación del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o cualquier otro impuesto.

Respecto de la dedicación profesional de las personas investigadas en estos delitos, existe diversidad en la misma, y no ha resultado posible encontrar un patrón general en la actividad desarrollada por los presuntos defraudadores, siendo en consecuencia muy heterogénea su actividad social.

Se siguen manteniendo el número de procedimientos seguidos por fraudes a la Seguridad Social, y concretamente de aquellos seguidos contra ciudadanos, generalmente extranjeros, que se le da de alta en el régimen general de la seguridad social por parte de empresas ficticias, y por tanto sin que se haya producido ningún tipo de contraprestación laboral, de modo que los mismos puedan resultar beneficiarios de diversos derechos sociales, como por ejemplo poder recibir la prestación por desempleo, una vez se les da de baja en el régimen general.

En relación con dichos procedimientos debe señalarse que nos encontramos con procedimientos complejos, que requieren de diligencias de prueba de naturaleza diversa, en la que además existen un gran número de defraudadores que se benefician ilícitamente de prestaciones de la Seguridad Social, que en su mayoría son extranjeros con un escaso arraigo en nuestro país, y por tanto el hallazgo de los mismos se ve comprometido, por lo que en ocasiones la instrucción se extiende en el tiempo de forma tediosa.

Por lo que se refiere al PA 6035/14 que fue instruido por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona, y que fue objeto de acusación por parte del fiscal en el mes de diciembre de 2017, con un escrito de conclusiones provisionales en el que se acusó a más de ochenta personas, ha de aclararse que el mismo fue celebrado en el mes de junio de 2019 ante la AP de Navarra, y concluyó con una sentencia condenatoria firme en la que se terminó condenando a 84 personas. Los hechos que eran objeto de acusación, resumidamente, era la creación de empresas ficticias para poder dar de alta en el régimen general de la Seguridad Social de modo que resultaban beneficiarios de diversos derechos sociales.

Asimismo, se quiere hacer mención a la SAP de Navarra (Sala de lo Penal) 6/2019, de 18 de marzo, que confirmó la SAP de Navarra (Sección Primera) 254/2018, de 24 de octubre, en la que se condenó a una persona física que dejó de recaudar con flagrante intención de no cumplir su obligación, las cantidades relativas a la cotización de los trabajadores que el mismo había contratado a través de la mercantil de la que era socio y administrador único.





Respecto del año anterior, se produce un incremento notorio en la actividad relacionada con la incoación por parte de la Fiscalía de la Comunidad Foral de diligencias de investigación sobre materias relacionadas con fraudes a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social, ya que se registraron cuatro diligencias de investigación que tenían por objeto posibles defraudaciones a la Seguridad Social, que superan a la única diligencia de investigación que se registró en el año 2018.

Igualmente, y por lo que se refiere a la tramitación de procedimiento en los Juzgados de Navarra, y con las cautelas propias, se puede concluir que constan en los mismos la tramitación aproximadamente de veinte procedimientos en los que se investigan la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, habiendo sido objeto de calificación cuatro procedimientos, tres relacionados con fraudes a seguridad social y uno relacionado con fraude a la hacienda pública.

Por lo que respecta a los juicios celebrados ante los Juzgados de lo Penal, el número de los mismos han sido notoriamente inferiores a los procedimientos que fueron objeto de enjuiciamiento en el año 2018, ya que se ha celebrado una única vista oral en la que existía imputación de defraudaciones a la Hacienda Pública y tres vistas en la que existía imputación de defraudación a la Seguridad Social. De los cuatro juicios celebrados, debe reseñarse que los cuatros han resultado con sentencias condenatorias.

Es importante hacer referencia a dos realidades procesales con las que nos encontramos de forma habitual entre el momento de la terminación de la instrucción de los procedimientos en el Juzgado de Instrucción y la celebración de la vista oral ante el Juzgado de lo Penal. Así, en algunos procedimientos con una instrucción relativamente sencilla, las partes investigadas, cuando están próximos a terminar la instrucción, solicitan el dictado de una sentencia de conformidad lo más ágil posible, incluso con la presentación de un escrito de conclusiones conjunto de las partes. Por otro lado existen otros de procedimientos, generalmente en los que se ha investigado un mayor número de delitos y de implicados, que se ve constantemente torpedeados por las partes personadas, en los que se aprecia un constante combate de resoluciones judiciales, y por tanto una beligerancia procesal que supone un retardo en dichos procedimientos.

## **5.12. TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN**

En Navarra, a lo largo del año 2019 se han producido distintas actuaciones relacionadas con la materia de tutela penal de la igualdad y contra la discriminación. Al igual, que en el año anterior, se mantiene esa sensación social generalizada, visualizada a través de las denuncias, de que cualquier expresión, generalmente insulto, en el que se hace referencia a algún elemento distintivo de la persona, como su raza o color, debe ser considerado como un delito de odio. Sin embargo, a nivel judicial la realidad es distinta, puesto que se cumplen con rigor los criterios jurídicos en la valoración legal de los tipos penales y en su caso la agravante de discriminación reflejada en el art 22.4 CP.



Durante el año 2019, se han incoado 13 procedimientos de diligencias previas bajo la denominación de delitos de discriminación, que han de unirse a los cinco procedimientos de diligencias previas relativos al año 2018. La mayor incidencia en nuestra Comunidad se ha registrado a través de diversas denuncias realizadas con ocasión de la celebración del día de “Ospa Eguna” en Alsasua y el “día del Inútil” en Etxarri Aranaz; hechos que han adquirido gran relevancia mediática a raíz del episodio y devenir judicial de los hechos ocurridos en Alsasua en el año 2016. Debido a la particularidad de la materia, en su momento y por la fiscal delegada se pusieron las causas incoadas en conocimiento de la Unidad especializada de la FGE. Precisamente durante el año pasado todavía seguía abierta la causa con motivo de la celebración del Ospa Eguna del año 2018. Así, las DP 2183/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona derivaban de la denuncia presentada por parte de la Asociación Dignidad y Justicia referida a la celebración del Acto de Ospa Eguna el 1 de Septiembre de 2018, en la localidad de Alsasua. Durante la tramitación de la causa, se elaboró un informe por parte del Grupo de Información de la Guardia Civil que reflejaba lo ocurrido durante el acto del año 2018. En mayo de 2019 se dio traslado a fiscalía para informar sobre la continuación de la causa y la Fiscal Delegada interesó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, al considerar básicamente que de lo reseñado en el atestado no se deducían hechos delictivos, a pesar de la acreditada e innegable motivación ideológica ligada a esa celebración y que lo puesto de manifiesto no constituía tampoco delitos de injurias a cuerpos y fuerzas de seguridad conforme a los criterios jurisprudenciales hoy en día existentes y que se analizaban en el referido informe de archivo.

Tras el archivo de esta causa, y ante la celebración de una nueva edición del día de Ospa Eguna 2019, en el mes de Agosto de ese año tuvo entrada en esta fiscalía el escrito de la Asociación Profesional Justicia para la Guardia Civil (JUCIL), denunciando la celebración del día “Ospa Eguna”, prevista para el próximo 31 de Agosto en Alsasua; alegando que la misma perseguía la humillación, acoso y fomento del odio hacia los Guardias Civiles. La Asociación denunciante estimaba que la celebración del día del “Ospa Eguna” podría ser constitutivo de un delito de odio hacia el colectivo de la Guardia Civil, previsto y penado en el artículo 510 CP, y por ello, solicitaba la suspensión cautelar del acto.

La denuncia dio lugar a las diligencias preprocesales-investigación nº 22/2019 que fueron objeto de posterior archivo al entender que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito de odio, y que por otro lado, en la denuncia no se señalaban actos, conductas, o hechos concretos de los que se pueda inferir o preveer la comisión de alguna actividad delictiva. Por ello, se consideraba que no resultaba proporcionado interesar ante el órgano jurisdiccional, la medida cautelar solicitada en la denuncia, relativa a la suspensión de la celebración día de “Ospa Eguna”, previsto para el próximo día 31 de Agosto de 2019. El propio decreto de archivo se apoyaba en la imposibilidad de aplicación de forma extensiva de los elementos discriminatorios reflejados en el artículo 510 CP, puesto que no viene recogida la cualidad profesional del sujeto pasivo, en este caso, la Guardia Civil, como Institución del Estado, entre tales motivos discriminatorios. En apoyo de lo anterior se señalaba la STEDH de 28 de Agosto de 2018 dictada en el caso *Savva Terentyev vs Rusia*, que establece que “los cuerpos



*policiales no pueden considerarse un grupo o colectivo que necesite una protección especial bajo el paraguas del discurso del odio. Por el contrario, se trata de una institución pública, que como otras de su clase, debe tener mayor grado de tolerancia ante las palabras ofensivas”.*

Tras el archivo del acto de Ospa Eguna del año 2018 y el archivo de las diligencias preprocesales-informativas 22/19 que interesaban la medida cautelar de prohibición del acto del año 2019; recalaron en Navarra los dos procedimientos referidos al “Ospa Eguna” 2019 y “Día del Inútil” 2019. Ambos procedentes de los Juzgados Centrales de Instrucción que acordaron la inhibición de la causa a Navarra.

Así, la causa relativa al Ospa Eguna 2019 recayó en las DP 3304/2019, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, que sin trámite de informe al Fiscal, archivó la causa y dictó el sobreseimiento libre de las actuaciones. Debe mencionarse que la citada resolución fue recurrida en apelación por la denunciante, la Asociación Dignidad y Justicia, y en el mes de febrero de 2020 se ha contestado al citado recurso por parte del Ministerio Fiscal, solicitando la desestimación de la apelación y la confirmación del auto de archivo recurrido, puesto que el mismo viene a mantener el criterio fijado por fiscalía en otros escritos.

De igual forma, y en relación al conocido como Día del Inútil (“Inutilan Egune”) de Etxarri Aranaz, en la misma línea que el citado Ospa Eguna, se presentó denuncia por la Asociación Dignidad y Justicia con ocasión de su celebración el 9 de Agosto de 2019. El Juzgado Central de Instrucción se inhibió a favor de Navarra, recalando la causa en las DP 2387/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona. En esta causa se dio traslado a fiscalía para informar sobre la competencia, emitiéndose informe en el que además se pedía el archivo de la causa de conformidad con el criterio mantenido por fiscalía, y el Juez Instructor dictó en el mes de diciembre de 2019, el sobreseimiento libre de la causa, que no ha sido recurrido.

Junto con las causas anteriores, debemos resaltar los siguientes procedimientos incoados en Navarra en el ámbito de la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación:

- El 11 de Enero de 2019 se incoaron DP 409/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aoiz en el que el denunciante alegaba haber sido amenazado y agredido a causa de su pertenencia en el pasado al partido político “España 2000”, catalogado de ideología de extrema derecha. Contextualizaba la agresión en el pueblo navarro de Sangüesa por parte de dos personas próximas al entorno abertzale en la que le habían dicho expresiones tales como “puto fascista de mierda, nazi de mierda, que te vayas de Sangüesa”. Así mismo, denunció que le habían dicho aunque te vayas preocúpate como padre porque ya sabemos quienes son tus hijas; expresión que había precedido a la posterior agresión por parte de uno de ellos en la nuca. El 2 de Enero de 2020 el Juzgado ha dictado auto que acuerda seguir por los trámites de



PA, si bien ha sido recurrido en reforma y se han pedido diligencias complementarias con el fin de practicar dos testificales.

- En el seno de las DP 884/2019 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, una hija de etnia gitana, próxima a su mayoría de edad, denunció ser objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de su madre motivado por su orientación sexual. Alegaba que su madre no aceptaba que tuviera una pareja homosexual y fruto de esa intolerancia estaba siendo agredida desde hace unos dos años. Se adoptó una orden de protección en marzo de 2019, sin embargo, la denunciante compareció en el mes de junio retirando la denuncia, renunciando a las acciones legales, manifestando haber perdonado a su madre, y solicitando el cese de la medida cautelar y el archivo de la causa. A causa de lo anterior, en ese mismo mes de junio la causa fue archivada provisionalmente y con ello la medida cautelar acordada.

- El 20 de Junio de 2019 se formuló escrito de acusación en las DP 1466/2018 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, por un delito contra la integridad moral, y un delito de amenazas del artículo 169.2 CP, cometidas por un compañero de trabajo en el seno de una actividad laboral. Así, el denunciante afirma haber sufrido expresiones por parte de su compañero, motivadas por su condición sexual, tales como “maricón de mierda, babosa, si te gusta mamar pollas vete a mamar pollas y quita de ahí que me molesta que me mires, es un maricón de mierda ya viene a buscarle su marido”. Así mismo, debe mencionarse que pese a que se abrieron expedientes disciplinarios dentro de la empresa, la conducta del acusado no cesó, y el denunciante sufre una alteración psicológica con sintomatología ansiosa. El juicio fue señalado para el día 29 de Enero de 2020, tras la vista previa celebrada a efectos de conformidad, si bien fue suspendido fijándose su vista para el próximo 17 de Marzo.

- El 9 de Abril de 2019 la Sección Primera de la AP de Navarra desestimo el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona con motivo de un delito de denegación de prestación profesional del artículo 512 CP. La causa derivaba de las DP 211/2018 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona y había sido juzgada y dictada sentencia absolutoria el 5 de noviembre de 2018. La AP confirma la sentencia absolutoria que consideraba no probado que se impidiera al denunciante la entrada a un local por razón de su etnia gitana.

Finalmente, y dentro de la vertiente de los delitos de odio cometidos a través de las redes sociales con el llamado discurso de odio, en Navarra se han tramitado dos causas, fruto de la investigación de las redes sociales realizada eficazmente por el Grupo de Información de la Guardia Civil en Navarra.

Así, la primera deriva de una causa iniciada en el año 2018, en el seno de las DP 989/2018 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona, en la que se había formulado acusación en Octubre de 2018 por un delito del artículo 510 CP al vertirse a través de Facebook comentarios acompañados de imágenes y videos



contra los inmigrantes, refugiados y extranjeros en general y como el Islam. La causa recayó en el PA 303/2018 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona, si bien, se llegó a una conformidad, dictándose sentencia condenatoria el 27 de Febrero de 2019 por un delito cometido con ocasiones con del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades publicas en su modalidad de lesiones de la dignidad de las personas ( 510.2.a 3 y 6 CP), a la pena de 2 años de prisión y 12 meses multa con una cuota diaria de 6 euros; siendo suspendida la pena de prisión por plazo de 3 años.

La segunda causa que tenía por objeto el discurso de odio a través de las redes sociales, también derivaba del año 2018 en DP 1335/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pamplona. Sin embargo, a diferencia de la causa anterior, en esta también era objeto de instrucción una tenencia ilícita de armas ya que cuando fue detenido, el investigado portaba, careciendo de licencia que había sido suspendida, un arma de fuego semiautomática de calibre 6.35 mm. En el mes de septiembre de 2019 se formuló acusación por un delito del artículo 510.1 a) CP, ya que los comentarios vertidos a través de la red social Twitter tenían como fin generar miedo e intranquilidad en la sociedad, así como fomentar la repulsión y denigrar al colectivo homosexual, judío, inmigrante y feminista; pues a través de tres cuentas se habían vertido comentarios discriminatorios, racistas y xenófobos de rechazo e intolerancia. La causa aun no ha sido juzgada, estando pendiente el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona del examen y admisión de prueba y señalamiento del juicio.

En el seno de las diligencias preprocesales tramitadas en la fiscalía, junto con las nº 22/19 anteriormente relatadas con ocasión de las denuncias referidas al Ospa Eguna del año 2019, debemos señalar que a finales del mes de noviembre de 2019 se presentó denuncia ante la fiscalía por parte de la Asociación de Abogados Cristianos frente al programa de “Skolae” llevado a cabo por parte del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra y dentro del plan de coeducación 2017-2021. En el mismo se hacía referencia a que dentro de las líneas de trabajo del citado programa subyacía una estereotipación negativa hacia los niños por haber nacido varones que pudieran ser subsumibles en un delito del artículo 510.1 B CP, al tratarse de un delito de provocación al odio y a la discriminación por razón de sexo. Fruto de la denuncia se incoaron en fiscalía diligencias investigación con nº 28/2019, en el que se dictó decreto de archivo al entender que no se aprecia en el material o textos mencionados en la denuncia aptitud para fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia. Matizaba así mismo que la denuncia cuestionaba el plan o programa educativo implantado por el departamento de educación, por lo que la vía penal escogida no sería la adecuada.

En relación al control y seguimiento de los asuntos, a día de hoy, continúa la dificultad de conocimiento y localización de las causas objeto de esta materia, sometida a la notificación por el compañero y/o a través del visado del Fiscal Jefe, si bien, cada vez son más las ocasiones en las que se identifican las causas desde su inicio. En este sentido, encontramos mayor dificultad en la localización de las



causas cuando se trata de delitos comunes, como puede ser unas lesiones, en las que concurra alguna agravante o circunstancia discriminatoria.

En cuanto a la colaboración con los distintos cuerpos policiales, la misma continúa siendo muy fluida y directa con todos ellos, si bien la mas frecuente sigue siendo con el Grupo de Información de la Guardia Civil de la Zona de Navarra, dedicado a la investigación en redes sociales de comentarios que pudieran ser constitutivos de delitos de odio, fruto del “Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación”.

Durante el año 2019, y dentro del sistema de análisis previo que realiza la Fiscal Delegada de los atestados remitidos por la Guardia Civil, se han analizado un total de 7 borradores de atestados. La dinámica fue explicada en memorias anteriores, pues consiste en la remisión del atestado en borrador en la que constan todos los comentarios, fotos, o videos que una persona ha realizado en sus redes sociales, con el fin de valorar desde una perspectiva jurídica, si los mismos, pudieran tener repercusión penal. Desde fiscalía se analiza el mismo y da su criterio respecto a la valoración penal de los mismos, debiendo señalar que en prácticamente el 95% de los casos son perseguibles penalmente, fruto de la labor de discriminación previa realizada por éstos; siendo que, recientemente, se ha puesto de relevancia, un descenso en el tipo de perfiles que se había venido localizando años atrás.

En 2019 se analizaron los comentarios de usuarios de redes sociales localizados en Ceuta, Vizcaya, Murcia, etc., con comentarios mayormente xenófobos, racistas y homófobos, pero también con un discurso de incitación al odio contra Israel y contra el Islam.

Finalmente y durante el año 2019 se continuó impartiendo por parte de la Fiscal Delegada, distintos cursos formativos a distintos cuerpos policiales de Policía Foral y Municipal, tanto de los recién ingresados en el cuerpo como en las pruebas de ascenso. Así mismo, en el mes de junio se dio un curso de una mañana de formación en esta materia a Policía Nacional. Durante los mismos, a parte de dar una formación teórica, se pone de relevancia la importancia que adquiere en la realización del atestado, la necesaria labor investigadora rigurosa y profunda que insiste el TEDH en su sentencia de *Bálaz vs Hungría*. También se solicita que cuando identifiquen un posible delito en el que concurre una circunstancia discriminatoria, lo indiquen en la portada del atestado, con el fin facilitar la identificación de estos delitos, que a día de hoy continúa siendo difícil de catalogar.

## CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

### 1. Redes y delitos contra bienes jurídicos eminentemente personales

Dentro de las limitaciones de extensión que impone un espacio como el presente, vamos a referirnos en este apartado a algunos de los problemas concretos que se presentan en la práctica diaria de la fiscalía con relación a determinados delitos contra las personas, como son en concreto los de amenazas, coacciones, acoso, contra la integridad moral y de descubrimiento y revelación de secretos, cuando dichos delitos son cometidos por medio de las redes sociales.

Siguiendo el orden lógico del desarrollo del proceso, un primer problema a tener en cuenta desde el momento en que se incoan las correspondientes diligencias, es el relativo a la determinación del órgano judicial competente para conocer de su instrucción. El hecho de que se cometan estos delitos por las redes sociales hace que sean habitualmente al menos dos los lugares en los que se pueda entender cometido el delito: el lugar desde donde el autor realiza la acción y el lugar donde la víctima recibe el mensaje o acto realizado por el autor, siendo relativamente frecuente que ambos lugares estén incluso en partidos judiciales distintos. Es cierto que el TS ha venido a solucionar el problema con la teoría de la ubicuidad, entendiéndose que puede ser competente el juzgado tanto el del lugar donde se hace la acción como en el que se produce el resultado. En la práctica se concreta habitualmente en el primero de esos juzgados que inicia la investigación. No obstante esto no siempre es aceptado así por los órganos judiciales, por lo que en algunas ocasiones nos encontramos con cuestiones de competencia territorial promovidas de oficio, que en la mayoría de los casos se solventan con el informe del Ministerio Fiscal, si bien en otras ocasiones se producen importantes dilaciones, en las que además mientras se resuelve ese problema de competencia no se realizan diligencias de instrucción alguna, y por el contrario el tiempo de instrucción conforme al art. 324 LECrim sigue corriendo. El problema se incrementa cuando hay delitos conexos, aunque estos casos son más frecuentes en los delitos contra el patrimonio, principalmente estafas por Internet, que en los cometidos contra las personas a los que ahora nos estamos refiriendo. Ya nos hemos encontrado con algún que otro procedimiento en el que se ha tenido que pedir el archivo por no haber podido practicar las diligencias necesarias para concretar la autoría del hecho, y ello por haber transcurrido gran parte de los seis meses de instrucción sin poder declarar la complejidad, motivado por el tiempo que se tardó en determinar cual debía ser el órgano competente y que por tanto llegase definitivamente a conocimiento del fiscal que iba a llevar el asunto.

En cuanto a la instrucción de este tipo de delitos, dado que en la mayoría de los casos, especialmente en el ámbito de las amenazas y coacciones, las causas que tenemos habitualmente están encuadradas dentro del ámbito de violencia familiar o sobre la mujer, instruidas en estos casos por los juzgados de violencia sobre la mujer, no se suelen plantear especiales problemas con respecto a la autoría, pues los que utilizan tanto el teléfono, como las redes sociales para amenazar o coaccionar a su ex mujer o pareja, no suelen ocultar su identidad como



parte de la amenaza, o se puede deducir la identidad por el propio texto amenazante.

Como ejemplo del porcentaje de delitos de este tipo de amenazas dentro del ámbito familiar, señalar que si se realizaron el año 2019 un total de 99 escritos de acusación en causas seguidas por delitos de amenazas, como delito principal, de ellos 77 fueron efectuados en causas seguidas por los juzgados de violencia sobre la mujer de los distintos partidos judiciales de Navarra. Otro tanto ocurre con los delitos de coacciones, ya que se realizaron un total de 25 escritos de acusación específicamente incoadas por delitos de este tipo y 17 de ellas fueron instruidas por ese tipo de órganos judiciales. Lógicamente fueron muchos mas los delitos imputados, no ya solo en estas causas sino en otras como delitos conexos, pero tales datos relativos a causas tramitadas específicamente por esos juzgados, nos sirven para apreciar el alto porcentaje de delitos de amenazas y coacciones ligados al ámbito de la violencia familiar y realizados en gran medida por teléfono o Internet.

No obstante y al margen de estos casos de amenazas o coacciones en el ámbito familiar, sí se presentan especiales dificultades para la determinación de la autoría del hecho delictivo cuando el autor ha tratado de ocultar su identidad, pues la averiguación de la IP o del teléfono desde el que se mandan las amenazas o coacciones, no se viene considerando en la práctica de los juzgados penales como elemento suficiente para poder dictar una sentencia condenatoria, en cuanto que por esos órganos enjuiciadores no se considera con carácter general prueba suficiente de la autoría, cuando especialmente desde esa IP o desde ese teléfono han podido ser varios los que pudieron llevar a cabo esa actividad delictiva y todo ello a pesar de que se demuestre una relación previa entre el investigado y la víctima que pueda justificar la motivación del hecho. En este sentido se han producido algunas sentencias absolutorias al no considerar probada la autoría, pese a estar justificado un motivo y tener perfectamente identificada la IP y teléfono, al crear en el acto del juicio la duda, presentando varios posibles usuarios de esa red o teléfono y que cualquiera de ellos pudiera haber sido el autor del delito, aunque se trate de un domicilio y no estemos hablando ya lógicamente de una red pública. Es por lo tanto una realidad que cuando estamos fuera del ámbito de las amenazas o coacciones encuadrables en el ámbito de violencia familiar o sobre la mujer, si el autor quiere dificultar o tratar de impedir ser conocido puede lograrlo, pues Internet le da muchas posibilidades, como por ejemplo mediante la creación de perfiles falsos, la utilización de diversas tarjetas de móvil o móviles de otras personas, conexiones a redes o wifi públicas, o la posibilidad de que los accesos se produzcan desde una IP determinada y asignada a un titular, pero a la que se pueden conectar varios ordenadores y dispositivos móviles que pueden pertenecer a diversas personas, pudiendo todas ellas tener interés en causar la desazón en la víctima. Es cierto que en la práctica observamos que tales conductas tendentes a ocultar la autoría se dan mas en delitos contra el patrimonio y particularmente en las estafas informáticas, pero también nos encontramos con supuestos, aunque mas escasos, en este tipo de delitos a los que ahora nos estamos refiriendo y que terminan en sobreseimiento por no poder concretar la autoría o en una sentencia absolutoria en el supuesto de llegar a su enjuiciamiento.





Al margen de los problemas propios de la determinación de la autoría en los casos en los que el autor se quiere esconder en el anonimato que le puede brindar Internet, el otro problema fundamental que se presenta en el periodo de instrucción de la causa, es el relativo a la limitación del tiempo de instrucción conforme a lo establecido en el art. 324 LECrim., unido al tiempo que suelen tardar algunas compañías en dar información sobre datos necesarios para determinar el origen de los mensajes, si es que al final los dan, cosa que no suele ocurrir con las radicadas en el extranjero, lo que hace que tenga que declararse en estos casos la complejidad de la causa, no planteando los juzgados de instrucción problemas a la concesión de esos plazos superiores al ordinario cuando así se solicitan y amparado en la práctica de pericia compleja. Lo cierto es que mas que pericia compleja es un problema de tardanza en remitir la información por las compañías de redes y a veces en el correspondiente análisis e informe por la policía actuante dado el exceso de trabajo que tienen que soportar, pues se ha convertido en una práctica habitual para cualquier tipo de delito el análisis de teléfonos y otros medios de comunicación por la policía judicial, con la consiguiente acumulación de carga de trabajo. No obstante, no se han recurrido resoluciones judiciales en las que se haya considerado la instrucción compleja por el solo hecho de que la policía judicial tenga que analizar y determinar la IP o actuación similar, por lo que no tenemos un cuerpo jurisprudencial menor establecido por la Audiencia al respecto.

Antes de entrar a analizar algunos aspectos estrictamente jurídicos de casos concretos que se han producido a lo largo del año y que han sido objeto de acusación, queremos hacer una pequeña mención a los delitos de esta naturaleza dentro del ámbito de la jurisdicción de menores, dado que es especialmente preocupante su crecimiento en ese ámbito, centrados especialmente en el delito de acoso y mas concretamente en el llamado acoso escolar. Al respecto ya el año pasado se constataba por las fiscales de la sección de menores de esta fiscalía, que la franja de los 12-13 años era aquella en la que se denunciaban mas situaciones de acoso escolar, relacionado en muchos casos con el mal uso de las nuevas tecnologías, unido al acceso a las mismas a edades muy precoces y sin control parental. Así en la Comunidad Foral de Navarra, de las 28 denuncias registradas por acoso escolar, 8 diligencias preliminares se archivaron por autor menor de 14 años conforme al art. 3 LORPM. De las restantes solo se incoaron 3 expedientes de reforma, resultando el resto de diligencias archivadas por otros motivos (falta de autor, falta de pruebas, desistimiento en casos leves). De hecho y fijándonos precisamente en esos menores de 14 años y que por tanto quedan fuera del ámbito de la LORPM, las denuncias lógicamente suelen encuadrarse en conductas menos graves, generalmente sin violencia o de delitos leves, hechos que ocurren en los lugares donde los niños se relacionan, tales como el entorno educativo, pero especialmente son preocupantes las que se realizan hoy en día a través del uso inadecuado de las nuevas tecnologías por la cada vez mas precoz edad de acceso a los teléfonos móviles por parte de los niños con autorización de sus padres. En este sentido las fiscales de la sección de menores han puesto de manifiesto, y de forma reiterada en sus memorias, la preocupación por ese aumento a semejantes edades, pues si bien los menores realizan verdaderas conductas de acoso a través del móvil sin conciencia de delito, pensando que grabar o reenviar conductas o actos vejatorios, degradantes, o similares protagonizadas por otros menores no es nada punible, lo cierto es que generan



una forma de actuar en el menor que muy probablemente va a dar lugar a su repetición cuando sobrepase los 14 años. Por ello se considera por estas fiscales esencial la labor educativa que se pueda hacer en el ámbito escolar, con carácter preventivo, con talleres, charlas a menores y a padres, impartidas por profesionales de la educación, así como por policías en esos centros, siendo esta la labor mas efectiva que se puede llevar a cabo en aras a evitar posibles nuevos hechos delictivos, unido al mayor control parental.

Respecto al delito de acoso en general, hay que señalar que mas de la mitad de los escritos de acusación que se hicieron durante el año 2019 por causas incoadas específicamente por este delito tipificado en el art 172 ter CP, lo fueron por los juzgados de violencia sobre la mujer, lo cual ya nos da una idea de que conforme a lo que expusimos anteriormente, en tales casos no se producen especiales problemas para determinar la autoría, dado que el autor se da a conocer directamente como parte de su acoso. Así es frecuente que las coacciones por medio de las redes o del teléfono, vayan acompañadas de otros actos como vigilancias, o comportamientos que buscan la cercanía física con la víctima. En la práctica también es frecuente encontrarnos este tipo delictivo asociado al de quebrantamiento de medida cautelar, al tener el autor una prohibición de comunicación por cualquier medio y no solo la incumple mediante la comunicación, sino que además lo hace de semejante manera que crea esa situación de acoso.

Por otra parte, estamos ante un tipo delictivo que en la práctica se está manifestando como una respuesta adecuada a determinadas conductas que no podían ser calificadas como delito de amenazas, al no anunciar explícitamente un mal que constituyera delito, o de coacciones, al no hacer uso de un medio que suponga un empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima, por lo que de no existir este nuevo delito, tendríamos que seguir subsumiendo estas conductas en el ámbito de las equivalentes a las antiguas faltas de amenazas o coacciones, a pesar del perjuicio que en la práctica podían ocasionar a la víctima. Sin embargo, el problema fundamental que se nos está presentando a la hora de aplicar este nuevo tipo penal de acoso, y que ya ha dado lugar a varias sentencias absolutorias en los juzgados de lo penal, es la demostración del requisito consistente en que la conducta del acosador *altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana* del acosado. Ha habido casos en los que a pesar de los cientos de mensajes recibidos por la víctima en unos días y las numerosísimas llamadas telefónicas, sin embargo el perjudicado no ha modificado sus hábitos ordinarios, manifestando en el acto del juicio que seguía desarrollando mas o menos el mismo tipo de vida, teniendo eso sí que no atender el teléfono o usar otro distinto. Es decir, de su declaración como testigo en el acto de la vista oral, el juzgador no ha podido deducir que los actos llevados a cabo por el acusado le hubieran causado esa *grave alteración* exigida por el tipo penal. Esto lógicamente ha dado lugar a no considerar existente el delito de acoso. Sin embargo, este mismo resultado no se suele producir en otras modalidades de acoso que se producen sin utilizar Internet o el teléfono, como cuando hay vigilancias físicas constantes o acercamientos a la persona acosada y que le obligan a la misma a tener que cambiar de ruta para ir al trabajo o a su domicilio, pues este único dato sí se considera en la práctica como suficiente para cumplir el requisito legal antes indicado. Por otra parte, tal exigencia



del tipo penal es de difícil prueba, en cuanto que es muy subjetivo, pues va a depender del aguante de la víctima para mantener a pesar de la conducta del acosador, un tipo de vida igual o similar a la que venía realizando, o por el contrario, realizar un cambio en sus hábitos de forma drástica. Esta distinta respuesta a una conducta similar por el autor, pero que a las víctimas no le produce el mismo nivel de alteración en su vida ordinaria, crea una cierta inseguridad jurídica, ya que ante conductas similares realizadas por el acosador, se pueden dar respuestas distintas, de forma tal que en unos casos el mismo hecho consistente en multitud de llamadas telefónicas y mensajes termina en sentencia condenatoria y en otros sentencia absolutoria. A esto hay que añadir que en la práctica las posibilidades de recurso de apelación de una sentencia absolutoria son mínimas, en atención a las limitadas posibilidades revisorias de los electos subjetivos del órgano "ad quem" sin práctica de nueva prueba en su presencia. Especialmente cuando ya el juzgador ha considerado, y así lo declara en los hechos probados, que no ha quedado acreditada la grave alteración en la vida cotidiana en la víctima.

Con relación a las causas calificadas por delitos de revelación de secretos cometidos por medio de las redes sociales, solamente dos se instruyeron por los juzgados de violencia sobre la mujer, al ir en conexión con otros delitos que determinaron su competencia. Del resto podemos destacar que en su gran mayoría son hechos subsumibles, en parte, en el art. 197.7 CP, es decir, relativos a la difusión o cesión a terceros de imágenes sin el consentimiento de la persona afectada pero grabada con la anuencia de la misma.

Otra buena parte de este tipo de delitos consisten en grabaciones con teléfono móvil o con cámaras debidamente camufladas, en servicios o vestuarios femeninos, hechos estos últimos que no constituyen especial problema en lo que se refiere a la instrucción para la determinación de la autoría aunque sí para la localización de las víctimas. Pero en todo caso, la cuestión problemática que se nos ha planteado desde el punto de vista jurídico es la calificación jurídica y mas específicamente en concretar si estamos ante un concurso real de delitos o ante un concurso ideal, con el correspondiente resultado punitivo en cada caso. Este problema se presenta porque normalmente en estos casos son varias las personas grabadas mientras se cambian de ropa o mientras hacen sus necesidades, personas que son finalmente identificadas por las propias imágenes e incluso que denuncian formalmente y siendo realizadas esas grabaciones en un lapso de tiempo largo, de varios meses que impide hablar de delito continuado. Por nuestra parte hemos calificado estas conductas como constitutivas de concurso real, es decir, tantos delitos como personas grabadas, por afectar a un bien tan eminentemente personal como es el de la intimidad, sin perjuicio de la limitación final de la pena a cumplir en función de la regla establecida en el art. 76.1 CP (que no puede exceder del triple de las mas grave). Sin embargo en las pocas sentencias habidas al respecto, el juzgado de lo penal se inclinó por considerar que los hechos eran constitutivos de un concurso ideal, evitando así los problemas derivados de una excesiva exacerbación de la pena resultante. Recurrida la sentencia por el fiscal y con relación solo a esta cuestión, la Sección Segunda de la AP desestimo dicho recurso, considerando que la argumentación del juzgado por la que establecía que estábamos ante un concurso ideal era correcta, aunque también



manifestaba la posibilidad de defender la aplicación del concurso real, pero ya que se había optado por el ideal por el juzgador “a quo” y era perfectamente defendible, optó por mantener ese criterio. En la actualidad está pendiente de enjuiciamiento, por la misma Sección Segunda de la AP, otra causa en la que en parte también se va a plantear esta misma cuestión al imputar al acusado, además de otros delitos contra la indemnidad sexual, el que a mujeres jóvenes que querían ser modelos y mientras realizaban sesiones de fotos cuando se tenían que cambiar de ropa, dejaba la cámara grabando sin que ellas lo supieran y les grababa desnudas. Están perfectamente identificadas las víctimas, mas de cincuenta, y esas grabaciones se realizaban en distintas sesiones, por lo que seguimos manteniendo, en este caso creemos que todavía con mas claridad, que estamos ante un concurso real de delitos, mientras la defensa mantiene que es un concurso ideal, por lo que en caso de condena nuevamente se tendrá que manifestar la Audiencia sobre este extremo.

Al margen de lo señalado respecto a estos delitos de revelación de secretos y contra la intimidad, podemos hacer también referencia a algún caso concreto por su singularidad, como es el relativo a la obtención y difusión de imágenes que constaban en un procedimiento judicial de sumario ordinario, en concreto es una causa mas de las derivadas del llamado “caso de la manada” que se enjuició en esta ciudad. Nos referimos al PA 282/2018 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, en el que se ha formulado ya escrito de acusación imputando al acusado el haber publicado en el año 2017 en su perfil de twitter, una fotografía en la que aparecía parte del rostro de una mujer manteniendo relaciones sexuales con un hombre. Tal imagen formaba parte del sumario 1630/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona incoado el día 8 de agosto de 2016. Ese sumario fue enjuiciado por Sección Segunda de la AP, que dictó además un auto declarando expresamente prohibida la obtención o reproducción de las imágenes que constaban en la causa y que procedían de los vídeos que habían grabado los propios autores de los hechos delictivos sometidos a enjuiciamiento. La mujer que aparecía en la fotografía era la perjudicada en dicho sumario, incoado por la presunta comisión de un delito contra la libertad sexual de la denunciante. El acusado obtuvo tal imagen por algún medio que se desconoce y, conociendo a quién correspondía y que procedía del sumario judicial indicado, la publicó acompañada del siguiente texto: “la chica supuestamente violada por #LaManada ha pedido que no se difunda esta imagen porque quizá pensemos que era una golfa borracha.” “Pero cómo íbamos a pensar eso si se la ve super forzada a lamerle el ojete a uno de ellos”. Este comentario, hasta las 17:25 horas del día siguiente, fue compartido dieciséis veces, marcado con un like trece veces y generó sesenta y cuatro comentarios.

Este procedimiento, que ha sido enjuiciado ya en el mes de enero de 2020, ha dado lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona 13/2020 de 23 de enero, en la que se ha condenado al acusado como autor no solo del delito de revelación de secretos, sino también del delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, ambos en concurso ideal, y del que acusaba la acusación particular. El juzgador considera también existente este último delito porque lo que publicó el acusado, acompañado ciertamente de expresiones groseras y desagradables, crea una situación de máxima vulnerabilidad de una víctima que, contra su voluntad, se



ve compelida a realizar una práctica sexual especialmente humillante para quien la sufre sin voluntad de realizarla, considerando que el menoscabo de la integridad moral es grave en atención a las consecuencias que tuvo para la víctima. Se plantea en este caso y a nuestro juicio, el interesante problema jurídico de si el mismo hecho de publicar esa foto reveladora de un acto sexual, puede dar lugar a los dos delitos ya indicados en concurso ideal, como termina fallando la sentencia citada; o si la misma, al hacer esa doble subsunción, está actuando en contra del principio jurídico de “non bis in idem”. El órgano sentenciador en su sentencia viene a justificar la existencia del concurso ideal señalado, diciendo literalmente que ese juzgador “ha tenido ocasión de pronunciarse en casos de publicación de fotografías tomadas sin voluntad en baños de bares o mostrando partes íntimas, pero en ninguno de esos casos la posición de la víctima queda tan degradada como en la fotografía” (objeto de estas actuaciones). Y continúa señalando que “es absolutamente normal y comprensible el estado en el que se puede quedar la víctima tras comprobar como dicha foto se saca, expresamente contra su voluntad, en un perfil público de Internet”. Dado lo reciente de esta sentencia, en el momento de escribir estas líneas no se ha notificado a todas las partes y por lo tanto no ha sido todavía objeto de recurso de apelación, debiendo esperar a su firmeza para poder establecer un criterio al respecto.

Precisamente y con relación al llamado “caso de la manada”, es decir, al sumario ordinario antes indicado, se nos han planteado también dos cuestiones que consideramos de interés para este tipo de delitos de revelación de secretos y contra la intimidad.

La primera de ellas tiene relación con la determinación de la autoría cuando son varios los que cometen los actos constitutivos de una agresión sexual y tales actos son grabados por alguno de ellos. Lógicamente puede ocurrir, como así ocurrió, que la acción material de grabar solo se realice por uno o dos de los cinco acusados. Ahora bien, todos ellos contribuyeron de forma efectiva a crear esa situación de intimidación o de violencia en el que se realiza tanto el ataque a la indemnidad sexual como la grabación de la acción impuesta, y no muestran, según los propios videos, una actitud contraria a que parte de los imputados realizaran esa grabación. La Sección Segunda de la A P ha tenido que dictar una sentencia específica sobre la existencia o no de este delito de revelación de secretos, en el referido Sumario Ordinario 426/2016, ya que no se enjuició esta cuestión en su momento, al considerar que ese Tribunal no podía entrar a juzgar la existencia del delito contra la intimidad consistente en la grabación del hecho, al no estar debidamente recogido en el auto de procesamiento y no haber denunciado expresamente la perjudicada, y ello a pesar de que estaba personada como acusación particular y formulaba acusación por el mismo. Estos argumentos, recurridos por las acusaciones, fueron anulados en el recurso de apelación por el TSJ de Navarra y se confirmó esa anulación por el TS. Pues bien, en la SAP Navarra (sección segunda) 239/2019 de 19 de noviembre, condenó a dos de los cinco acusados, en concreto, a los que materialmente grabaron la agresión sexual ya sentenciada y declarada firme por el TS, como autores de un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, con la agravación específica del apartado 5 de dicho precepto y absolvió a los otros tres procesados a los que las acusaciones también



le imputaban ese mismo delito contra la intimidad. Se ha recurrido en apelación dicha sentencia por el fiscal ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra, por infracción de ley, al considerar que de los hechos probados se puede establecer la coautoría de todos ellos en la grabación y no solo de los que lo hicieron materialmente, pues, muy resumidamente, todos ellos contribuyeron a crear la intimidación en la que se desarrolló la grabación y que permitió que se llevase a cabo sin el consentimiento de la víctima al estar bajo esa intimidación, al margen de que solo fueran dos los que con sus teléfonos móviles grabaran los actos constitutivos de agresión sexual. El recurso todavía está pendiente de tramitación y estimamos que puede ser de interés doctrinal el criterio que se fije al respecto, pues lo cierto es que cada día son mas frecuentes hechos como los indicados anteriormente, es decir, en los que varias personas agreden sexualmente a la víctima y que alguno de ellos grabe la acción, al margen de que posteriormente la difundan, actividad esta no necesaria para la existencia del delito.

La segunda cuestión de interés que podemos destacar de esa sentencia ya citada de la Sección Segunda de la AP, es la aplicación del párrafo 5 del art. 197 CP, en el que se establece una agravante específica para los supuestos en los que el atentado contra la intimidad suponga conocer o desvelar aspectos relacionados con la orientación sexual de la víctima por ser reveladores de factores de riesgo a efectos de posibles conductas de carácter discriminatorio. Es sabida la discusión jurídica existente sobre su aplicación a casos como el referido en el sumario ante indicado y conocido como el de *la manada*, es decir, cuando las imágenes obtenidas lo son con ocasión de situaciones impuestas mediante violencia o intimidación y que además, como en este caso, han sido ya incluso objeto de condena por ser constitutivas de una agresión sexual. Ya la jurisprudencia mas reciente del STS 700/2018 de 9 de enero de 2019 ha determinado que ese término de “vida sexual” utilizado por el tipo penal, tiene un alcance y contenido amplio, incluyendo no solo la orientación sexual de las personas, sino también cualquier otro aspecto de la misma con independencia de su naturaleza, pues cualquier acción de carácter sexual sobre una persona, aunque sea forzada, incide en su vida sexual, pudiendo llegar a marcar su evolución y en último término afecta al núcleo duro de su privacidad. Este es el criterio que hemos seguido y en base al mismo se pidió expresamente la aplicación de esa agravante específica. La SAP Navarra (sección segunda) 239/2019 de 19 de noviembre justifica la aplicación de dicha agravación del apartado 5 del art. 197 CP, indicando escuetamente que “es evidente que los videos grabados y las fotos tomadas afectan a datos de carácter personal, pertenecientes al reducto mas íntimo de privacidad de la denunciante, como lo es, entre otros supuestos contemplados en el precepto, todo lo relativo a la vida sexual, reflejando, actos de naturaleza sexual, realizados sobre ella sin su consentimiento”. Esta sentencia ha sido objeto de recurso de apelación por el fiscal, como ya hemos indicado, en lo que se refiere a la autoría; pero también por las defensas, si bien, no hay ningún motivo expreso en los recursos sobre la aplicación de la agravante específica indicada, por lo que muy probablemente el órgano “ad quem” no entre a valorar tal aplicación y en consecuencia a estudiar y establecer un criterio concreto al respecto, aunque a nuestro juicio dicha aplicación está sobradamente justificada por lo ya indicado.